

Universidad Nacional de Lanús

Doctorado en Derechos Humanos Cohorte 2017

Tesis

*“Sobre desapariciones estatales y
apariciones:
la trayectoria de Luciano Arruga en la
burocracia de gestión de la muerte”*

Buenos Aires, Agosto de 2021

Doctoranda: Natalia Laura Federman

Directora: Dra. Lucia Eilbaum

Codirectora: Dra. Silvina Zimerman

Resumen

Esta tesis trata sobre un tipo particular de desapariciones: las producidas por la actuación rutinaria y cotidiana de las agencias estatales. Me propongo abordar las condiciones de posibilidad de ciertas desapariciones en el presente como el resultado de las formas de hacer de las burocracias médicas, policiales, ejecutivas y judiciales. A diferencia de las desapariciones producidas por el terrorismo de Estado, que fueron parte de un plan premeditado y sistemático, el análisis buscará visibilizar cómo actuaciones menos espectaculares pueden también producir consecuencias similares. Al focalizarme en eventos en los que personas se mantuvieron en condición de no identificadas mientras eran buscadas por sus afectos, propongo demostrar cómo las burocracias, de manera desarticulada pero conjunta, construyen “cadáveres sin biografía” y, así, producen su desaparición. A partir del análisis de la desaparición y aparición de Luciano Arruga, me propongo describir las rutinas de trabajo de las áreas involucradas para demostrar que lo que le sucedió no es extraordinario sino el resultado, no tan inusual, de una forma de actuación estatal. Las condiciones de posibilidad de esta desaparición fueron indagadas a través del análisis de dos expedientes judiciales: el iniciado por la muerte de Luciano en el que se tramitó su inhumación sin que haya sido identificado y el que debió investigar su desaparición. También examiné las prácticas de las diversas burocracias que intervienen ante la muerte de una persona de identidad desconocida. A través de un análisis genealógico de la construcción del sistema de identificación argentino busco demostrar cómo el modo en que se conformó condiciona, aún hoy, sus rutinas. Abordo esta problemática desde la perspectiva de derechos humanos en diálogo con sus categorías políticas y jurídicas y el poder de impugnación que ese campo aporta. La investigación también dialoga con producciones de las ciencias políticas, la antropología y de la historia.

PALABRAS CLAVE: Desaparición, Desaparición forzada; Identificación; Derecho a Duelo, Derechos Humanos

Abstract

This thesis examines a specific type of disappearances: those that are the result of the routine procedures of State agencies. I intend to analyze the conditions that enable certain disappearances in the present, as the result of the everyday practices of health care, police, executive and judiciary bureaucracies. Unlike the disappearances produced during State terrorism, that were part of a premeditated systematic plan, the analysis I propose intends to visualize how less impressive actions can produce similar consequences. By focusing on events in which people remained unidentified while they were being searched for by their loved ones, I attempt to demonstrate how bureaucracies, disarticulated yet jointly, construct “corpses with no biography” and, hence, produce their disappearance. By examining the disappearance and appearance of Luciano Arruga, I will describe the working routines of the areas involved to demonstrate that what happened to him is not an extraordinary event but the not that unusual outcome of the ways in which the State acts. The conditions that enabled this disappearance were explored by examining two judicial cases: one initiated when Luciano died that ordered his burial while he was still unidentified and another that was meant to investigate his disappearance. In addition I examined the practices of the different bureaucracies involved when an unidentified person dies. Through a genealogical analysis of the construction of the Argentine identification system I aim to demonstrate that the way in which it was constituted shaped its’ bureaucratic routines. The issue is addressed from a human rights perspective and through dialoguing with its political and legal categories as well as the political contestation to which the field contributes. The investigation dialogues with academic work of the fields of political science, anthropology and history.

PALABRAS CLAVE: Disappearances - Enforced Disappearances - Identification - Right to Mourn - Human Rights.

Agradecimientos

A Vanesa Orieta por su tiempo y confianza para compartir conmigo su historia.

A mi directora Lucia Eilbaum por su amistad, por haber estimulado el inicio de este proyecto y, luego, ser guía, consejera y lectora entusiasta de estas paginas.

A mi codirectora Silvina Zimerman por el apoyo, la orientación y por habilitar con mucha generosidad espacios de reflexión que alimentaron estas paginas.

A Ximena Tordini por las lecturas, los consejos, las charlas y, sobre todas las cosas, por no dejarme naufragar.

A Maco Somigliana por las solicitudes que motorizan proyectos y por estar dispuesto a debatir hasta el cansancio sobre las cuestiones que lo obsesionan.

Al equipo de la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad por haber hecho posible que cada uno de los proyectos que nos propusimos y, luego, por haber ayudado a reconstruir los detalles que la memoria no guardó.

A Nilda Garré, por su intolerancia a la indolencia estatal, por las oportunidades dadas y la confianza y por haber sido una ministra de lujo.

A les docentes y compañeros del doctorado por los intercambios y consejos que también orientaron este trabajo.

A mis amigas Ile, Silvi, Caro, Maryjo, Eme, Lau y Lauri por las risas y el aguante.

A Diani, Xims, Juan, Ivan y Nina por apoyarme con tanto amor. A Andres, que lo extraño todos los días.

A Ale, Julia y Felipe por el amor, por estar siempre y por la paciencia en momentos que fueron difíciles para todes.

Sobre el lenguaje no sexista y no binario

Escribí el presente trabajo en lenguaje no binario. Existe un largo recorrido a activismo volcado en la visibilidad de la no binariedad de género. Esa lucha también destaca la importancia del lenguaje para lograr ese objetivo.

En las primeras versiones de este texto opté por la formulación “los y las” pero decidí abandonarlo porque solo sería inclusivo para aquellas personas que encajan dentro del binarismo de género, esto es, dentro de los conceptos de género masculino y femenino.

Cuando fue indispensable, opté por el uso de la -e que es cada vez más extendido en les usuaries hispanohablantes debido a su uso en redes sociales y al activismo LGBTIQ y feminista. Se trata de un recurso imperfecto porque estamos en una transición de la lengua. Cuando advertí la posibilidad de que se perdiera inteligibilidad, opté no hacerlo.

Índice

Introducción	1
Sobre qué es esta investigación	1
“NN”, una categoría burocrática	4
Cómo investigué	4
La organización y estructura de este trabajo	9
1. ¿Dónde está Luciano?	11
Un tatuaje que dice “Vane”	11
“Vane sácame de aca”	12
Una desaparición-acontecimiento	18
2. La construcción de un cadáver sin biografía. Parte 1	22
La Avenida General Paz	22
El hospital	24
La Policía Federal Argentina. Superintendencia de Seguridad Metropolitana. La comisaría	26
La administración de justicia. La morgue	30
La Policía Federal Argentina. Superintendencia de Policía Científica ..	31
Una inhumación retrasada por errores administrativos	37
La inhumación por vía administrativa	38
Ocho formas de nombrar a una persona sin identificar	40
3. La construcción de un cadáver sin biografía. Parte 2	48
Escindir un cuerpo de su identidad, una tarea participativa	48
Primeros pasos de la averiguación de paradero	51
“[U]n NN con las características de Luciano Nahuel Arruga”	61
Cuerpos entre los cuerpos	82
4. Breve genealogía del sistema de identificación argentino	90
Porque un análisis genealógico	90
Primeros intentos estatales. La elección de un sistema	91
El proceso de creación de archivos de identidades	94
Identidades registradas en archivos fragmentados	104

5. Descifrar el sistema de identificación	109
El poder desaparecedor.....	109
El trabajo de les aparecedores	111
Diciembre de 2010.....	114
La Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad.....	116
Identificar las fisuras	119
Marzo-Abril de 2010	126
Ramificaciones.....	131
Qué tan torturador puede ser un burócrata.....	133
6. Funcionamiento del sistema de identificación.....	137
La identidad jurídico administrativa de Luciano Arruga.....	137
Cómo funciona el sistema Vucetich.....	139
Funcionamiento del Registro Nacional de las Personas	141
Funcionamiento del sistema en la Superintendencia de Policía Científica de la Policía Federal Argentina	154
Los archivos fragmentados: un aporte a la desaparición estatal	169
7. La construcción de una aparición	175
Luciano en el fuero federal.....	175
“Tuvimos que remar en dulce de leche”	179
El principio que aconseja agotar las determinaciones sencillas antes de encarar las sofisticadas	181
Identificar no es encontrar	187
Pepitas de oro	192
8. Vanesa	197
9. Reflexiones desde campo del derecho	207
Mauricio, Fernando, Maida, AFL y tantas otras.....	207
Las desapariciones en el derecho	209
Desapariciones estatales.....	213
La incertidumbre producida por el Estado. Un trato cruel, inhumano y degradante.....	217
La desaparición producida por el Estado y el derecho a duelo	221

El derecho a la propia muerte. Una necroética.....	226
Desapariciones forzadas y desapariciones estatales	232
10. Conclusiones	238
Bibliografía	247

Introducción

“Sé muy poco o casi nada sobre la muerte. La muerte es otro tipo de ausencia. Desaparecer es parecido, pero la muerte, creo, deja una herida grande (enorme), de golpe, que cierra poco a poco; y la desaparición –al contrario– hace una herida chiquita, dudosa, que se abre un poco más cada día”.

Verónica Gerber Bicecci, *Conjunto vacío* (2017: 82)

Sobre qué es esta investigación

Esta tesis trata sobre un tipo particular de desapariciones, las que son producidas por las rutinas burocráticas de una diversidad de actores y agencias estatales. Durante el terrorismo de Estado, la desaparición fue parte de un plan criminal. Me propongo abordar sus condiciones de posibilidad en el presente a través de diversas prácticas del Estado rutinarias, cotidianas y menos espectaculares (Tiscornia, 1998 y Sarraibayrouse Oliveira, 2011). Al focalizar la mirada en eventos en los que personas se mantuvieron en condición de no identificadas mientras eran buscadas por sus núcleos de afectos, propongo demostrar cómo las burocracias médicas, policiales, ejecutivas y judiciales construyen “cadáveres sin biografía” y, de esa manera, producen su desaparición.

Pilar Calveiro señaló en su libro *Poder y Desaparición* sobre la política de desapariciones de la última dictadura militar argentina: “Si la ilusión del poder es su capacidad para desaparecer lo disfuncional, no menos ilusorio es que la sociedad civil suponga que el poder desaparecedor desaparezca, por arte de una magia inexistente” (2001: 28). Al finalizar sus reflexiones, propone un ejercicio: intentar comprender cómo se recicla el poder desaparecedor.

A partir del análisis de la desaparición y aparición de Luciano Arruga, me propongo explorar una posible respuesta a ese interrogante.

Con ese objetivo, analizo el modo en que la burocracia que gestiona la muerte –compuesto por organismos ejecutivos, judiciales, policiales y sanitarios de diversos niveles– administró y construyó, con sus propias

lógicas, su desaparición. También cómo otras dependencias estatales produjeron el saber que permitió determinar dónde había sido enterrado.

Luciano Nahuel Arruga, de 16 años en ese momento, fue visto por última vez la noche del 30 de enero de 2009 cuando se dirigía a la casa de su hermana. Como muchos otros jóvenes del Barrio 12 de Octubre en Lomas del Mirador, provincia de Buenos Aires, había sido víctima de violencia policial cuando en septiembre de 2008 fue detenido y torturado por la policía bonaerense. Desde su desaparición, su hermana, Vanesa Orietta, y madre, Mónica Alegre, denunciaron que Luciano había sido víctima de desaparición forzada. El Estado tardó 2086 días en saber que Luciano había muerto el 1 de febrero de 2009 y había sido enterrado sin ser identificado en un cementerio de la Ciudad de Buenos Aires.

Me propongo demostrar que lo que le sucedió a Luciano no es extraordinario sino el resultado, no tan inusual, de una forma de actuación estatal.

Por estos motivos, entiendo que es una problemática que debe ser abordada desde la perspectiva de derechos humanos en dialogo con las categorías políticas y jurídicas y su poder de impugnación que ese campo aporta, como expondré en el capítulo 9.

Para la realización de esta tesis, esa perspectiva fue articulada con reflexiones y trabajos oriundos de la antropología, sociología, ciencia política y de la historia. Quien lea este trabajo notará que a lo largo de toda la tesis dialogo con autores que han desarrollados estudios empíricos sobre las burocracias ejecutivas y judiciales y las formas de operar del Estado. Opté por apuntar esos diálogos a lo largo del relato, y no en un capítulo o apartado independiente, porque las contribuciones de esas reflexiones y análisis surgieron a medida que iba descubriendo y analizando los caminos burocráticos en mi propio trayecto de investigación y no como un marco previo en el cual encuadrar aquello que describía. En cierta medida, fui inspirada en esa opción por una perspectiva que procura articular diferentes disciplinas y en especial de la antropología.

Mariza Peirano, una reconocida antropóloga brasileña, sostiene “los tiempos cambiaron y hoy podemos prescindir de la oposición teoría/empiría (...). [E]l ‘método etnográfico’ implica el rechazo de una orientación previamente definida. El refinamiento de la disciplina, entonces, no se da en un espacio virtual, abstracto y cerrado. Por el contrario, la propia teoría mejora por el constante enfrentamiento con nuevos datos, con nuevas experiencias de campo, resultando invariablemente en un bricolaje intelectual” (Peirano, 2014: 380)¹.

Quien lea este trabajo podrá advertir que el análisis de la desaparición y aparición de Luciano será hará a la luz de las concepciones sobre el estado moderno, la burocracia y sus formas de producir sujetos, vidas y muertes, de autores de referencia como Max Weber (1964), Giorgio Agamben (1998), Hannah Arendt (2001), Herzfeld (1992) y Michel Foucault (2007). En especial, las reflexiones de Achille Mbembe (2011) y las de Judith Butler (2010) fueron útiles para advertir cómo “ciertas vidas no se califican como vidas o, desde el principio, no son concebibles como vidas dentro de ciertos marcos epistemológicos, [entonces] tales vidas nunca se considerarán vividas ni perdidas en el sentido pleno de ambas palabras” (Butler, 2010:13).

De la misma forma, trabajos sobre desapariciones y violencia estatal (Calveiro, 2001; Tiscornia, 2008; Gusman, 2005; Schmucler, 1996; Schindel, 2020; Payne, 2020 y Hattori y Vendramini Carneiro, 2020) y estudios sobre tecnologías de identificación individual a nivel nacional e internacional y su estrecha relación con el despliegue de instituciones disciplinarias (Foucault, 2002; About *et al.*, 2013; Caplan, 2001; Salessi, 1995; Anitua, 2005 y García Ferrari, 2010; 2011; 2012; 2013; 2016 y 2018), serán referidos a lo largo de la tesis, por haberme ayudado a analizar los mecanismos de funcionamiento de las burocracias, sus engranajes, normas y prácticas.

En este marco, y en dialogo con la empiria, articulo y propongo nociones en busca de hacer un aporte en relación al estudio de las desapariciones producidas por el Estado.

¹ A lo largo de la presente tesis cité bibliografía en otros idiomas, en todos los casos las traducciones son propias.

“NN”, una categoría burocrática

Cuando una persona es encontrada sin un documento identificador que acredite su identidad en el espacio público muerta, o en el umbral entre la vida y la muerte, es introducida en un entramado burocrático específico, el de las personas “NN”. Se trata de un circuito compuesto por agencias ejecutivas, sanitarias, judiciales y policiales que deberían determinar su identidad.

Las iniciales “NN” son usadas con el propósito de designar a las personas cuya identidad es desconocida y provienen de la expresión latina “*nomen nescio*” que significa “desconozco el nombre”. La denominación “NN”, salvo cuando en los registros se agrega la abreviación “Fem” o “Masc”, no indica si se trata de una mujer o un hombre. Las agencias estatales estadounidenses usan los términos “*John Doe*”, “*Jane Doe*” y “*Baby Doe*”, para referirse a quienes cuya identidad desconocen.

Hoy en día existe un debate en las ciencias forenses sobre si la inclusión de la información relacionada con el género de la persona sin identificar es un factor que ayuda o dificulta a resolver la incógnita de identidad; ya que puede invisibilizar a personas trans y no binarias.

Además de invisibilizar a ciertos colectivos, esta categoría burocrática – “NN”–, como busco demostrar en esta tesis, activa procedimientos y moralidades de los agentes que dan forma específica a un modo de “hacer estado”, que permite la existencia en sus entramados burocráticos de personas muertas sin identificar que están siendo buscadas por sus afectos².

Cómo investigué

Para comprender cuáles fueron las condiciones de posibilidad de la desaparición de Luciano, analicé dos expedientes judiciales. Por un lado, el iniciado en el sistema de administración de justicia de la Ciudad de Buenos Aires por la muerte de Luciano Arruga en el que se tramitó su inhumación sin

² Existen varios trabajos, en especial en Antropología, que, a través de la observación de las prácticas de las instituciones y burocracias estatales, describen y analizan cómo el estado se constituye y opera en contextos específicos (Souza Lima, 2002; 2012, entre otros).

que haya sido identificado. Por el otro, el que tenía como objetivo investigar la desaparición de Luciano que tramitó, primero, en el fuero provincial y luego en el federal. También consideré las formas de trabajo de las burocracias ejecutivas implicadas en la identificación de personas – el Registro Nacional de las Personas y la Policía Federal Argentina–.

Busqué enhebrar los eventos que ocurrieron en diversos niveles y oficinas estatales de manera desarticulada para presentar la forma en que juntos produjeron su desaparición.

Para discernir cuáles fueron las circunstancias que permitieron la aparición de Luciano, examiné la creación y algunos aspectos del funcionamiento del Ministerio de Seguridad de la Nación y de su Dirección Nacional de Derechos Humanos que intervinieron en la determinación del lugar donde había sido enterrado. Y, si bien no es un eje central de esta tesis, el impacto del activismo en derechos humanos sobre el “caso Luciano Arruga”.

En los *procesos de repercusión*, “ciertos aspectos de las historias contadas son reducidas, acrecentadas, y/o enfatizadas conforme las lógicas y modos de actuación de las agencias que los administran” (Kant De Lima, Eilbaum y Medeiros, 2017). El “caso Luciano Arruga” también puede ser analizado desde esta perspectiva. Su ausencia fue interpretada de formas diferentes, según se tratara de su núcleo afectivo o de las burocracias que debían de encontrarlo.

Sin embargo, esta tesis busca analizar el modo de funcionamiento de ciertas capas de la burocracia que, en ese entonces, eran menos permeables a la repercusión de esos procesos. Se trata de áreas a las que la onda expansiva que esos procesos generan, cuando se percibe, llega de forma retardada.

Es relevante destacar, a fin de hacer explícitas las coordenadas desde las que se efectúa el análisis (Sirimarco, 2010), que entre enero de 2011 y diciembre de 2014 me desempeñé como Directora Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad. En tal función propuse, en el expediente del *habeas corpus* presentado ante la justicia federal para

determinar qué le había sucedido, el procedimiento que permitió saber dónde y cuándo murió Luciano y dónde había sido enterrado.

Esa posición institucional, además de permitirme cierto acceso a la información y material que usé para esta investigación, tanto en relación a documentos, como a funcionarios que integran y trabajan en relación al sistema de identificación, con quienes mantuve innumerables reuniones de trabajo, también despertó mi interés y preocupación por dilucidar las diversas formas en que la burocracia produce, circula y archiva los documentos relacionados con la identificación de personas. Algunas de esas reflexiones fueron plasmadas en trabajos anteriores (Federman, 2015; 2017a; 2017b, 2018a; 2018b y Federman *et.al.*, 2021).

Esta tesis toma documentos en los que se plasmó la actuación estatal en diversos ámbitos como un insumo importante del proceso de reconstrucción del caso de Luciano y de las rutinas burocráticas estatales en casos de personas desaparecidas. También son considerados como “artefactos que ejercen más que una función meramente referencial de registrar o representar gráficamente algo que existiría en el mundo que se revela” (Ferreira, 2013:42). A través de su producción, circulación y/o archivo, se construyen relaciones sociales, producen verdades y, por lo tanto, tienen efectos concretos en la biografía de las personas.

Como argumenta Leticia Ferreira, en su análisis sobre la administración estatal de casos de “desapariciones civiles” en Río de Janeiro, los “documentos cumplen papel fundamental en las cadenas de actos, autoridades y autorizaciones que estructuran el campo burocrático (Bourdieu 1996) y, en ese sentido, son piezas-clave de la producción tanto de categorías y procedimientos a partir de los cuales agentes, reparticiones y sectores de la administración pública estatal interviene en el mundo social, como de la propia necesidad de intervención” (Ferreira, 2013:41).

Aunque esta tesis se centra en la desaparición de Luciano, durante la investigación se estudiaron otras causas judiciales en las que se investigaron desapariciones y/o el hallazgo de personas muertas de

identidad desconocida para analizar las excepciones y las normalidades que pueden presentarse en estos procedimientos.

También mantuve situaciones conversacionales con integrantes actuales y pasados del Equipo Argentino de Antropología Forense y colegas investigadores sobre desapariciones contemporáneas.

Por otra parte, conversé, ya durante el proceso de escritura de esta tesis, con Vanesa Orietta, en un encuentro que narro en el capítulo 8.

Otra fuente de esta tesis es el conocimiento minucioso de los archivos de la Policía Federal Argentina y de las diversas burocracias destinadas a la identificación de personas, tanto durante la última dictadura militar como desde la recuperación democrática que construí como Directora Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad.

Así conocí por dentro engranajes y posiciones dentro de burocracias estatales insertas en una tradición estatal de sigilo y hermetismo sobre las informaciones producidas por el mismo Estado (Eilbaum y Sirimarco, 2006; Daich y Sirimarco, 2009). En el mismo carácter, accedí a y participé del procedimiento judicial vinculado con la desaparición forzada de Luciano Arruga y su posterior aparición.

Parte de mi gestión en la Dirección Nacional de Derechos Humanos (rutinas, espacio de trabajo, conversaciones, informaciones, documentos) se transformaron, algunos años después, en parte del trabajo de campo de esta tesis.

Cuando, desde ese cargo y para lograr los objetivos que me había propuestos para la gestión, comencé a indagar en las rutinas policiales y de identificación de personas, un primer desafío que enfrenté fue transformar lo exótico en familiar. En cambio, cuando decidí analizar esa experiencia para esta investigación, enfrenté el desafío de transformar lo familiar en exótico (Da Matta, 1998 citado por Sarraibayrouse Oliveira, 2011: 27). Es decir, desnaturalizar y cuestionar rutinas que fueron cotidianas en mi ambiente de trabajo y en las que estuve involucrada de manera directa.

Esos dos movimientos, clásicos de la antropología pero no usuales en el campo jurídico, fueron desarrollados, no para traducir el sistema de

identificación de personas a los lectores de esta tesis, sino para “dar cuenta de las prácticas, los procedimientos y relaciones que caracterizan ese mundo, de las tramas que se tejen y que sostienen ese universo social” (Sarrabayrouse Oliveira, 2011: 34).

Los “sucesos cotidianos” que conformaron mi tarea como funcionaria “pueden ser entendidos como meras peripecias anecdóticas. Pero también pueden ser integrados, de un modo más profundo, con el aparato teórico que guía el análisis, y ser re-conceptualizados como *datos* importantes en la construcción del conocimiento en torno al objeto de indagación. A la manera de un tapiz, de tanto en tanto conviene dar vuelta el paño y ver el laberinto de hilos que conforman el revés de la trama. La claridad y prolijidad del bordado (del análisis) no puede entenderse sin las puntadas que, por detrás y ocultas a la vista, lo fueron conformando” (Sirimarco, 2010).

En el seminario de metodología de este doctorado dictado por Carla Villalta y María Pita, expresé cierto desconcierto sobre cómo debía plasmar en la tesis el conocimiento sobre el sistema de identificación que había adquirido durante la gestión. Carla sugirió que el camino era entrevistarme a mí misma.

En un primer momento, el consejo me tranquilizó. Pero a medida que se acercaba el momento de “entrevistarme” advertí que cuando había sido entrevistada por otras personas sobre los sucesos que analizo en esta tesis, solía dedicar mucho tiempo a explicar detalles que sólo eran relevantes en mi mente y que confundían a mi interlocutor. En ese momento, una amiga con la que compartimos tema de investigación, me sugirió que el primer paso era leer el cuento “Funes el memorioso” de Jorge Luis Borges. “Pensar es olvidar diferencias, es generalizar, abstraer”.

Con esas dos sugerencias en mente, intenté describir un universo compuesto por la gran cantidad de áreas, secciones, documentos y formularios que existen en torno a la identificación de personas en Argentina. Procuré explicar no sólo su conformación sino también sus rutinas y cuáles son los efectos de esas formas de hacer sobre las vidas de las personas.

Para la construcción de un relato organizado sobre la desaparición y aparición de Luciano Arruga tuve que articular varias dimensiones temporales y espaciales, a fin de “re-narrar”, de volver a representar el hecho que nos ocupa en lenguaje etnográfico, y desplegar así, la trama de relaciones” (Tiscorinia, 2011) que moldearon el devenir el caso.

Entendí necesario recapitular sobre ciertos aspectos de la historia de Luciano previos a su desaparición. Por este motivo, el recorte temporal de esta tesis es el período entre septiembre de 2008 hasta su identificación el 17 de octubre de 2014. Existen otros ciclos temporales –secundarios– que consideré para poder analizar lo sucedido con Luciano. Están relacionados con la historia de la identificación de personas en las burocracias policiales y los procesos de transferencia al ámbito civil, la desaparición forzada de personas como práctica sistemática del terrorismo de Estado en Argentina (1975-1983) y su investigación. También tomé en cuenta la ocurrencia de otras desapariciones desde la recuperación democrática a fin indagar si la historia de Luciano Arruga puede considerarse inserta en un fenómeno más vasto.

La organización y estructura de este trabajo

En el capítulo 1 presento el contexto en el que Luciano Nahuel Arruga desapareció y cómo ese suceso fue comprendido e inscripto en una trama de significados locales. También describo de manera breve cómo sus familiares y amigos desarrollaron un activismo en la arena pública para obtener respuestas sobre el paradero de Luciano.

En el capítulo 2 describo cómo las agencias judiciales y policiales competentes en la Ciudad de Buenos Aires administraron la muerte de una persona cuya identidad desconocían y cómo ese modo de trabajar particular contribuyó a la no identificación de Luciano Arruga cuando falleció y su consecuente desaparición por parte del Estado.

En el capítulo 3 analizo el expediente judicial que tramitó de modo paralelo en el sistema judicial de la provincia de Buenos Aires y que debía determinar qué le había sucedido. Busco describir cómo sus modos de hacer

también fueron un aporte esencial para sostener a Luciano en su calidad de desaparecido.

En el capítulo 4 presento una breve genealogía de la burocracia encargada de la identificación de personas en Argentina. Se trata de un recorrido crítico por las relaciones y los contextos históricos que produjeron el sistema que estaba vigente al momento de la desaparición de Luciano y que, con algunos cambios, se mantiene hasta el presente.

En el capítulo 5 expongo el modo en que de mi gestión en la Dirección Nacional de Derechos Humanos me permitió conocer por dentro el funcionamiento del sistema de identificación de personas, sus engranajes y sus intersticios.

En el capítulo 6 describo el modo en que funcionaba el sistema de identificación de personas al momento de la desaparición de Luciano y cómo esas rutinas también participaron del proceso de convertir a Luciano en un desaparecido.

En el capítulo 7 detallo el contexto que permitió la identificación de Luciano y reflexiono sobre los modos en que se gestionan los espacios en el que son ubicadas las persona muertas y sus consecuencias para las personas desaparecidas y sus familiares.

En el capítulo 8 expongo las reflexiones de Vanesa Orietta, sobre la desaparición de su hermano, su lucha por obtener respuestas y el proceso que llevó a la identificación de su hermano.

En el capítulo 9 reflexiono, desde el campo del derecho, sobre las desapariciones producidas por el Estado y sus consecuencias en el derecho internacional de los derechos humanos.

Por último, en el capítulo 10 presento las reflexiones sobre este tipo particular de desapariciones producidas por las rutinas burocráticas de una diversidad de actores y agencias estatales y delinea algunas propuestas.

1. ¿Dónde está Luciano?

Un tatuaje que dice “Vane”

“Doce, una, agarró su gorra, su campera, despertó a su hermano le dijo, ‘Vengo en un rato’. Le dio un beso. ‘¡Ojo con quién andas!’ [le dije] ‘Si mami. Me voy a la casa de mi hermana’. Me desperté a las 3 de la mañana, con una sensación fea, que me ahogaba. No te lo puedo explicar. Me fijé, lo primero que hice, en la cama de él. Estaba vacía. Fui hasta la casa de los amigos, di la vuelta al barrio y era un silencio absoluto. Volví a mi casa, me senté en la cama. Fumé un cigarrillo. Me dije ‘ya va a volver’...” (Mónica Alegre, enero de 2010, en el documental *Luciano Arruga desaparecido en “democracia”*). Alrededor de esa hora en la que Mónica se desveló en las primeras horas del 31 de enero, a sólo dos kilómetros de su casa, su hijo Luciano Nahuel Arruga era embestido por el auto de CAG y trasladado al Hospital Donación Francisco Santojanni.

Esa noche, a las nueve, Mónica Alegre se presentó en el destacamento de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de Lomas del Mirador, Distrital Noreste 2ª La Matanza para hacer una presentación por *averiguación de paradero*. Según, consignó el acta de denuncia elaborada por el personal policial que fue adjuntada al expediente que se inició, la madre de Luciano detalló que “vestía un pantalón de jean color gris, un buzo color celeste y en su espalda color negro, zapatillas azules, una mochila gris. (...) [E]n el día de la fecha la deponente procedió a mantener comunicación con familiares y amigos del causante expresándole uno de estos últimos que lo había visto en la intersección de las arterias Mosconi y Villegas, en el horario de las 01:30 horas, dirigiéndose a la localidad de San Justo”³. El acta agregaba que Luciano había sido detenido en el año 2008 por personal policial.

El parte preventivo que elaboraron los integrantes del destacamento incluyó una descripción más detallada de Luciano: “[vestía] un pantalón de jean color gris, una gorra color blanca, un buzo color celeste y en su espalda

³ Fs. 1, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

color negro, zapatillas azules, una mochila gris, resultando ser de tez morocha, de 1,72 mts de estatura, cabello negro lacio corto, ojos color marrón, contextura física delgada, el cual posee un aro en su oreja izquierda, como así también un tatuaje en su brazo izquierdo una 'M' y en una de sus piernas 'Vane'"⁴.

A partir de la denuncia de Mónica Alegre, se inició una investigación penal preparatoria, caratulada *averiguación de paradero* con la intervención de la Unidad Fiscal Criminal y Correccional N° 7 del Departamento Judicial de La Matanza. La portada del expediente detalla el personal policial que estaría a cargo: el instructor policial era el teniente 1° ND y el secretario el teniente DT.

“Vane sácame de aca”

El teniente DT era conocido por Luciano Arruga y su familia. También el destacamento de Lomas del Mirador donde Mónica radicó la denuncia por la ausencia de su hijo.

El destacamento, ubicado en la calle Comisionado José Indart 106, era un chalet de cuatro ambientes en una zona residencial del barrio. Había sido instalado como respuesta a los reclamos de mayor seguridad efectuados por la Asociación Vecinos en Alerta de Lomas del Mirador, bajo la convicción de que la sola existencia de un inmueble de la fuerza de seguridad era una política de prevención del delito y la violencia que, aseguraban, afectaba a la zona. El alquiler de la vivienda convertida en dependencia policial estaba a cargo de la Municipalidad de La Matanza y su intendente había asistido a la inauguración en septiembre de 2007 (Carabajal, 2007; Asociación Vecinos en Alerta de Lomas del Mirador).

La inauguración fue realizada en plena campaña electoral. Como resultado de esas elecciones, en octubre de ese año Fernando Espinoza fue reelecto como intendente de La Matanza, Daniel Scioli fue electo gobernador de la provincia de Buenos Aires y Cristina Fernández de Kirchner como Presidenta de la Argentina.

⁴ Fs. 3, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

Durante 2008, el primer año de la gestión provincial, debía comenzar la implementación del fuero penal juvenil creado por la Ley N° 13.634, que había sido sancionada en febrero de 2007. Las reformas legales e institucionales que la norma desencadenó, que incluían el régimen penal juvenil, buscaban generar una transformación estructural en la política de infancia provincial para adecuarla a los instrumentos internacionales de derechos humanos que consagraron la concepción de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos (Lescano *et al.*, 2008; Leonardi, 2014).

La Ley N° 13.634 fue el resultado de un proceso complejo de disputas políticas e institucionales. Según señala Ana Laura López (2018: 148), varios hechos desencadenaron la sanción de la norma y marcaron el proceso de implementación. Destaca, en este sentido, la muerte de cuatro adolescentes, detenidos en condiciones inhumanas, en un incendio de la comisaría de Quilmes en octubre de 2004 que provocó que el Ministerio de Seguridad prohibiera el alojamiento de personas menores de edad en comisarías y el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus” del 3 de mayo de 2005, sobre las condiciones de detención de alrededor de 6.000 personas alojadas en comisarías de la Provincia de Buenos Aires a la espera de ser juzgadas.

Cuando el sistema penal juvenil debía comenzar a implementarse a mediados de 2008, les jóvenes se convirtieron, según algunos medios de prensa locales, en la principal amenaza a la seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Esa retórica era alimentada por funcionarios provinciales con responsabilidad en las políticas de seguridad preocupados por la posibilidad de que el nuevo sistema penal juvenil recorte sus “‘facultades’ para el abuso y discrecionalidad ejercido sobre los menores de edad pobres en el ‘manejo de la calle’” (López, 2018: 245).

Con ese trasfondo, el 22 de julio, integrantes de la policía de la Provincia de Buenos Aires detuvieron a Luciano y a cuatro amigos. Los trasladaron a la Seccional Noreste 5ta. Don Bosco “a los fines de proceder a

la identificación de los mismos, como así también a los fines de averiguar sus antecedentes y entregar a los menores a sus progenitores”⁵.

Sólo dos meses después, el 22 de septiembre a la mañana, personal policial detuvo una vez más a Luciano Arruga a pocos metros de su casa. Esta vez lo trasladó al chalet donde funcionaba el destacamento de Lomas del Mirador “en calidad de sospechado”⁶ por un robo cometido a unos chicos. El acta del procedimiento, según declaró más tarde el subteniente que lo detuvo, no fue firmada por ningún testigo “atento lo hostil de la zona”.

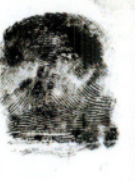
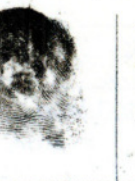
En el destacamento el personal policial inició un expediente, la “investigación penal preparatoria” (IPP) por el delito de robo simple, que luego dio origen a la causa N° 12.767 del Juzgado de Menores N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza. El instructor de la investigación penal preparatoria era el teniente primero AR y el secretario era el teniente DT que era el oficial de servicio del destacamento y, por ese motivo, estaba a cargo de la dependencia.

La detención de Luciano, habilitó que sus huellas dactilares fueran impresas sobre las fichas diseñadas a tal efecto por el “oficial identificador”, el teniente DT quien consignó su nombre como “Luciano Arrúa” y fueron adjuntadas al expediente judicial que investigaba el delito de robo que se le imputaba. La causa iniciada por el robo simple no tuvo ningún movimiento en el juzgado de menores.

Apellido	ARRÚA	Nombres	LUCIANO NAHUEL	Sexo	MASC
Hijo de	MARIO OSCAR	y de	MONICA RAQUEL ALEGRE		
Nacionalidad	ARGENTINA	Pcia	B.S. AS	Ciudad o Pueblo	CAP. FEDERAL
Nacido el día	29	de	FEBRERO	de	1992
Profesión	Empleado	Estado Civil	Soltero	Domicilio	BOLIVAR Y PERU
Motivo de la Identificación	ROBO SIMPLE				
Interviene Sr.	MEJORES EN TERCER	Lugar y fecha del hecho	22-09-09		
Identificado en	Chalet Lomas del Mirador	Día	22	Mes	SEPTIEMBRE
Prontuario Nro.		Año	2009		
Firma y aclaración del Identificado	Firma y aclaración del Identificador		Sello y firma del Comisario		
	DIEGO TORALES TENIENTE		ALFREDO SEGUNDO RODRIGUEZ TENIENTE PRIMERO		

⁵ Fs. 302, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

⁶ Tribunal Oral Criminal N° 3 - Lomas de Zamora, sentencia dictada el 15 de mayo de 2015 en la causa N° 550/14.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES POLICIA	MANO DERECHA						Nro. Cajón Nro. Paquete Firma
	MANO IZQUIERDA						
		PULGARES	INDICES	MEDIOS	ANULARES	MENIQUES	

FICHA DECACTILAR TOMADA A LUCIANO ARRUGA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 E INCORPORADA A LA CAUSA N° 12.767 DEL JUZGADO DE MENORES N° 3 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA MATANZA

Luciano estuvo alojado en la cocina del chalet entre las 11 y las 19 hrs. Durante ese tiempo, el teniente DT les impidió a su madre, Mónica Alegre, y a su hermana, Vanesa Orieta, contactarse con él. Ambas declararon luego que desde la guardia no pudieron ver a Luciano, pero sí escuchar su voz y sus gritos ya que, cuando advirtió que sus familiares estaban en el lugar, gritó “¡Vane, sacame de acá que me están matando a palos!”⁷.

A pesar de la insistencia por verlo y de señalar una y otra vez que las normas internacionales de protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes prohibían que se le impidiera el contacto con su núcleo afectivo, nada de ello sucedió. Una vez que fue liberado, en la tarde de ese día, sus familiares confirmaron que Luciano había sido amenazado, humillado y torturado durante su detención. Los golpes recibidos le habían producido lesiones en las costillas.

La denuncia por las torturas sufridas por Luciano fue realizada después de su desaparición y uno de los elementos de prueba que aportaron sus familiares fueron las constancias de atención médica que había necesitado como consecuencia de ellas. Por los hechos, DT fue sentenciado a diez años de prisión⁸.

⁷ Tribunal Oral Criminal N° 3 - Lomas de Zamora, sentencia dictada el 15 de mayo de 2015 en la causa N° 550/14.

⁸ Tribunal Oral Criminal N° 3 - Lomas de Zamora, sentencia dictada el 15 de mayo de 2015 en la causa N° 550/14.

En el juicio oral, que se llevó a cabo en 2015, en que se analizó la responsabilidad del teniente DT en las torturas sufridas por Luciano, Mónica Alegre y Vanesa Orieta detallaron que fue ese oficial quien les impidió contactarse con Luciano mientras estuvo detenido. Les dijo que “como carecía de documentación era imposible”⁹. Luciano no contaba con documento, por lo que Mónica Alegre tuvo que ir a la casa de un familiar a buscar la partida de nacimiento de Luciano para demostrar que era su madre. Recién entonces pudo retirar a su hijo del destacamento¹⁰.

Según declararon, cuando el personal del destacamento estaba trayendo a Luciano a reunirse con su madre, Mónica escuchó cómo lo amenazaban con frases como que “lo iban a meter en el pabellón rosa” y “quedate tranquilo que sino te vamos a llevar a la comisaría octava donde hay violines que te van a violar”. Mónica relató que en el destacamento Luciano señaló que le habían pegado y cuando se le preguntó quiénes habían sido, señaló a DT y afirmó “Vos, mientras vos me pegabas el otro me agarraba”¹¹.

También relataron que en ocasiones anteriores a su detención, Luciano había sido víctima de “verdugueo”, que había sido demorado por integrantes del destacamento y que en ocasiones había sido tentado a “trabajar” para la policía. Según contó su núcleo afectivo, luego de su detención, Luciano sentía mucho temor de la policía¹².

Cuando Luciano fue detenido y torturado por la policía, como mencioné, el debate sobre las políticas de seguridad provinciales tenía en su centro a adolescentes como Luciano y a las facultades de policía y al sistema de justicia en relación a ellos.

⁹ Tribunal Oral Criminal N° 3 - Lomas de Zamora, sentencia dictada el 15 de mayo de 2015 en la causa N° 550/14.

¹⁰ Fs. 19 a 27, Causa N° 12.767 del Juzgado de Menores N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza agregada a la Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón a fs. 183 a 249.

¹¹ Tribunal Oral Criminal N° 3 - Lomas de Zamora, sentencia dictada el 15 de mayo de 2015 en la causa N° 550/14.

¹² Tribunal Oral Criminal N° 3 - Lomas de Zamora, sentencia dictada el 15 de mayo de 2015 en la causa N° 550/14.

López destaca las declaraciones del Ministro de Seguridad, Carlos Stornelli en septiembre de 2008: “Si en una abstracción mental lográramos sacar del panorama delictivo a los menores y a los reincidentes, seguramente tendríamos una provincia mucho más segura” (Agencia NA, citado por López, 2018: 245). Agrega la autora que “[l]uego del homicidio de Ricardo Barranechea en Octubre de 2008¹³ y a escasos meses de implementación del fuero, el gobernador Daniel Scioli manifestó: ‘llegó el momento de debatir una baja en la imputabilidad de los menores’” (López, 2018: 270).

Ese mes el Jefe de la Policía Bonaerense dijo, en una conferencia en Colombia en la que participaba con el Gobernador de la Provincia y el Ministro de Seguridad, que los jóvenes “cometen aproximadamente ‘un millón de delitos graves por año’, de los cuales sólo son denunciados y tienen intervención de su fuerza ‘entre 1.000 a 1.200 por mes’, y advirtió que el 85 por ciento de los chicos detenidos ‘salen en menos de dos horas’ por orden de un fiscal” (Diario La Nueva Provincia, 2008).

Así, para fines de 2008, Luciano había sido detenido y torturado por la policía y sus familiares habían vivenciado el modo en que el personal policial ejercía el poder con escaso respeto por las normas legales aplicables. Las principales autoridades en materia de seguridad provincial habían realizado en aquellos meses declaraciones que señalizaban a los jóvenes (“menores”) como un “problema de seguridad” y, por lo tanto, como una amenaza para el resto de la población. El destacamento policial instalado el año anterior en un chalet en zona residencial del barrio, según contó Vanesa Orieta en varias entrevistas, había alterado la libre circulación de los jóvenes pobres en el espacio público. El temor de la clase media buscaba excluir, a través de una vigilancia racializada, a la gente pobre y de piel oscura de los lugares considerados propios (Cicciarello-Maher, 2007; Gordillo, 2020)

En este contexto, cuando finalizaba el primer mes de 2009, Luciano desapareció.

¹³ Ricardo Barranechea fue asesinado en su casa en la localidad de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, el 21 de octubre de 2008. Pocos días después, la policía detuvo a tres jóvenes que fueron acusados y condenados por el hecho en 2011.

Durante varios años, las autoridades judiciales que intervinieron pusieron gran parte de su esfuerzo en producir prueba sobre dónde estuvieron los integrantes de las unidades policiales de la zona, qué comunicaciones habían tenido entre ellos, cómo se registraban y cómo era el funcionamiento de la comisaría y el destacamento. Se puso poco empeño para determinar la relación entre esa información y la ausencia de Luciano. Establecer certezas sobre qué le había pasado a Luciano fue un asunto considerado secundario y, por lo tanto, las sucesivas medidas de prueba se realizaron con una lógica que parecía considerar que ninguna de ellas sería efectiva¹⁴.

Una desaparición-acontecimiento

Desde el 31 de enero de 2009, cuando Luciano no volvió a su casa, su madre y su hermana empezaron el tortuoso camino de recorrer instituciones públicas para buscar información que explicara su ausencia. Comisarías, destacamentos policiales y hospitales, fueron los primeros lugares que visitaron. Las respuestas fueron negativas, incluso en el Hospital Santojanni donde Luciano estaba agonizando en terapia intensiva. Siguieron juzgados, fiscalías y Centros de Asistencia a la Víctima provinciales. Entrevistas en oficinas nacionales, carteles pegados por el barrio, marchas organizadas y cualquier gestión que pudiera servir para hacer cesar la ausencia de Luciano.

Desde los primeros días, Vanesa y Mónica comenzaron a mezclar su vida cotidiana con la búsqueda de pistas sobre qué le pudo haber sucedido y de testigos que pudieran aportar información. Esperaban noticias y exigían respuestas del Estado. Reclamaban que se investigara y sancionara a los responsables. Pusieron su vida al servicio de un proceso de búsqueda y denuncia que se extendió por años.

Les “Familiares y Amigxs de Luciano Arruga” se convirtieron en un colectivo que organizaba diversas formas de protesta para reclamar su aparición. Denunciaban cómo la violencia estatal padecida había moldeado su vida y explicaban su desaparición. La acción política buscaba hacer

¹⁴ Ver capítulo 3.

público que el hostigamiento por parte de la policía, el “verdugueo”, las detenciones por averiguación de identidad, las presiones para “trabajar” para la policía que había sufrido Luciano, no eran una excepcionalidad, sino la vida cotidiana de muchos jóvenes en los barrios populares.

Durante marzo de 2009, varios noticieros y diarios de alcance nacional entrevistaron a Vanesa o cubrieron la noticia de la desaparición de Luciano. El Colectivo recorrió escuelas secundarias para difundir el caso, realizó marchas, acampes, radios abiertas, irrumpieron en programas de televisión en vivo para denunciar la ausencia de Luciano y el contexto de su desaparición.

La ausencia de Luciano y un fuerte trabajo de incidencia de su familia, movilizaron a diversas instituciones a interesarse en el caso y realizar manifestaciones de apoyo al reclamo de una investigación de los hechos profunda e independiente. En ocasiones, esas gestiones se veían reflejadas en el expediente judicial.

Desde los primeros días la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Filial La Matanza, acompañó a Vanesa Orieta y Mónica Alegre en las audiencias con autoridades judiciales y otras instituciones. Durante abril de 2009 Vanesa Orieta mantuvo reuniones con integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de la Cámara de Diputados y con la Comisión Provincial por la Memoria. Algunos diputados nacionales presentaron un proyecto de resolución para solicitar al Poder Ejecutivo Nacional un pedido de informe sobre las medidas adoptadas en el caso¹⁵.

El Colectivo organizó conferencias de prensa que contaron con el apoyo de organizaciones sindicales y organismos de derechos humanos. La hermana de Luciano presentó pedidos de audiencia a las autoridades nacionales y provinciales para exponer la situación que ella y su familia estaban atravesando, que fueron ignorados durante varios años.

La Revista Barcelona, una revista de periodismo satírico, le dedicó de manera sostenida un espacio al caso. Eran habituales las crónicas irónicas

¹⁵ Expediente N° 1361-D-2009.

sobre los avances en la búsqueda de Luciano Arruga y de Jorge Julio López, que había desaparecido en septiembre de 2006¹⁶.

En mayo de 2010, la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires aprobó un pedido de informe a la gobernación¹⁷. El Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, en su examen del 54º período de sesiones realizadas ese año, recomendó al Estado Argentino “llevar a cabo una investigación exhaustiva e imparcial de las denuncias relativas a la desaparición forzada del niño L. A., de conformidad con lo dispuesto en la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada”.

El 22 de octubre de 2010, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) se presentó en el expediente judicial y solicitó ser tenido como parte en calidad de particular damnificado; ya que en el expediente se investigaba un hecho que podía constituir una grave violación a los derechos humanos¹⁸. El juzgado hizo lugar a la solicitud pocos días después en virtud de que “una de las principales hipótesis investigativas respecto al paradero de Luciano Arruga, –aún no contando a la fecha con elementos objetivos que lo acrediten–, es la de la intervención policial en su desaparición; resultando esto resorte para tener por acreditado su interés en la presente y su calidad de parte a partir de este momento”¹⁹.

Así como Walter Bulacio se había convertido, 18 años antes, en una *muerte-acontecimiento*, “ejemplo de un fenómeno más vasto, que condensa y muestra todo lo que los otros cientos ocultaban: un lenguaje de violencia”

¹⁶ Jorge Julio López es un militante que durante la dictadura militar fue víctima de desaparición forzada. Luego de la anulación de las leyes de impunidad cuando los procesos judiciales por delitos de lesa humanidad fueron reactivados, se convirtió en testigo de lo que había sucedido en varios centros clandestinos de detención. Su desaparición fue considerada como un hecho vinculado a su testimonio. Hasta la fecha, no existen certezas sobre qué le sucedió.

¹⁷ Expediente F-639/09-10.

¹⁸ Fs. 2531 a 2548, de la Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹⁹ Fs. 2554 a 2555, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

(Tiscornia, 2008: 3), la ausencia de Luciano Arruga se convirtió en una *desaparición-acontecimiento*.

La imagen de Luciano Arruga comenzó a ser una bandera de la juventud contra su represión y criminalización. Su desaparición, como la muerte de Walter, era un caso paradigmático, era un hecho singular con “capacidad de constituirse en un conjunto problemático que contiene en sí todos los demás y por ello es un ‘ejemplo’” (Tiscornia, 2008: 6).

Mucho tiempo después, se convirtió también en un caso paradigmático para analizar la forma en que la actuación burocrática del Estado produce desapariciones.

En aquel entonces, que una persona pudiera estar desaparecida dentro de la burocracia estatal no era considerada una posibilidad. Las historias de Luciano y otros casos similares que son relatados en esta tesis, permiten pensar en este tipo de particular de desaparición como una forma específica de violencia estatal.

2. La construcción de un *cadáver sin biografía*. Parte 1

*“la suerte rodó por la cornisa
de las jurisdicciones*

*de un lado el cuerpo
del otro la ausencia”*

Gabriela Franco, *En orden de aparición* (2019)

La Avenida General Paz

En la madrugada del 31 de enero de 2009, alrededor de las 3:20, CAG, un joven de 21 años, conducía el auto de su madre. Había salido de la facultad a las 23:00 junto a su novia, fueron a cenar y, luego de pasar un rato en la casa de ella, se dirigía a su casa en Monte Grande por la Av. General Paz, en el sentido hacia el Río Matanza -Riachuelo. Poco antes de llegar a la bajada de la Avenida General Mosconi (Lomas de Zamora) - Emilio Castro (CABA), en un lugar en el que la autopista hace una curva, vio a alguien que corría desde el carril izquierdo hacia el central. Según surge del expediente iniciado luego, al parecer, al ver el vehículo de CAG y advertir que no llegaría a cruzar la avenida, la persona se paralizó y fue embestida. Murió al día siguiente en un hospital. El Estado tardó 2086 días en saber que esa persona era Luciano Nahuel Arruga.

En este capítulo describiré, a partir del análisis de la causa judicial por la muerte de Luciano, el modo en que las agencias competentes de la Ciudad de Buenos Aires administraron la muerte de una persona cuya identidad desconocía. En algunas pocas ocasiones, recurrí a documentación relacionada con la muerte de Luciano que se incorporó a la causa que investigó su desaparición una vez que fue identificado porque permitió reconstruir algunos registros que, por las prácticas burocráticas de las agencias involucradas no fueron incorporadas a la causa que investigó la muerte de Luciano.

En la única declaración que realizó en instancias judiciales, CAG dijo que percibió que el joven que había arrollado pasó por encima del techo del auto hacía atrás y cayó sobre el pavimento. Entonces, CAG paró el vehículo algunos metros más adelante y, con un motociclista que se detuvo para asistirlo, solicitaron el servicio de emergencias²⁰.

Según las declaraciones reunidas en el expediente, el carril en el que estaba el joven cuando fue atropellado era el más cercano a la Provincia de Buenos Aires. Es decir, que era probable que la persona provenía desde el partido de La Matanza e intentaba cruzar la autopista hacia la Ciudad de Buenos Aires. Como la Avenida General Paz es parte de esta última, en 2009 la Policía Federal Argentina (PFA) tenía jurisdicción sobre los hechos ocurridos en ella²¹.

Hubo siete llamados al Centro de Coordinación de Emergencias de la Policía Federal (911): seis fueron de personas que pasaban por ahí y vieron a alguien tendido en el asfalto (uno de ellos era el motociclista mencionado por CAG) y uno provino del Puesto de la Policía Federal ubicado en la intersección de la Avenida Alberdi y la Av. General Paz ("Puesto Alberdi")²². Uno de los llamados fue realizado por "Eduardo" quien, según se registró en el sistema del comando radioeléctrico, dijo que había una persona arrollada *"mano hacía Liniers solicita SAME y móvil por masculino arrollado. Según denunciante sería un menor de edad"*. Pocos minutos después de esos llamados llegaron los móviles policiales y el servicio de emergencias.

CAG fue detenido y trasladado a la Comisaría N° 42 y se inició un sumario policial por el delito de lesiones culposas, previsto en el artículo 94 del Código Penal, al que se le asignó el número 521/2009. Como según la legislación vigente en ese momento, la pena máxima para ese delito era menor a tres años, se dio intervención al juzgado correccional de turno. El automóvil fue secuestrado. Según surge del acta, se trataba de un auto

²⁰ Declaración testimonial de CAG en la Causa FSM N° 7723/3 fs. 8736.

²¹ Esta competencia ahora pertenece a la Policía de la Ciudad.

²² Fs. 42 a 47, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

marca Peugeot 405 de color bordó, “que pose[ía] su parte delantera derecha dañada y su parabrisas delantero astillado y roto, una mochila color gris y azul, un pantalón de jean color claro, un cinto marrón, una campera manga larga color celeste y azul con la inscripción 'coca cola', una pollera de mujer color marrón, una musculosa de mujer color negro, una bufanda de lana color beige, una remera deportiva color negra con la inscripción 'knicks’”²³.

En la comisaría se solicitó a la División Medicina Legal la presencia de un médico legista para que examinara a CAG. Luego de varios pedidos, 10 horas después del incidente, a las 13:40 CAG fue examinado. El informe médico legal afirmó que “al momento del examen se encuentra lúcido y coherente. No presenta lesión traumática de reciente data. Tampoco signos de ebriedad ni aliento alcohólico”. CAG consintió dar una muestra de orina —la certificación de la ausencia de alcohol en su organismo fue agregada al expediente judicial cuarenta y siete días después— y cuarenta minutos más tarde fue liberado²⁴.

El Servicio de Atención Médica de Emergencias (SAME) del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires derivó a la persona arrollada al Hospital Donación Francisco Santojanni, a unas 15 cuadras del lugar. En las constancias del Comando Radioeléctrico se registró que “*un NN masculino de aproximadamente 19 a 22 años, tez morena pelo corto negro contextura delgado mide 1.60 mts. Vestía pantalón jeans claro, calza negra, remera manga larga gris oscura, descalzo. Se trata de peatón que intentó cruzar la General Paz*”²⁵.

El hospital

En la hoja de guardia que registra el ingreso de alguien cuya identidad era desconocida, se asentó que se trataba de una persona de “*25 años aproximadamente*”²⁶ y se le asignó la historia clínica N° 403.138.

²³ Fs. 4 y 5, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

²⁴ Fs. 16, 19, 22-23, 26 y 101 a 105, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

²⁵ Fs. 41, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

²⁶ Fs. 67, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

Pocas horas después, a las 7 de la mañana del 31 de enero el Jefe del Servicio Externo de la Comisaría N° 42 se presentó en el Hospital Santojanni para informarse sobre el estado de salud de la víctima del delito que estaba bajo investigación de esa dependencia. Allí, según se dejó asentado en el sumario policial, se le informó que el muchacho *“estaba siendo intervenido quirúrgicamente, siendo su estado ‘crítico y gravísimo’. Se le informó que el masculino al momento del ingreso no poseía documentación alguna”*²⁷.

El personal policial consultó por teléfono con el juzgado correccional qué medidas adoptar y las registró en el sumario: el juez *“una vez interiorizado de la presente causa y sus pormenores”* dispuso **“RESPECTO DEL DAMNIFICADO: a) mantener actualizado el estado de salud y ante cualquier novedad, efectuar nueva consulta. b) solicitar copia de la historia clínica”**²⁸.

Para cumplir la instrucción judicial, al mediodía personal policial volvió al hospital para conocer la evolución del paciente y plasmó el resultado en el sumario policial como una declaración del subinspector que había realizado la tarea. Allí se registró que *“en momentos que se encontraba recorriendo el radio jurisdiccional a cargo del móvil 142, fue comisionado por la superioridad al Htal. Santojanni para determinar el estado de salud del NN que fuera atropellado en Av. General Paz y Emilio Castro. En el lugar se entrevistó con la Dra. MN 110.123 M. , quien informó que el mismo había sido intervenido quirúrgicamente, y que presentaba POLITRAUMATISMO GRAVE, LESIONES EN HIGADO, VASO, PULMON, ENTUBADO, CON FRACTURA DE MIEMBROS, EN COMA Y SIENDO EVALUADO NEUROLÓGICAMENTE”*²⁹.

Según la historia clínica, incorporada al expediente, el personal sanitario hizo una solicitud orientada a identificar al paciente. Antes de las 12 del mediodía, la médica especialista en terapia intensiva registró: *“solicito*

²⁷ Fs. 13, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

²⁸ Fs. 14, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

²⁹ Fs. 20, Causa N° 6131/2009 .del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16

(ilegible) para toma de huellas dactilares. Agte. C. (Apellido ilegible) de Comando recibió pedido"³⁰.

La historia clínica también registra que menos de 24 horas después, a las 5:30 del 1º de febrero, el paciente tuvo un “*paro cardiorrespiratorio no revierte y fallece*”. A continuación se agregó la siguiente inscripción: “*NOTA: se intenta en reiteradas oportunidades que la policía tome las huellas dactilares sin resultado*” y luego, a las 08:00 se volvió a registrar “*se reitera pedido de (siglas ilegibles) para la identificación del sujeto 911 (agente G. - FEM)*”³¹.

La Policía Federal Argentina. Superintendencia de Seguridad Metropolitana. La comisaría³²

En las primeras horas posteriores al incidente de la Avenida General Paz, el personal policial no dejó constancia en el sumario de haber realizado alguna actividad para determinar la identidad de la víctima. Tampoco hay registro de que alguien haya avisado al Centro de Orientación de Personas (C.O.P.), de la misma Policía Federal, que se trasladó a una persona cuya identidad era desconocida al Hospital Santojanni en estado crítico y que luego falleció.

El C.O.P. dependía de la División “Centro de Comando y Control 911” de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana de la Policía Federal Argentina. Fue creado en 1987 con el objetivo de “evacuar a familiares o interesados, la localización de personas detenidas, demoradas, internadas en hospitales por accidentes o sucesos en los cuales hubiera intervenido la Institución, y toda persona que falte de su domicilio habitual, caso típico las de la tercera edad o menores extraviados”. El propósito era evitar “las hoy tan comunes e infructuosas búsquedas individuales, que implican deambular

³⁰ Fs. 82, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

³¹ Fs. 84, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

³² La estructura orgánica de la Policía Federal estaba organizada a través de superintendencias, que eran las unidades orgánicas por debajo de la Jefatura y Subjefatura de la fuerza, dedicadas a áreas específicas de la intervención policial. La Superintendencia de Seguridad Metropolitana tenía a su cargo cumplir las funciones de policía de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires (Decreto-ley N° 18.894 del año 1971) y, por lo tanto, el despliegue territorial de las 53 comisarías instaladas en la Ciudad de Buenos Aires.

por dependencias policiales y hospitales, tratando de encontrar información ante la desaparición de algún miembro del núcleo, por cuanto dicha información se encontrará centralizada y, merced al recurso informático, rápidamente disponible”. Sus normas de funcionamiento obligaban a que en los casos de personas no identificadas se registrara la mayor cantidad de datos posibles³³.

Su función era ser un lugar al que pudieran consultar familiares de una persona extraviada. Si había estado involucrada en un hecho en el que la fuerza había intervenido –ya sea porque había sido detenida, internada o había fallecido– el C.O.P. debía poder brindar esa información a sus afectos.

Según se asentó en el sumario, el personal policial se había presentado a las 10 de la mañana en el hospital “a fin de establecer el actual estado de salud del damnificado en las presentes actuaciones” donde un médico le informó “que el paciente NN en la fecha horas 08:00 había fallecido”³⁴. Para el sistema judicial, los hechos ocurridos en la Avenida General Paz dejaron de enmarcarse en el delito de lesiones culposas y pasaron a ser considerados un homicidio por imprudencia, que tiene una pena máxima mayor a tres años. El juez que había intervenido en un primer momento en la causa se declaró incompetente por teléfono. Es decir que, sin siquiera recibir el sumario, le informó al personal policial que dejaría de intervenir y que, de ahí en adelante, sería competente el juzgado nacional en lo criminal de instrucción de turno al momento del hecho.

Una vez que el personal policial informó estas circunstancias al nuevo juzgado, dejó constancia de las instrucciones recibidas: “1) ... *el cuerpo del fallecido deberá ser trasladado a la Morgue Judicial para su correspondiente Autopsia, debiendo efectuar nueva consulta el día de mañana.* 2) *Comunicar la novedad a la fiscalía de instrucción*”³⁵.

³³ Ordenes del Día Interno (ODI) de la Policía Federal Argentina N° 226 del 3 de noviembre de 1987, N° 139 del 14 de julio de 1988, N° 198 del 29 de octubre de 1990, N° 52 del 19 de marzo de 1991.

³⁴ Fs. 28, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

³⁵ Fs. 29, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

En cumplimiento de la orden judicial, el personal de la Comisaría N° 42 elaboró la nota que debía acompañar el cuerpo de la persona fallecida desde la morgue del Hospital Santojanni a la Morgue Judicial dependiente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. El oficio señala:

*"Tengo el agrado de dirigirme a ud, remitiendo para su correspondiente autopsia médico legal, **el cadáver de quien en vida fuera NN**, de sexo masculino, de años de edad, de raza, de religión, documento N°, de profesión, casado, domiciliado en, quien falleciera / fuera hallado en HOSPITAL SANTOJANNI (PILAR 950 CAP. FED.), el día 01/02/2009 siendo las 8:00 a raíz de el damnificado el día de ayer, intentó cruzar corriendo la Av. Gral. Paz al 11.180, fue atropellado por un automóvil que circulaba por el lugar. Posteriormente fue trasladado al Hptal. SANTOJANNI en estado 'CRÍTICO Y GRAVÍSIMO'. En la fecha horas 08.00 se produce su deceso..."³⁶ (el destacado me pertenece).*

REPUBLICA ARGENTINA
POLICIA FEDERAL ARGENTINA
COMISARIA 42^a

"2009 - Año de la Homenaje a Raúl SCALABRIN
Fs.: 30

Buenos Aires, 1 de febrero de 2009

Sr. DIRECTOR DE LA MORGUE JUDICIAL

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., remitiendo para su correspondiente autopsia médico legal, el cadáver de quien en vida fuera N.N., de sexo masculino, de años de edad, de raza, de religión, documento N° de profesión, casado, domiciliado en, quien falleciera / fuera hallado en HOSPITAL SANTOJANNI (PILAR 950 CAP. FED), el día 01/02/2009 siendo las 08:00 a raíz de el damnificado el día de ayer, intento cruzar corriendo la Av. Gral Paz al 11.180, fue atropellado por un automovil que circulaba por el lugar. Posteriormente fue trasladado al Htal. SANTOJANNI en estado "CRITICO Y GRAVISIMO". En la fecha horas

FS. 30 DE LA CAUSA N° 6131/2009 DEL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 16.

³⁶ Fs. 30, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

Se detalla también allí que la autoridad judicial había ordenado “la toma de vistas fotográficas e identificación del occiso, debiéndose informar mediante adelanto telefónico (...) las causas del fallecimiento”. Según las constancias agregadas al expediente, el 2 de febrero de 2009 a las 22:15 horas ingresó en el “Servicio de Obducciones” de la Morgue Judicial el cuerpo de la persona que había sido arrollada en la General Paz sesenta y siete horas antes.

Una vez que el personal policial incorporó al sumario el comprobante de que había trasladado a la víctima, agregó una impresión de pantalla de la sección del SIPFA (sistema de información de la PFA) en la que se registran los hechos en los que interviene la fuerza con fines, sobre todo, estadísticos. La impresión de pantalla detalla:

*“Nro. de Hecho: 794282 - Hecho: AF - accidente fatal - Lugar del hecho: VIPU- via pública - Fecha del hecho: 03-02-2009 03:33- Número de sumario: 521 - **INFORMANTE.** Dependencia: 242³⁷. Nro. de Legajo: 40710, agrupamiento personal subalterno(...). **PERSONAS.** Nro. de COP: 634490, Depcia: 242, Fecha de ingreso: 03-02-2009 06:27, Apellido: NN Nombre --- Edad: 0, Motivo: PARAD, SEXO: M”³⁸*

La impresión permite advertir que recién el 3 de febrero a las 6:27, es decir 72 horas después del hecho, se cargaron los datos en el C.O.P. y que la fecha y hora del hecho informadas no eran correctas: se anotó como sucedido el 3 de febrero, cuando en realidad había sucedido en las primeras horas del 31 de enero. Es decir, el área de la fuerza creada para centralizar la información para hallar a personas que son buscadas, fue alimentada tarde con datos erróneos sobre la fecha (3 de febrero) y/o de mala calidad sobre la víctima (“edad 0”)³⁹.

³⁷ Este número es un código interno de la fuerza en el que la primer cifra refiere al tipo de dependencia. El número 2 indica que se trata de una comisaría y los números siguientes a cuál de ellas.

³⁸ Fs. 32, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

³⁹ Los efectos de estos errores pueden advertirse en el Capítulo 3

La administración de justicia. La morgue

Según el expediente, el Cuerpo Médico Forense le asignó el N° 253 y detalló que el cadáver fue recibido “procedente de la Secc 42^a”. En el espacio reservado para detallar la ropa y objetos que traía consignó “s/ropas” y “s/objetos”. En las observaciones escribió “Con H. Clínica”⁴⁰.

El 3 de febrero a las 8:10 se realizó la autopsia del “cadáver N° 253”. El informe emitido señala:

*“**EXAMEN EXTERNO:** Antropométrico: Cadáver de un hombre, de buen desarrollo óseo y muscular, en buen estado de nutrición; de talla 170 cm., envergadura 170 cm; peso en Kgs. 69, color trigueño, cabellos negros; ojos pardos, nariz, boca y orejas medianas; bigotes afeitados y barba afeitada. Dentadura: se expide examen odontológico. Edad aparente comprendida entre los 25 y 30 años. **Señas particulares:** 1) tatuajes en brazo izquierdo, muslo izquierdo y derecho y pierna derecha e izquierda 2) presenta aro de metal en pabellón auricular izquierdo. (...) **EXÁMEN TRAUMATOLÓGICO.** (...) A la inspección este cadáver presenta las siguientes lesiones: 1) Excoriaciones, heridas múltiples en cara, hombros, dorso, caderas, dorso de manos y pies. 2) Fracturas múltiples de húmero izquierdo. 3) Fracturas de tobillo izquierdo. 4) Fractura isquiopubiana izquierda (...) **CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES:** Los órganos toraco-abdominales y masa meningoencefálica, presentan proceso de putrefacción en fase inicial. **CONCLUSIONES:** La muerte de NN ADULTO MASCULINO fue producida por -POLITRAUMATISMO- -HEMORRAGIA INTERNA- (...) **ESTUDIOS COMPLEMENTARIOS.** (...) **LABORATORIO TOXICOLOGICO:** a) estómago y su contenido, b) fragmentos de distintas vísceras. c) Sangre: investigación de alcohol etílico y metílico. (...) **VISTAS FOTOGRÁFICAS:** se toman vistas fotográficas. 6) Material en*

⁴⁰ Fs. 31, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

*reserva: Piel, músculo y hueso para ADN. Dios guarde a V.S.”*⁴¹
(el destacado me pertenece).

El tatuaje que tenía en el brazo izquierdo era una “M” y en su muslo izquierdo podía leerse “VANE”. A nadie le pareció importante detallarlo en el informe de la autopsia, a pesar de que fueron fotografiados. Las tomas fotográficas fueron remitidas al juzgado el 10 de diciembre, 10 meses después de haber sido tomadas. El 12 de abril del año siguiente fueron anexadas al expediente que había terminado 11 meses antes con la resolución que había sobreseído a persona imputada y dispuesto el archivo de la causa⁴².

La autopsia fue acompañada también por una ficha odontológica y un examen de laboratorio de toxicología y química legal. El material para efectuar exámenes de ADN, como indica el informe, fue reservado para futuros cotejos que pudieran ser ordenados.

La Policía Federal Argentina. Superintendencia de Policía Científica⁴³

El mismo día que se practicó la autopsia de la persona tatuada con la palabra “VANE”, una agente de la División Rastros del Departamento Scopometrico que dependía de la Dirección General de Pericias de la Superintendencia de Policía Científica de la PFA fue convocada a la Morgue Judicial para recolectar otra seña característica: las huellas dactilares.

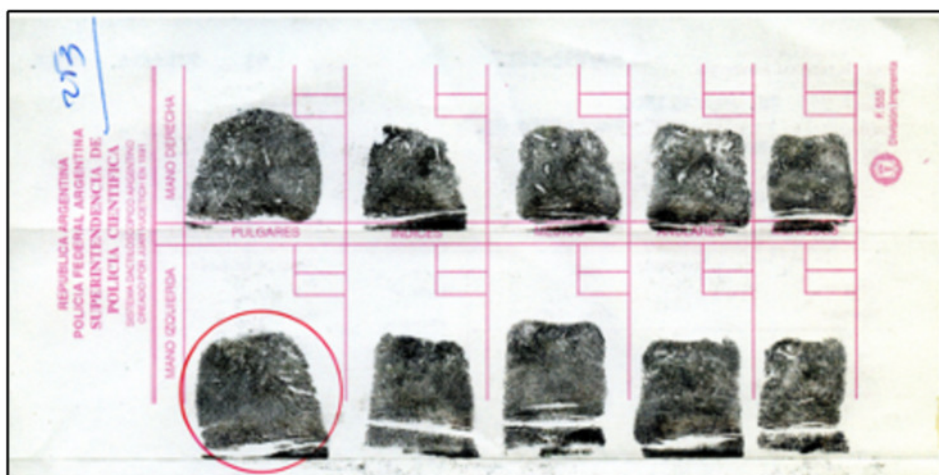
La agente tomó al menos tres veces la impresión de los dibujos de cada uno de los diez dedos de las manos de la persona. Dos veces sobre fichas diseñadas a tal efecto por la Policía Federal Argentina y una en el “Formulario N° 24” provisto por el Registro Nacional de las Personas. En el

⁴¹ Fs. 91 a 95, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁴² Fs. 153 a 154, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁴³ Según la ley orgánica de la Policía Federal (Decreto-ley N° 333/58 convalidado por la Ley N° 14.467) las misiones de la Superintendencia de Policía Científica era prestar servicios técnico-periciales, a través de los laboratorios especializados, otorgar documentos de identidad y pasaportes y llevar los archivos y registros adecuados para la tarea (art. 25). Su funcionamiento será descripto en el capítulo 6.

anverso de las fichas confeccionadas por la Policía se anotaron los motivos de recolección de las huellas y, como todavía no se había asignado un número de causa judicial, se identificó a la ficha como “MJ 253-561”. El 253 refiere al número asignado al cadáver en la Morgue Judicial (MJ) y el “561” al número de sumario policial, que fue consignado de manera errónea.



REPÚBLICA ARGENTINA POLICIA FEDERAL ARGENTINA		MJ/253-561.		Buenos Aires, 03 de Febrero, 2009.	
Apellido: MR. MARCULINO.		Nombre: _____			
CAUSA: Homicidio 84.		Firma del Identificado: _____			
JUEZ: Dr. Brundari.		SECRETARIA: Dr. Castro.			
Agte. ORTIZ, ARENDA L.P. 1122 - Ombudsman - Jefe de la División Rastros		Sesión: 42.		Sello: _____	
Firma y Sello: _____		Firma del Identificado: Cadaver.			
DACTILOSCOPIA			INDICE GENERAL		
Legajo N° Informante	Firma y Sello		Legajo N° Informante		
Legajo N° Informante	Firma y Sello		Legajo N° Informante		

INFORME PERICIAL N° 56/2014 REMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD AL JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1 DE MORÓN A LA CAUSA FSM N°19327/2014 CARATULADA “HABEAS CORPUS EN BENEFICIO DE LUCIANO ARRUGA” EL 17/10/2014.

La División Rastros anotó en su “Libro Matriz” que había realizado la tarea encomendada y guardó en sus archivos una de las fichas como prueba de que había cumplido la orden, sin haberlas comparado con otras huellas

dactilares⁴⁴. Por eso, los casilleros del formulario reservados para clasificar las huellas⁴⁵ y dar cuenta de la intervención de las áreas encargadas de la identificación de personas permanecieron vacíos.

Los restantes cartones con las huellas dactilares siguieron caminos diferentes. El segundo juego impreso sobre las fichas confeccionadas por la PFA fue remitido a otra área de la Superintendencia de Policía Científica: la Dirección General de Registros e Informes y el juego contenido en el “Formulario N° 24” provisto por el Registro Nacional de las Personas fue reservado, en un primer momento, en la Morgue.

De la Dirección General de Registros e Informes depende el Departamento Identificaciones Personales. En esta área la ficha deca dactilar fue clasificada y se intentó encontrar información que permitiera determinar la identidad jurídico-administrativa de la persona fallecida. El 5 de febrero de 2009, la nota N° 583-44-0026-09 de la División Información de Antecedentes dirigida a la Comisaría N° 42 afirmó: “NN MASCULINO: LA DIVISIÓN DACTILOSCOPIA INFORMA QUE NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA P.F.A. LA DIVISIÓN ÍNDICE GENERAL SOLICITA FILIACIÓN. SE ADJUNTAN FICHAS EN CARÁCTER DE DEVOLUCIÓN”. Esta información fue agregada al sumario.

El juego de fichas adjuntado a la nota permite ver qué áreas intervinieron en la tarea: la División Dactiloscopia que anotó “No reg.” en el espacio reservado para consignar el número de legajo, la Sección AFIS — dependiente de esa División— también intervino sin obtener resultados. Por último, la División Índice General, respondió que para identificar a la persona cuya identidad era desconocida, debía contar con sus datos personales (nombre, apellido, fecha de nacimiento, nombre de madre y padre, número

⁴⁴ Informe Pericial 56/2014 de la División Dactiloscopia - Sección AFIS de la Superintendencia de Policía Científica de la PFA remitida por la Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad el 17 de octubre de 2014 al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón, en el marco de la causa FSM N°19327/2014 caratulada “Habeas Corpus en beneficio de Luciano Arruga”.

⁴⁵ Ver capítulo 6.

de documento o cédula de identidad)⁴⁶. Una tautología, ya que si esos datos fueran conocidos no sería necesaria la identificación.

REPUBLICA ARGENTINA
POLICIA FEDERAL ARGENTINA

HJ/253-561.

Buenos Aires, 03 de febrero de 2009.

Apellido y Nombre: **MR. MASCURINO**

Causa: **Homicidio 84.**

Juez: **Dr. Bruniard.**

Secretaria: **Dr. Castro.**

Agte. **ORTIZ BRENDA**
L.P. 31927 - DIVISION RASTROS
Policia Federal Argentina

Sección: **42**

Firma del Oficial Principal: *[Firma]*

Firma del identificado: *[Firma]*

Legajo N° Informante: **No reg.**

Firma y Sello: *[Firma]* **DACTOS** **5/4/09**

Legajo N° Informante: **Legajo N°**

Firma y Sello: *[Firma]* **A.F.S.** **SGTO. AUX. DOC.** **KARINA GONZALEZ AMBRI** **L.P. 3011457**

Legajo N° Informante: **Legajo N°**

Firma y Sello: *[Firma]* **AUX. 3° PABIANA MARQUES** **L.P. 5421 - INO. GRAL**

INDICE GENERAL

FS. 45 DE LA CAUSA N° 6131/2009 DEL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 16.

En los días siguientes, desde la Comisaría N° 42 se solicitó a la División Ingeniería Vial Forense la realización de pericias sobre el vehículo. Poco después se agregaron al expediente las pericias realizadas y la información de los llamados recibidos en el Centro de Coordinación de Emergencias de la Policía Federal (911) cuando sucedió el hecho. El 11 de febrero, el Juez dio por terminada la intervención de la comisaría en el sumario y solicitó que fuera enviado para continuar su tramitación.

La administración de Justicia. La fiscalía

El 12 de febrero el sumario ingresó en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16. Cuatro días después, le dio ingreso al expediente, le asignó el número 6131/2009 y, por aplicación del artículo 353 bis del Código Procesal Penal de la Nación vigente en ese momento, delegó la investigación en la Fiscalía Nacional de Instrucción N° 30⁴⁷. Esa norma establecía que, si el autor de un delito fuera detenido durante la ejecución

⁴⁶ Fs. 49, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁴⁷ Fs. 54, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

del hecho o inmediatamente después, y el juzgado consideraba que, en un primer momento, no dictaría la prisión preventiva, la investigación quedaría a cargo de la fiscalía; en caso contrario, debía ser realizada por el juzgado.

El 19 de febrero la fiscalía adoptó una serie de medidas⁴⁸. En primer lugar, solicitó al Cuerpo Médico Forense los resultados de la autopsia del “cadáver 253” que no habían sido enviados y al Hospital Santojanni que remitiera “la historia clínica de un NN masculino, el cual ingresó en dicho nosocomio el día 31 de enero de 2009 a las 3:40 horas aproximadamente y falleció al día siguiente a las 8:00 horas, siendo esto último informado por el Dr. MZ”.

Para analizar cómo había sucedido el hecho, el juzgado requirió a la División Ingeniería Vial Forense de la PFA que determinara la velocidad a la que circulaba el auto y el estado de luces, bocina y neumáticos. También que analizara la visibilidad e iluminación en el día y horario de los hechos. El informe debía estar acompañado por un plano, vistas fotográficas y una descripción del lugar.

Dispuso que integrantes de la fiscalía intentaran comunicarse con quienes habían llamado al 911 para determinar si esas personas habían visto el hecho o solo habían visto sus consecuencias. Según la constancia que se incorporó al expediente, ninguna de las personas que llamaron al Centro de Coordinación de Emergencias de la Policía Federal (911) y que fueron contactadas por la fiscalía dijeron haber presenciado el incidente.

Luego, el juzgado solicitó a la “Oficina de Reincidencia y Estadística Criminal” del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que cotejara la ficha decadactilar de la persona fallecida con sus registros e informara, en la medida de sus posibilidades, su identidad. Adjuntó a la solicitud el cartón con la impresión de las huellas y pidió que fueran devueltas una vez cumplido la tarea.

El 27 de febrero el Registro Nacional de Reincidencia respondió que “se ha realizado la búsqueda técnica de las individuales dactiloscópicas

⁴⁸ Fs. 56 a 57, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

remitidas a este organismo a nombre de NN MASCULINO (ficha signada como O1823197, tomada el día 05 de febrero de 2009). Dando como resultado que las mismas no se encuentran registradas en el gabinete técnico de esta Repartición. Se remiten en devolución las fichas dactilares aportadas”⁴⁹.

El 4 de marzo, la fiscalía envió las huellas otra vez a la División Índice General de PFA para que fueran cotejadas. Luego de 49 días, la División Informes y Antecedentes de la fuerza remitió la ficha en carácter de devolución con una nota que señalaba que “con respecto a la ficha dactiloscópica adjunta al oficio a nombre de NN con individual dactiloscópica E4343-I4242, según informe de la División Dactiloscopia: la misma no se encuentra registrada en sus archivos”⁵⁰.

El 6 de abril la División Ingeniería Vial Forense de la Policía Científica envió a la Comisaría N° 42 la primera parte del informe pedido por la fiscalía. Luego, la División remitió uno adicional en el que afirmó que “No es posible establecer un cálculo certero y categórico de la velocidad al momento del hecho. Se hace una estimación a partir del daño en el vehículo. Los daños son ‘compatibles con una velocidad de impacto inferior a la máxima de 80 km / hora reglamentada para el sector de la avenida donde aconteció el suceso’”⁵¹.

El 7 de mayo la fiscalía elaboró un dictamen de tres hojas en las que fundamentó el pedido al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16 de que sobreseyera a CAG. En el escrito se detalló que a CAG se le imputaba “haber provocado la muerte de una persona de sexo masculino aún no identificado” y las medidas de prueba adoptadas para investigar cómo sucedió el hecho. La fiscalía consideró que no había responsabilidad criminal de CAG; ya que no había cometido un acto imprudente o negligente

⁴⁹ Fs. 60 a 61, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁵⁰ Fs. 98 y 115, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁵¹ Fs. 108-111 y 116-123, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

que permitiera imputarle un delito. En cuanto a la descripción de la persona fallecida y las gestiones realizadas para determinar su identidad, el documento judicial sólo menciona su vestimenta⁵².

Una inhumación retrasada por errores administrativos

El 5 de marzo de 2009 la Dirección Médica de la Morgue Judicial solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16 que autorice la inhumación administrativa de la persona registrada “bajo el n° 253/2009”. En su nota, para referenciar el trámite del que se trataba indicó el N° de sumario policial, pero lo consignó con un error (521/2008, en lugar de 521/2009). La solicitud fue reiterada el 25 de marzo con el mismo error en la numeración del sumario⁵³. Al fin, el 6 de abril de 2009 la nota fue enviada con la referencia al sumario policial correcto.

Cuando la nota fue recibida por el personal del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16, cometieron otro error y consideraron que hacía referencia al expediente judicial N° 1521/2009, en el que se investigaba la muerte de una persona ocurrida el 16 de enero de 2009 que también había sido autopsiada en la Morgue Judicial. El juzgado se había declarado incompetente para investigar ese hecho y había enviado el expediente al Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires. Por eso, la nota de la Dirección Médica de la Morgue Judicial fue enviada a ese juzgado provincial⁵⁴.

Cuando el Juzgado de Garantías N° 5 recibió el pedido inhumación del “cadáver N° 253” advirtió que existía un error. Le hizo saber a la Morgue

⁵² Fs. 131 a 133, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁵³ Fs. 16 y 17 del expediente 253/2009 de la Morgue Judicial incorporado a la causa 7722/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón a fs. 8952 a 9004.

⁵⁴ Tal como detallaré en el capítulo 3 en ese juzgado del Departamento Judicial de La Matanza tramitaban otros expedientes vinculados a la biografía de Luciano. Cuando no volvió a su hogar, sus familiares efectuaron dos presentaciones judiciales. En primer lugar, su madre presentó una denuncia ante el destacamento policial de Lomas del Mirado, que tramitó, en un primer momento, ante la Unidad Funcional de Instrucción Criminal y Correccional N° 07 del Departamento Judicial de La Matanza con la intervención del Juzgado de Garantías N° 5 en aquellos trámites que el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires así lo exigieran. Ese mismo juzgado rechazó el *habeas corpus* presentado por Vanesa pocos días después.

Judicial que “el pedido de autorización de inscripción de fallecimiento e inhumación del cadáver de un nn adulto masculino requerido precedentemente no mantiene relación alguna con el cuerpo que se encuentra a disposición de esta sede”.

Los registros burocráticos de Luciano muerto pero no identificado llegaron sin que nadie lo advirtiera, al Juzgado que lo estaba buscando⁵⁵. Esto ocurrió por una cadena de equivocaciones.

La inhumación por vía administrativa

Cuando la Dirección Médica de la Morgue Judicial enmendó los sucesivos errores, solicitó una vez más al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16 la inhumación por vía administrativa del cadáver identificado con el N° 253/2009, el 7 de mayo⁵⁶.

Cinco días después, el juzgado sobreseyó a CAG por el hecho. En la resolución, la persona que había sido embestida por el vehículo de CAG fue mencionada una sola vez como “la víctima (persona de sexo masculino sin identificar)”, sólo para indicar lo que surgía de su historia clínica. No se mencionaron las gestiones realizadas para identificarlo ni ninguna de las señas particulares que pudieran contribuir a conocer su identidad.

En la misma resolución, el juzgado informó al Director de la Morgue Judicial que “nada obsta a que se realice la inhumación por vía administrativa del cadáver - NN adulto masculino (nro. Ingreso 253/2009)-, solicitando que comunique oportunamente el lugar de inhumación del cuerpo...”⁵⁷.

Luego de dictada la resolución de sobreseimiento de CAG se agregaron al expediente resultados de las pericias pendientes (por ejemplo: pool de vísceras de la persona fallecida, resultados negativos de la

⁵⁵ Fs. 134 a 137, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁵⁶ Fs. 134 a 137, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁵⁷ Fs. 138 a 141, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

presencia de estupefacientes en la muestra de orina de CAG, entre otros) y las fotografías de la autopsia en las que pueden verse los tatuajes “M” en el brazo izquierdo y “VANE” en el muslo izquierdo de la persona cuya identidad era desconocida por los operadores judiciales pero cuyas noticias su núcleo afectivo buscaba y esperaba.

A partir de la autorización, el 18 de mayo la morgue judicial comenzó las gestiones para la inhumación. Envío una nota al Director del Departamento Central de Defunciones del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires para solicitar que se confeccionara el acta de defunción⁵⁸. De acuerdo a las reglamentaciones, adjuntó el certificado médico de defunción, emitido por el médico que había realizado la autopsia, el *Formulario Estadística de Salud*, el *Formulario N° 24, bis* y el *Formulario N° 25 - Ley 17.671*⁵⁹.

El Departamento Central de Defunciones labró el acta y extendió una licencia de inhumación que permitía el entierro. La morgue agregó una copia de la licencia a su expediente junto con la “Solicitud de Servicios Varios” de la Dirección de Cementerios del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que indicaba que se le había asignado un lugar en el Cementerio de Chacarita y detallaba su futura ubicación: Sección 15, Manzana 4, Tablón 16, Sepultura 18, Tamaño A. En los “servicios liquidados” se consignó “derecho inhumación sepultura” por un monto de 105 pesos que fueron bonificados. El motivo de la bonificación fue categorizado como “indigente” y en la cochería se indicó “Furgón Policial”⁶⁰.

El 28 de mayo la morgue envió una nota dirigida al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16 en la que informó que “*el cadáver de n. n. adulto del sexo masculino, registrado en la Morgue Judicial bajo el no 253/2009, fue inhumado por vía administrativa ayer, en la Sección 15, Manzana 4, Tablón 16, Sepultura 18, Tamaño A, del Cementerio de*

⁵⁸ Fs. 35 del expediente 253/2009 de la Morgue Judicial incorporado a la causa 7722/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón a fs. 8952 a 9004.

⁵⁹ Ver capítulo 6.

⁶⁰ Fs. 38 del expediente 253/2009 de la Morgue Judicial incorporado a la causa 7722/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón a fs. 8952 a 9004.

*Chacarita, con Licencia de Inhumación, obtenida el 26, en el Departamento Central de Defunciones del Registro Civil de esta Capital, donde fuera inscripto el fallecimiento y se labrara el acta pertinente, cuya copia podrá requerir a las autoridades del referido Organismo para ser agregada a la causa respectiva*⁶¹.

El juzgado no incorporó esta nota a la causa N° 6131/2009. Tampoco solicitó al Departamento Central de Defunciones el Acta de Defunción para agregarla al expediente que, para los operadores judiciales, ya había terminado.

Ocho formas de nombrar a una persona sin identificar

Entre la muerte de Luciano, que no llevaba consigo documentación identificatoria cuando fue asistido el 31 de enero de 2009, y su inhumación administrativa bajo la categoría “NN” el 27 de mayo de ese año, intervinieron diferentes ámbitos que, por sus propias prácticas y circuitos administrativos, llevaron a que el Estado produjera la desaparición de un adolescente.

Esa ausencia perduró 5 años, 8 meses y 17 días en los que el Estado negó poseer información sobre la suerte corrida por Luciano Arruga de manera reiterada. Los aportes que cada una de las áreas estatales hicieron para que Luciano no pudiera reencontrarse con sus afectos fueron variados.

Un conjunto de solicitudes, respuestas, procedimientos y (micro)decisiones construyen, de forma independiente y errante, el silencio sobre el destino de personas que son buscadas por sus núcleos afectivos. A través de separar en pequeños fragmentos y esconder en varios circuitos burocráticos las pistas que podrían determinar la identidad de la persona, se excluye a esa muerte de ser inscrita en las relaciones sociales que afectó o, en términos de Medeiros, de su “sustancia social” (2016: 128).

Hattori y Vendramini Carneiro (2020: 216) refieren que las categorías que el Estado impone a las personas muertas –“no reclamadas”, “indigentes”, “NN”– son una construcción del poder mismo. La burocracia los nomina como personas desconocidas pero “[n]o existe el desconocido en

⁶¹ Fs. 39 del expediente 253/2009 de la Morgue Judicial incorporado a la causa 7722/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón a fs. 8952 a 9004.

una realidad objetiva, una persona siempre está conectada y rodeada de un contexto social en el que se inserta". Agregan que no es "una mera clasificación administrativa a efectos de gestión. Es la forma en que el Estado gobierna, clasifica y decide los organismos, quién tiene derecho a la memoria y a la genealogía y quién no".

Las burocracias médicas, policiales, ejecutivas y judiciales desplegaron una multiplicidad de rutinas que, de forma conjunta y desarticulada, construyeron un *cadáver sin biografía*. Una muerte que se presume que no afecta relaciones sociales, sin historia, sin familiares que lo lloren y, por lo tanto, con el que les agentes no tienen ninguna consideración moral, como si no se tratara de una muerte humana.

Esas prácticas caracterizaron a la misma persona de ocho maneras diferentes, según las lógicas de cada dependencia. En cada una de ellas quedó un rastro de la persona sin identificar.

El ámbito hospitalario rotuló a la persona como el paciente al que le correspondía la historia clínica N° 403.138⁶².

En la Policía Federal Argentina tuvo tres registros diferentes según el área que interviniera: fue la víctima no identificada del sumario policial N° 521/2009 de la Comisaría N° 42⁶³ y el registro N° COP 634490⁶⁴ de asistencia a un hecho policial en el Sistema del Centro de Orientación de Personas, ambos de la Superintendencia de Seguridad Metropolitana y la persona cuyas huellas se registraron en la ficha "MJ 253-561", a pedido del juzgado, para la Superintendencia de Policía Científica de la fuerza⁶⁵.

Para el sistema judicial fue el "cadáver NN" correspondiente a la Causa N° 6131/2009⁶⁶ y para la Morgue Judicial el "Cadáver N° 253/2009"⁶⁷.

⁶² Fs. 65, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁶³ Fs. 30, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁶⁴ Fs. 32, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁶⁵ Fs. 49, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁶⁶ Fs. 98, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁶⁷ Fs. 31, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

El Registro Nacional de Reincidencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos individualizó la ficha “MJ 253-561” confeccionada por el área de policía científica de la PFA como la ficha “O1823197”⁶⁸ cuando, a pedido del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16, intentó determinar a quién pertenecían las huellas.

El Departamento Central de Defunciones del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires la registró como una persona “indigente” que fue enterrada sin haber sido identificada en la Sección 15, Manzana 4, Tablón 16, Sepultura 18, Tamaño A, del Cementerio de Chacarita⁶⁹.

Las diferentes nominaciones que Luciano recibió en los circuitos burocráticos que gestionan la muerte no se centralizaron en ningún sistema unificado que permitiera saber que cada uno de esos registros se refería a una misma persona. Esa dispersión evidencia que las diferentes agencias funcionan a partir de sus propias lógicas y categorías de registro y no como un sistema integrado y articulado entre sí. Como demostraré en los capítulos 4, 5 y 6, lo que muchos llaman de “sistema de identificación” opera a partir de un conjunto de burocracias mal integradas entre sí (Kant de Lima *et al.*, 2019).

La categoría burocrática “NN”, también habilitó una seguidilla de errores administrativos que condujeron a que los registros de Luciano muerto pero no identificado fueran remitidos a expedientes y juzgados equivocados. Lo extraordinario fue que llegaron al juzgado que tenía a su cargo investigar las razones de la ausencia de Luciano, que sin poder advertir que se trataba de la persona que debía encontrar, devolvió el registro e informó el error. Tan cerca y a la vez tan lejos.

La sucesión de errores en los números de registro del cuerpo o de los expedientes a los que se encuentra vinculado no deberían considerarse extraordinarios, sino ejemplares de una forma de proceder de las burocracias, en especial las escritas que suelen perder de vista que esos

⁶⁸ Fs. 62, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁶⁹ Fs. 38 y 39 del expediente 253/2009 de la Morgue Judicial incorporado a la causa 7722/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón a fs. 8952 a 9004.

números y registros representan personas y sus historias. Esas confusiones son parte de las rutinas burocráticas que son repetidas todos los días por los operadores que pueden tener efectos brutales sobre las biografías de las personas a las que se refieren.

La diversidad de nomenclaturas para una misma persona sin identificar y todos los datos que cada instancia aportó sobre ella se concentraron sólo en un expediente judicial cuyo objetivo exclusivo fue analizar la responsabilidad penal de CAG por la muerte ocurrida. Una vez que el sistema judicial determinó que no había cometido un delito, el expediente se archivó y, con él, también toda la información reunida sobre la biografía de quien había muerto y no había sido identificado.

Los datos recolectados sobre la persona fallecida el 1° de febrero en el Hospital Santojanni no eran pocos y fueron ignorados por las instancias judiciales, que reafirmaron una y otra vez que se trataba de alguien cuya identidad era imposible de determinar. Ese tratamiento produjo como resultado un *cadáver sin biografía*.

Sin embargo, una mirada sobre esos mismos datos desde otra perspectiva permite rescatar la información reunida. Los partes policiales y las constancias médicas de su internación en el Hospital Santojanni, en los instantes posteriores al hecho, detallaban que se trataba de un hombre joven e indicaron diversas edades aproximadas ("19 a 22 años"⁷⁰, "sería menor de edad"⁷¹, "25 años aproximadamente"⁷²) de tez morena, pelo corto negro, contextura delgada que vestía un pantalón jeans claro, calza negra, remera manga larga gris oscura.

Puede pensarse que el lugar y el modo en que fue atropellado eran un indicio de que la persona sin identificar había estado antes en el barrio

⁷⁰ Según constancia del Centro de Coordinación de Emergencias de la Policía Federal del traslado por parte del SAME (fs. 41, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16).

⁷¹ Según constancia del llamado al 911 del Centro de Coordinación de Emergencias de la Policía Federal (fs. 46, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16).

⁷² Según historia clínica del Hospital Santojanni (fs. 67, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16).

Lomas del Mirador de la Provincia de Buenos Aires⁷³. Esa información podía ser indicativa de que las instancias burocráticas de la Provincia de Buenos Aires podían tener información sobre la víctima. Como no se realizó ninguna consulta al respecto es imposible saber qué hubieran respondido.

Una vez que falleció, y fue autopsiado pocos días después, el sistema judicial obtuvo más datos: tenía buen estado de nutrición; medía 1,70 m, pesaba 69 Kgs. Su piel era trigueña, sus cabellos negros; los ojos eran pardos, su nariz, boca y orejas eran medianas. Su bigote y barba estaban afeitados. Se registraron sus señas particulares que eran un aro de metal en su oreja izquierda y estaba tatuado en su brazo izquierdo y en ambas piernas. Una descripción más exhaustiva hubiera agregado cómo eran esos dibujos y la indicación de que el del brazo izquierdo era una “M” y el de su muslo izquierdo decía “VANE”⁷⁴. Pero esa descripción más detallada que hubiera demandado más atención, tiempo y dedicación, no fue realizada o registrada.

La imposibilidad de la Policía Federal y del Registro Nacional de Reincidencia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de establecer la identidad de la persona fallecida también ofreció, por su ausencia, información sobre la biografía de la persona muerta. Se trataba de alguien que no había sido detenido nunca por la fuerza federal, no había tramitado su pasaporte ni una cédula de identidad y no tenía antecedentes judiciales⁷⁵.

La administración de justicia también incorporó al expediente la ficha dactiloscópica, que fue clasificada como E4343-I4242, la ficha odontológica realizada en la morgue judicial y la información de que había reservado material genético para efectuar un examen de ADN. Estas piezas de información, que sólo son útiles si son cotejadas con datos provenientes de otras fuentes, fueron archivadas en el expediente terminado.

⁷³ Fs. 41, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁷⁴ Vale mencionar que en su etnografía en la morgue de Rio de Janeiro, Medeiros describe que, pese a que no siempre los peritos detallaban todas las informaciones, en todos los casos que describe cuando había algún tatuaje fue consignado el lugar del cuerpo y la descripción del tatuaje.

⁷⁵ Ver capítulos 4, 5 y 6.

Cuando un juzgado archiva un expediente con datos sobre una persona que no fue identificada toda la información que reúne se convierte en inaccesible. Quien quiera llegar a ella, tendría que conocer que en esa causa se había investigado la muerte de alguien y que, al momento de su terminación, su identidad aún era desconocida. Sin ese conocimiento, la información recolectada por la instancia judicial que podría permitir encontrar a una persona que es buscada por sus afectos será negada una y otra vez por el Estado.

El *cadáver sin biografía* construido de manera conjunta por las oficinas involucradas es tratado como un objeto de prueba de la causa, como el auto siniestrado, la mochila que llevaba el conductor o su muestra de orina. Como tal, le pertenece al expediente antes que al núcleo afectivo que lo busca para acabar con la incertidumbre que la ausencia de un ser querido genera.

Fuera del expediente quedan, repartidos entre las diversas oficinas que intervinieron, fragmentos de la historia de la persona muerta y rastros del recorrido burocrático que atravesó su muerte. Reconstruir esas pistas permite ver los aportes que efectuaron cada una de esas áreas para construir la incertidumbre sobre la identidad de Luciano que duró tantos años. Advertir que cada una de esas pistas dispersas por los circuitos son piezas de un mismo rompecabezas sólo es posible una vez que la incógnita de la identidad fue resuelta.

En la historia clínica se documentó que, mientras la persona aún agonizaba en el Hospital Santojanni, el personal médico solicitó más de una vez a la PFA que concurren a tomarle las huellas dactilares y realizara las gestiones para su identificación pero sus pedidos no fueron respondidos. Los procedimientos de identificación de un paciente en estado gravísimo no parecen haber sido una prioridad para el Centro de Coordinación de Emergencias de la PFA, ni para el primer juez que intervino en el expediente, cuando Luciano aún estaba vivo, que no le ordenó a la comisaría que adopte ninguna medida al respecto.

El Centro de Orientación de Personas, área de la Policía Federal encargada de recopilar información para hallar a personas que son

buscadas, fue alimentado tarde con datos erróneos en cuanto a la fecha y de mala calidad sobre su edad. Tampoco se cargaron datos sobre su aspecto físico o el modo en el que estaba vestido. Es posible pensar que si un allegado de Luciano Arruga se hubiera puesto en contacto con el Centro los días 31 de enero, 1º o 2 de febrero para consultar sobre la existencia de datos del adolescente del que no se tenían noticias, la respuesta hubiera sido negativa. No habrían recibido información sobre que a 20 cuadras de donde fue visto por última vez, en la Av. General Paz en la madrugada del día 31 había ocurrido un hecho en el que la víctima era un hombre joven sin identificar, porque la ocurrencia de ese hecho fue registrada tres días después. Si los familiares se hubieran comunicado luego de que los datos fueron cargados, como el suceso fue datado el 3 de febrero y la persona involucrada fue registrada sin edad estimada⁷⁶, es probable que tampoco se hubiera establecido vinculación entre la consulta y registro C.O.P.⁷⁷.

Las fichas de huellas decadaclilares tomadas a Luciano tuvieron un derrotero particular: una fue incorporada al expediente judicial que se archivó, otra fue almacenada División Rastros de la Dirección General de Pericias de la Superintendencia de la Policía Científica y otra fue enviada al Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires. Como detallaré en el capítulo 6, ninguna de ellas fue almacenada de forma tal que permitiera efectuar cotejos posteriores.

Varios organismos estatales participaban de la recolección de información sobre personas muertas cuya identidad se desconocía. Se comportaban como si ninguno fuera el responsable de resolver la incógnita de la identidad e, inclusive, como si ignoraran cuál era el funcionamiento del sistema de identificación y, por lo tanto, el porqué de los resultados negativos.

Si bien existía un circuito administrativo que reunía información sobre los cadáveres sin identificar, la forma en que estaba conformado determinaba que las averiguaciones realizadas fueran arrojadas en una

⁷⁶ Fs. 32, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

⁷⁷ Ver capítulo 3

especie de agujero negro (las prácticas de archivo de las instancias judiciales, policiales y ejecutivas), del cual salir resultaba un suceso extraordinario. Para la burocracia, el resultado de ese circuito –identificar o no identificar– parecía indiferente. La realización formal y rutinaria de cada paso era más relevante que el fin en sí mismo.

Los *cadáveres sin biografía* tenían, entonces, un tratamiento diferencial: aquel que los considera objetos de prueba de un delito y, terminada o estancada la extracción de información probatoria de ellos, se convierten en objetos sin valor. Se transforman en registros, escindidos de la corporalidad que, a través de sus marcas y características, busca ser restituida a su núcleo de afectos.

3. La construcción de un *cadáver sin biografía*. Parte 2

*“desaparecer es una acción
continua”,*

Gabriela Franco, *En orden de aparición* (2019)

Escindir un cuerpo de su identidad, una tarea participativa

En el cuerpo 12 de la IPP n° 05-00-003044-09 iniciada a partir de la denuncia de desaparición de Luciano la fiscalía incorporó una nota de la Morgue Judicial de la Ciudad de Buenos Aires recibida el 15 de marzo de 2010. Se trataba de 52 fojas que contenían las fichas descriptivas de las autopsias, realizadas por el Cuerpo Médico Forense de la Ciudad de Buenos Aires a hombres sin identificar entre el 30 de enero de 2009 y el 21 de enero de 2010, con sus correspondientes fotografías. Eran 38 formularios de *Filiación de cadáveres no identificados o supuestos*.

El primero describe a un hombre de cabello canoso y barba que fue sometido a una operación de autopsia el 9 de enero de 2009. Los datos del formulario no coincidían en edad, ni descripción física con los de Luciano Nahuel Arruga. La fecha de la autopsia era anterior a su desaparición. Era imposible que se tratara de él.

El segundo formulario describe a la persona que fue sometida a la autopsia N° 253/2009 el 3 de febrero de 2009. Señala el juzgado, la secretaría y la dependencia que envió la solicitud de autopsia y detalla el sexo (sic), edad aproximada, estatura, peso, grosor, cutis, si presenta calvicie, color del pelo y de los ojos, el tamaño de las orejas, nariz y boca, si tiene bigote o barba y el estado de la dentadura. Como seña particular informa *“tatuaje en brazo izquierdo, muslo izquierdo y derecho, pierna derecha e izquierda. Presenta aro de metal en pabellón auricular izquierdo”*. En la parte inferior del formulario, escrito a mano, se incorporó la inscripción *“INA 27/05/09 - Chacarita Sección 15, Manzana 4, Tablón 16, Sepultura 18, Tamaño A”*.

Cinco de las fotos tomadas, que fueron enviadas con el formulario, aportaban más información. Tres eran del rostro desde diferentes ángulos y dos mostraban sus tatuajes. Una “M” en el brazo izquierdo y “Vane” en el muslo izquierdo, acompañados por un cartel que indicaba el número de autopsia.

Siete meses después de que la Morgue Judicial de la Ciudad de Buenos Aires enviara a la fiscalía estas 52 fojas dos instructoras judiciales del Departamento de Policía Judicial de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires elaboraron y firmaron el siguiente informe:

“Sra. Agente Fiscal: informamos a Ud. que en la fecha tomamos vista del informe efectuado por el Cuerpo Médico Forense de la Morgue del Poder Judicial de la Nación luciente a fs. 2269/2322; advirtiendo que del contenido de las fichas de autopsias realizadas a cadáveres NN glosadas al mismo, no surge ningún dato de interés a la presente (...). San Justo, 22 de octubre de 2010”⁷⁹.

Ninguno de los detalles del informe les pareció de interés: ni las fechas, ni las estaturas, ni el color del pelo o de ojos. Tampoco la presencia de las características que Mónica Alegre había dado de su hijo: un aro y tatuajes. Las fotos que mostraban cómo eran los tatuajes, “Vane”, el nombre de su hermana, y una “M” no provocaron ninguna alarma.

El formulario de *filiación de cadáveres no identificados o supuestos* de la autopsia N° 253/2009 y las fotografías correspondían a Luciano Nahuel Arruga fueron incorporadas en marzo de 2010 al expediente judicial y numeradas como las fojas 2272 y 2273 del cuerpo 12.

Pero no serían vistas y, así, Luciano continuó estando desaparecido.

La entonces IPP n° 05-00-003044-09 sumó fojas y cuerpos durante muchos años más. La IPP más adelante se convirtió en la causa N° 7722/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón y, así también, sumó abogados y funcionarios del sistema judicial federal. El

⁷⁹ Fs. 2392 de la la Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

formulario de filiación de cadáveres no identificados o supuestos que describía la autopsia de la persona que era buscada no fue advertido por nadie.

Primeros pasos de la averiguación de paradero

Durante casi todo el período en que Luciano estuvo desaparecido las tareas de investigación para encontrarlo se ordenaron y llevaron adelante en el mismo expediente judicial en el que se investigaba la posible responsabilidad policial en el hecho. Por lo tanto, se intercalaron las medidas destinadas a buscarlo con las orientadas a reconstruir qué personas cumplieron servicios en las unidades policiales de la zona, en qué móviles policiales patrullaron la zona y qué recorrido hicieron la noche que desapareció.

Como rémora del español antiguo, las hojas incorporadas a un expediente judicial se denominan fojas y suelen (o deben) ordenarse de manera cronológica. Los expedientes judiciales que exceden las 200 fojas se dividen en cuerpos que también son numerados. Los cuerpos 1 a 30 de la Causa FSM N° 7723/3 tramitaron en el poder judicial de la Provincia de Buenos Aires. Las fojas incorporadas a estos cuerpos no siempre siguieron un orden cronológico. Por eso, muchas medidas que se adoptaron al mismo tiempo fueron foliadas e ingresadas al expediente en momentos diferentes o se incorporaron primero las respuestas recibidas y más adelante el pedido al que contestaban.

En el presente capítulo describiré cómo las agencias judiciales y policiales provinciales administraron la búsqueda de Luciano. A pesar de que ambas realizaron numerosas gestiones para dar con su paradero, no lograron resolver la incógnita sobre qué (le) había sucedido. Como detallaré, esto se debe, en parte, a modos de hacer que convirtieron en invisible a la persona que buscaban y, en parte, a que no existía un sistema de gestión de los cadáveres de identidad desconocida que permita comparar su información de manera simple con la de la persona que estaba siendo buscada.

El análisis se centrará en los cuerpos 1 a 13 del expediente. El modo en que la fiscalía llevó el expediente no obedeció a un orden cronológico estricto. Por este motivo, cuando fue necesario, se recurrió a fojas de cuerpos posteriores para completar el análisis de alguna medida iniciada en esos primeros trece cuerpos. Fue en esos cuerpos que se desplegaron la mayoría de las medidas que permiten describir el sistema y las rutinas burocráticas involucradas. Por otra parte, fue en esas fojas que se incorporó la información que respondía la pregunta “¿dónde está Luciano?”. Sin embargo, quienes debían verlo mantuvieron a Luciano en condición de desaparecido por mucho tiempo más.

Habeas corpus

Vanessa Orieta sospechó desde los primeros días que la ausencia de Luciano sólo podía ser explicada por la actuación de la policía bonaerense. El 3 de febrero, presentó el primer *habeas corpus*, firmado por su madre, en el que solicitó que se adoptaran “los medios legales destinados a informarse sobre su detención, causas de la misma, autoridad judicial que intervino, delito que se le atribuye y su situación legal; y solicitando se deje sin efecto la medida violatoria de su libertad personal”⁸⁰.

El *habeas corpus* es una acción judicial que tutela la libertad personal contra detenciones arbitrarias. Cuando es concedido, el juez examina la legalidad de la privación de la libertad y puede ponerle fin, si así lo considera. El juzgado de garantías que intervino, el N°5, les solicitó a la Policía Federal Argentina y a la Bonaerense que informaran si existía una orden de detención o captura de Luciano Arruga, DNI 36.748.889 y, si existía, que detallaran juzgado interviniendo, carátula, número de causa y si había sido efectivizada. Las autoridades interpeladas en la acción de *habeas corpus* están obligadas a responder de manera afirmativa o negativa dentro de las 12 horas desde que recibieron la solicitud⁸¹. Ambas respondieron que Luciano no había sido detenido.

⁸⁰ El *habeas corpus* fue incorporado a fs. 244 a 275 de la Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

⁸¹ Artículo 409 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

El 4 de febrero, debido a estas respuestas, el juzgado rechazó la petición de habeas corpus y remitió copias certificadas a la Fiscalía General Departamental para que determinara qué fiscalía debía intervenir en la investigación del paradero⁸². Ese mismo día Vanesa se presentó en el destacamento de Lomas del Mirador y demandó respuestas sobre lo sucedido con su hermano⁸³. Hasta ese momento, el destacamento no había enviado a la fiscalía el sumario iniciado por la denuncia que Mónica había realizado el 31 de enero por la desaparición de Luciano⁸⁴.

Anotaciones

En los primeros días, la hipótesis de que la ausencia de Luciano podía relacionarse con la actuación de la policía bonaerense no estuvo reflejada en el expediente judicial y se hicieron las medidas que son rutinarias en las *averiguaciones de paradero*. El personal del destacamento policial de Lomas del Mirador comunicó a diferentes instancias que había una persona buscada y envió la descripción.

Varias de esas notificaciones estuvieron dirigidas a la propia fuerza policial para abarcar las situaciones en las que una persona que está siendo buscada pudo haber sido registrada por la policía.

En primer lugar, el 1º de febrero, el destacamento dio aviso a las dependencias policiales de la Departamental La Matanza y limítrofes. Entonces, cada unidad debía revisar si habían intervenido en algún hecho en el que Luciano hubiera recibido asistencia sanitaria o si había sido detenido e informarlo a la fiscalía⁸⁵.

El mismo día, el destacamento informó al área de “Antecedentes Personales” de la fuerza para que registrara en su base de datos que

⁸² Fs. 244 a 275, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

⁸³ Según declaró el 6 de abril uno de los integrantes del destacamento que estaba presente cuando Vanesa se presentó (fs. 833, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón).

⁸⁴ Fs. 9, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

⁸⁵ Fs. 4, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

Luciano Nahuel Arruga era buscado. Esta anotación pretendía asegurar que, si de ahí en adelante, Luciano era detenido o demorado por la policía bonaerense, al ingresar su nombre o número de documento en el registro de antecedentes se informara que había una fiscalía interesada en determinar su paradero. Si hubiera sucedido, la Policía habría tenido que notificar a Luciano que existía una causa judicial iniciada para encontrarlo e informar a la Unidad Fiscal que estaba bajo su custodia o en qué contexto lo había identificado⁸⁶.

El 7 de febrero, la Delegación de Investigaciones XVIII-La Matanza, solicitó al Centro de Operaciones Policiales (COP) de la Provincia de Buenos Aires, que requiriera la “colaboración a la totalidad de las dependencias del ámbito de esta provincia, con el objeto de dar con el paradero del menor desaparecido”⁸⁷. La intervención del COP buscaba asegurar que todas las unidades policiales estuvieran notificadas de la búsqueda de Luciano, pero no les imponía ninguna obligación específica en la búsqueda. Diez días después, la Delegación de Investigaciones envió un nuevo oficio al Centro de Operaciones que en esta oportunidad inició el expediente “COP N° 209/09” y notificó la búsqueda a todas las superintendencias de la fuerza y las jefaturas departamentales. Luego de no haber tenido respuesta de ninguna dependencia, el 7 de marzo, el Centro de Operaciones envió el expediente a la fiscalía⁸⁸.

Esta multiplicidad de notas sólo aseguraba la difusión de la búsqueda de una persona y era una notificación más de las tantas que reciben las unidades policiales de manera diaria a través de sus canales de comunicación sobre, entre otras cuestiones, averiguaciones de paradero y

⁸⁶ Fs. 5, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón. El área “Antecedentes Personales” de la Policía de la Provincia de Buenos Aires tenía funciones similares al Departamento de Identificaciones Personales de la Policía Federal Argentina que será descrito en el capítulo 6, con excepción a la emisión de pasaportes. Su modo de funcionamiento se basaba en el sistema de Vucetich de organización de la información.

⁸⁷ Fs. 50, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

⁸⁸ Fs. 328 a 332, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

pedidos de captura. Pero no implicaba que alguna de las dependencias notificadas fuera a investigar qué pudo haberle sucedido. Esa labor sólo la realizaría el área que recibiera una indicación específica de la fiscalía. Así, se acumularon fojas al expediente que empezaba a crecer, pero sin ninguna que diera cuenta de una actividad investigativa.

A diferencia de lo que sucede con el *habeas corpus*, las oficinas públicas interpeladas no están obligadas a dar una respuesta. En los días siguientes ninguna de las áreas informadas contestó las notificaciones.

En el caso de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos existía, además, una dependencia estatal federal especializada en registrar las búsquedas, el Registro Nacional de Personas Menores Extraviadas. Tenía como objetivo centralizar la información de todo el país en una base de datos sobre personas menores de edad de quienes se desconociera el paradero y entrecruzarla con los datos de quienes se encuentren en establecimiento de atención, resguardo, detención o internación.

La ley que lo creó estableció que toda fuerza de seguridad o autoridad judicial que reciba una denuncia o información de extravío de un niño, niña o adolescente debía comunicar el hecho al Registro⁸⁹. A pesar de que esta obligación pesaba sobre las autoridades, la fiscalía le notificó a Monica Raquel Alegre, a través de la Delegación de Investigaciones, que “en caso de considerarlo pertinente, deberá hacerse presente en forma personal ante el Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, para solicitar la publicación de la fotografía del menor causante de autos”⁹⁰. De este modo se sumaron tres fojas más para que otra autoridad tuviera conocimiento de la búsqueda: una para delegar la gestión en su madre, otra en la que el Registro le informa al funcionario policial que lo inscribió y una más en la que el policía dejó constancia de que había sido incorporado⁹¹.

⁸⁹ Ley N° 25.746, artículos 2 y 3.

⁹⁰ Fs. 70, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

⁹¹ Fs. 194 y 212, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

Policías en acción

Las primeras medidas investigativas registradas en el expediente fueron declaraciones testimoniales de los funcionarios policiales que fueron avocados al caso en las que relataban sus averiguaciones o la falta de avances. El 31 de enero declararon haberse entrevistado con “amigos del causante” que dijeron que Luciano solía juntarse en la Placita del Cañón y, por eso, habían decidido que debían recorrerla y también la plaza San Justo cercana. Dos días después, otro policía declaró que se había entrevistado “con familiares y amigos del causante” y que se habían obtenido “resultancias infructuosas”⁹². Un policía del “Gabinete Búsqueda de Personas” declaró haberse entrevistado el 10 de febrero con Mónica Alegre para solicitarle los nombres de sus amigos y saber si ella tenía alguna novedad sobre la búsqueda que él debía realizar⁹³.

Esta manera de incorporar las averiguaciones realizadas por los funcionarios policiales es muy habitual en las investigaciones judiciales y es otro mecanismo para engrosar el expediente sin que se registre ninguna prueba útil para conocer qué sucedió. Los testimonios de los policías no reflejaban el conocimiento personal que ellos tenían sobre los hechos investigados, sino sobre lo que otras personas sabían o escucharon. Si la información que las personas les brindaron era importante para determinar qué pudo haber sucedido con Luciano esos datos estaban mediados por los funcionarios que declararon. Los “familiares y amigos del causante” entrevistados en las primeras declaraciones no fueron individualizados, lo que impedía citarlos para que aportaran mayores detalles y, por lo tanto, es imposible saber qué fue lo que manifestaron a la persona policial. Así,

⁹² Fs. 6 y 7 respectivamente de la Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

⁹³ Fs. 59, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

convirtieron el conocimiento personal que les conocides de Luciano podían tener sobre los hechos en algo que no tenía más status que un rumor⁹⁴.

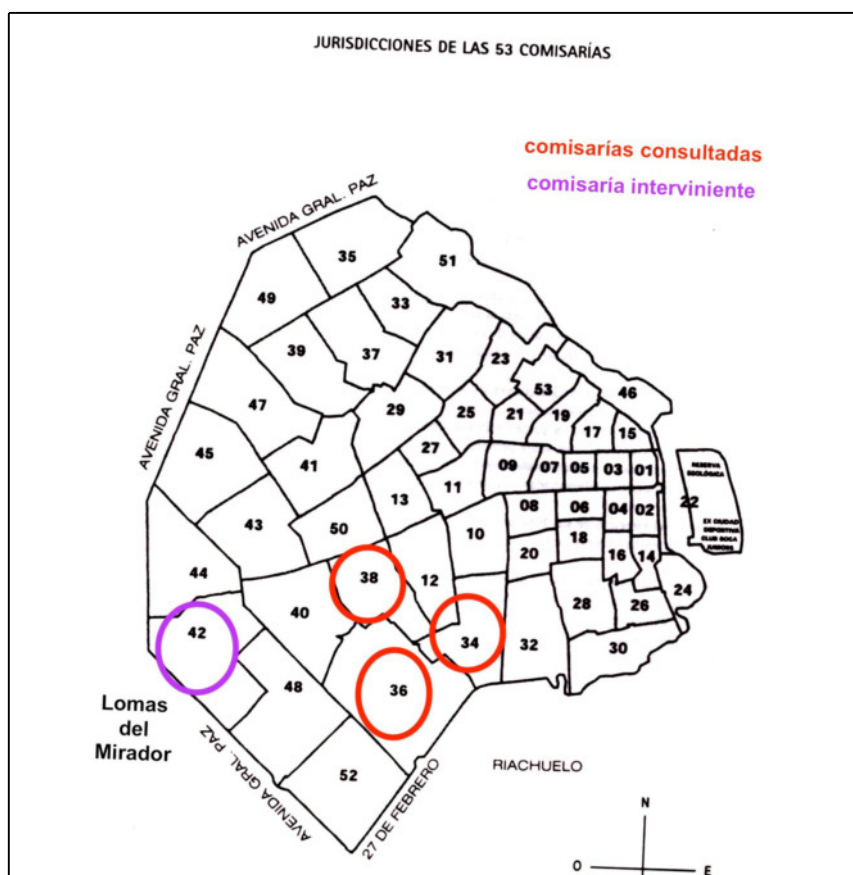
Para el 10 de febrero, las autoridades judiciales encargadas de determinar qué había pasado con Luciano no habían entrevistado de manera directa a la madre de Luciano ni a sus amigos más cercanos. Diez días después de su desaparición no había declarado ninguna persona que pudiera dar testimonio directo sobre los últimos momentos que Luciano pasó con su entorno afectivo la noche del 30 de enero de 2009.

Desde principios de marzo de 2009, la investigación sobre la desaparición de Luciano se focalizó en les policías del destacamento de Lomas del Mirador de la Provincia de Buenos Aires. Algunos de les funcionaries implicades decidieron realizar sus propias investigaciones sobre lo que pudo haberle sucedido a Luciano, al parecer como una estrategia de defensa. Si encontraban a Luciano podían demostrar que no habían participado de su desaparición. En sus sucesivas declaraciones testimoniales relataron qué averiguaciones habían hecho y cuál había sido el resultado.

Una de las gestiones que realizaron por fuera de la formalidad del expediente judicial también fue consultar a la Policía Federal si tenía información sobre lo sucedido con Luciano. EJM declaró ante la fiscal a mediados de abril y al finalizar su testimonio agregó “Desea manifestar que continúan investigando, para dar con el paradero del menor, motivo por los cuales ya cursaron comunicaciones a las comisarías 34, 36, y 38 de la Capital Federal...”. Entre las comisarías consultadas no estuvieron las que limitaban con la localidad donde fue visto por última vez, Lomas del Mirador.

EJM no declaró los motivos por los que sólo consultó esas comisarías ni se incorporaron las notas o sus respuestas al expediente.

⁹⁴ Para una descripción de las formas en que se registra y se otorga valor judicial a la información recopilada por la policía en las actividades de investigación en la calle y en el “barrio” en el sistema de administración de justicia del conurbano bonaerense, ver Eilbaum (2012).



JURISDICCIONES DE LAS 53 COMISARIAS SEGÚN DECRETO-LEY N° 6580/58

Difusión de la búsqueda. Atracción de pistas falsas

Como muchas personas que buscan a alguien desaparecido, cuando Luciano no volvió a su hogar, además de realizar la denuncia en el destacamento y presentar la acción de *habeas corpus*, su familia difundió la búsqueda. Pegó carteles por el barrio para convocar a quienes tuvieran información a que se comunicaran con sus números telefónicos⁹⁵.

La publicidad de la ausencia a través de carteles, de pedidos de recompensa promovidos por el Estado y, en la actualidad, a través de redes sociales, suele atraer a personas que aportan datos que, aunque resulten descabellados, son gestionados por la burocracia como si fueran una pista posible sobre lo sucedido.

⁹⁵ Declaración testimonial de Vanesa Orieta del 5 de abril de 2009, fs. 1275 a 1280 de la Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

El 6 de febrero Mónica Alegre recibió el llamado de una mujer que demandaba una pequeña cantidad de droga a cambio de liberar a Luciano. El llamado fue acompañado por un anónimo que fue entregado por una niña a uno de los hermanos de Luciano. Mónica informó esta situación al personal del destacamento que estaba a cargo de la investigación. Algunos días después la familia recibió un nuevo llamado⁹⁶. Estas comunicaciones, que no aportaban mayor información, parecían hechas por alguien que, alertado por los carteles colocados en el barrio, quiso obtener un provecho personal de la situación que atravesaba la familia.

El intento de extorsión provocó que la fiscalía adoptara varias medidas. En primer lugar, consideró que la ausencia de Luciano podía estar explicada por un secuestro con fines extorsivos, que es un delito de competencia federal, e hizo un esfuerzo por remitir el expediente al fuero federal que no prosperó⁹⁷.

En segundo lugar, tomó declaraciones testimoniales a las personas que recibieron los llamados y la nota anónima⁹⁸.

En tercer lugar, adoptó una serie de medidas sobre el número telefónico familiar. La fiscal quería conocer la totalidad de llamadas entrantes y salientes y solicitó al juez de garantías que autorizara la intervención de la línea telefónica en la que se había recibido el llamado⁹⁹. Mucho tiempo después se supo que esta intromisión en la intimidad del grupo familiar no fue de carácter excepcional, sino que fue sobre la totalidad de sus teléfonos y se mantuvo por más de un año¹⁰⁰.

⁹⁶ Fs. 14, 15, 32 a 33, 36 y 68, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

⁹⁷ Fs. 16 a 19, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

⁹⁸ Fs. 42 a 49, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

⁹⁹ Fs. 81, 82 y 84, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹⁰⁰ Fs. 6139, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

Además, la fiscalía solicitó a la Dirección Departamental de Investigaciones La Matanza que asignara personal de los “grupos de contención familiar que actúan en casos de secuestros extorsivos” para permanecer las veinticuatro horas del día en el domicilio donde se había recibido el llamado. La tarea fue cumplida por dos mujeres policías durante alrededor de un mes. Algunas semanas más tarde, fueron convocadas como testigos en el sumario administrativo tramitado por Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad e interrogadas sobre las conductas del entorno familiar¹⁰¹. Esos testimonios fueron luego incorporados al expediente que debía investigar qué había pasado con Luciano.

Casi la totalidad de las medidas tomadas en el expediente durante febrero estuvieron destinadas a anotar la búsqueda en diversas oficinas policiales y a seguir la pista producida por el intento de extorsión que, además, habilitó investigar al grupo familiar.

Como en otros casos de desaparición, la difusión de una ausencia atrajo a personas que dicen ser médiums o videntes y que afirman poder aportar datos¹⁰². En junio de 2009 la Dirección de Derechos Humanos de la Municipalidad de La Matanza recibió un llamado de una mujer que afirmó tener “percepción extrasensorial o videncia” y que había podido ver que Luciano estaba secuestrado en un galpón en Lomas del Millón y que estaba enfermo. La denunciante aportó nombres y domicilios de varias personas y una hipótesis sobre los motivos del secuestro. Agregó, para fortalecer su credibilidad, que había logrado “dilucidar por medio de su percepción” lo sucedido con Sofía Herrera, una niña que desapareció de un camping de Río Grande, Tierra del Fuego, en septiembre de 2008 y aún no fue encontrada.

La fiscalía decidió que “ante la posible comisión de un delito de acción pública, remítase copia de la misma a la Fiscalía General del Departamento

¹⁰¹ Fs. 1113 a 1116, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹⁰² A modo de ejemplo personas que dijeron ser videntes aportaron datos que no pudieron ser corroborados en las investigaciones por las desapariciones de Sebastián Bordón (1997), Jorge Julio López (2006), María Cash (2011), Johana Chacón (2012), Facundo Astudillo Castro (2020) y Tehuel de la Torre (2021).

Judicial San Martín, a sus efectos”¹⁰³. Así, la declaración de la persona que dijo poseer poderes extrasensoriales fue enviada a otro departamento judicial para que se inicie una investigación sobre los hechos que dijo percibir.

“[U]n NN con las características de Luciano Nahuel Arruga”

La primera presentación que advierte que era urgente buscar a Luciano entre las personas sin identidad conocida fue hecha por Vanesa Orieta.

*“San Justo, 14 de febrero de 2009, UFI N° 7 SU DESPACHO. SRA FISCAL: (...) [V]engo por la presente a solicitar se pida nuevamente un informe completo de hospitales, comisarías, morgues y demás instituciones que correspondan a fin de dar con el paradero del menor. Pido también se tenga en cuenta por favor, exigir se reporte la permanencia en alguno de estos centros de un NN con las características de Luciano Nahuel Arruga, tenga en cuenta que la presentación de habeas corpus se realizó a las 48 hrs. de desaparecido mi hermano y al día de la fecha llevamos 21 días sin saber nada de él. Vuelvo a pedirle por favor pedir nuevos informes por el paradero de mi hermano. Muchas Gracias. Proveer de conformidad. Será justicia”*¹⁰⁴. Vanesa Orieta escribió esta solicitud a mano en un formulario preimpreso que la fiscalía selló como recibido el 19 de febrero de 2009.

El 1° de marzo llegó a la fiscalía una solicitud similar del “Programa Anti-impunidad” del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos que intervenía a partir de un pedido de Vanesa Orieta. El Programa había sido creado en 2003 como respuesta a los obstáculos en el acceso a la justicia “producto de alguna connivencia de estamentos institucionales de

¹⁰³ Fs. 1251 a 1253, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón. En las fs. 1852 a 1853 se incorporó otra copia idéntica de la misma información.

¹⁰⁴ Fs. 66, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

poder o de sus responsables con el delito o incluso aún, y por ello no menos grave, por su insensibilidad para escuchar o su incapacidad para actuar”¹⁰⁵.

En su nota dirigida a la fiscalía, el Programa sugirió que se dispusieran varias medidas para investigar dónde estaba Luciano. Entre ellas, indicaba que podía ser útil solicitar que los hospitales públicos, las morgues y los cementerios zonales informaran si había ingresado una persona menor de edad o un paciente no identificado con las características de Luciano¹⁰⁶.

Explorar esta hipótesis implicaba buscar a una persona sin identificar con las características de Luciano en numerosas áreas ejecutivas nacionales, provinciales y municipales y de la administración de justicia. La búsqueda se dirigió a descartar cuatro posibilidades: que Luciano hubiera sido asistido en un hospital, que hubiera estado alojado en una morgue para la realización de una autopsia o como paso previo a ser inhumado, que alguna fiscalía provincial estuviera tramitando un expediente en el que se investigara su muerte, que hubiera sido enterrado en un cementerio sin haber sido identificado.

Como describiré a continuación, la forma en que se llevaron adelante las medidas y las respuestas que recibieron contribuyeron a no verificar por un largo tiempo ninguna de esas cuatro hipótesis y, así, a sostener y reproducir la desaparición producida también por otras áreas estatales.

En la Provincia de Buenos Aires.

Hospitales

El sistema de salud público de la provincia de Buenos Aires estaba, en esa época, compuesto por unidades dependientes de la autoridad municipal o del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires. Además, existían cuatro hospitales que dependían del sistema nacional.

¹⁰⁵ Resolución N° 398/03 del Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos. Para una descripción del Programa, la lógica de su conformación y funcionamiento ver Pita (2010).

¹⁰⁶ Fs. 528 a 530, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

Para descartar que Luciano hubiera sido atendido en un hospital, un teniente primero del destacamento de Lomas del Mirador se encargó de escribir tres notas. Una dirigida al Municipio de la Matanza para que informara si en alguna de las unidades sanitarias del municipio había sido atendida una persona sin identificar a la que se le agregó la descripción de las señas particulares de Luciano y dos notas idénticas dirigidas al Hospital Zonal General de Agudos “Simplemente Evita” de González Catán y al Hospital Interzonal General de Agudos “Dr. Paroissien” de La Matanza, ambos dependientes del Ministerio de Salud provincial. Las tres notas fueron fechadas el 2 de febrero, pero fueron entregadas en cada organismo un mes después¹⁰⁷. La forma en que se incorporó la información a los cuerpos del expediente no permite tener certezas sobre si la fecha escrita por el teniente fue un error inmaterial o si las notas fueron realizadas en aquel entonces y el personal policial demoró un mes en entregarlas.

La medida buscaba asegurar que cada establecimiento de salud que recibiera el pedido revisara el listado de personas ingresadas e informara si había alguien con ese nombre y apellido o con características similares. Para fines de marzo, sólo uno de los hospitales, el “Simplemente Evita”, había contestado que no había atendido a nadie que respondiera a la descripción¹⁰⁸.

El 11 de abril la fiscalía intentó otra vez descartar esta posibilidad. En esta ocasión envió notas al Hospital Interzonal de Agudos “Dr. Diego Paroissien” –sin advertirle que era la segunda vez que requería la información–, al Hospital Interzonal de Agudos “Dr. Luis Güemes” y al Hospital Nacional “Prof. Alejandro Posadas”. La fiscalía solicitó que informaran “si a partir del día 30 de enero del corriente año, ingresó a dicho nosocomio algún menor de edad o paciente NN de aproximadamente 16 años de edad” y detalló su descripción.

¹⁰⁷ Fs. 208, entregada el 2 marzo de 2009 y 209-210, entregadas el 12 de marzo, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹⁰⁸ Fs. 573, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

El funcionario que llevó el oficio a los hospitales encontró un inconveniente al querer entregarlo. Como era sábado, ambos establecimientos le informaron que la nota no podía ser recibida hasta el lunes por la mesa de entradas. Quién lo atendió en el Hospital Posadas “consultó la base de datos” de la oficina de admisión y le indicó que “según dicha base no se registra la atención y/o internación de Luciano Nahuel Arruga, ni se encuentra internado ningún NN a la fecha con características que se indica en el oficio”. Las notas fueron, al fin, entregadas el lunes.

La respuesta elaborada unos días después por el Hospital Posadas, que depende de las autoridades nacionales, no logró despejar la duda, ya que solicitó “más datos: nombre y apellido, DNI, fecha de nacimiento, No. de Historia Clínica, servicio donde fue asistido y/o profesional que lo asistió, fecha de atención, etc. para poder responder a lo solicitado”¹⁰⁹. No se incorporó ninguna respuesta del Hospital Güemes y tampoco se reiteró la solicitud.

La fiscalía no realizó un análisis del contenido de las respuestas. La respuesta del Hospital Posadas no provocó que la fiscalía reiterara el pedido con una aclaración que indicara que se estaba explorando la posibilidad de que el hospital lo hubiera atendido como una persona sin identidad conocida.

La fiscalía no explicitó los motivos por los que seleccionó esas unidades sanitarias, que no eran las únicas en el área. En cuanto a la exploración de los hospitales de la Ciudad de Buenos Aires, la delegó de manera vaga e imprecisa en la Policía Federal Argentina, como detallaré más adelante.

La forma en la que la fiscalía llevó adelante la gestión no permitió descartar la posibilidad de que Luciano hubiera sido atendido en algún hospital de la provincia de Buenos Aires.

Morgues

Las morgues, que son los establecimientos en los que las personas muertas esperan ser identificadas, autopsiadas o trasladadas a su lugar de

¹⁰⁹ Fs. 1033 y 1125, respectivamente, de la Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

entierro o cremación, también dependían de diversas autoridades institucionales. Existen morgues en los hospitales, donde las personas quedan alojadas luego de su atención hospitalaria, y morgues dependientes de la policía bonaerense o del Ministerio Público Fiscal provincial. Estas últimas reciben a las personas que van a ser sometidas a autopsia porque los motivos de muerte son dudosos.

El 6 de marzo de 2009, un teniente primero del destacamento de Lomas del Mirador declaró, en calidad de testigo, en la investigación preliminar que había ido a la morgue policial de La Matanza y había analizado el libro de ingreso de cadáveres desde el 28 de enero. Afirmó que ninguno coincidía con los datos de Luciano.

El 5 de abril la fiscalía decidió enviar notas a las morgues judiciales de las departamentales de Lomas de Zamora y San Martín en las que detalló las características físicas de Luciano y solicitó se le informe, “con carácter urgente”, si desde el 30 de enero había ingresado alguien con esas características¹¹⁰. Un año después la fiscalía aún no había incorporado al expediente la respuesta a esas solicitudes y tampoco había reiterado el pedido.

A fines de marzo de 2010 la fiscalía envió notas similares a las morgues de los Departamentos Judiciales de Lomas de Zamora, Morón, La Matanza y San Martín. Hasta algunos meses después la única que había contestado, de manera negativa, era la del Departamento de Morón¹¹¹.

El 4 de mayo de 2010, cuando Luciano ya llevaba 15 meses desaparecido, la fiscalía decidió explorar una vez más la posibilidad de que su cuerpo hubiera pasado por alguna morgue de la Provincia de Buenos Aires. En esta ocasión, en vez de solicitar un informe sobre las personas sin identificar que hubieran pasado por esos establecimientos, decidió que integrantes del cuerpo de instructores judiciales visitaran las morgues policiales de tres departamentos judiciales.

¹¹⁰ Fs. 572, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹¹¹ Fs. 2253, 2254, 2263, 2264 y 2350, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

La fiscalía planeó esta medida de una manera particular, sin consideración alguna por el sufrimiento de quienes extrañaban a Luciano. Ordenó que cada morgue exhibiera todos “los cuerpos de sujetos de sexo masculino de entre 15 y 20 años de edad que se encuentren alojados en dicha sede, y de los cuales no se haya establecido a la fecha su identidad, a la Señora Mónica Raquel Alegre (DNI XX.XXX.502), quién deb[ía] manifestar si reconoc[ía] a alguno de los cuerpos exhibidos como su hijo Luciano Nahuel Arruga”¹¹².

Mientras las fotos de Luciano en la sala de autopsias de la morgue de la Ciudad de Buenos Aires ya estaban en el expediente y esperaban ser advertidas, la fiscalía decidió adoptar una medida de investigación sin consideración por el sufrimiento y angustia que podía producir para Mónica. El modo de despejar la posibilidad de que Luciano hubiera estado sin identificar en una morgue provincial ideado por la fiscalía era someter a su madre a la tortura de observar una cantidad indeterminada de muertos para decir si reconocía entre esas personas a su hijo.

El 13 de mayo, fecha en la que estaba previsto iniciar el “tour”, los abogados de Mónica presentaron una nota manuscrita en la que solicitaron una prórroga a la citación debido a que el cuerpo interdisciplinario que la atendía consideraba que podía afectar su salud mental. Las instructoras judiciales, entonces, informaron a la fiscalía que la medida no podía ser realizada¹¹³.

El 30 de julio de 2010, en un informe dirigido a la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la fiscalía brindó detalles sobre la investigación que conducía. Detalló las actividades que realizaba:

¹¹² Fs. 2328 a 2329, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹¹³ Fs. 2344 a 2345, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

“Debido a los casos de resonancia pública (tales como la desaparición del hijo de la actriz Leonor Manso)¹¹⁴, la suscripta había ordenado que la Señora Alegre conjuntamente con Instructoras Judiciales de la Procuración General se constituyeran en las Morgues Judiciales de Lomas de Zamora, de San Martín, de Morón y la Departamental a fin de que se le exhibieran los cuerpos de aquellos sujetos que aún permanecían como NN, pero dicha medida no fue cumplimentada porque los abogados de la Sra. Alegre presentaron un escrito, manifestando que la misma se encontraba en tratamiento psicológico y que los profesionales que la atendían desaconsejaban la medida, circunstancia esta que nunca fue avalada por galeno alguno, pese haber sido solicitado por la suscripta. (...) Actualmente resta cumplir con la medida que fuera ordenada por la suscripta en cuanto a las Morgues Judiciales...”¹¹⁵.

El 15 de octubre esa medida aun no había sido realizada. En un informe dirigido a la fiscalía general, en el que la fiscalía intentó demostrar cuán activa era, dejó al descubierto una vez más cuán descuidada con el núcleo de afectos era la búsqueda. Anunció que había “indagado a la Señora Alegre respecto de las señas particulares de su hijo (...) con el fin y propósito que dicha diligencia pueda ser llevada a cabo por otra persona”¹¹⁶. Luciano llevaba veinte meses desaparecido.

El 21 de octubre, la fiscal ordenó a las instructoras judiciales que realizaran la medida sin Mónica Raquel Alegre¹¹⁷ pero ejecutarla demoró algún tiempo más. Las morgues dependientes del Ministerio Público Fiscal y de la Policía Bonaerense no fueron prioritarias. Entre el 1^a y el 30 de diciembre las instructoras judiciales designadas para asistir a la fiscal en la causa recorrieron las morgues de los hospitales interzonales generales de agudos de los municipios de La Plata, Ensenada, Almirante Brown y

¹¹⁴ Ver capítulo 5.

¹¹⁵ Fs. 2371 a 2373, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹¹⁶ Fs. 2382 a 2385, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹¹⁷ Fs. 2390, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

Presidente Perón. Sus informes aseguraron que ninguna de las personas sin identificar que pasaron por las morgues de esos 9 hospitales desde el 30 de enero de 2009 hasta 1 de diciembre de 2010 reunía las características de Luciano Arruga. Las instructoras judiciales retomaron la tarea en marzo de 2011 y recorrieron las morgues de otros hospitales interzonales generales de agudos¹¹⁸.

Las instructoras no incorporaron a la causa copias de los libros de morgues ni otros registros que permitieran a otras personas analizar las características de las personas sin identidad conocida y determinar si podían ser coincidentes con Luciano. Realizaron la tarea de forma tal que revisarla y determinar si estaba bien hecha resultaba imposible.

La excepción fue la visita al H.I.G.A. “Magdalena Villegas de Martínez”, del municipio de Tigre. Allí, las instructoras determinaron que se había registrado la atención de un paciente sin identificar que murió el 1 de febrero de 2009. Adjuntaron fotocopias de sus huellas digitales y consultaron la causa judicial iniciada por la muerte de la persona. Identificaron que se trataba de una persona de 60 años¹¹⁹. La fiscalía no ordenó la comparación las huellas digitales de la persona muerta con las de Luciano. Si hubiera querido hacerlo, es probable que hubiera advertido que en el expediente aún no se había tomado ninguna medida para incorporar las huellas de Luciano como una herramienta de búsqueda.

Transcurridos dos años desde la desaparición de Luciano la fiscalía no había descartado de manera certera que Luciano hubiera pasado por alguna de las morgues de la provincia de Buenos Aires.

UFIs

Cuando alguien muere por motivos violentos o cuando la causa de muerte es dudosa, la burocracia que gestiona la muerte exige que se inicie una causa judicial y se realice la autopsia para determinar la causa con

¹¹⁸ Ver cuerpos 28 y 29 de la Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹¹⁹ Fs. 5610 y 5629, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

precisión. Lo mismo sucede con las muertes ocurridas en la vía pública por cualquier motivo. Cuando no se conoce la identidad de la persona fallecida las autoridades judiciales deben realizar las medidas para saber de quién se trata (Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, 2014; Ministerio de Salud de la Ciudad de Buenos Aires, 2014). En la Provincia de Buenos Aires esos expedientes son tramitados por las Unidades Fiscales de Investigación (UFIs) que dependen del Ministerio Público Fiscal de la Provincia.

Cuando una persona desaparecía un camino que las investigaciones podían seguir para descartar la posibilidad de que hubiera muerto y que la noticia no hubiera llegado a su entorno afectivo era consultar las causas iniciadas por muertes en la vía pública o en domicilios particulares por motivos violentos o dudosos.

La primera fiscalía a cargo de la investigación sobre el paradero de Luciano exploró esta posibilidad a través de una solicitud que dirigió a la superiora jerárquica. El 24 de febrero, la Fiscalía General del Departamento Judicial de La Matanza envió notas a las fiscalías generales de los restantes departamentos judiciales de la provincia en las que solicitó que les agentes fiscales informaran “respecto de cualquier actuación labrada (...), en donde se encuentre involucrado el menor causante de los autos de epígrafe, Luciano Nahuel Arruga, argentino de 16 años de edad, soltero, instruido, desocupado, indocumentado, nacido el 29/12/92 (sic), quien vestía un pantalón de jeans color gris, un buzo color celeste y en la espalda negro, zapatillas azules, y una mochila gris”. Adjuntó a la nota la denuncia realizada por Mónica Alegre y una fotocopia de una foto de Luciano abrazado a una señora sentada¹²⁰.

A mediados de marzo algunas fiscalías enviaron sus respuestas negativas. Según dijeron, habían revisado los sistemas informáticos y los registros internos y consideraban que en ninguna de las causas instruidas se

¹²⁰ Fs. 1205 a 1207, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

mencionaba a una persona con las características aportadas o cuyo nombre fuera coincidente¹²¹.

Las notas, sin embargo, no permitían tener certezas sobre la forma en que cada fiscalía había descartado la posibilidad de que su dependencia estuviera tramitando un expediente relacionado con la muerte de Luciano Arruga. Las respuestas brindadas resultan ilustrativas sobre las formas diversas de responder a la misma pregunta.

Una agente fiscal informó que *“[t]ras efectuar búsquedas en el sistema informático en base a los datos aportados, no ha resultado posible establecer la existencia de causas en las que encuentre involucrado el menor de mención”*.

Otro funcionario firmó una nota en la que señaló que *“no se han labrado actuaciones en las que fuera habido el menor Arruga Luciano Nahuel, haciendo saber asimismo que desde la fecha en que desapareciera el nombrado no se han iniciado en ésta sede actuaciones donde la víctima resulte ser un sujeto no identificado de sexo masculino”*.

Una de las fiscalías anotó que *“no fue posible dar con investigación alguna de trámite ante esta Sede en la cual resulta denunciante, víctima o imputado el menor Luciano Nahuel Arruga”*.

Un agente fiscal informó que *“No tramita en esta Unidad Funcional de Instrucción Investigación Penal Preparatoria alguna en la que se encuentre involucrado el menor Luciano Nahuel Arruga”*.

Otra fiscalía adjuntó como respuesta una constancia que describía el modo en que se había descartado la posibilidad de que se estuviera tramitando una causa relacionada con la persona buscada *“habiendo compulsado la carpeta de autopsias donde surge el registro del turno de marzo del corriente año, perteneciente a esta Unidad Funcional de Instrucción, no surge la aparición de un NN masculino de las características detalladas en el oficio acompañado ut supra”*.

¹²¹ Fs. 472 a 474, 486 y 505 a 512, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

Un fiscal afirmó que “no surge IPP alguna en la cual se encuentre involucrado el menor Luciano Nahuel Arruga, ya sea en carácter de víctima y/o imputado”¹²².

Respuestas similares llegaron durante todo abril y fueron anexadas en un orden que parece aleatorio¹²³.

Cuando la Fiscalía General del Departamento Judicial de La Matanza apartó a la primera fiscalía de la investigación, la nueva decidió reiterar esta indagación. No agregó al expediente una evaluación sobre las respuestas recibidas, su deficiencia o la falta de información de alguna fiscalía.

La nueva fiscalía limitó la búsqueda a ciertas zonas de la provincia pero buscaba obtener de las fiscalías información más precisa en relación a personas sin identidad conocida. El 14 de mayo solicitó a todas las unidades funcionales del departamento Judicial de la Matanza que “remitan ‘*ad effectum videndi et probandi*’ (...) toda I.P.P. –y/o en su caso fotocopias certificadas de las mismas– que se hayan radicado desde 31/01/2009 hasta la actualidad, en las que resulte víctima ‘NN masculino, y/o NN’ que no hayan sido identificados a la fecha, cuyo objeto de investigación sea ‘averiguación de causales de muerte, y/o suicido y/o homicidio (simple o agravado), y/o homicidio culposo’”¹²⁴.

La expresión latina “*ad effectum videndi et probandi*” significa que la fiscalía solicita las IPP a los efectos de verlas e incorporarlas como prueba de la investigación desarrollada. Con esta medida buscaba que fuera el personal de la fiscalía o los instructores judiciales asignados a la investigación quienes miraran los expedientes y pudieran determinar si alguno de ellos tenía o no relación con Luciano Arruga.

Otra vez, las respuestas fueron muy disímiles entre las fiscalías. Mientras algunas informaron que no existían en trámite IPPs en las que se

¹²² Fs. 930, 931, 932, 934, 940 y 948, respectivamente, de la Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹²³ Fs. 1173 a 1218, 1222 a 1225, 1136 a 1142 y 1821, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹²⁴ Fs. 1782 a 1793, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

investigaba la muerte de una persona sin identificar desde fines de enero hasta la fecha de respuesta, otras tenían en trámite varios expedientes con esas características.

Una de las fiscalías requeridas informó que *“no resulta posible dar cumplimiento con lo requerido en el oficio que antecede, en virtud de la gran cantidad de investigaciones que con el objeto requerido, se registran con intervención de esta Fiscalía, y ante la imposibilidad de realizar a través del SIMP, una búsqueda más acotada. Asimismo hacerle saber que habiendo requerido información al personal de esta Fiscalía, ninguno de ellos tiene presente que exista en el período indicado una causa donde resulta víctima un menor de edad sin vida que se encuentre sin identificar hasta la fecha...”*. La agente fiscal adjuntó a la respuesta la impresión de pantalla del sistema SIMP para demostrar la gran cantidad de expedientes en trámite: 88 por homicidio culposo, 208 por homicidio, 579 por averiguación de causales de muerte¹²⁵.

A mediados de julio de 2009 la fiscalía decidió extender el pedido a las fiscalías generales de las departamentales del conurbano bonaerense. Pocas respuestas a esta solicitud fueron incorporadas al expediente¹²⁶.

Las sucesivas fiscalías que estuvieron a cargo de la búsqueda de Luciano no plasmaron en el expediente ningún análisis que permita saber por qué las respuestas de las unidades fiscales consultadas eran tan diferentes entre sí. Mientras algunas respondían de modo que permitía tener certeza de que no habían tramitado ningún expediente en que Luciano o una persona sin identificar con sus señas particulares hubiera estado involucrado, otras respondían que no tenían información de una persona llamada Luciano Arruga. Cuando eso sucedió la fiscalía no realizó ninguna indagación adicional que permitiera resolver la duda.

Lo mismo ocurrió cuando la fiscalía solicitó la remisión de los expedientes de personas sin identificar *“ad effectum videndi et probandi”*.

¹²⁵ Fs. 1886, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹²⁶ Fs. 1240 a 1246, 1878 a 1879 y 2147 a 2148, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

Ante respuestas disímiles entre sí, la fiscalía no intentó determinar el motivo por el que algunas fiscalías informaron con certeza que no tenían en trámite IPPs en las que se investigaba la muerte de una persona sin identificar mientras que otras señalaron que no podían realizar búsquedas acotadas por ese criterio dentro del sistema informático del Ministerio Público Fiscal. Así, el tiempo pasó, y la fiscalía no había podido descartar la posibilidad de que Luciano hubiera muerto en la Provincia de Buenos Aires y que por ese hecho se hubiera tramitado un expediente judicial.

Cementerios

Los cementerios públicos dependen de las autoridades municipales y las normas que regulan su funcionamiento son de carácter local. La gestión de los cadáveres sin identificar esta a cargo de las autoridades municipales y, por lo tanto, son enterrados en los cementerios que dependen de ellas. Por lo tanto, otra estrategia para descartar la posibilidad de que una persona desaparecida haya sido enterrada era solicitar a los cementerios la información sobre inhumaciones de estas características.

El 4 de junio de 2010 la fiscalía entregó en la Administración de Cementerios dependiente de la Municipalidad de La Matanza una nota, fechada un mes antes, en la que solicitaba copias certificadas de todos los legajos de inhumaciones realizadas en el cementerio Municipal de San Justo y en el de Villegas, “entre el 30 de enero de 2009 hasta la fecha, respecto de personas sin identificar (NN)”. Pidió, también, que se individualizara el lugar de inhumación.

El 22 de octubre la fiscalía incorporó al expediente la respuesta que el municipio le había enviado el 22 de junio. El Cementerio de Villegas detalló el lugar de inhumación de 27 personas¹²⁷.

La información aportada permitía saber que entre el 8 de enero y el 3 de diciembre de 2009 en ese cementerio se enterraron 16 hombres cuya edad estimada era superior a los 18 años, 3 mujeres sin edad estimada y 8 bebés que habían nacido muertos o murieron a las pocas horas de nacer. El

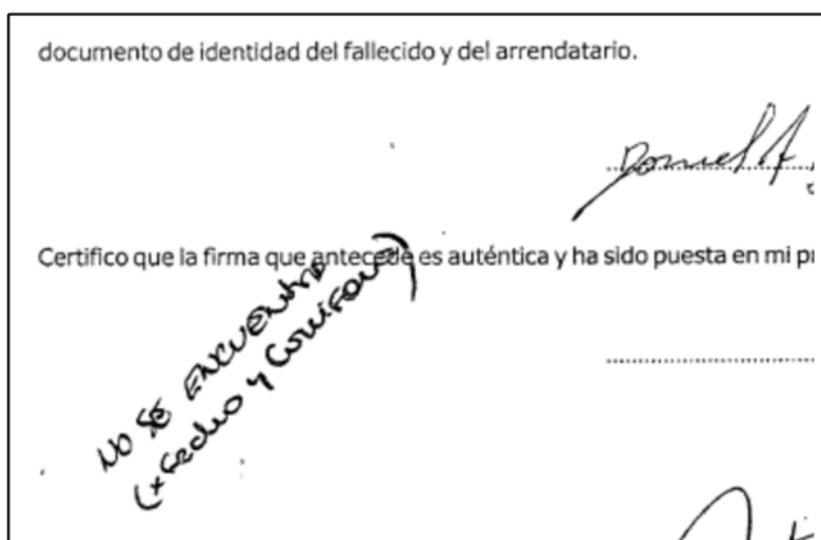
¹²⁷ Fs 2393 a 2526, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

oficio no detalló de manera clara la fecha de muerte de cada una de las personas enterradas, el expediente judicial –si existió– en el que se había gestionado la inhumación ni la autoridad judicial que intervino. Como las prácticas burocráticas no lo demandaban, el cementerio no podía, tampoco, adjuntar un ejemplar de las huellas digitales de las personas enterradas sin identificar, o fotos de autopsias, o alguna otra forma de comparar las características de esas personas con las de una persona buscada.

FECHA	INHUMADO IDENTIFICADO	UBICACIÓN	RESPONSABLE
08/01/2009	N. N. (masc. 70 años aprox.)	Sep. 531 Mza. 6 Sect. N	Cria. Noroeste 1ra.
09/01/2009	N.N. (fem.)	Sep. 187 Mza. 6ª Sect. P	Cria. Noroeste
28/01/2009	N. N (masc. 35 años aprox.)	Sep. 237 Sect. O	Cria. Distrital Este
05/02/2009	N. N. (masc. 45 años aprox.)	Sep. 158 Sect. O	Cria. Mtza. 1ra.
05/02/2009	N. N. (masc. 65 años aprox.)	Sep. 1317 Sect. P	Cria. Distrital Sec. 3r
06/03/2009	N. N. (masc. nacida muerta)	Sep. 1507 Sect. M	██████████
27/03/2009	N. N.(masc. 55 años aprox.)	Sep. 707 Sect. O	Cria. Dtal. Sec. 1ra.
28/04/2009	N. N. (nacido muerto masc.)	Sep. 92 Sect. M	██████████
27/04/2009	N. N. (masc. 55 años aprox.)	Sep. 981 Sect. P	Cria. Dtal. Este 2da.
07/05/2009	N. N. (masc. 55 años aprox.)	Sep. 933 Sect. P	Cria. Dtal. Este 1ra. Laf.
14/05/2009	N.N. (masc. 37 años aprox.)	Sep. 721 Sect. N	Cria. Dtal. Noroeste 5ta. Merc. Central.
01/06/2009	N. N. (masc. 60 años aprox.)	Sep. 1181 Sec. P	Cria. Noroeste 2da.
04/07/2009	N. N. (nacido muerto)	Sep. 36 Sect. M	██████████
14/07/2009	N. N. (nacida muerta 9 ms. Gestación)	Sep. 269 Sect.	██████████
04/08/2009	N. N. (nacida muerta)	Sep. 1453 Sec. M	██████████
15/08/2009	N. N. (mas. Aprox. 2 a 4 hs.)	Sep. 1493 Sect. M	Cria. Sur 1ra. G. Catan
15/08/2009	N. N. (nacido muerto Masc.)	Sep. 1487 Sec. M	██████████
22/08/2009	N. N. (femenino)	Sep. 1526 Sec. M	Cria. Dtal. Sur 1ra. G. Catan

FRAGMENTO DE LA RESPUESTA DEL CEMENTERIO DE VILLEGAS AGREGADA A FS. 2397. EL TEXTO TESTADO REFIERE A LAS PERSONAS QUE TRAMITARON LA INHUMACIÓN DE LES BEBES NACIDOS MUERTOS O A LAS POCAS HORAS DE NACER.

Las 126 fojas que el cementerio adjuntó al oficio incluían copias de las gestiones administrativas para llevar adelante la inhumación de las personas sin identificar, formularios internos del cementerio y actas de defunción. Alguien incorporó a algunas de las actas anotaciones que daban cuenta de los intentos de unirlas con expedientes judiciales que tuvieran más información sobre las personas enterradas: “*puede ser la 05-01-007873-09, pero no estoy seguro. Busq’ x fecha y Comisariás*”, “*no se encuentra (x fecha y comisariás)*”. En los expedientes judiciales debía haber datos sobre el lugar, fecha y hechos que rodearon esas muertes, fotos de autopsias y las huellas digitales tomadas a los cadáveres.



FRAGMENTO DEL ACTA DE DEFUNCIÓN DE UN HOMBRE SIN IDENTIFICAR MUERTO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2009 AGREGADO A FS. 2425 DE LA CAUSA FSM N° 7723/3 DEL JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1 DE MORÓN.



FRAGMENTO DEL ACTA DE DEFUNCIÓN DE UN HOMBRE SIN IDENTIFICAR MUERTO EL 23 DE AGOSTO DE 2009 AGREGADO A FS. 2424 DE LA CAUSA FSM N° 7723/3 DEL JUZGADO FEDERAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL N° 1 DE MORÓN.

El cementerio de San Justo, en cambio, informó que entre el 30 de enero de 2009 y el 8 de junio de 2010 no enterró a ninguna persona sin identificar¹²⁸.

La fiscal ordenó que se cotejara el informe sobre inhumaciones de la Municipalidad de La Matanza para determinar “si lo allí informado se corresponde con las actuaciones judiciales que debieron haber sido labradas con motivo del fallecimiento de los NN mencionados”¹²⁹.

Analizar la información de las 27 personas enterradas sin identificar en el Cementerio de Villegas, de las cuales sólo 16 eran hombres, demandó cuatro meses. En el mismo informe en el que omitieron advertir que Luciano Arruga había sido autopsiado el 3 de febrero de 2009 por la Morgue Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las dos instructoras judiciales del Departamento de Policía Judicial de la Procuración General de la Provincia de Buenos Aires detallaron el resultado del análisis. Señalaron que tomaron “vista del informe elaborado por la Dirección Cementerio de Villegas y Particulares, de la Municipalidad de La Matanza remitido a esta Fiscalía el día 22 de junio del corriente, constatando que del contenido de las fichas de licencias de inhumación y certificados de defunción glosadas al mismo, no surge dato alguno de interés a la presente investigación. Es todo cuanto tenemos que informar. San Justo, 22 de octubre de 2010”¹³⁰. No sugirieron cotejar las huellas de ninguno de los 16 cadáveres de hombres, ni ninguna otra medida para descartar que fueran Luciano Arruga.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

PFA

El 2 de febrero la primera fiscalía que intervino en la búsqueda de Luciano envió una nota a la Policía Federal Argentina que señalaba:

¹²⁸ Fs. 2524, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹²⁹ Fs. 2391, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹³⁰ Fs. 2392, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

“Con motivo de la instrucción de IPP caratulada AVERIGUACIÓN DE PARADERO, de las que resulta denunciante MONICA RAQUEL ALEGRE, causante LUCIANO NAHUEL ARRUGA (menor de 16 años) (...) se ha dispuesto el libramiento de la presente a los fines de solicitarle con CARÁCTER DE URGENTE, se remita la misma a las dependencias subordinadas a los fines de ESTABLECER ACTUAL PARADERO del menor causante (SI ESTA DETENIDO Y/O SUFRIO ACCIDENTE), LUCIANO NAHUEL ARRUGA, quien resulta ser argentino, instruido, soltero, de 16 años, nacido el 29-02-92 en Capital Federal, domiciliado en Bolívar 2811 de este medio, de contextura física delgada, cutis morocho, de 1, 72 mts de altura, cabello negro lacio corto, ojos marrones, posee aro en oreja izquierda, tatuaje en brazo izquierda de la letra ‘M’ y otro en pierna con la palabra ‘VANE’, encontrándose vestido con jeans de color gris, buzo celeste, zapatillas azules, gorra blanca y una mochila de color gris. Asimismo infórmole que [el] menor se retira de su hogar, del Barrio de Emergencia ‘12 de Octubre’ de esta localidad, día Viernes 30 de enero del año en curso alrededor de las 21:30 horas con destino a un ‘Ciber’ de la zona, sin regresar hasta el momento”¹³¹.

Hasta la foja 2201 la fiscalía no había incorporado la respuesta a este pedido al expediente principal. En cambio, sí agregó una constancia elaborada por la DDI La Matanza XVIII fechada el 10 de febrero de 2009 que señalaba:

“[E]n la fecha mantuve comunicación telefónica con el C.O.P. (Centro de Operaciones Policiales) de la Policía Federal Argentina, donde solicitado informe novedad respecto del paradero de ARRUGAS LUCIANO NAHUEL (sic) e informe si sufrió un accidente, estuvo o está detenido en alguna

¹³¹ Fs. 195, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

*Dependencia Policial esta institución, hasta el momento no surge novedad...*¹³².

El C.O.P. era, en realidad, el Centro de Orientación de Personas y, como detallé en el capítulo 2, sí tenía información sobre lo ocurrido, y lo había almacenado, como el registro C.O.P. N° 634490. Fue cargado como sucedido el 3 de febrero a las 6:27, es decir 72 horas después del incidente. Como el personal que intervino en el evento no conocía la identidad de la persona asistida, cargó en Centro de Orientación de Personas “Apellido: NN Nombre --- Edad: 0, Motivo: PARAD, SEXO: M”¹³³.

Es probable que los errores de carga sobre la edad (0 años) y la fecha (3 de febrero) hayan provocado que cuando la DDI de La Matanza consultó sobre la existencia de datos del adolescente del que no se tenían noticias desde las últimas horas del 30 de enero, la respuesta fuera negativa. Ni el sistema ni sus operadores pudieron establecer vinculación entre la consulta y registro C.O.P.

El 17 de febrero la fiscalía intentó una vez más saber si cruzando la Avenida General Paz había alguna información sobre lo sucedido con Luciano. Envío un nuevo oficio a la PFA en el que solicitó que “informen si en algún nosocomio y dependencias oficiales correspondientes a ese ámbito y/ o todo tipo de información respecto del actual paradero del menor causante de autos, LUCIANO NAHUEL ARRUGA, argentino, de 16 años de edad, instruido, nacido el día 29/02/1992 en Capital Federal, hijo de Mónica Raquel Alegre, domiciliado en Bolívar 2811 de Lomas del Mirador, quien el día 30/01/09, se retiró de su domicilio vistiendo pantalón de jeans color gris, un buzo celeste, y en su espalda negro, zapatillas azules, una mochila gris”¹³⁴.

¹³² Fs. 55, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹³³ Fs. 32, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires N° 16, Secretaría 111, ver capítulo 2.

¹³⁴ Fs. 327, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

La nota fue enviada a principios de febrero de 2009 y hasta el cuerpo 13 del expediente la fiscalía no había incorporado la respuesta a este pedido al expediente principal. Tampoco adjuntó una reiteración al pedido.

Como las notas que la fiscalía envió a la Policía Federal Argentina no obtuvieron respuestas ni fueron reiteradas es imposible saber qué trámite les dieron cuando las recibieron. La consulta al C.O.P., que era el organismo que centralizaba la información para la búsqueda de personas, tampoco obtuvo un resultado positivo. La Policía Federal Argentina, que había intervenido en el hecho ocurrido en la General Paz, tenía datos sobre el paradero de Luciano, pero no llegaron al expediente que lo buscaba.

La morgue

El 10 de abril de 2009 la fiscalía envió una nota a la Morgue de la Ciudad de Buenos Aires dependiente del Poder Judicial de la Nación en la que pidió que “con carácter de URGENTE informe a esta dependencia judicial, si a partir del día 30 de enero del corriente año, ingresó en dicho nosocomio algún menor de edad o NN de aproximadamente 16 años, 1,72 mts. de estatura, contextura física delgada, cutis morocho, cabello negro lacio corto, ojos marrones, quien posee aro en oreja izquierda y tatuaje en brazo izquierdo de la letra ‘M’ y otro en el muslo de la pierna izquierda que reza ‘VANE’, quien vestía al momento de su desaparición jeans de color gris, buzo celeste, zapatillas azules, gorra blanca y una mochila de color gris”.

La morgue envió la nota de respuesta el 16 de abril, fechada por error el 31 de marzo en la que señaló “de acuerdo a la información proveniente de los libros de entrada y salidas de cadáveres (...) desde el 30 de enero de 2009, hasta la fecha, no se ha recibido para su autopsia cadáver alguno con características similares a las mencionadas en el oficio recibido, como así tampoco bajo el nombre de Arruga Luciano Nahuel”.

Las fojas adjuntadas permiten advertir cómo la elaboración de la respuesta fue delegada una y otra vez por la Dirección Médica de la morgue hasta que fue confeccionada por una escribiente auxiliar, una de las

jerarquías más bajas de la estructura judicial¹³⁵. Esa persona se encargó de revisar los libros de entrada y salidas de cadáveres de la morgue. Allí no encontró el nombre de Luciano Nahuel Arruga. No estaba ahí porque cuando ingresó en la Morgue para ser autopsiado su identidad era desconocida y así se mantenía cuando fue trasladado al cementerio donde fue inhumado.

Advertida de esta posibilidad, la fiscalía había reseñado las características físicas de Luciano que podían diferenciarlo del resto de las personas “aro en oreja izquierda y tatuaje en brazo izquierdo de la letra ‘M’ y otro en el muslo de la pierna izquierda que reza ‘VANE’”. El médico que había realizado la autopsia de Luciano advirtió esas mismas señas pero no las detalló. Tanto en su informe de autopsia¹³⁶ como en el formulario de *Filiación de cadáveres no identificados o supuestos*¹³⁷ se limitó a escribir “señas particulares: 1) tatuajes en brazo izquierdo, muslo izquierdo y derecho y pierna derecha e izquierda 2) presenta aro de metal en pabellón auricular izquierdo”.

La morgue, uno de los organismos especializados en la gestión de la muerte, omitió informar en abril de 2009 que había realizado la autopsia N° 253 y que correspondía a una persona que reunía las características de quién era buscada. Es imposible saber si esta omisión se debió a la forma en que se organiza la información, a la falta de detalle de las señas particulares que hizo el médico que realizó la autopsia o si fue un error en la revisión de los libros de la trabajadora que realizó la tarea.

Lo cierto es que la información enviada un año después permitió saber que entre la desaparición de Luciano y la solicitud de información de la fiscalía, la morgue había realizado sólo 11 autopsias a hombres sin identificar. Cotejar cada una de las fichas de filiación de cadáveres y sus respectivas fotografías con la descripción que brindó la fiscalía de la persona

¹³⁵ Fs. 1145 a 1148, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹³⁶ Fs. 91 a 95, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16 de la Ciudad de Buenos Aires.

¹³⁷ Fs. 2272 y 2273, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

buscada era una tarea que, de haberse realizado de manera adecuada, podría haberle puesto fin a la desaparición de Luciano en abril de 2009.

Pero continuó estando desaparecido.

El 21 de enero de 2010, cuando había pasado casi un año sin que se tuvieran noticias confiables de Luciano Arruga, la fiscal a cargo de la instrucción penal preparatoria envió al director de la Morgue Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación una nueva nota. En esta ocasión solicitó “la remisión a la sede de esta Fiscalía de copias certificadas del registro de autopsias realizadas desde el día 30 de enero hasta la fecha, debiendo en su caso remitir copias certificadas de cada una de las autopsias practicadas, como así las placas fotográficas que se hayan extraído en el transcurso de la realización de las mismas”¹³⁸. Pocos días después un agente de la Morgue se comunicó por teléfono con la fiscalía e informó que entre el 30 de enero de 2009 y el 25 de enero del año siguiente se habían realizado 3200 autopsias y, por lo tanto, solicitó se acotaren los criterios de búsqueda. Como respuesta, ese día la Fiscal envió un nuevo oficio y, en esta oportunidad, limitó la solicitud “a todo NN masculino desde el día 30 de enero de 2009 hasta la fecha”¹³⁹. Estas constancias fueron agregadas al cuerpo 13 del expediente.

El 15 de marzo el director de la Morgue envió una nota a la fiscalía en la que informaba “que desde el 30 de enero de 2009, hasta el presente, no ha ingresado para su correspondiente autopsia cadáver alguno identificado como Luciano Nahuel Arruga. A tal fin se envían fotocopias de las fichas descriptivas con sus correspondientes copias de fotografías, a fojas 52, de las autopsias realizadas a nn masculinos entre el 30 de enero de 2009, hasta el 21 de enero del año en curso”¹⁴⁰. La Morgue envió los 38 formularios de *Filiación de cadáveres no identificados o supuestos*. Cada

¹³⁸ Fs. 3122, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹³⁹ Fs. 3132, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

¹⁴⁰ Fs. 2270, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

uno de ellos acompañados por fotografías de los rostros de las personas sometidas a autopsia y, si los tuvieran, de sus tatuajes, las que fueron agregadas al cuerpo 12 del expediente.

El formulario correspondiente a la autopsia de Luciano Nahuel Arruga, se numeró como las fojas 2272 y 2273 de la causa judicial.

Pero al comparar las fichas de filiación de cadáveres y sus respectivas fotografías con su fecha de desaparición y las características físicas detalladas tantas veces por la fiscalía, las instructoras judiciales no advirtieron algún “dato de interés”.

Y, así, la desaparición de Luciano se siguió prolongando.

La causa acumuló 3692 fojas más, divididas en 18 cuerpos, hasta diciembre de 2012 que dejó de ser tramitada por la fiscalía provincial.

A principios de 2013, luego de cuatro años sin noticias certeras sobre el paradero de Luciano y debido a que la única hipótesis que se mantenía en la investigación era la participación policial en el hecho, la causa pasó a ser tramitada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón¹⁴¹.

La investigación demandó 2715 fojas más producidas en el fuero federal, divididas en 14 cuerpos, un nuevo *habeas corpus* y 631 días adicionales para determinar dónde y cuándo había muerto Luciano y cuál había sido el destino de sus restos.

Cuerpos entre los cuerpos

El conjunto de papeles que se acumularon en la causa iniciada por la desaparición de Luciano Arruga no logró establecer certezas sobre qué le había pasado o, al menos, qué no le había pasado. Las sucesivas fiscalías desplegaron medidas con una lógica que parecía considerar que ninguna de ellas sería efectiva. Esa convicción no fue inocua para la trayectoria de la investigación.

Eilbaum señala, en su etnografía sobre la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires, que “cuántos más cuerpos tenía una causa, más

¹⁴¹ Ver capítulo 7.

importante se consideraba o, por lo menos, se entendía que tenía más trabajo incorporado. Un ex-secretario me contaba que, cuando era oficial de Justicia, competía con un colega amigo para ver quién hacía el expediente más grande sin hacer nada. Pedían informes, datos, todo relacionado con la causa, pero que no servía para mucho. Así, llegaban al juzgado carpetas y carpetas con documentación. Cuando decidían parar, habían producido un expediente de once, doce cuerpos. 'Competíamos demostrando una cosa que era evidente: ¿qué tenías en esos cuerpos? Nada. ¿Qué prueba tenías ahí? Ninguna'. Esa práctica era conocida en la jerga judicial como 'fulbito': 'un oficio para acá, un oficio para allá, dos o tres años, cuatrocientas fojas de actuación'. Muchos fueron los agentes que enfatizaron este carácter altamente burocratizado del sistema, según el cual la cantidad de papeles se transformaba en un símbolo de trabajo y productividad" (2008: 50).

El "fulbito", que en este caso se jugaba para determinar qué había pasado con un adolescente de 16 años, acumuló fojas y cuerpos con la aparente convicción de que nada servía. Pero las fotos de él muerto estaban ahí.

Una de las primeras medidas tomadas en la tramitación del expediente por las autoridades judiciales y policiales fue anotar en los registros habituales que Luciano era buscado: dependencias policiales de la zona, el Centro de Operaciones Policiales y el área "Antecedentes Personales" de la fuerza provincial.

Esta estrategia, que no es exclusiva de las fuerzas de seguridad argentinas, fue también descripta por Carvalho de Mesquita Ferreira (2013) que analizó las investigaciones de personas desaparecidas de la policía de Rio Janeiro, Brasil. Las prácticas de investigación que ella reseña son muy similares a las que despliegan las instancias judiciales y policiales en Argentina.

Las autoridades encargadas de la búsqueda avisan que una persona está siendo buscada a los organismos de la administración pública que demandan que una persona se identifique ante ellas. Esas instancias, o *checkpoints*, son definidas y analizadas por Jeganathan (2004), como

entidades oficiales que buscan, mediante comprobaciones y el registro de identidades personales, mapear, localizar y anticipar flujos, desplazamientos y procesos que de manera potencial amenazan el orden social en el contexto de un Estado.

No se trata de desplegar acciones efectivas para encontrar a la persona ausente sino sólo de registrar su búsqueda con la esperanza de que la persona aparezca ante una oficina estatal (puestos migratorios, detención por parte una fuerza de policial, entre otras) y tenga que exhibir su documento de identidad. La oficina que registre que la persona pasó ante ella recibiría una alerta que advertiría que hay una autoridad judicial que busca información sobre su paradero.

El entrecruzamiento efectivo de estas instancias es un asunto que, por lo demás, no resulta del todo confiable. La Procuraduría de Trata y Explotación de Personas del Ministerio Público Fiscal de la Nación (2016) constató que muchas personas buscadas habían realizado cruces por puestos migratorios, tramitado pasaportes e inclusive habían sido detenidas, sin que las autoridades a cargo de la búsqueda del paradero hayan sido notificadas de este hecho. Algo similar pasó AGL, cuya desaparición fue denunciada el 2 de julio de 2021 en una comisaría de la localidad de Bernal, Provincia de Buenos Aires. La justicia demoró 21 días en determinar que estaba detenido en una comisaría de Hurlingham en la misma provincia (Primer Plano Online, 2021).

A pesar de que están dirigidas a áreas que parecen especializadas (“Centro de Operaciones Policiales”, “Registro Nacional de Menores Extraviados”, entre otros) son medidas que se asemejan a tirar una botella al mar, pues sólo serán efectivas si quién es buscado la recoge identificándose ante un organismo estatal.

Las declaraciones testimoniales de policías asignados a la investigación pretendieron generar la misma ilusión de pro actividad, pero su utilidad para dilucidar qué le había sucedido a Luciano se demostró nula. Lo cierto es que la fiscalía demoró la reconstrucción de los últimos momentos de Luciano con su entorno afectivo. Hasta el 31 de marzo de 2009 ninguno

de los amigos de Luciano que había estado con él la noche que desapareció había declarado como testigo en el expediente judicial¹⁴².

El paso del tiempo suele producir que algunos detalles de los hechos sean olvidados o reinterpretados a la luz de sucesos posteriores y esto influye luego en la investigación. El retraso en saber con quién había estado Luciano, hasta qué hora, dónde, cuál era su estado y sus planes para el resto de la noche produjo que la investigación no tuviera una hipótesis a partir de la cual ordenar espacial y temporalmente las primeras medidas.

Como detallaré en los capítulos siguientes, en el sistema argentino de identificación las personas se diferencian unas de otras a través de sus huellas dactilares. Es también la información que se recolecta de las personas muertas para determinar su identidad cuando es desconocida. Mientras la causa tramitó en la justicia provincial ese dato característico de Luciano no fue incorporado y, por lo tanto, tampoco se acompañó como información relevante en las consultas a los organismos integrantes de la burocracia que gestiona la muerte.

La intención de la autoridad judicial de establecer si Luciano había fallecido se encontró con un obstáculo que permanece hasta el día de hoy. La muerte, como acontecimiento en los registros públicos, no está centralizada a nivel municipal, ni provincial ni nacional. La diversidad de niveles y ámbitos hace que buscar a una persona desaparecida entre los registros de personas sin identificar resulte caótico.

No existía un único lugar donde pedir la totalidad de personas fallecidas y no identificadas en un determinado período de tiempo o lugar. Así, para indagar en los registros de hospitales, morgues, fiscalías y cementerios la información sobre personas sin identificar, la fiscalía tuvo que desplegar sucesivas medidas de prueba. Algunas redundantes entre si: la información reunida por los cementerios sobre personas no identificadas obliga a seguir el rastro burocrático hacia la IPP o causa judicial en la que se tramitó su muerte e inhumación para obtener información sobre el lugar y

¹⁴² Fs. 494 a 499, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

fecha del hecho, circunstancias, descripción física de la persona fallecida y huellas dactilares.

Las medidas de prueba fueron desarrolladas sin una estrategia homogénea. En algunas ocasiones, el método de la fiscalía llevó a los investigadores judiciales a visitar las morgues y revisar los libros de entradas de cadáveres para determinar si alguno reunía las características de Luciano. En cambio, en el caso de la morgue de la Ciudad de Buenos Aires, la fiscalía solicitó que remitiera las autopsias realizadas para ser agregadas al expediente. La primera forma de indagación no permite saber cómo se efectuó el análisis, mientras que la segunda habilita la revisión posterior por otros funcionarios y/o las partes en el expediente.

La forma diferenciada de producir una misma medida de prueba, muy habitual en los expedientes de búsqueda de personas, no permitió construir certezas sobre los lugares que no tenían ninguna información sobre el paradero de Luciano, sólo más dudas.

El expediente muestra que la fiscalía trabajó de forma desorganizada en la gestión de las solicitudes que buscaban saber si alguna institución había atendido a Luciano. No demostró actividad destinada a controlar que los oficios obtuvieran respuesta y que su contenido sea adecuado a la pregunta formulada. Otra vez, más incertidumbre.

La fiscalía demoró meses en incorporar al expediente y/o analizar las respuestas recibidas de los organismos consultados, como si la búsqueda de una persona desaparecida no fuera un asunto urgente. Es evidente que esa prolongación de la ausencia producía sufrimiento a quienes esperaban su fin.

En la búsqueda de Luciano, las investigadoras judiciales asignadas al expediente no advirtieron, en una de las autopsias estudiadas, la presencia del aro y los tatuajes “Vane” y “M”, que fueron señalados como sus características distintivas. Esto arroja luz sobre el modo en que los operadores judiciales efectúan el estudio de la documentación relacionada con personas muertas. Si no pudieron ver esas características ¿cómo

podríamos creer que ninguna de las morgues visitadas tenía una persona con señas particulares similares a las de Luciano?

Muchas fojas del expediente hablaban de muertes de personas que fueron tramitadas por las burocracias sin conocer su identidad. Esos cuerpos sin identificar engrosaron el expediente sin ser mirados.

Ni uno de ellos fue considerado “de interés” para la causa como para solicitar mayores datos y evaluar la posibilidad de comparar las huellas dactilares tomadas con las de Luciano que, por cierto, no habían sido incorporadas al expediente. Así, la causa fue tramitada durante años sin usar esa herramienta fundamental para la búsqueda de personas.

Mientras que otras instancias estatales fallaron en el proceso de unir una corporalidad con su identidad y, así, convirtieron a Luciano en un desaparecido, otras colaboraron en el proceso de sostener su estado en el tiempo.

Quienes no dedicaron atención a analizar la información de los 38 formularios de *Filiación de cadáveres no identificados o supuestos* enviados por la Morgue Judicial de la Ciudad de Buenos Aires intentaron transferir a la madre de Luciano la tarea de reconocer a su hijo en las morgues de la provincia. Intentaron hacerla a ver una cantidad indeterminada de personas muertas que pudieron haber sido asesinadas, mutiladas o calcinadas para reconocer en una de ellas a su hijo. La administración de justicia quiso imponerle a Mónica Alegre una tarea tortuosa: buscar entre las personas muertas a su hijo adolescente desaparecido.

Como si la sola idea no hubiera sido suficiente, la fiscalía interpretó la negativa de Mónica a hacerlo como una muestra de la falta de colaboración con la investigación. En sus informes a la fiscalía general señaló que Mónica Alegre no había probado de manera adecuada que la medida podía afectar el tratamiento psicológico que estaba desarrollando.

La forma en que fue planificada la medida de prueba, la respuesta que Mónica recibió cuando se negó, la indiferencia en el estudio de los documentos referidos a Luciano muerto fueron formas de crueldad estatal que, al no ser espectaculares, se disimularon entre las fojas del expediente.

Pero el personal asignado a la investigación no fue el único que trató la información sobre personas muertas con desdén. La Morgue Judicial de la Ciudad, un organismo especializado en la gestión de la muerte, trató con la misma indiferencia administrativa la tarea de confección y revisión de los registros referidos a Luciano Arruga sin vida y, así, colaboró en que su muerte no pudiera ser inscripta en su biografía antes.

Puede pensarse, entonces, que los *cadáveres sin biografía* son el resultado de un proceso de construcción que es alimentado por varios canales independientes entre si.

Un aporte es realizado por las instancias judiciales que gestionan las causas relacionadas con muertes de personas cuyas identidades se desconocen, que le otorgan un tratamiento diferencial que los considera objetos de prueba de un expediente y, terminada o estancada la extracción de información probatoria de ellos, se convierten en objetos sin valor alguno. Resulta difícil considerar los modos de hacer del sistema judicial de la Ciudad de Buenos Aires, descritos en el capítulo 2, como excepcionales a la luz de las respuestas que recibió la fiscalía cuando solicitó a sus pares información sobre causas referidas a personas de identidad desconocida.

Otra contribución es realizada por las diversas instancias estatales que reciben personas muertas de identidad desconocida como morgues, hospitales y cementerios. Estos organismos llevan registros que sólo buscan satisfacer sus necesidades burocráticas sin valorar la información que reúnen como portadora de noticias sobre lo sucedido a personas extrañadas por alguien. No parecen concebir como una obligación hacer accesible la información sobre personas sin identificar.

Los procesos de identificación de personas muertas, que funcionan de manera desarticulada y con nula consideración a los seres humanos a los que refieren, también prestan una colaboración fundamental al proceso de construcción de *cadáveres sin biografía*.

Por último, la omisión de unir la biografía de la persona buscada con su corporalidad por parte de las instancias judiciales es una forma de prolongar la desaparición producida por otras instancias estatales. Esta contribución de

las autoridades judiciales fue posible, al menos en este caso, porque gestionaron la investigación de una persona desaparecida como si fueran un “fulbito” en el que nada de relevancia se dirime. Un procedimiento en el que desplegaron un menú de medidas de prueba sin ninguna consideración por su resultado.

La vida de Luciano parece así, como señala Butler, valorada como una vida que si se pierde no es considerada en absoluto una pérdida. Entonces, su ausencia tampoco llorable (Butler, 2010). Esta consideración diferencial de Luciano y su familia permitió que, si bien fue convertido en un desaparecido por otras instancias estatales, permaneciera en esa condición a pesar de que las fotos e información de su autopsia habían sido incorporados en el expediente.

4. Breve genealogía del sistema de identificación argentino

Porque un análisis genealógico

En la construcción de un *cadáver sin biografía* participan los operadores policiales y judiciales que, como detallé en los capítulos anteriores, gestionan las búsquedas de las personas desaparecidas y las investigaciones sobre quiénes son las personas no identificadas. Existe otro aporte: el del sistema de identificación.

En este capítulo, a través de un enfoque genealógico, describiré el proceso de conformación de la burocracia encargada de la identificación de personas en Argentina y de sus archivos de identidades. Esta forma de acceso al pasado, en palabras de Foucault, busca “ocuparse en las meticulosidades y en los azares de los comienzos” (1980: 11) para analizar cómo se produjeron los sucesos, más allá de los sujetos históricos involucrados, y comprender su efecto en el presente, en este caso, en relación al tratamiento de personas muertas de identidad desconocida.

Para lograr el “acoplamiento de los conocimientos eruditos y las memorias locales, acoplamiento que permite la constitución de un saber histórico de las luchas y la utilización de ese saber en las tácticas actuales” (Foucault, 1980: 130), en este capítulo recurrí a producciones que provienen del campo de la historia, la antropología y el derecho, a leyes y decretos e, inclusive, a documentos de la Policía Federal Argentina.

Son varios los organismos estatales que reúnen información biométrica. Las formas de organización de sus archivos, las decisiones que se tomaron a lo largo del tiempo en su administración cotidiana y los procesos de modernización estuvieron orientados a satisfacer la demanda que cada área estatal tenía para sus respectivos registros. Examinar el modo en que se conformaron busca “percibir los accidentes, las desviaciones ínfimas —o al contrario los retornos completos—, los errores, los fallos de apreciación, los malos cálculos que han producido aquello que existe y es válido” (Foucault, 1980: 13).

Las tecnologías de identificación individual se desarrollaron en estrecha relación con el despliegue de instituciones disciplinarias y orientadas a que el Estado pudiera vigilar ciertas identidades. Con el tiempo, dieron lugar también a políticas públicas de documentación individual de la población que funcionan como mecanismos de inclusión-exclusión de ciudadanía.

Las prácticas de registro y archivo de información personal tienen larga data en Argentina. El Estado construyó su política de registro de identidades cuando pudo asociar de manera confiable los papeles archivados en sus dependencias con las personas a las que se refieren a partir de capturar y ordenar tres variables de cada individuo: los datos filiatorios (nombre y nombre de madre y padre), las huellas digitales y un número (que identifica la carpeta en la que se archivó esa información). De acuerdo con este diseño, si el Estado tuviera cualquiera de esos datos podía encontrar todos los registros que había almacenado sobre esa persona.

La política de identificación de personas, como detallaré a continuación, se implementó de manera fragmentada con múltiples archivos organizados con una misma metodología pero con diferentes objetivos. En algunos casos para registrar en archivos a las personas que el Estado quería vigilar por considerarlas peligrosas y, en otros, para documentar a quienes quería reconocerle los derechos reservados para los ciudadanos. Esa historia condiciona aun hoy las posibilidades de identificar a una persona muerta de identidad desconocida, porque tener certeza sobre qué personas registradas viven y quiénes murieron nunca fue un requerimiento prioritario para la organización de esos archivos.

Primeros intentos estatales. La elección de un sistema

Poder diferenciar a una persona de otra y, sobre todo, la identificación de delincuentes reincidentes eran preocupaciones centrales de la criminología, la medicina legal y el discurso higienista de fines del siglo XIX y principios del siglo XX (Salessi, 1994 y 1995; Daich, 2008; Olaleta, 2015 y 2018). En Argentina, como en Francia, Gran Bretaña y muchos otros países, el registro de las identidades individuales fue primero una preocupación del

ámbito policial que estaba limitada a las personas catalogadas como delincuentes.

Las fuerzas policiales implementaron estrategias y técnicas para reconocer a quienes denominaban “profesionales del delito” o “individuos que hacían del delito su profesión habitual”. Uno de esos métodos fue la elaboración de la *Galería de Ladrones* por la Policía de la Capital en 1886 (Tiscornia *et. al*, 2004: 128, García Ferrari, 2011). Según detalló la historia institucional de la Policía Federal, sucesora de la Policía de la Capital, la colección constituyó “un germen de un tratado de criminología (...), aplaudida por la Facultad de Medicina, a cargo del Doctor Luis María Drago. En dos tomos figuraban 200 profesionales del delito contra la propiedad con sus fotografías, antecedentes policiales, filiación y, sobre todo, su modo de operar (*modus operandi*)...” (Zappietro, 2010: 131).

En ese contexto, desde el último tercio del siglo XIX se implementaron (en Argentina y en el mundo) tecnologías para relacionar los cuerpos de las personas con los registros archivados sobre ellas en las dependencias estatales. La *Galería de Ladrones* dio lugar pocos años después a un gabinete antropométrico dedicado a registrar con precisión las medidas corporales de las personas acusadas de delitos, junto con la fotografía de identificación y una descripción física estandarizada que incluía sus señas particulares.

La Policía de la Capital creó su Departamento de Identificación Antropométrica en 1889. Fue el segundo departamento de este tipo en el mundo, después del de la Prefectura Policial de París creado 7 años antes, y el primero de Latinoamérica. En 1891, la Jefatura de la Policía de la Provincia de Buenos Aires creó una Oficina de Identificación Antropométrica cuya dirección estuvo a cargo de Juan Vucetich.

García Ferrari, que estudió en profundidad la historia de la identificación humana y el rol de los departamentos policiales argentinos en la difusión global de prácticas identificatorias, señala que Vucetich aplicó las técnicas de medición y clasificación de marcas corporales diseñadas por Alphonse Bertillon conocidas como *bertillonage*. El *bertillonage*, como señala

Sirimarco, entendía al cuerpo “como un elemento de identidad, se convertía también en una instancia de identificación: desde heridas, cicatrices o defectos físicos hasta manchas o lunares, el cuerpo devenía un archivo del que extraer datos” (2007: 201).

Las descripciones de las personas detenidas y su “modus operandi” comenzaron a alimentar los archivos policiales y a dar forma a la actuación policial. La posibilidad de registrar los antecedentes policiales permitió el desarrollo de técnicas policiales preventivas que privilegiaron la vigilancia sobre los clientes habituales del sistema punitivo (Zaffaroni *et. al*, 2002: 10, Tiscornia *et. al*, 2004).

Las historiadoras Kristin Ruggiero y Mercedes Garcia Ferrari coinciden en que hubo resistencias al *bertillonage*. Amplios sectores de la sociedad consideraban que se trataba de una mancha al honor personal imposible de borrar. En el ámbito policial también tenía detractores que lo consideraban poco confiable porque, por ejemplo, sólo se registraba a las personas detenidas por ciertos delitos. La popularización de la técnica también encontró resistencia en el sistema judicial. Algunas sentencias judiciales ordenaron destruir registros de identificación o liberaron a personas condenadas de someterse a la medición antropométrica. Su efectividad también era cuestionada en ámbitos científicos locales y en los congresos internacionales (Ruggiero, 2001; García Ferrari 2011).

La técnica no era aplicada sobre todas las personas. Las mujeres condenadas eran sometidas a un proceso parcial: las mediciones se realizaban con vestimenta y sólo se registraban las señas particulares visibles en rostro y las manos. Tampoco se aplicaba a los hombres jóvenes porque era inútil si el desarrollo físico no había culminado.

Las policías pronto advirtieron que la identificación visual podía ser burlada a través del disfraz, el travestismo o la modificación del aspecto físico (Saleesi, 1994 citado por Daich, 2008: 45). A su vez, requería de instrumentos costosos, tiempo para tomar las mediciones y las consecuentes búsquedas en los archivos policiales. Por otra parte, desde el punto de vista judicial, *el bertillonage* no era eficaz para confirmar la

identidad de una persona. Como se limitaba a describir y clasificar, sólo era útil para descartar la participación de alguien en un delito investigado (Ruggeiro, 2001: 188).

En ese contexto, Vucetich se interesó en la investigación de Francis Galton sobre huellas digitales que había determinado que las impresiones digitales podían clasificarse según sus dibujos. Las huellas digitales tenían la ventaja de ser individuales, irrepetibles y permanentes, estar presentes desde antes del nacimiento hasta después de la muerte. Los dibujos (llamados dactilogramas) de las yemas de los dedos no cambian con el tiempo y, en general, si sufren lesiones se recomponen. El *bertillonage* permitía la diferenciación; las huellas dactilares permiten la individualización.

Las clasificaciones propuestas por Galton no eran una técnica de ordenamiento y búsqueda eficaz para organizar grandes cantidades de fichas dactiloscópicas. Entre 1896 y 1899 Vucetich se dedicó a desarrollar un nuevo sistema de clasificación que permitiera superar ese obstáculo y clasificar grandes cantidades de huellas digitales y organizar su archivo (García Ferrari 2012, Ruggeiro 2001). Esta técnica, conocida como “Sistema de Identificación Argentino” o “Sistema Vucetich”, fue la innovación que constituyó la piedra fundacional del sistema de registro de la identidad en Argentina y, según señala García Ferrari, fue aplicada en la mayoría de los países latinoamericanos y en varios países europeos, asiáticos y africanos (2013: 53)¹⁴³.

El proceso de creación de archivos de identidades

La clasificación de los dactilogramas permitió a las policías crear archivos para almacenar todos los antecedentes que consideraban de interés. Esta decisión moldeó la forma en la que el Estado argentino registró la individualidad de las personas.

Foucault destacó la íntima relación entre los controles policíacos y la vigilancia muda sobre la población en general. La vigilancia particular de los criminales liberados y de todos aquellos que pasaron ante la justicia por

¹⁴³ Ver capítulo 6 en el que se describe el funcionamiento del sistema.

hechos graves, bajo la presunción de que volverían a delinquir, requirió de sistemas documentales, ficheros, boletines individuales cuyo centro lo constituyen la localización y la identificación. A partir de esto, se constituyó “un medio de vigilancia perpetua sobre la población; un aparato que permite controlar, a través de los propios delincuentes, todo el campo social” (1976: 286-87).

Fernando Ortiz, antropólogo y criminólogo cubano celebró, de manera temprana, esa posibilidad en su libro *La identificación dactiloscópica*, publicado en La Habana en 1913. “La dactiloscopía se irá extendiendo primeramente en su campo nativo, por así decirlo, la criminología; y por el puente de la identificación de las clases peligrosas, pero no criminales (prostitutas, mendigos, etc.) pasará a aquellas clases honradas cuya subordinación administrativa es mayor y por tanto la identificación puede ser más fácilmente coactiva (ejército, marina, policía, cocheros, domésticos, inmigrantes, etc). Cuando la dactiloscopía esté ya suficientemente extendida por algún tiempo en el ejército, por ejemplo, su paso de avance hasta la vida civil de todos los ciudadanos será cosa muy hacedora” (Ortiz 1913: 215, citado por Salessi 1995: 351).

Ese fue el modo exacto en que se desarrolló el proceso en Argentina. Las identidades registradas por la Policía de la Capital abarcaron de manera paulatina a nuevos grupos. A la identificación de los delincuentes, muy pronto se sumaron otros grupos considerados peligrosos como los inmigrantes.

En la última década del siglo XIX, la institución policial comenzó a emitir pasaportes y otros carnets cuya función era permitir el rápido reconocimiento de quienes cumplían una función pública o de los integrantes de las sociedades benéficas en la vía pública (García Ferrari, 2018: 37). La Policía de la Capital confeccionaba esos documentos de acuerdo a los requerimientos de los respectivos organismos, cobraba un arancel por la emisión de cada ejemplar y recopilaba y almacenaba la información biométrica de las personas identificadas. Alcanzó, así, a aquellas “clases honradas cuya subordinación administrativa era mayor”.

La emisión de este tipo de documentos permitió a la institución acumular una gran cantidad de información biométrica y filiatoria. En 1903 la Policía de la Capital comenzó agruparla en legajos policiales denominados *prontuarios* cuya finalidad era “establecer ante todo la existencia de la persona, y luego, todas las generalidades que le son propias y que permiten hacer su distinción de las otras, en sus peculiaridades de carácter físico, psíquico, social, etc.” (texto explicativo de las funciones del legajo policial firmado por el Subcomisario de la Comisaría de Investigaciones José Gregorio Rossi y contenido en el interior de una de sus tapas, citado por García Ferrari 2011:213).

A partir de ese momento, para que una persona exista ante el Estado era necesario que esté registrada e individualizada por la fuerza policial. Se creó la identidad jurídico administrativa que reúne el conjunto de datos que el Estado considera relevantes y los asociados a una persona determinada.

Una vez que la policía ya había identificado a las “clases peligrosas” y a las “clases honradas”, fue el turno de “todos los ciudadanos”. En 1907 la Policía de la Ciudad comenzó a expedir las “cédulas de identidad” a quien lo solicitara “previas comprobaciones del caso”. La identificación de todas las “personas honestas” era una potencialidad del registro y clasificación de las huellas digitales que Vucetich había previsto tiempo antes¹⁴⁴. Desde 1899 la Policía de la Provincia de Buenos Aires emitía un documento similar a la cédula de identidad y promovía la identificación de todas las personas en congresos científicos y policiales (García Ferrari, 2018; Ruggerio, 2001).

El filósofo alemán J.G. Fichte señalaba, en 1796, en relación al poder de policía del Estado, que “todo ciudadano, en todo momento y en todo lugar, debe ser ... reconocido como tal o cual persona en particular. Ninguna persona deberá mantenerse desconocida para la policía. Esto puede lograrse con certeza sólo de la siguiente manera. Cada persona debe llevar consigo documentación, firmada por el oficial gubernamental inmediato, en

¹⁴⁴ En la Conferencia Internacional de Policía del año 1905 se incorporó una mención al “Registro de la individualidad de personas honestas” en la que se destacaba “la conveniencia que existe para toda persona honesta, en registrar su personalidad y antecedentes en la policía, y conservar consigo el documento respectivo que contenga su individual dactiloscópica...” (García Ferrari, 2018:35).

el que su persona sea descripta de manera precisa....” (Fichte 1796, citado por Caplan, 2001). Esta concepción tuvo eco en el aparato policial argentino que organizó la registración de identidades. Como no existía la obligación legal de identificarse, la policía implementó diversos mecanismos para promover la universalización del uso de la cédula de identidad y así poder identificar a la mayor cantidad de personas posible.

Según señala García Ferrari, “[l]os archivos policiales con información biométrica de la población crecieron exponencialmente en las primeras décadas del siglo xx, al tiempo que se hacían habituales tanto el procedimiento de registro de las huellas digitales como la costumbre de portar en el espacio público algún papel de identidad producido por el Estado” (2018: 40).

Así, la identificación se convirtió en una de las funciones esenciales de la policía (Revista Mundo Policial, 1996, citado por Tiscornia *et. al*, 2004: 138). Desde 1890 hasta 2011 la Policía de la Capital, que en 1945 se convirtió en la Policía Federal Argentina, construyó un archivo general de identidades alimentado con los datos filiatorios y biométricos de las personas que eran detenidas, que solicitaban la cédula de identidad y/o el pasaporte y que pedían un certificado de antecedentes policiales. Desde 2011 la Policía Federal mantiene la facultad de identificar sólo por el primero de los criterios.

La ley orgánica de la Policía Federal, sancionada en 1958, estableció entre sus facultades “expedir pasaportes y documentos de identidad y buena conducta para los lugares de jurisdicción nacional y para el extranjero” y “vigilar, registrar y calificar a las personas dedicadas habitualmente a actividades policialmente reprimibles”¹⁴⁵.

La reglamentación de la ley¹⁴⁶ estableció la “identificación, vigilancia y calificación de las personas” en su capítulo II. Definió que “los prontuarios y fichas de identidad son documentos de carácter oficial y reservado” y que eran “registros privados a cargo de la Policía Federal, para uso exclusivo de

¹⁴⁵ Artículo 5, inc. 2º y 3º del Decreto-ley N° 333/1958 convalidado por la Ley N° 14.467.

¹⁴⁶ Decreto N° 6580/1958.

la misma”¹⁴⁷. Reservó los *prontuarios* para para las personas imputadas por delitos y contravenciones. En cambio, las *fichas de identidad* eran para las personas que solicitaren una cédula o pasaporte¹⁴⁸.

Las funciones de registración de identidades de la Policía estaban acompañas por amplias facultades para detener personas para identificarlas y conocer sus antecedentes¹⁴⁹ e inclusive someterlas a “vigilancia especial” u “observación”¹⁵⁰.

Estas dos facultades policiales, fichaje y detención de personas para identificarlas, se convirtieron en herramientas consideradas indispensables por la fuerza para sus tareas de control y prevención, que se desarrollaban sobre “el principio de defensa social” que sostenía que una persona que cometió un delito o contravención en el pasado resulta peligrosa en el presente o en el futuro (Tiscornia *et al.*, 2014: 128).

Como señalan Caplan y Torpey (2001: 3), la pregunta “¿quién es esta persona?” se derrama de manera constante hacia “¿qué tipo de persona es?”. La policía entendió desde un primer momento que la existencia de un archivo de identidades posibilitaba catalogar no sólo nombres, dactilogramas y números de carpetas, sino también categorizar a las personas registradas.

Para clasificar las individualidades, entonces, no bastaba con conocer sus fechas de nacimiento, sus nombres y tener la impresión de sus diez huellas digitales. También era necesario registrar otra información: las razones de la identificación, los vínculos sociales y familiares de la persona, si había sido relacionada con un delito, los nombres por los que era conocida y todo otro dato de interés. Esta información era reunida en los legajos personales.

El archivo de la Policía Federal recopiló, así, gran cantidad de información no sólo sobre las identidades de hombres y mujeres sino

¹⁴⁷ Artículo 76 del Decreto N° 6580/1958.

¹⁴⁸ Artículo 77 del Decreto N° 6580/1958.

¹⁴⁹ Artículo 5, inc. 1° del Decreto-ley N° 333/58 convalidado por la Ley N° 14.467 y artículo 78 del Decreto N° 6580/58, luego reemplazados por la Ley 23.950.

¹⁵⁰ Artículos 79 a 84 de Decreto N° 6580/58.

también sobre sus vínculos afectivos y sociales. Una poderosa herramienta de “vigilancia muda sobre toda la población y el campo social” como la definió Foucault (2002: 286-87). Y al mismo tiempo un mecanismo de clasificación, separación y jerarquización de grupos sociales: clases honradas y clases peligrosas, personas honestas y delincuentes.

CITUD
(Imprenta)

al N° [redacted] (SI posee)

LA DE IDENTIDAD

En caso de pasaporte o certificado de viaje, citar país.

Pro y apellidos completos sin iniciales -en mayúsculas-

DATOS PERSONALES

Nac: [redacted] de 1948 Lee y escribe: SC

País: [redacted] Domicilio: [redacted]

Pro: [redacted] N° [redacted] Piso [redacted] Dpto. [redacted]

Ciudad: [redacted] Localidad: CAPITAL FEDERAL

Nac: [redacted] Provincia: [redacted]

Estado civil: A Teléfono: [redacted]

Ocupación: ESTUDIANTE

Lugar de trabajo: [redacted] Señales particulares: [redacted]

PERSONAS QUE LE CONOZCAN Y PUEDAN INFORMAR

1) — Nombre y apellido: [redacted] 2) — Nombre y apellido: [redacted]

Domicilio: [redacted] Domicilio: [redacted]

DATOS DE FAMILIA

Vínculo	Nombre y apellido	Vive con usted	DOMICILIO (calle, N°, loc., prov.)
Padre	[redacted]	SI	[redacted]
Madre	[redacted]	SI	[redacted]
Hoyos	[redacted]		

HIJOS Y HERMANOS

Vínculo	Nombre y apellido	DOMICILIO (calle, N°, loc., prov.)
HERMANO	[redacted]	[redacted]
HERMANA	[redacted]	[redacted]

Fecha: 15 de JULIO de 1970

1 - AGO 1970

Firma del interesado [redacted]

EJEMPLO DE FORMULARIO DE SOLICITUD DE CÉDULA DE IDENTIDAD

Las policías provinciales también organizaron sus propios archivos de identidades con estos parámetros y emitían sus propias cédulas de identidad. Cada policía provincial tenía un archivo que abarcaba a quienes habían sido detenidos sospechados de haber cometido un delito, una

contravención o violado un edicto policial, y luego identificades y a quienes habían pedido la cédula de identidad local.

Los códigos procesales penales incorporaron la toma de huellas digitales en varios de sus artículos: para las personas detenidas y condenadas, para verificar determinar si tenían antecedentes y para identificar a las personas muertas (Ruggeiro 2001: 191).

El método de Vucetich era tan efectivo que habilitó que más áreas estatales construyeran archivos de identidad.

Primero fue el Ministerio de Guerra que, a partir de la Ley N° 8.129 de 1911, llevó adelante el enrolamiento obligatorio de ciudadanos. Ese proceso que implicó reunir la información personal y biométrica de todos los ciudadanos hombres mayores de edad a quienes se les entregó una libreta de enrolamiento, el primer documento de identidad de alcance nacional. Los registros reunidos conformaron el primer archivo de identidades de aquellos a quienes el Estado consideraba ciudadanos. Por la Ley N° 8130, el padrón de enrolamiento, que incluía a todos los obligados a cumplir el servicio militar, fue la base para confeccionar el padrón electoral. Según señala García Ferrari, Argentina fue el primer país en utilizar un documento con información biométrica para emitir el voto (2018: 40).

También por esos años, referentes del campo penal y criminológico comenzaron a discutir la necesidad de que el Estado recopilara datos sobre la delincuencia. El objetivo era centralizar a nivel nacional las estadísticas sobre fenómenos criminales e información sobre reincidentes que incluyera condenas y procesamientos. En el Congreso Penitenciario Nacional, celebrado en la ciudad de Buenos Aires en 1914, la delegación del poder ejecutivo presentó una primera propuesta de oficina. El plan incluía que el área tuviera a su cargo la identificación de delincuentes y la comprobación de la reincidencia. Con este fin, recomendó el uso de “boletines individuales” para cada persona acusada, con su ficha de identificación, sus huellas dactilares, su “historia delictuosa” y un ejemplar de la sentencia (Olaeta, 2018: 43). Los registros debían estar organizados con el método Vucetich.

La Ley N° 11.752 creó, en el Ministerio de Justicia, el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y un nuevo archivo nacional de identidades de personas a las que el Estado no consideraba ciudadanos: les delincuentes. Según señala Olaeta (2018), desde su puesta en funcionamiento en 1933 la principal tarea del Registro, mientras tuvo las funciones de reincidencia y de estadística criminal¹⁵¹, fue cumplir con su rol de auxiliar de justicia informando a cada juzgado penal —y a otras autoridades— si las personas estaban, o no, imputadas por un delito.

Desde entonces los juzgados penales de todo el país deben enviar al área todas las resoluciones sobre investigaciones, condenas, sobreseimientos¹⁵². Las comunicaciones deben ser acompañadas por la ficha de las impresiones digitales de ambas manos de la persona involucrada y la siguiente información: nombres y apellidos; apodos, seudónimos o sobrenombres; lugar y fecha de nacimiento; nacionalidad; estado civil y, en su caso, nombres y apellidos del cónyuge; domicilio o residencia; profesión, empleo, oficio u otro medio de vida; números de documentos de identidad y autoridades que los expidieron; nombres y apellidos de los padres y números de prontuarios.

El decreto reglamentario de la ley que creó el registro estableció que las fichas de las impresiones digitales reunidas fueran clasificadas de acuerdo al sistema dactiloscópico argentino (Olaeta, 2018: 49).

Las identidades de las mujeres no fueron registradas de manera sistemática hasta 1947 cuando, mediante la Ley N° 13.010, se les

¹⁵¹ En el año 2000 mediante la sanción de la Ley N° 25.266 se transfirió la función estadística del Registro a la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Nación.

¹⁵² Las resoluciones que deben ser enviadas al Registro son aquellas mediante las que se dictan alguna de las siguientes medidas: procesamiento, prisión preventiva, rebeldía y paralización de la causa, sobreseimiento, extinción de la acción penal, revocación de la condicionalidad de la condena, sentencias absolutorias, sentencias condenatorias según su cumplimiento, sentencias que otorguen libertades condicionales o rehabilitaciones, sentencias que concedan o denieguen extradiciones, sentencias que establezcan medidas de seguridad, sentencias que declaren nulidades o revoquen actos anteriores y sentencias que hagan lugar a impugnaciones contra informes del Registro. Las unidades penitenciarias también deben informar al Registro los egresos. Las comunicaciones de estos actos al Registro deben incluir datos sobre los juzgados que intervinieron y la persona damnificada si la hubiera, entre otros.

reconocieron los mismos derechos políticos que a los varones. Hasta ese momento, su identidad sólo era registrada por el Estado si solicitaban una cédula de identidad o un pasaporte.

Hasta 1948 la identificación obligatoria se limitaba a quienes tuvieran reconocidos derechos políticos y era una función de los distritos militares y las secretarías electorales de cada jurisdicción. Ese año, la Ley N° 13.482 creó el Registro Nacional de las Personas en el ámbito del Ministerio del Interior. El objetivo del Estado fue crear un órgano con la función de registrar y certificar la identidad de todas las personas de nacionalidad argentina o con domicilio en el país¹⁵³.

El Estado decidió que era momento de que todas las personas pudieran ser reconocidas en todo tiempo y lugar como tal o cual persona (Caplan, 2001:49) y podía realizarlo porque contaba con un mecanismo confiable para asociar los registros que archivaba con las personas a las que se referían: el sistema Vucetich.

Según el artículo 4 de la ley de creación, el Registro reuniría la siguiente información: “a) nombre y apellido completo b) identidad física c) estado y capacidad d) antecedentes personales de interés para la defensa nacional e) antecedentes penales, y los contravencionales y policiales que de acuerdo a la reglamentación se consideren de importancia f) todos los hechos o actos que implicaran un cambio en los datos enumerados”. A cada persona el Registro le asignaría una matrícula numérica, que sería exclusiva e inmutable.

La ley impuso al Registro la obligación de llevar por lo menos tres ficheros: uno numérico, otro patronímico y el dactiloscópico que estaría clasificado de acuerdo al “sistema argentino Vucetich”¹⁵⁴.

El Registro se encargó de identificar a todas las personas, varones, mujeres y niños y se promovió la identificación desde el nacimiento en forma paulatina. También debía expedir la libreta nacional de identidad, un nuevo

¹⁵³ Artículo 1 de la Ley N° 13.482.

¹⁵⁴ Artículo 4 de la Ley N° 13.482.

documento creado por la ley y emitir los pasaportes. Esto último no sucedió y la tarea continuó a cargo de la Policía Federal Argentina.

En 1968 se promulgó el Decreto-ley N° 17.671 de “identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional” que convirtió al Registro en un organismo autárquico y descentralizado y creó el “documento nacional de identidad”. Esta norma, con algunas modificaciones, es la vigente en la actualidad.

Según la legislación, las funciones del Registro Nacional de las Personas (Re.Na.Per) son emitir los documentos nacionales de identidad, registrar la inscripción de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos y los cambios de domicilios e inhabilitaciones, entre otras¹⁵⁵. Según la norma, todas las personas de nacionalidad argentina o las extranjeras que tengan residencia legal en el territorio argentino debían contar con su respectivo “documento nacional de identidad”. A partir de los datos reunidos por el Registro se confeccionan los padrones electorales¹⁵⁶.

El Re.Na.Per. debe crear un legajo de identificación con un número fijo, exclusivo e inmutable desde la inscripción del nacimiento. Ese número es el del documento nacional identidad (DNI). El DNI es obligatorio en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera fuera su naturaleza y origen¹⁵⁷. El texto de este artículo estaba incluido en la solapa de los documentos entregados y sugería que, a pesar de lo extendido de su uso, las cédulas de identidad emitidas por las policías provinciales o federal no probarían la identidad. Es curioso que, a pesar de esa normativa y de su afirmación en la propia libreta del DNI, durante muchos años las cédulas de identidad continuaron funcionando y circulando de manera generalizada, habilitando a los ciudadanos a una serie de acciones, como viajes, procedimientos bancarios y otros tramites. Convivieron así durante mucho tiempo los dos tipos de documentos, emitidos por organismos diferentes.

¹⁵⁵ Artículos 16 y 17 del Decreto-ley N° 17.671.

¹⁵⁶ Artículo 45 del Decreto-ley N° 17.671.

¹⁵⁷ Artículo 13 del Decreto-ley N° 17.671.

La misma norma reiteró que el otorgamiento de pasaportes era facultad exclusiva del Registro Nacional de las Personas y que esa dependencia debía “hacerse cargo de dicha responsabilidad a la mayor brevedad posible”¹⁵⁸. Esto sucedió recién 43 años después en 2011.

Una vez más, el decreto-ley obligó al Registro a llevar por lo menos “ficheros patronímicos, numéricos y dactiloscópicos según el sistema argentino Vucetich u otro que en el futuro aconseje la evolución de la técnica”¹⁵⁹.

Así fue como se conformó, tanto a nivel nacional como provincial, un conjunto de archivos segmentados y parciales de identidades individuales organizados por el método Vucetich. Las fuerzas policiales tenían los suyos sobre las personas identificadas por haber sido detenidas o por haber solicitado la cédula de identidad local. La Policía de la Capital, que luego se convirtió en Policía Federal, además registraba a quienes solicitaban el pasaporte. El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal almacenaba registros de personas procesadas y condenadas y el Ministerio de Guerra almacenó los registros de los ciudadanos electores, hasta la creación del Registro Nacional de las Personas.

Identidades registradas en archivos fragmentados

Desde fines del siglo XIX y principios del siglo XX el Estado reunió información sobre la identidad de las personas y la almacenó de tal manera que le permitiera diferenciar a los individuos entre sí. Esas tareas fueron planificadas y perfeccionadas al servicio exclusivo de los intereses estatales de control de la población. Pero cómo controlar a la población y qué información personal era relevante dependía de la burocracia de la que se trataba.

La historia del sistema de identificación argentino puede contarse desde una perspectiva que resalte el papel vanguardista a nivel mundial que tuvieron los gabinetes policiales argentinos y, en particular, Vucetich en el

¹⁵⁸ Artículo 61 del Decreto-ley N° 17.671.

¹⁵⁹ Artículo 7 del Decreto-ley N° 17.671.

desarrollo de las técnicas necesarias para archivar y encontrar gran cantidad de huellas dactilares. También puede relatarse desde una mirada que ponga el foco en los sectores de la población que sufrieron las detenciones, fichajes y seguimientos que esas tecnologías habilitaron. Otro punto de vista es el que destaca el desarrollo de la identificación civil y su íntima relación con el ejercicio de derechos políticos, los procesos electorales y la exclusión de partes considerables de la población de esos y otros derechos.

Sin embargo, considero que esas miradas son insuficientes para comprender la relación que tiene la tecnología que permite asociar huellas dactilares a una identidad y registrarla en los archivos estatales con el deber de garantizar el “derecho a la propia muerte” y el derecho al duelo de sus afectos. La genealogía aquí realizada busca hacer perceptible que la forma en la que se conformó el “sistema de identificación” argentino condiciona, aún hoy, las rutinas burocráticas que producen desapariciones a través de la construcción de *cadáveres sin biografía*.

El enfoque genealógico permite ver cómo el sistema de identificación argentino, pionero en cuanto al registro biométrico, se desplegó en diferentes escenarios, con finalidades disímiles y con ausencias diversas. Puede advertirse que se conformó como “un conjunto de pliegues, de fisuras, de capas heterogéneas que lo hacen inestable (...) La búsqueda de la procedencia no funda, al contrario: remueve aquello que se percibía inmóvil, fragmenta lo que se pensaba unido; muestra la heterogeneidad de aquello que se imaginaba conforme a sí mismo.” (Foucault, 1980:13).

Así, se hace visible que no existe un “sistema de identificación” sino archivos fragmentados de identidades registradas según los intereses de la burocracia de la que se trate. Los organismos no funcionan de manera articulada e integrada, sino que sus lógicas son herederas de los motivos que originaron su conformación¹⁶⁰.

La construcción de un sistema de identificación en Argentina comenzó con la policía registrando individualidades a fin de controlar a los “profesionales del delito”. Luego, desde el mismo ámbito, se desarrolló un

¹⁶⁰ Ver capítulo 6.

sistema de ordenamiento de la información para que los registros confeccionados y archivados en sus dependencias pudieran ser encontrados rápido y con agilidad y vinculados a la persona a la que se referían. El sistema se replicó en las policías provinciales y fue utilizado para construir también un archivo de reincidentes.

Para ese sector, registrar individualidades permitía que futuras investigaciones criminales tuvieran a las personas identificadas como posibles sospechosas. Como destacaba Foucault se comenzó por vigilar a criminales liberados bajo la presunción de que volverán a delinquir. Luego, se amplió a todo aquel hombre o mujer que estuviera dispuesto a brindar sus datos biométricos a la policía para obtener una cédula de identidad o un pasaporte.

La documentación individual se desarrolló, primero, para potenciar el control policial sobre la población y no como un derecho de las personas. La identificación policial y las facultades de detención sin orden judicial, por averiguación de antecedentes / averiguación de identidad, se convirtieron en un tándem indispensable para el “sistema de vigilancia y control policial decimonónico, elaborado para prevenir el desorden y el conflicto social a comienzos de siglo, y contener y reprimir a las por aquel entonces, denominadas ‘clases peligrosas’” (Tiscornia *et.al*, 2004: 130).

Cuando las instancias civiles del Estado comenzaron a registrar y documentar a los ciudadanos con derechos políticos, los papeles de identidad operaron como un umbral que distinguía entre quienes accedían y quienes era marginados. No sólo del derecho a elegir y a ser elegidos sino también a otros derechos. La exclusión a las mujeres, al igual que otros grupos, del voto “obligatorio, universal y secreto”, como de otros derechos, era una manifestación de los valores sociales vigentes en la sociedad en aquel entonces.

Los organismos públicos expiden documentos sólo para aquellas personas que cumplen los requisitos establecidos por la ley (ser argentino nativo o por opción y haber sido inscrito al nacer o ser extranjero y contar con residencia temporaria o permanente en el país). Como señala Peirano,

los documentos “cumplen, por lo tanto, la función de distinguir al ciudadano del marginal” (Peirano, 1986: 52, citado por Guglielmucci, 2017: 112).

A quiénes el Estado les reconoce su identidad y a quiénes no fue un asunto cambiante a lo largo de los años. Como detallé en este capítulo, la registración estatal de las identidades no es una práctica neutral, sino que se vincula a las relaciones de poder, la ciudadanía, los sujetos de derechos y los sujetos de no derecho, o cuyos derechos son negados de manera sistemática. Es una manifestación de estrategias biopolíticas (Foucault, 2007:168) diferenciadas sobre ciertas vidas. Esa distinción se expresa también sobre ciertas muertes.

En la actualidad, a pesar de la pretensión de universalidad que la cultura de los derechos humanos proclama (Raffin, 2006: 288), y que la documentación individual alcanzó a grandes porciones de la población, es habitual que el acceso a derechos esté condicionado a la posesión de documentos. Los papeles operan como garantía de que los sujetos en cuestión son confiables, auténticos y respetables frente a la burocracia (Peirano, 2011; Gordillo, 2006). Quienes no cuentan con identificación jurídico administrativa, por motivos formales o porque su acceso a las estructuras administrativas estatales es restringido, encuentran –por el solo hecho de no poder acreditar su identidad– dificultades para acceder al pleno goce de sus derechos humanos, cuyo fundamento no reposa en ser nacional de un Estado.

Entre esos derechos está el “derecho a la propia muerte”. La posibilidad de identificación de personas fallecidas por parte del Estado siempre estuvo limitada, entonces, al universo de personas cuya “existencia fue establecida” por el Estado. Éste sólo puede certificar la muerte de alguien cuya existencia reconoció a través de su inclusión dentro de los sectores de la población a los que se les reconocieron derechos y obligaciones en tanto ciudadanos o, en cambio, a partir de su clasificación como parte de los sectores que representan amenaza para los primeros. Este es el contorno del poder estatal de identificar personas vivas o muertas de identidad desconocida.

Pero dentro de esos límites, la capacidad efectiva de realizar esas identificaciones es tributaria de los intereses que motorizaron el despliegue del sistema. Establecer quién es la persona que ha muerto y notificar a sus afectos exige una actividad del Estado. Reconocer una muerte, sin importar si la persona fue registrada en algún archivo de identidades, nunca fue una misión del “sistema de identificación argentino”.

5. Descifrar el sistema de identificación

El poder desaparecedor

El terrorismo de Estado en Argentina durante la última dictadura se caracterizó por secuestrar y torturar a miles de personas que eran mantenidas en cautiverio en centros clandestinos de detención, correlato institucional (Calveiro, 2001: 27) de la política de desapariciones.

El poder dictatorial adoptó dinámicas burocráticas y rutinizadas para ocultar los cadáveres que sus crímenes producían y, así, perpetuar la desaparición de sus víctimas. Las investigaciones posteriores permitieron dilucidar que el dispositivo concentracionario recurrió a, al menos, cuatro mecanismos destinados a perpetuar la incertidumbre.

Un método fue enterrar a las víctimas en fosas comunes clandestinas o quemarlas hasta destruirlas. En estos casos, no quedaron registros burocráticos. Encontrarlas requiere que las investigaciones determinen el lugar donde yacen los restos y, luego, recuperarlos con las técnicas de la arqueología forense para así preservar la prueba e intentar identificarlas a través de análisis genéticos.

Otro método fue arrojar a las víctimas vivas y drogadas desde aviones militares al mar o al río en los “vuelos de la muerte”. Este mecanismo sí dejó rastros en la burocracia, ya que al usar las naves la burocracia castrense registraba y almacenaba información relacionada a la tripulación y la duración de los vuelos, entre otras cuestiones¹⁶¹. Encontrar a las personas así asesinadas e identificarlas es un hecho excepcional, limitado a los pocos casos en que las mareas las devolvieron a alguna costa donde fueron encontradas.

Otro mecanismo consistió en asesinarlas, en ocasiones aparentando que se había tratado de enfrentamientos, y dejarlas en la vía pública o llevarlas a la morgue para habilitar así que la burocracia que gestiona la

¹⁶¹ Ver, en este sentido, la sentencia del 5 de marzo de 2018 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 en “Causa Unificada ESMA” y la investigación de Miriam Lewin (2017) sobre la participación de pilotos de aviones Skyvan en el sistema desaparecedor.

muerte se encargara de ellas. Esta era una práctica usual de los centros clandestinos ubicados en las cercanías de centros urbanos.

En estos dos últimos casos, cuando las víctimas eran encontradas la policía y el poder judicial activaban sus rutinas habituales. En aquellos años los procedimientos eran bastante similares a los que existen en la actualidad y que describo en esta tesis: cuando se hallaba a una persona muerta se iniciaba una causa judicial (en el fuero federal, ordinario o militar), la policía tomaba varios ejemplares de sus huellas dactiloscópicas, las adjuntaba al expediente y la autoridad militar o judicial lo remitía a los archivos de identidades para que fueran cotejadas. Luego, el juzgado enviaba otro ejemplar de las huellas al Registro Civil del lugar del hallazgo, ordenaba inscribir la muerte y la inhumación en el cementerio local.

Fragmentos de la trayectoria de la persona muerta y rastros del recorrido burocrático que atravesó hasta ser enterrada quedaban repartidos entre las diversas oficinas administrativas y judiciales (huellas dactilares, fotos, autopsias, actas de defunción, entre otros).

Las primeras pistas que indicaban que los circuitos administrativos ordinarios habían sido utilizados por el poder concentracionario para ocultar el destino final de las personas desaparecidas, fueron recolectadas por Alicia “Licha” Zuasnabar de De La Cuadra y María Isabel “Chicha” Chorobik de Mariani –integrantes de Madres y luego Abuelas de Plaza de Mayo–, que recorrían el cementerio de La Plata haciéndose pasar por visitantes, llevando sólo un ramo de flores, y una pequeña libreta en la que consignaban el lugar y la fecha de las tumbas NN. (Dematti de Alaye, 2014: 2).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su visita *in loco* de 1979, también comprobó que en el Cementerio de La Plata se habían enterrado sin identificar una gran cantidad de personas. En su informe del año siguiente detalló particularidades de esas personas que habían sido enterradas sin identificar: “en muchos de estos casos el diagnóstico de la causa de la muerte consistió en establecer que el fallecimiento se produjo por ‘estallido de masa encefálica producido por proyectil de arma de fuego’”. Agregó que “la mayoría de los cuerpos

sepultados sin nombre corresponden a personas aproximadamente entre los 20 y los 30 años..." (CIDH, 1980).

El trabajo de les aparecedores

Recuperada la democracia, las actividades de los organismos de derechos humanos, la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, el Equipo Argentino de Antropología Forense y la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación buscaron comprender cómo fue la articulación entre los centros clandestinos de detención y exterminio y los circuitos administrativos encargados de dar sepultura a las personas muertas sin identidad conocida.

Se confirmó que durante la dictadura, la morgue judicial de la Ciudad de Buenos Aires realizó autopsias, emitió certificados de defunción y tramitó inhumaciones por vía administrativa de víctimas de desaparición forzada por instrucción de las autoridades militares, sin intervención de un juez. Esa práctica fue denunciada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en 1982 y dio origen a un expediente judicial. El funcionamiento de la morgue y el derrotero la causa fueron analizados por María José Sarrabayrouse Olivera en su libro *Poder Judicial y dictadura. El caso de la morgue* (2011). En la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, el circuito para ocultar los cadáveres de las víctimas fue conformado por la morgue policial y el cementerio de La Plata y fue descrito por Adelina Dematti de Alaye en su libro *La marca de la infamia* que fue publicado por primera vez en 2008.

Snow y Bihurriet (1987, publicado en 2016) estudiaron las inhumaciones en los cementerios de la Provincia de Buenos Aires durante el terrorismo de Estado y las compararon con los períodos anteriores y posteriores: determinaron que había habido un aumento de personas inhumadas sin identificar en algunas zonas urbanas y que sus características eran diferentes. En los períodos anteriores estas inhumaciones correspondían a personas que eran halladas solas, transitaban la madurez tardía o comienzos de la ancianidad, eran en un 90% hombres y sus causas de muerte estaban vinculadas a enfermedades o

accidentes ferroviarios. En cambio, a partir de 1975, tenían entre veinte y treinta y cinco años, la cantidad de mujeres era mayor, las causas de muerte eran “herida de bala” o “traumatismo de cráneo” y en ocasiones eran encontrados en grupos de dos o más (Olmo y Somigliana, 2002). Estas características eran coincidentes con el perfil de las víctimas de desaparición forzada.

Cuando se supo que el dispositivo concentracionario utilizó la burocracia de gestión de la muerte para esconder el destino final de algunas de sus víctimas, la identificación y restitución a sus familiares se convirtieron en una posibilidad.

Una parte del movimiento de familiares consideró que las exhumaciones e identificaciones facilitarían el duelo y eran una forma de reconocimiento público sobre lo sucedido y, por lo tanto, apoyaron las iniciativas. Otra, las Madres de Plaza de Mayo lideradas por Hebe de Bonafini, bajo la consigna “Aparición con vida”, se rehusaron a recibir lo que definieron como “un montón de huesos” como respuesta al horror (Cohen Salama, 1992: 18).

Además de los conflictos del movimiento de familiares, la exhumación y la identificación de las víctimas enfrentaron otros obstáculos.

En algunos casos, los plazos que las disposiciones administrativas establecían para que los cadáveres sin identificar permanecieran en tumbas individuales se habían cumplido¹⁶² y, entonces, habían sido pasados a osarios, lugar donde los restos se mezclan sin que sea ya posible diferenciar a cada persona. En otros, las exhumaciones ordenadas por las autoridades judiciales fueron realizadas por personas sin los conocimientos adecuados. La actuación estatal en esa primera etapa dificultó la identificación y restitución; ya que los conocimientos científicos en ese momento no incluían la identificación genética. El antropólogo estadounidense Clyde Snow advirtió que las exhumaciones se estaban llevando adelante sin protocolos adecuados para permitir identificaciones posteriores y resguardar la evidencia para determinar las circunstancias de sus muertes. Esto lo impulsó

¹⁶² Ver capítulo 7.

promover la creación del Equipo Argentino Forense (Cohen Salama, 1992 y Rosenblatt, 2015).

En los primeros años, el Equipo Argentino de Antropología Forense identificó comparando fichas dactilares, fichas odontológicas, radiografías, historias clínicas y otras características físicas de las víctimas desaparecidas (los datos *ante desaparición*) con los obtenidos de las personas muertas (datos *post mortem*). En muchos casos la información *ante desaparición* no fue suficiente para determinar la identidad. A partir de 1991 el Equipo comenzó a utilizar la genética forense. Para que este tipo de identificación sea posible, es indispensable que el EAAF cuente con información genética suficiente de los familiares de las víctimas para realizar las comparaciones.

Entonces, existe una variedad de casos en los que las preguntas “¿cuándo murió la víctima?” y “¿dónde fue enterrada?” sólo pueden ser respondidas reuniendo los rastros fragmentarios que los burócratas dejaron de su asesinato y del lugar donde la inhumaron. Por ejemplo, las huellas dactilares tomadas a sus cadáveres.

Durante la dictadura, esas huellas eran entrecruzadas¹⁶³ pero los resultados no siempre fueron confiables o no llegaron a ser conocidos fuera de la burocracia. En ocasiones, las personas estaban registradas en el archivo de identidades de la policía, pero la identidad no fue determinada. Tal como señalan Gandulfo (2014: 36) y Cohen Salama (1992: 38), en otros casos las víctimas sí fueron identificadas. Cuando sucedía, podía ocurrir que fueran entregadas a sus familias, o que se las inhumara como “NN” aunque las actas contuvieran también la identidad posible (“NN o fulano de tal”) y se la enterrara sin avisar a sus entornos afectivos.

Desde la recuperación democrática, el EAAF, en conjunto con la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, se propuso individualizar las inhumaciones realizadas bajo el rótulo “NN” que por sus características (causa de muerte, circunstancia del hallazgo, edad, lugar y fecha) podían corresponder a personas desaparecidas. Revisó los documentos que cada área estatal usaba para registrar sus tareas (libros de

¹⁶³ Ver capítulo 6.

mesa de entradas y salidas, registros de inhumaciones en cementerios, registros de defunciones, libros matriz de las áreas periciales de las policías, etcétera). Con los años, confeccionó un listado de personas sin identidad conocida que habían atravesado los circuitos de gestión de la muerte y cómo habían sido registradas por las dependencias policiales.

Parte de la metodología de trabajo del EAAF era confrontar el lugar de aparición de las personas muertas, las fechas, y otros datos con información brindada por sobrevivientes, el saber construido por los organismos de derechos humanos y las causas judiciales sobre el funcionamiento de cada centro clandestino de detención, las fechas de desaparición de las víctimas y sus características físicas. A partir de este análisis, acotaba la “hipótesis de identidad” a un número reducido de víctimas. Estas “hipótesis de identidad” eran confirmadas o descartadas comparando las huellas tomadas al cadáver con las de las personas desaparecidas que estaban en el Registro Nacional de las Personas o en sus legajos o prontuarios policiales. Cuando el resultado era positivo, se lograba una “identificación documental”. En algunos casos, si la víctima no había pasado a osario o si estaba resguardado por el EAAF, se podría realizar una identificación genética y restituirla a sus familiares.

Diciembre de 2010

En diciembre de 2010 alrededor 1300 familias con necesidades habitacionales se asentaron en el Parque Indoamericano en el barrio de Villa Soldati, al sur de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El Parque es uno de los espacios públicos más grandes de la ciudad y en ese momento se asemejaba a un inmenso terreno baldío. El 7 de diciembre, pocos días después de la ocupación, la Policía Metropolitana¹⁶⁴ y la Policía Federal Argentina llevaron adelante un violento operativo conjunto de desalojo. La

¹⁶⁴ La Policía Metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires fue creada en 2008 por la Ley 2.894 de Seguridad Pública sancionada por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Comenzó a funcionar en febrero de 2010 y compartía funciones de policía de seguridad con la Policía Federal Argentina y la Prefectura Naval Argentina. En 2017, cuando las funciones de policía de seguridad de la Policía Federal Argentina fueron traspasadas a la Ciudad de Buenos Aires, la fusión de ambas estructuras dio lugar a la Policía de la Ciudad.

represión tuvo como resultado un número indeterminado de personas heridas y dos muertas (Bernardo Salgueiro y Rosemarie Chura Puña).

El hecho produjo una disputa política entre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobierno Nacional sobre el origen del conflicto y las medidas adecuadas para enfrentarlo: si políticas habitacionales que reconocieran el derecho a la vivienda o represivas que resolvieran la “inmigración descontrolada” a la que el gobierno de la ciudad le atribuyó la toma (Diario Clarín, 9 de diciembre de 2010).

La actuación de la Policía Federal fue atribuida a la ausencia de un control político efectivo sobre la institución y, para dar respuesta a la crisis política, la entonces presidenta Cristina Fernández de Kirchner anunció el 10 de diciembre la creación del Ministerio de Seguridad de la Nación. La Policía Federal, la Gendarmería Nacional, la Prefectura Naval Argentina y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que hasta entonces dependían del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos pasarían a estar dentro de la órbita de la nueva área. La fecha elegida por la presidenta para el anuncio, el día que conmemora el aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la recuperación democrática argentina, simbolizó cuál sería la impronta que en un inicio se buscaba para la gestión de las políticas de seguridad.

Nilda Garré, que desde diciembre de 2005 se desempeñaba como ministra de Defensa, fue designada a cargo del nuevo ministerio. Garré tenía una trayectoria de militancia en el peronismo de izquierda y en el campo de los derechos humanos. Su gestión en el área de la defensa nacional se había destacado por reformas institucionales en sentido democrático, el fortalecimiento del control civil sobre las fuerzas y la perspectiva de derechos humanos como una pauta central de las políticas. Con esa impronta conformó parte del gabinete y organizó la institucionalidad del nuevo ministerio. Quienes diseñaron la estructura ministerial crearon un área específica para implementar políticas de derechos humanos que dependiera de manera directa de quien encabezara el Ministerio, la Dirección Nacional de Derechos Humanos. Nilda Garré me propuso hacerme cargo. Hasta

entonces, era directora de un área de la Dirección Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Defensa.

Y, así, empezó el camino que me cruzó con las prácticas del sistema de identificación de personas y con esta historia.

La Dirección Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad

La Dirección Nacional de Derechos Humanos era el área del Ministerio responsable de, entre otras cuestiones, las políticas de memoria, verdad y justicia por los delitos de lesa humanidad cometidos durante el terrorismo de Estado¹⁶⁵. Una de las acciones que desarrollaba era la revisión de los fondos documentales de las Fuerzas Policiales y de Seguridad para encontrar información sobre violaciones masivas a los derechos humanos entre 1976 y 1983: qué dependencias participaron operativamente de las acciones represivas, quiénes las integraban, cómo estaban organizadas y quiénes pudieron ser las víctimas¹⁶⁶.

En 2012, cuando la revisión de los archivos de las fuerzas ya llevaba un año, Maco Somigliana del Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) se acercó a la Dirección Nacional de Derechos Humanos para solicitar la colaboración de peritos dactiloscópicos de las fuerzas policiales en las tareas para determinar el paradero de personas desaparecidas. Necesitaban comparar las huellas de víctimas de desaparición forzada con las huellas de personas inhumadas sin identificar sobre las que la investigación preliminar del Equipo había permitido tener una “hipótesis de identidad”.

¹⁶⁵ La Dirección Nacional de Derechos Humanos fue creada por el Decreto N° 2009/2010. Su responsabilidad primaria era “instrumentar y difundir en el área de su competencia las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el objeto de afianzar el derecho y la protección de los derechos esenciales de las personas en el ámbito de la seguridad, en concurrencia con las facultades que en esta materia corresponden en particular a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto”. Fue disuelta tácitamente por la Decisión Administrativa N° 421/2016.

¹⁶⁶ Resolución N° 544/2011 del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Así advertimos que las áreas periciales de las fuerzas de seguridad y sus archivos, en particular el de la Prefectura Naval Argentina y el de la Superintendencia de Policía Científica de la Policía Federal Argentina, tenían un potencial diferente a los restantes archivos de las fuerzas. Podían ser útiles para determinar cuál había sido el destino de las víctimas de desaparición forzada cuyas muertes o inhumaciones habían sido tramitadas por la burocracia que gestiona la muerte. Esas áreas tenían almacenadas en legajos y ficheros los dactilogramas que se les tomaron cuando aparecieron asesinadas despojadas de su identidad y, en no pocos casos, también las que se tomaron si habían sido detenidas antes de su secuestro o cuando tramitaron sus cédulas de identidad y/o pasaportes. También tenían peritos dactiloscópicos que podían hacer esas comparaciones.

En ese momento, las fuerzas federales y en particular la Superintendencia de Policía Científica de la Policía Federal estaban atravesando un proceso de modernización tecnológica coordinado por las autoridades civiles del Ministerio de Seguridad.

Una de las innovaciones era la ampliación de la licencia de software AFIS (Automated Fingerprint Identification System) y la interconexión de la base de datos biométricos de la Policía Federal administrada con esa licencia con la del Registro Nacional de las Personas¹⁶⁷. Los promotores de la incorporación de esta tecnología y del abandono de los mecanismos analógicos anunciaban que, como en las series de televisión estadounidenses sobre ciencias forenses, el AFIS permitiría que las huellas de alguien cuya identidad se desconocía pudieran ser comparadas con los registros que tuviera la fuerza para establecer en unos instantes su identidad. Esto era lo que necesitábamos para saber dónde y cuándo habían muerto muchas víctimas de desaparición forzada.

Entonces, le propusimos al EAAF usar esta tecnología para comparar de manera masiva las huellas dactilares de las personas inhumadas sin

¹⁶⁷ En este capítulo me limito a detallar cómo mi gestión en la Dirección Nacional de Derechos Humanos me permitió conocer por dentro el funcionamiento del sistema de identificación de personas. El modo de funcionamiento de este universo compuesto por una gran cantidad de áreas, secciones, documentos y formularios, sus engranajes, sus intersticios y sus rutinas son descriptas en el capítulo siguiente.

identificar con las de víctimas de desaparición forzada. El “Plan de Identificación de Personas detenidas desaparecidas entre 1975 y 1983 que pudieron ser enterradas como NN” fue formalizado al año siguiente con la Resolución MS N° 504 del 31 de mayo de 2013.

Teníamos que construir dos bases de datos: una con las huellas dactilares y datos personales de las víctimas de desaparición forzada (base indubitable) y otra con la información de las fichas dactilares de las personas inhumadas sin identidad conocida, “fichas cadáver”, que estaban archivadas en las fuerzas policiales (base dubitable). El archivo de la Policía Federal Argentina, tenía información para alimentar ambas bases. La mayoría de las “fichas cadáver” consideradas relevantes correspondían a esa fuerza. Luego, según las investigaciones del EAAF, la seguían las fichas de las policías de la Provincia de Buenos Aires y Santa Fé y las de Prefectura Naval. También incorporamos al Plan las fichas de la policía mendocina y proyectamos seguir con restantes policías provinciales.

Para poder hacer esto tuvimos muchas reuniones con integrantes de la PFA y funcionarios del Registro Nacional de las Personas en las que también participaba Maco Somigliana del EAAF.

Al poner en marcha el plan, encontramos una variedad de obstáculos. Desde la recuperación democrática ningún organismo había recopilado la información *ante desaparición* de las personas necesaria para un proyecto de estas características (nombre, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad o cédula de identidad, nombre de la madre y/o el padre, clasificación dactiloscópica y fecha y lugar de desaparición). A partir de los listados de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y del EAAF trabajamos en completar los datos: el número de documento permitiría llegar a las fichas dactiloscópicas y su clasificación, con la información del Registro Nacional de las Personas o del archivo de la PFA. Hicimos gestiones con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto para incorporar la información dactilar de las víctimas extranjeras. Cada juego de huellas sería cargado al sistema AFIS.

Para recopilar la información *ante desaparición*, articulamos la tarea con el Re.Na.Per. Por eso, eran habituales las reuniones en las diversas sedes del organismo en las que les funcionaries detallaban, entre otras cosas, las características de su AFIS, la relación con los registros provinciales y la forma de archivar su documentación.

La conformación de la “base dubitable” encontró un obstáculo diferente: para cargar las “fichas cadáver” que habían sido seleccionadas por el EAAF en sus investigaciones, primero había que encontrarlas.

En la década del 80, el EAAF había relevado los registros del área de la Policía Científica que en aquel momento trabajaba en la identificación de personas muertas sin identidad conocida. El EAAF ya había descubierto que sólo la PFA había trabajado con alrededor de 2350 fichas de cadáveres cuyas características podían ser coincidentes con las de víctimas de desaparición forzada. Al menos la mitad continuaba sin ser identificada.

Como el desarrollo del proyecto requería descifrar las prácticas del sistema de identificación de personas y cadáveres realizábamos muchos encuentros en la Superintendencia de Policía Científica de la PFA en las que les preguntábamos a los integrantes del área diversos aspectos de su tarea, las directivas vigentes a lo largo del tiempo, las formas de registrar su trabajo, las formas de funcionamiento de los archivos, entre otras cuestiones.

Durante ese proceso comprendí las muchas fisuras de la burocracia que podían convertir a alguien en un desaparecido.

Identificar las fisuras

Habían pasado casi 30 años desde que el EAAF había establecido que el circuito de gestión de la muerte tenía información sobre el destino de las víctimas. El saber construido no era despreciable. Determinó que tanto la Policía de la Provincia de Buenos Aires como la Federal registraban cada intento de identificar a una persona muerta a través de las huellas dactilares. El EAAF distinguió que en la Superintendencia de Policía Científica de PFA existía una “mesa de cadáveres” que tenía la función de buscar en el archivo dactiloscópico las huellas de las personas muertas para encontrar una

coincidencia. En la Policía de la Provincia de Buenos Aires existía un área específica destinada a tomar los dactilogramas de personas fallecidas, llamada Necropapiloscopía, que guardaba un ejemplar de todas las fichas tomadas. Advirtió que la PFA recibía pedidos de identificación de personas muertas en todo el territorio a través de convenios con las policías provinciales o a partir de pedidos de consejos de guerra¹⁶⁸ o autoridades judiciales federales que intervenían en las causas iniciadas en virtud de la Ley de Seguridad Nacional, N° 20.840. El Registro Nacional de las Personas recibía *Formularios N° 24 de Aviso de Fallecimiento*¹⁶⁹ que contenían ejemplares de las fichas dactilares tomadas a cadáveres sin identidad conocida de todo el país y las había destruido todas (Somigliana y Olmo, 2002).

Durante la dictadura las directivas de la Superintendencia eran que cuando se hacía un intento de identificar a una persona a través de sus huellas que no arrojaba coincidencias se debían conservar las fichas en los archivos del organismo.

A fines de la década del 70 la ilusión de un mundo más moderno, informatizado y sin papeles llevó a muchas áreas de la administración pública nacional y provincial a microfilmar sus registros y a “depurar” – eufemismo de destruir– los originales. Esta moda llegó pronto a las Fuerzas Armadas, a las Policías Federal Argentina y de la Provincia de Buenos Aires. Estas policías microfilmaron y destruyeron los legajos originales donde se habían almacenado las “fichas cadáver” de ese período.

Esta destrucción dificultó la posibilidad de que esas huellas fueran utilizadas para identificaciones futuras. Según nos explicaron las personas que realizaban las pericias dactiloscópicas, la lectora de microfilms con la que contaba la PFA hacía las impresiones con el sistema de inyección o chorro a tinta. Ese tipo de impresión no asegura la nitidez que es necesaria

¹⁶⁸ Los “Consejos de Guerra” eran tribunales militares que investigaban los delitos tipificados por el Código de Justicia Militar. En el marco de la llamada “lucha contra la subversión”, su competencia se extendió a la persecución y sanción de los delitos contra la seguridad del Estado en los que se investigaba a personas que no tuvieran grado militar (ver al respecto, D’Antonio, D., 2016).

¹⁶⁹ Ve capítulo 6.

para hacer una pericia ya que no permite marcar las minucias de una huella. Habían explorado la posibilidad de usar impresoras láser, pero no habían encontrado un sistema compatible con las lectoras de microfilms, una tecnología que para ese momento era obsoleta.

REPUBLICA ARGENTINA

PRONTUARIOS REFUNDIDOS

SUPERINTENDENCIA TECNICA

Ministerio del Interior
POLICIA FEDERAL

143246

PRONTUARIO
CADAVER (La Plata Prov. de BsAs)
FALLEC

15-6

da 19 78

Convenio Internacional Sudamericano de Policía

EJEMPLO DE LEGAJO MICROFILMADO. FUE INICIADO PARA ALMACENAR LAS HUELLAS DE UNA MUJER ASESINADA EN LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES EN JUNIO DE 1978.

Las imágenes de las huellas, vistas con el lector de microfilms, eran nítidas y, al parecer, eran útiles para establecer la identidad de las víctimas. Para probarlo, solicitamos a una perita que visualizara en la pantalla de microfilm una “ficha cadáver” sobre la que el EAAF tenía una hipótesis de identidad. La perita que intervino determinó que la huella que tenía en la pantalla era “morfológicamente coincidente” con la de la mujer desaparecida

que se le había propuesto como hipótesis. Ante una “identidad papiloscópica” es decir, la determinación de que las dos huellas pertenecían a una misma y persona, el paso siguiente hubiera sido realizar una pericia. Eso implicaba demostrar esa coincidencia a partir de marcar los mismos puntos característicos –que debían ser entre 12 y 15– en ambas huellas: la de identidad desconocida (dúbite) y la conocida (indúbite).

En el caso de las huellas microfilmadas, esa demostración empírica no podía realizarse porque la imagen visualizada en la lectora de microfilm no podía ser plasmada en un papel ya que la impresión haría que los puntos característicos se desvanecieran.

Entonces, para poder cotejar las huellas era necesario buscar cómo solucionar este obstáculo.

Como detallaré en el capítulo siguiente, las fichas decadactilares eran almacenadas por duplicado: una en un legajo y otra idéntica en la División Dactiloscopía. Entonces, si la ficha decadactilar de una persona muerta era almacenada en un legajo contaba con un ejemplar idéntico en los ficheros de esa División y allí podría ser encontrada.

Según información que la PFA envió a la Dirección de Derechos Humanos en el marco del Plan, el archivo de la División Dactiloscopía estaba compuesto por 297 millones de fichas dividido en secciones según el motivo de identificación.

Una de esas secciones era la denominada “*Cadáveres*” que era mucho más pequeña que las restantes. Para mí ese era un indicio de que allí se almacenaban las huellas dactilares de las personas muertas que no habían podido ser identificadas. Pero mi presunción resultó errada. Esas huellas eran almacenadas con las de las personas vivas. En otras palabras: no había un archivo dactiloscópico, ordenado de acuerdo al sistema Vucetich, de personas muertas a quienes se había intentado identificar sin obtener resultados.

Encontrar las aproximadamente 2350 fichas de cadáveres sin identificar entre los millones de fichas de la División, según el personal de la División Dactiloscopía, era una tarea imposible.

Esta circunstancia provocó una sucesión de reuniones de trabajo en las que yo preguntaba de manera insistente cómo era el funcionamiento del Archivo de la Sección Dactiloscopía y cuáles eran las características de las tareas de quienes la integraban.

El fundamento de un archivo dactiloscópico, me explicaron, era poder determinar a través de las huellas dactilares si una persona había sido identificada por la institución y, si eso no había sucedido, esa huella podía ser guardada para consultas futuras. Cada vez que se tomaban las huellas de una persona para identificarla por estar sospechada de un delito o porque solicitaba una cédula o un pasaporte, la División Dactiloscopía determinaba si había sido identificada con anterioridad. Así las fichas dactiloscópicas eran el nexo entre la persona y los registros almacenados en la fuerza sobre ella.

Con esa explicación, no podía entender cuál era el sentido de archivar las huellas de una persona muerta que no había sido identificada en el mismo lugar en el que se guardaban las huellas tomadas a las personas vivas. Una persona, a la que se le habían tomado sus huellas dactilares para determinar su identidad una vez fallecida no aparecería en el futuro investigada por un delito o pidiendo un pasaporte o una cédula de identidad. Entonces ¿por qué guardar ahí su huella?

Las personas de la División que participaban se limitaban a explicar cómo eran los reglamentos en tal o cual etapa. Así, nos contaron que, luego de terminada la dictadura, se eliminó la práctica de almacenar fichas dactilares de personas muertas sin identificar. Las huellas que no habían tenido un resultado positivo eran devueltas a la autoridad judicial o policial que las había enviado. A partir de esta directiva, la ficha dactiloscópica de un cadáver sin identificar dejaría un rastro tenue de su paso por la burocracia de la Superintendencia; sólo quedaría el registro de haber cumplido una tarea.

La rutina de quienes, dentro de la Dirección Nacional de Derechos Humanos¹⁷⁰, teníamos a cargo el plan de trabajo era conversar con el personal de la Superintendencia varias veces por semana, analizar los avances del proyecto y explorar mecanismos para reconstruir la documentación microfilmada y destruida. Las impresiones que hicimos del material microfilmado no tenían la resolución suficiente para que las huellas dactilares pudieran ser incorporadas al sistema AFIS. Recurrimos a organismos especializados en la digitalización de microfilms, pero la calidad de la imagen lograda tampoco era la adecuada.

Cuando íbamos a la Superintendencia de Policía Científica, si se había hecho alguna innovación tecnológica, el Superintendente tenía el ritual de hacernos recorrer las áreas, presentarnos al personal y solicitarles que nos contaran los detalles de la nueva parafernalia. En una de esas visitas promocionaron los avances del gabinete de balística que había incorporado un “microscopio fotocomparador” que permitía digitalizar las imágenes de balas y almacenarlas en una base de datos de información balística. Nos preguntamos si el microscopio tenía la potencia suficiente como para ampliar y digitalizar los microfilms. Así, a través una adaptación casera hecha por uno de los peritos dactilócopos que trabajaba en el proyecto, logramos un mecanismo para digitalizar las fichas cadáver. El proceso resultó muy lento, en parte por las tensiones por el uso del microscopio para fines diferentes a los que había sido previsto. Sin embargo, continuó su marcha durante varios meses.

A medida que las imágenes se incorporaban al software de análisis de huellas –que era presentado como el mecanismo para comparar grandes cantidades de huellas dactilares de manera casi automática– los resultados no eran los esperados. El sistema no establecía las coincidencias que sabíamos que existían, gracias a que investigaciones anteriores o paralelas del EAAF habían determinado la identidad de algunas de las huellas. Esto

¹⁷⁰ El equipo de la Dirección Nacional de Derechos Humanos estaba conformado por alrededor de 30 personas. De ellas había dos que estaban abocadas a este proyecto, Carmen Ryan –asesora legal de la dirección– y Ezequiel Aurtenechea –programador externo– que contaron con el apoyo administrativo de Laura Arroqui y Florencia Coiro en la gestión de las tareas.

provocó una serie de reuniones con la empresa licenciataria del producto para comprender por qué la poderosa tecnología no resultaba ser la solución. La empresa ofreció crear un sistema separado para mejorar la capacidad de análisis del software.

Aunque las razones nunca fueron del todo claras, lo que sí resultó evidente fue que determinar la identidad de dos mil cadáveres sin identificar a través de un software cuya base de datos contenía la imagen de las huellas de una gran proporción de la población argentina no era tan sencillo. No se cumplía la promesa de un mundo en que la tecnología iba a resolver, casi por arte de magia, la incógnita de a quién pertenecía una huella dactilar, tal como la habían hecho las empresas que desarrollaron o comercializaban las licencias.

Cuando el proyecto estaba dando sus primeros pasos, Maco Somigliana solía decir, en relación al software, “tenemos una Ferrari, pero la usamos como un Fitito”. Esa fantasía se fue desvaneciendo de poco. AFIS no producía identificaciones positivas, sino que ofrecía un ranking de posibles huellas. El modo en que el software procesaba la información hacía posible que dentro de ese listado no estuviera incluida la huella coincidente, a pesar de estar en la base de datos, o que lo estuviera, pero con una probabilidad muy baja. Por motivos diversos, inclusive cuando los universos a comparar fueran pequeños, lograr una identificación a partir del software AFIS era un proceso que presentaba dificultades. Cuando los universos a comparar eran pequeños sus ventajas no eran mayores a usar el sistema analógico creado por Vucetich.

Como desarrollaré en el capítulo siguiente, la puesta en marcha de un proyecto de identificación que podría considerarse pequeño hizo visibles problemas estructurales de la implementación de esta tecnología en el sistema de identificación argentino.

Entonces, con el equipo de la Dirección resolvimos diseñar con un programador un software específico para el proyecto que permitiera gestionar la información proveniente de las dos bases de datos que debíamos construir y comparar: la de las huellas dactilares de víctimas de

desaparición forzada y las de las personas inhumadas sin ser identificadas. El resultado fue un software que generaba hipótesis de identidades de acuerdo a criterios como género, fecha de aparición y clasificación dactiloscópica.

Otra solución fue solicitarles a los peritos dactiloscopos de la PFA destinados al proyecto que conformen un archivo dactiloscópico manual, ordenado y clasificado según el sistema Vucetich, específico para el proyecto. Este archivo y el software, de manera conjunta, permitían asegurar que cada huella incorporada fuera cotejada.

En las reuniones en la Superintendencia y el Re.Na.per. fui comprendiendo mejor cómo funcionaba el AFIS, las licencias adquiridas por los organismos integrantes del sistema de identificación argentino y las sucesivas decisiones tomadas desde la adquisición del software y su impacto en la identificación de personas muertas y en el fenómeno de la desaparición de personas.

Fue durante este proceso que advertí que las huellas de las personas muertas sin identificar no eran almacenadas de manera tal que permitieran ser consultadas en el futuro. También comprendí las diferencias entre las huellas tomadas a través del método analógico – rodadas con tinta litográfica sobre una ficha decadactilar– y las capturadas por los sistemas digitales y los problemas que los procesos modernizadores pueden producir.

De a poco, cuando preguntaba sobre estos procedimientos y procesos de clasificación, registro y archivo, se me hizo evidente que se habían tomado decisiones que tenían efectos sobre el destino de las personas que mueren sin un documento identificador.

Cuando manifestaba estas preocupaciones, el personal de la Superintendencia intentaba despejar la inquietud explicándome cómo todo había cambiado a partir de un caso ocurrido en 2010.

Marzo-Abril de 2010

El 6 de febrero Lucas Rebolini Manso, de 36 años, –hijo de una actriz y un actor reconocidos en la esfera pública– fue ingresado al Hospital

Fernández. No tenía su cédula de identidad ni su DNI y su estado de salud no le permitió identificarse. Pocos días después, murió. Fue trasladado a la morgue judicial de la Ciudad de Buenos Aires el 12 de febrero.

La fiscalía que intervino en la causa iniciada por la muerte de Lucas remitió sus huellas tomadas al Re.Na.Per. y a la Superintendencia de la Policía Científica de la PFA. Lucas había tramitado su cédula de identidad y su DNI pero el resultado fue negativo. Según un comunicado de prensa “el 11 de febrero de 2010 la División Antecedentes de la P.F.A. informó que el masculino no se encontraba registrado dactiloscópicamente en los archivos de la Superintendencia de Policía Científica, mientras que por su parte, con fecha 23 de febrero de 2010 el Registro Nacional de las Personas hizo saber que tampoco pudo establecer su identidad, informando que la única vía de identificación de una persona resulta ser la numérica o fonética” (Ministerio Público Fiscal de la Nación, Departamento de Prensa, 2010 citado por Juan Alonso, 2010).

Por esos días, la madre y el padre de Lucas advirtieron su ausencia. Concurrieron a su domicilio y ahí encontraron sus pertenencias. El 3 de marzo de 2010, su madre denunció la desaparición en la Comisaría N° 19 de la Ciudad de Buenos Aires. Informó que según las averiguaciones que ella había podido hacer, su hijo había sido visto por última vez el 22 febrero.

Cuando las autoridades policiales y judiciales iniciaron las averiguaciones en los centros de salud, morgues y lugares de detención limitaron sus consultas a los ingresos de personas sin identificar ocurridas luego del 22 de febrero y, por lo tanto, las respuestas fueron todas negativas.

El misterio sobre el paradero de Lucas y la profesión de su madre y padre produjeron que su búsqueda fuera replicada por una gran cantidad de noticieros y medios de prensa.

La División Búsqueda de Personas de la PFA exploró la posibilidad de que la fecha en la que había sido visto por última vez no fuera exacta. Así, advirtió que en los primeros días de febrero la División de Antecedentes de la Policía Científica había intentado identificar a través de las huellas dactilares a una persona muerta y no lo había logrado. A través de la

información registrada en el área pudo determinar cuál era la autoridad judicial que había hecho el pedido y solicitarle el cotejo de las huellas con las de Lucas. Así, el 16 de marzo se supo que Lucas estaba en la morgue judicial desde el 12 de febrero.

En virtud de la consideración social que la familia de Lucas tenía y sus propias características –un hombre blanco, de clase media, que vivía sólo– su desaparición obtuvo mayor atención pública que la que se le daría a una ausencia de manera habitual. Su historia se convirtió en un “*caso de repercusión*” (Kant de Lima, Eilbaum y Medeiros, 2017) y así fue tratado. La noticia de que Lucas llevaba un mes en la morgue judicial, a pesar de ser buscado de manera intensa por sus familiares, generó cierta conmoción en la opinión pública.

Tal fue el impacto de la noticia que provocó que la fiscalía que debía investigar la desaparición de Luciano Arruga pensara que tal vez esa podía ser una explicación de su ausencia¹⁷¹. Poco tiempo después, decidió que su madre e integrantes del cuerpo de instructores judiciales recorrieran las morgues policiales de tres departamentos judiciales. La relación entre esta medida y el caso de Lucas Rebolini Manso fue reconocida por la fiscalía en una nota del 30 de julio de 2010: “Debido a los casos de resonancia pública (tales como la desaparición del hijo de la actriz Leonor Manso), la subscripta había ordenado que la Señora Alegre conjuntamente con Instructoras Judiciales de la Procuración General se constituyeran en las Morgues Judiciales de Lomas de Zamora, de San Martín, de Morón y la Departamental a fin de que se le exhibieran los cuerpos de aquellos sujetos que aún permanecían como N.N...”¹⁷².

Los voceros de la Policía Federal ensayaron varias excusas para justificar lo sucedido con Lucas: que la cédula había sido tomada hacía mucho tiempo, que las huellas dactilares tomadas al cadáver estaban muy deterioradas porque era guitarrista, que la familia dio una fecha errónea de

¹⁷¹ Ver capítulo 3.

¹⁷² Fs. 2371 a 2373, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

desaparición o que Lucas estaba diferente que en las fotos aportadas, con el pelo crecido y barba (Kollmann, 2010).

Lo cierto es que esta no era la primera, ni la última, vez que un hecho así sucedía. Mientras la desaparición de una persona era investigada por orden de alguna autoridad judicial por un área de la Policía Federal –la División Búsqueda de Personas o la División Delitos contra Menores de la Superintendencia de Investigaciones Federales –, otra –el Departamento de Identificaciones Personales de la Superintendencia de Policía Científica– recibía información, en forma de huellas dactilares, sobre lo que le había sucedido. Las lógicas de funcionamiento de ambas áreas hacían que las dos trayectorias de una misma persona pudieran atravesar la institución sin encontrarse. Algo semejante a lo que le pasó a Luciano.

No era una novedad para la institución, ya que había habido eventos similares. El 8 de julio de 2009, el mismo año que desapareció Luciano Arruga, a las 18 hrs ingresaron a la Sala de Obducciones de la Morgue Judicial de la Ciudad de Buenos Aires los cuerpos de dos jóvenes de identidad desconocida que fueron rotulados como los N° 1562 y 1563. Pocas horas antes un policía les había disparado en un pasaje del barrio Parque Chacabuco cuando, según declaró el agente más tarde, sintió que su vida estaba amenazada durante un intento de robo. Los acontecimientos dieron origen a la causa N° 29.500/09 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 49. El 9 de julio, María Angélica Urquiza denunció que su hijo Jonathan “Kiki” Lezcano había desaparecido. La última información que tenía de él es que el día anterior había tomado un remise que lo había dejado a 3 cuadras del Hospital Piñeyro con su amigo, Ezequiel Blanco. Desde entonces no se sabía nada de ninguno de los dos.

Más de 60 días después, la División Búsqueda de Personas de la PFA, que intervenía en la causa por la desaparición de Jonathan y Ezequiel, pidió a la División Legajos Personales de la PFA el prontuario de Ezequiel Blanco, que contaba con antecedentes penales, para incorporar los datos que de allí surgieran a la investigación. Así, supo que “el prontuario en cuestión estaba

siendo trabajado por la Mesa de FALLECIDOS...”¹⁷³; ya que había establecido que las huellas tomadas al cadáver N° 1562 eran idénticas a las de Ezequiel registradas por la PFA en sus detenciones anteriores.

El 13 de julio, cinco días después del hecho, esta información fue incorporada al sumario policial por la muerte de las dos personas en el barrio de Parque Chacabuco que pocos días después llegó al juzgado que intervenía en la causa¹⁷⁴. Pero nada se hizo con esa información.

Como si esos datos no existieran, el juzgado solicitó al Registro Nacional de Reincidencia que informara si podía determinar a quién pertenecían las huellas tomadas a los jóvenes muertos. El 19 de agosto el Registro confirmó que las huellas tomadas al cadáver identificado con N° 1562 correspondían a Blanco y aportó un domicilio. Pero nadie fue enviado allí a informar a sus allegados que había fallecido.

El juez se limitó a notificar a las autoridades judiciales que tramitaban las causas en las que estaba imputado que había muerto. Luego, ordenó la inhumación por vía administrativa de ambos.

La historia de dos jóvenes asesinados por un policía y enterrados, a pesar de que sus familiares los buscaban permaneció opaca para la opinión pública y no mereció mayor atención para la PFA que tramitó durante 60 días en sus circuitos administrativos la búsqueda de ambos y la identificación de Blanco sin que las trayectorias de esas gestiones se crucen. La clasificación moral de las víctimas las mantuvo dentro de la serie de los casos comunes; aquellos que son naturalizados por las instituciones como parte de sus casos rutinarios y por la sociedad en general, para los cuales pasan desapercibidos (Eilbaum y Medeiros, 2017: 39).

En cambio, el caso Rebolini Manso, no sólo repercutió en los medios de comunicación, movilizándolo y agilizando a los agentes en la “búsqueda”, sino que también tuvo repercusión institucional; ya que catalizó reformas en

¹⁷³ Fs. 252, Causa N° 29.500/09 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 49.

¹⁷⁴ Fs. 85, Causa N° 29.500/09 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 49.

los reglamentos policiales¹⁷⁵. La onda expansiva del proceso de repercusión fue percibida.

La historia de Rebolini Manso era relatada una y otra vez por integrantes de la Superintendencia de Policía Científica como un punto de inflexión en sus prácticas de archivo.

Ramificaciones

A fines de 2013, cuando el Plan ya había producido las primeras identificaciones, otras áreas estatales que estaban investigando fenómenos delictivos diferentes se interesaron en el proyecto. La Procuraduría de Trata y Explotación de Personas de la Procuración General de la Nación (PROTEX) y la asociación civil “Acciones Coordinadas Contra la Trata de Personas” (ACCT) tenían la hipótesis de que algunas desapariciones de niñas y mujeres podían atribuirse a los delitos relacionados con la trata de personas. Para investigar sus paraderos querían aplicar una lógica similar a la desarrollada por el EAAF para las desapariciones ocurridas durante la dictadura y explorar la posibilidad de que no hubieran sido identificadas cuando fallecieron. Pensaban que el Plan desarrollado por la Dirección Nacional de Derechos Humanos era la herramienta que les permitiría entrecruzar esas huellas de manera masiva.

Poner en marcha este proyecto tuvo obstáculos similares al Plan inicial a los que se le sumaron otros propios de la problemática: había que elaborar un listado de personas desaparecidas, reunir su información *ante desaparición* (nombre, fecha de nacimiento, documento nacional de identidad o cédula de identidad, nombre de la madre y/o el padre, clasificación dactiloscópica y fecha y lugar de desaparición) y entrecruzar esa información con la de las personas muertas y no identificadas. La PROTEX y ACCT tenían interés en que el proyecto incorpore también la información decadactilar que reunía el Re.Na.Per. para abarcar más fuentes de información.

¹⁷⁵ Ver capítulo 6.

En diciembre de 2014, para impulsar el proyecto “Identificación de personas desaparecidas por el delito de trata de personas y otros fenómenos”, promoví un encuentro en la sede central del Re.Na.Per. con la entonces directora del organismo, el fiscal a cargo de la PROTEX y la presidenta de la ACCT. En la reunión detallamos los logros que habíamos obtenido hasta el momento con el plan de identificación de víctimas de desaparición forzada como prueba del potencial que tenían las fichas dactiloscópicas que recibía el organismo de cada uno de los registros civiles provinciales a través de los llamados *Formulario N° 24*.

Pocos días después dejé el cargo de Directora Nacional de Derechos Humanos.

En enero de 2015 el Re.Na.Per. autorizó a los tres organismos a acceder a los formularios y, a partir de marzo, comenzaron la selección y digitalización. PROTEX y ACCT determinaron que se relevarían 21 bolsas del período 1979-2014 y se incorporarían al proyecto las fichas de niños, niñas y adolescentes o adultos con o sin huellas dactiloscópicas (PROTEX Y ACCT, 2016). Cuando los formularios contuvieran las huellas dactiloscópicas se digitalizarían de acuerdo a los requerimientos de AFIS y se buscarían coincidencias en los registros archivados en PFA. Esa tarea fue realizada entre abril y junio de ese año.

Los organismos seleccionaron 5329 avisos de fallecimiento de personas con identidad desconocida, de los cuáles 3015 contenían huellas dactilares. Luego de que la Superintendencia de Policía Científica de PFA buscara coincidencias de esas huellas en sus archivos se logró determinar la identidad de 338 personas, un poco más del 11 % (PROTEX Y CIAV, 2020). Los datos presentados en el informe permiten concluir que la gran mayoría de esas identificaciones fue lograda debido a que las huellas de esas personas habían sido registradas antes por la PFA; ya que habían tramitado un pasaporte o cédula de identidad, pedido un certificado de antecedentes o habían sido investigadas por un delito o contravención.

En 2015, a partir de los resultados del plan de identificación de víctimas de desaparición forzada y luego de que Luciano Arruga fuera identificado, las

autoridades del Ministerio de Seguridad establecieron un plan de trabajo similar para las personas enterradas sin ser identificadas desde la recuperación democrática¹⁷⁶. Estos fueron los antecedentes del “Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y Extraviadas” (SIFEBU)¹⁷⁷ creado en el ámbito del Ministerio en 2016. Su funcionamiento, según reconocieron sus integrantes en seminarios y entrevistas, se limita a intentar reunir datos sobre personas de identidad desconocida, registrar la ocurrencia de una desaparición y colaborar, cuando el sistema judicial se lo solicite, en las investigaciones. Sus registros aun no abarcan la totalidad de las personas muertas sin identificar en el territorio nacional; ya que enfrentan dificultades similares a las relatadas en esta tesis en cuanto al objetivo de centralizar la información que los expedientes judiciales y las instancias administrativas y policiales reúnen¹⁷⁸.

Qué tan torturador puede ser un burócrata

En diciembre de 2014, cuando dejé el cargo de Directora Nacional de Derechos Humanos, el “Plan de Identificación de Personas detenidas desaparecidas entre 1975 y 1983 que pudieron ser enterradas como NN” había producido 80 cotejos positivos. De esos, 32 aportaron información novedosa sobre la fecha y lugar de muerte. En algunos, también se logró información sobre el lugar de inhumación. Las pericias dactiloscópicas fueron enviadas a las autoridades judiciales competentes en las investigaciones que tienen a su cargo los trámites para determinar si aún existe la posibilidad de exhumar, determinar quiénes eran los familiares e informarles el hallazgo y la rectificación del acta de defunción.

Para lograr esos resultados fue necesario comprender cómo funcionaba el sistema de identificación de personas y cómo ese funcionamiento había posibilitado que, a pesar de que muchos cadáveres

¹⁷⁶ Resoluciones MS N° 470/2015 y su modificatoria MS N° 68/2016.

¹⁷⁷ Decreto N° 1093 de 2016.

¹⁷⁸ Una de las ocasiones más recientes en las que la Coordinadora del SIFEBU reconoció estas dificultades fue la capacitación dirigida a integrantes del Ministerio Público Fiscal de Provincia de Buenos Aires y detectives de la Policía Judicial, organizada por la Secretaría de Política Criminal y Centro de Capacitación, el 4 de mayo de 2021 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=bxo7Q1VZUNo> (fecha de consulta 27 de junio de 2021).

habían sido dejados por los asesinos en la vía pública, la incógnita sobre su identidad se mantuviera luego de casi 30 años.

Para poder conocer y comprender ese sistema de identificación y los circuitos burocráticos que impiden la identificación de personas muertas y los caminos para repararlo fueron necesarias innumerables reuniones, charlas e insistentes preguntas a quienes dominaban el sistema. Fue necesario también aprender el lenguaje, las terminologías y características técnicas de los sistemas, softwares y aparatos involucrados. Fue necesario perseguir y afirmar, en el entramado burocrático en el que la Dirección se inscribía, objetivos que iban a contrapelo de las rutinas establecidas.

María José Sarraibayrouse (2017: 47) señala que “los documentos no sólo nos permiten reconstruir y conocer hechos y sucesos de la dictadura que todavía no se conocen o confirmar aquellos que sí, sino que tienen una cualidad extra, su poder reparador”. Ese fue el objetivo del trabajo sobre los acervos documentales de las fuerzas de seguridad.

En las zonas urbanas, en muchos casos el poder desaparecedor se acopló a una estructura burocrática legal. “Enfrentados a la aparición de una gran cantidad de personas asesinadas (o sea, el producto material de una actividad ilegal desarrollada por el propio Estado), los burócratas emplearon medios estandarizados para convertir lo anómalo en regular” (Somigliana, 2012).

Los engranajes de esa burocracia eran (y son) tan opacos al control que resulta imposible establecer en cada caso en qué instancia se perfeccionó la desaparición. La responsabilidad en esta etapa era, y es, fácil de diluir (Arendt, 2001; Calveiro, 2001). La burocracia que gestiona la muerte estaba alejada de la cotidianidad de los centros clandestinos de represión, de quien había asesinado y de quien había hecho aparecer esa muerte como un enfrentamiento. Su responsabilidad sólo era establecer si la huella de esa persona, que había sido deshumanizada por el poder dictatorial mucho antes, ya estaba almacenada en un archivo gigantesco en el que no encontrarla era muy factible. Luego, disponer su inhumación en el cementerio local.

Somigliana y Olmo se preguntaron sobre la articulación entre el circuito concentracionario y el sistema de identificación de personas en los siguientes términos: “qué tan burócrata puede llegar a haber sido el torturador y viceversa” (2002). El interrogante así planteado permite visibilizar la otra tortura que el poder concentracionario aplicó, la que estaba dirigida a quienes buscan a la persona desaparecida. También permite identificar que no requiere centros clandestinos de detención y personal capacitado en técnicas de tormento, sino de rutinas burocráticas indiferentes al derecho a duelo.

La microfilmación y posterior destrucción de los legajos del período que contenían las huellas de personas sin identificar había contribuido a prologar la incertidumbre. En un primer momento, creí que esa decisión podría atribuirse a la intención criminal de perfeccionar el delito de desaparición forzada, a ocultar de manera definitiva qué había sucedido con las víctimas. Pero a medida que continué indagando sobre las prácticas de archivo de la documentación referida a personas sin identificar de la Superintendencia de Policía Científica y del Re.Na.Per. durante la democracia, esa certeza se fue diluyendo.

Un hilo conecta las rutinas que usó el plan sistemático de desapariciones forzadas para esconder el destino de sus víctimas con las desapariciones producidas por la burocracia en democracia. Se trata de procesos de trabajo que permanecen ocultos al escrutinio público, gobernados por el hermetismo y por la concepción de que su materia son las muertes que, por motivos cambiantes, están excluidas del duelo público.

Implementar este proyecto me permitió reconocer los muchos intersticios de la burocracia que podían convertir la muerte de alguien en un hecho desconocido para sus familiares y, por lo tanto, en una persona desaparecida.

Advertí que la determinación sobre qué hacer con la información referida a las personas muertas sin identificar se mantenía como un asunto exclusivo del ámbito policial.

No identificar a las personas asesinadas fue, durante la dictadura, una parte del plan sistemático de desaparición de personas. Una vez recuperada la democracia, identificar a una persona muerta para evitar su desaparición no se convirtió en una preocupación para el Estado.

Aquel plan propuesto al EAAF como un aporte para resolver la incógnita sobre el paradero de las víctimas de desaparición forzada me confrontó con una realidad que podría ser considerada sorprendente: la burocracia de gestión de la muerte, cuyo rol en el circuito desaparecedor fue documentado en los primeros años de la recuperación democrática, había logrado mantenerse al margen de cualquier reforma que garantizara un “Nunca Más”.

6. Funcionamiento del sistema de identificación

La identidad jurídico administrativa de Luciano Arruga

Luciano nació el 29 de febrero de 1992 a las 7:20 en el Hospital General de Agudos “Carlos G. Durand” de la Ciudad de Buenos Aires. La partera extendió un certificado médico que permitió anotar el nacimiento el 28 de abril, en el Acta 911 en el Tomo 2A de 1992, de la Circunscripción “Durand” del Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires. En el mismo momento se le asignó un número de legajo del Registro Nacional de las Personas que fue anotado en el margen del Acta 911. Este número es 36.784.889 que también corresponde a su documento nacional de identidad¹⁷⁹.

Algunos años más tarde su madre y padre rectificaron la información contenida en el Acta 911; esta modificación quedó registrada en el Acta 306 del Tomo 1A de 1997 del Archivo General del Registro del Estado Civil y la Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires¹⁸⁰.

La legislación vigente en aquel entonces indicaba que la primera ocasión en la que el Re.Na.Per. registraba una fotografía y la ficha decadactilar de las personas identificadas era al momento de actualizar el documento nacional de identidad al llegar a la edad escolar. Como muchas personas que ven restringido su acceso a las estructuras administrativas estatales, los adultos responsables de Luciano no pudieron efectuar este trámite.

Entonces, Luciano estaba registrado en el sistema de identificación jurídico administrativo nacional pero los únicos datos que el Estado había

¹⁷⁹ Según la legislación vigente, los nacimientos, reconocimientos, adopciones, matrimonios y defunciones debían inscribirse en los registros civiles de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires (Decreto-ley N° 8204 y Ley N° 26.413). Los registros civiles luego emitían documentos que atestiguaban sobre esas inscripciones (certificado de nacimiento, matrimonio, defunción, etc) y que eran solicitados por el Re.Na.Per. para registrar la existencia de la persona, las modificaciones de su estado civil y su fallecimiento (Decreto-ley N° 17.671).

¹⁸⁰ Fs. 21 y 22 de la causa N° 12.767 del año 2008 del Juzgado de Menores N° 3 del Departamento Judicial de La Matanza, incorporada a la causa 7722/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón a fs. 93 a 125.

almacenado de él eran los que surgían de su acta de nacimiento: su nombre, el de su madre y padre, su fecha de nacimiento y el número de legajo-DNI que tenía asignado. Cuando Luciano fue embestido por el auto de CAG en el verano de 2009 no tenía con él un DNI, que en aquel momento era una libreta de color verde, para acreditar su identidad .

Los papeles de identidad (documento nacional de identidad, pasaportes y cédulas de identidad) son los objetos tangibles y portátiles de la identificación estatal. Elementos materiales que permiten a la persona demostrar que es quien dice ser (Peirano, 2011). También son un objeto que demuestra que el Estado, a través del Re.Na.Per., registró la existencia de esa persona y sus datos biométricos, le reconoció una identidad jurídico administrativa y que, por lo tanto, tiene archivos que dan cuenta de eso. Los papeles de identidad “extienden los inciertos, fluidos márgenes del Estado a la propia billetera” (Jeganathan, 2004: 75).

Podría pensarse que la falta de renovación de su documento a los seis años y, por lo tanto, de registración de sus datos biométricos es el motivo por el que Luciano no pudo ser identificado en los primeros días de febrero de 2009. El conocimiento que adquirí en la implementación del plan de identificación de víctimas de desaparición forzada, me permitió comprender que ese no es el factor que explica una desaparición burocrática. Como describiré en este capítulo, son las prácticas de producción, circulación y archivo de los documentos referidos a personas vivas y muertas las que construyen desapariciones tanto de personas cuya existencia fue registrada por el Estado como de quienes, por diversos motivos, no acceden a esa forma de ciudadanía.

En el capítulo cuatro expliqué cómo el Estado construyó su política de registro de identidades cuando pudo asociar de manera confiable los papeles archivados en sus dependencias con las personas a las que se refieren. En este capítulo, detallaré cómo funcionaban, de manera fragmentada, el sistema de identificación argentino y sus archivos de identidades al momento de la desaparición de Luciano. Describiré cuál era el modo de trabajar de los organismos vinculados con la identificación de

personas y cómo esas formas de funcionamiento contribuían a que una persona no sea identificada al morir.

El sistema de identificación funcionaba a partir de producir, circular y archivar numerosos formularios y registros sobre las personas por diversas áreas y secciones de cada uno de los organismos involucrados. El elemento vertebral era la huella dactilar, que permite diferenciar a una persona de otra.

La descripción que sigue puede resultar farragosa, suplico a los lectores paciencia. Mi oficio no es el de escribir y el del sistema no es ser entendible al público general. Su funcionamiento es opaco y en varios aspectos puede resultar contraintuitivo. Lograr comprender su funcionamiento y sus fisuras requirió, como relaté en el capítulo anterior, reuniones, charlas y preguntas para aprender el lenguaje, las terminologías y características técnicas de los sistemas, softwares y aparatos involucrados y cuál era el impacto sobre la desaparición de las personas.

Cómo funciona el sistema Vucetich

Como mencioné en el capítulo 4, las deficiencias del *bertillonage* y las resistencias a su implementación hicieron que Vucetich investigara la posibilidad de adoptar la impresión de las huellas digitales como mecanismo para diferenciar a una persona de otra. Las ventajas de esta característica humana eran muchas: al ser irrepetibles permiten la individualización y son permanentes, están presentes desde antes del nacimiento y hasta después de la muerte, no cambian con el tiempo y si sufren lesiones lo habitual es que se recompongan.

Francis Galton había determinado que las impresiones digitales podían clasificarse en tres tipos de dibujos: Primary (que Vucetich tradujo como Arco); Whorl (Verticilo) y Loop (Presilla). Primero Vucetich implementó el sistema de clasificación de Galtón con algunas innovaciones: los diez dígitos se entintaban y las impresiones se registraban en una ficha de 9 x 20 cm (cuyo uso se mantiene casi inalterado hasta la actualidad a excepción de las huellas tomadas con tecnología digital); diseñó un madero acanalado con cinco ranuras talladas cuya forma se adapta a cada uno de los dedos (conocido popularmente como *pianito*), clasificó las fichas de acuerdo a los

dedos pulgar y anular y determinó que las fichas fueran archivadas en armarios de clasificación (García Ferrari, 2012: 39).

Luego, Vucetich dividió los dibujos que Galton había clasificado como *Presillas* en dos, *Presilla interna* y *Presilla externa* y agrupó los dactilogramas en cuatro grupos. Utilizó letras para identificar cada grupo cuando se tratara de dedos pulgares y números para los restantes dedos. De este modo, desarrolló un sistema que permitió la clasificación de los diez dígitos: los pulgares se clasifican con las letras A (*arco*), I (*presilla interna*), E (*presilla externa*), V (*verticilo*) y los demás dígitos con los números 1 (*Arco*), 2 (*presilla interna*), 3 (*presilla externa*) y 4 (*verticilo*). Así creó la *fórmula dactiloscópica* compuesta por letras y números¹⁸¹. Denominó los dibujos de los dedos de la mano derecha como *Serie* y los de la mano izquierda *Sección*. La *fórmula* describe primero la *Serie* y luego la *Sección* (ambas ordenadas del pulgar al meñique).

Los dibujos de los dedos de la mano derecha de Luciano, desde el pulgar al meñique, eran según esta clasificación *presilla externa*, *verticilo*, *presilla externa*, *verticilo*, *presilla externa*. Por lo tanto su *Serie* era E4343. Los dedos de su mano izquierda eran *presilla interna*, *verticilo*, *presilla interna*, *verticilo*, *presilla interna*, entonces su *Sección* era I4242. La *fórmula dactiloscópica* o *individual dactiloscópica* que le correspondía, según esta forma de clasificar las huellas, era E4343-I4242.

Al tener cuatro opciones para cada dedo, el sistema permitió obtener 1.048.576 combinaciones diferentes y organizar el archivo de tal manera que la búsqueda fuera rápida. Más adelante Vucetich refinó el sistema subclasificando la fichas, lo que permitió resolver la necesidad de clasificar grandes archivos de huellas digitales (García Ferrari, 2012; Ruggeiro, 2001).

Individualizar a las personas por los dibujos de las yemas de sus dedos y que impresiones de esos dibujos pudieran ser archivadas y encontradas en dependencias estatales creó un nexo confiable entre la corporalidad de alguien y los registros estatales sobre esa persona. La comparación de

¹⁸¹ Cuando un dactilograma no es clasificable dentro de esos 4 grupos, porque está destruido por cicatrices, su denominación se hace con una X y si estuvieran amputados, con una O.

huellas digitales es el mecanismo para asegurar que cada persona sea quien dice ser o quien se presume que es y que cada nuevo dato sobre ella sea incorporado al registro correcto.

La técnica de clasificación de huellas dactilares propuesta por Vucetich permitió ordenar los archivos de identidades de acuerdo a una lógica precisa y, a partir de entonces, la identidad jurídico administrativa se conformó con tres datos: nombre, apellido y datos filiatorios, número de carpeta en la que archivó su información y sus huellas digitales. En los archivos ordenados de acuerdo a este método, con conocer sólo una de esas variables sería posible llegar a las restantes dos.

Los lectores se preguntarán porqué el “sistema Vucetich” de clasificación de huellas es la columna vertebral del sistema de identificación argentino. Porque fue pensado para que el Estado pudiera determinar la identidad de cualquier persona, si antes había registrado y clasificado su huella dactilar asociada a su nombre y apellido y un número de carpeta o legajo.

Funcionamiento del Registro Nacional de las Personas

Desde 1948, cuando se creó el Registro Nacional de las Personas en el ámbito del Ministerio del Interior, hubo una paulatina ampliación del universo de identidades registradas por el Estado. La legislación obligó al Registro a llevar por lo menos “ficheros patronímicos [por nombre], numéricos [por número de documento] y dactiloscópicos según el sistema argentino Vucetich u otro que en el futuro aconseje la evolución de la técnica”¹⁸².

Las funciones y facultades que la legislación le asignó al Re.Na.Per. indicaban que el objetivo era replicar el sistema de identificación utilizado por las policías desde principios de siglo y extenderlo a toda la población. El Registro comenzó a capturar las tres variables asociadas a la identidad de una persona: nombre y apellido y datos filiatorios, las huellas digitales y les asignaba un número, que correspondía a la matrícula individual, libreta de

¹⁸² Artículos 4 de la Ley N° 13.482 y 7 del Decreto-ley N° 17.671.

La ley vigente establece que las personas deben actualizar varias veces sus datos de identificación. Como ya mencioné, la primera al llegar a la edad escolar y a más tardar a los ocho años. Hasta 2012 ese era el primer momento en el que se insertaba en el DNI una fotografía y una impresión del digitopulgar derecho, o de otro dedo si este faltaba. También era el momento en el que se tomaba la primera impresión dactiloscópica de los dedos de ambas manos, para agregarlos en el legajo de identificación. La legislación estableció otra instancia de identificación a los 14 años de edad. Desde 2012 el Registro identifica de manera biométrica también a les recién nacides y, por lo tanto, se toman las huellas dactilares y una fotografía que son incluidas en el legajo y en el documento emitido.

Aplicado/a (a la mujer el de soltera)		No. de identificación	Domicilio: Provincia
Nombre/s		Clase	Partido o Dpto.
		D. M.	Ciudad o Pueblo.
		Céd. Id. No	Calle
		Expedida	Para imprimir la mano derecha doblese la Ficha por su línea central.
Argentina/o	Extranjero/a	Venden	Mujer
(tachar lo que no corresponda)			
Nacido/a en			
Ptdo. o Dpto.			
Prov. o Nación			
el			
Estado Civil			
Hijo/a de			
L. E. No.			
D.N.A. No.			
Lee y Escríbe Si es	Profesión		
Especialidad			
Firma Identificado: (U)			
No. doc. Denunciante			
Of. Sec. No.	Fecha		
Sello LEV			
SI ES MENOR DE 18 AÑOS O IMPEDIDO LA DEL REPRESENTANTE LEGAL O DENUNCIANTE.			

142

Estos registros son la cara no visible de los papeles de identidad. En el documento nacional de identidad, que en 2009 era una libreta, se incluía otra copia de la fotografía y la impresión del dígito pulgar derecho que debía cubrir parte de ella.

El sistema diseñado por Vucetich indicaba que el Re.Na.Per. debía reunir al menos dos ejemplares idénticos de esos formularios: uno debía ser almacenado en el legajo de la persona y otro ser archivado según la clasificación dactiloscópica en un fichero específico. De esta manera, si conocía el nombre o el documento de una persona, podría llegar a su huella digital y su fotografía. En cambio, si la información con la que contaba era la huella dactilar, a través de la búsqueda en un fichero dactiloscópico, podría conocer el nombre, documento y fotografía. Así lo establecían los artículos 4 de la Ley N° 13.482 y 7 del Decreto-ley N° 17.671.

Sin embargo, la obligación impuesta por la legislación, no fue cumplida por el Registro Nacional de las Personas. Sin que haya transcurrido mucho tiempo desde su creación, el organismo dejó de almacenar las fichas decadaclares de acuerdo a su fórmula dactiloscópica. Así surge de su nota “CUDAP NOTA-S02: 19389/06”:

“...se informa que, este Registro Nacional de las Personas puede realizar cotejo dactiloscópico pero no búsquedas por no contar con los elementos técnicos para esos fines.

Cabe indicar que, puede realizar búsquedas dactiloscópicas de acuerdo con el siguiente detalle:

Ley 17671: clases 1951 a 1961 y parcialmente clase 1968 a 1969.

Ley 13010: (empadronamiento femenino) totalmente clasificada y subclasificada.

Ley 11386: (empadronamiento masculino) no cuenta con archivo dactiloscópico”¹⁸³.

¹⁸³ Nota remitida el 24 de agosto de 2006 por el Re.Na.Per. a la Distrital Oeste 1° en las actuaciones caratuladas “Averiguación de lesiones - Vict. NN MASCULINO” y agregada al legajo N° 10 “HALLAZGOS. CADÁVERES. RESTOS” de la Causa N°16.060 “López, Jorge Julio s/ desaparición forzada de persona” que tramitaba en Juzgado Federal N° 1 de La Plata (fs. 843).

En otras palabras, el Re.Na.Per. contaba con un archivo dactiloscópico de las mujeres nacidas entre 1929 y 1950 (y que llegaron a los 18 años entre 1947 y 1968), de los hombres y las mujeres nacidos entre 1951 y 1961 y de algunos hombres y mujeres nacidos entre 1968 y 1969.

Esta circunstancia tuvo un efecto determinante sobre el sistema de identificación nacional. A partir de esa decisión, si el Estado necesita establecer quién es una persona a partir de su dactilografía no podrá hacerlo. Ese es el motivo por el que, por ejemplo, cuando la fiscalía envió las huellas tomadas a Lucas Rebolini Manso cuando murió, el Registro Nacional de las Personas informó que no podía establecer su identidad, ya que “la única vía de identificación de una persona resulta ser la numérica [número de documento] o fonética [nombre]”¹⁸⁴.

La ley había establecido que el sistema de ordenamiento ideado por Vucetich podía ser abandonado si en el futuro la “evolución de la técnica” desarrollaba un método mejor. Con el tiempo, los conocimientos científicos permitieron desarrollar un sistema computarizado de gestión de la información biométrica, el software denominado AFIS. Según un artículo periodístico esta tecnología fue incorporada en el Registro Nacional de las Personas en 1998 en un proceso que buscaba modernizar la impresión de los documentos, los padrones electorales y los registros de los pasos fronterizos, a través de la tercerización de las tareas. La licitación se adjudicó a un consorcio de empresas encabezado por SIEMENS y, según la prensa, entre los trabajos que se realizaron se digitalizaron 440 millones de fichas decadactilares. Años más tarde, esa licitación, que había sido cuestionada por el pago de sobornos, fue anulada (O'Donnell, 2002).

Una resolución del año 2008¹⁸⁵ indica que la digitalización de los procesos de trabajo del Re.Na.Per. fue paulatina. La resolución aprobó un nuevo *Formulario único para la toma de trámites de Documentos Nacionales de Identidad para ciudadanos Nacionales y residentes Extranjeros*. El nuevo diseño tenía espacios para las impresiones decadactilares en el frente y en

¹⁸⁴ Ver capítulo 5.

¹⁸⁵ Resolución RNP N° 2058/2008.

el dorso también debían incluirse la impresión dígito pulgar izquierda y derecha. El instructivo que el Re.Na.Per. redactó para acompañar su implementación señalaba “[s]e deberá tener especial cuidado en la incorporación de las impresiones dactilares en el formulario, las que deberán ser tomadas en forma rodada con tinta negra especial para toma de impresiones dactilares, legibles, completas y aptas para ser scaneadas y analizadas dactiloscópicamente en el ReNaPer a fin de dar continuidad al trámite correspondiente”¹⁸⁶.

MATRÍCULA N° **APELLIDO/S** (si es mujer, el de soltero)

CLASE **SEXO** **NOMBRE/S**

BLOQUE 1

DATOS DE NACIMIENTO

FECHA

NACIÓN

PROVINCIA

PARTIDO/DTO.

LOCALIDAD

ESTADO CIVIL

IDENTIFICACIÓN

FECHA

N° OF. SECC.

PULGARES		ÍNDICES		MEDIOS		ANULARES		MEÑIQUES	

ATENCIÓN: COMPLETAR LOS SIGUIENTES CAMPOS SOLICITADOS SIN TOCAR NI SOBREPASAR LOS BORDES DE CADA CUADRO

FOTO PULGAR DERECHO

AFALTA DE ÉSTE, INDICAR CUAL:

FOTO PULGAR IZQUIERDO

AFALTA DE ÉSTE, INDICAR CUAL:

NO FIRMA, INDICAR MOTIVO:

FIRMA: TITULAR ☐ **PADRE** ☐ **MADRE** ☐ **REPLEGAL** ☐

(INDICAR CON EL DÍGITO CORRESPONDIENTE)

FOTO COLOR 4X4 CM. 3/4 PERFIL DERECHO FONDO CELESTE

FOTO DEL TITULAR

FRAGMENTO DE FORMULARIO UNICO APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 2058/08 (FRENTE Y DORSO)

El instructivo permite advertir que en 2008, el Re.Na.Per. aún tomaba la impresión de las huellas digitales con tinta y haciendo rolar a las personas sus dedos sobre las fichas, pero ya había incorporado a sus procesos de trabajo formas digitales de almacenamiento y recuperación de los registros.

¹⁸⁶ “Instructivo formulario único de toma de trámite de DNI para ciudadanos nacionales” disponible en <http://www.mininterior.gov.ar/tramites/dni/instructivo/instructivo-formulario-unico-nacionales.pdf>, fecha de consulta 10 de julio de 2020.

La licencia adquirida, que suele denominarse AFIS civil, según me explicaron, permitía establecer la correspondencia entre la huella ofrecida por una persona y las almacenadas y digitalizadas en su legajo personal.

Tal vez les lectores se pregunten qué supone “establecer correspondencia entre dos huellas”. Implica que permite confirmar la identidad de una persona. Responde la pregunta “¿es esta persona quien dice ser?”. Lo que no puede es comparar la huella de una persona desconocida con todas las huellas almacenadas en el Registro para establecer a quién pertenece.

En 2011 el Registro impulsó la modernización del Documento Nacional de Identidad y la incorporación de tecnologías informáticas en su proceso de producción. Ahora, la despapelización abarcaba todo el trámite, desde la “toma de datos biográficos y huellas en bases de datos digitalizados y procesos de peritaje dactiloscópico, hasta la verificación de datos e impresión” (Ministerio del Interior, 2011). Ese mismo año, con 43 años de atraso, se traspasó la función de emitir pasaportes desde la Policía Federal Argentina al Re. Na. Per. Desde entonces, se dejó de rolar con tinta sobre fichas las huellas dactilares de las personas que tramitan su DNI o su pasaporte.

El cambio de metodología generó un nuevo tipo de falla en el sistema de identificación: los dactilogramas capturados de manera digital no siempre aseguran la visibilidad de los puntos característicos necesarios para cotejar una huella con otra y establecer su correspondencia. En cambio, las huellas rodadas con tinta litográfica sobre una ficha decadactilar se plasman de lado a lado, lo que permite que se perciban de manera nítida los surcos y puntos característicos de cada dedo. Esos surcos y puntos son los que se analizan y comparan para establecer la coincidencia entre dos huellas.

Así surge de los informes realizados por las áreas periciales de la Policía Federal Argentina y de la Provincia de Buenos Aires en, al menos, dos causas. En una de ellas, era necesario determinar la identidad de una mujer fallecida sobre la que se tenía una hipótesis de identidad. Para confirmar o desecharla la fiscalía interviniente solicitó al Registro Nacional de

las Personas los *Formularios N° 1* de 5 mujeres. La División Dactiloscopia de la Policía Científica de PFA debía comparar las huellas contenidas en los formularios enviados con las tomadas a la mujer muerta. Una vez efectuada la tarea respondió: “Con relación al Formulario n°1 del RNP Matricula N° XX.XXX.567, el mismo no reúne las condiciones necesarias para realizar la tarea solicitada en el oficio de marras, por carecer de nitidez y rodado”¹⁸⁷.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

DN: [REDACTED] 567
Clase: 1982 FEMENINO

Apellidos: [REDACTED]
Nombres: [REDACTED]

Nacionalidad: ARGENTINA
Fecha Nac: 21/10/1982
Oficina: 1510 MONTECARLO_CDR
Provincia: MISIONES
Acta: 66 Tomo: 1 Folio: - Año: 2013
Padre:
Madre:
FOTO

FIRMA

MANO DERECHA

MANO IZQUIERDA

PULGAR INDICE MEDIO ANULAR MEÑIQUE

IMAGEN DE FORMULARIO N° 1 DE CAPTURA DE DATOS DIGITAL, FS. 216 DEL EXPEDIENTE N° 1-08-32531 CARATULADO “AV. MUERTE POR CAUSA DE DUDOSA CRIMINALIDAD” DE LA FISCALÍA EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 8 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Podría pensarse que esta es una ocurrencia excepcional, pero todo indica que no lo es.

La Superintendencia de Policía Científica de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en otra causa, en la que se intentaba determinar si las huellas tomadas a un brazo encontrado en la orilla del río correspondían a las huellas de una mujer desaparecida tuvo un inconveniente similar. En este caso, afirmó: “La documentación dactilar que remite el Registro Nacional de las Personas a nombre de la ciudadana JLR fue plasmada con el nuevo sistema informático de toma de huellas que hace que sus operadores

¹⁸⁷ Fs. 307 del expediente n° 1-08-32531 caratulado “Av. muerte por causa de dudosa criminalidad” de la Fiscal a en lo Criminal de Instrucción n° 8 de la Ciudad de Buenos Aires.

técnicos la realicen de una forma antero-posterior y no rodadas como se hacía en los antiguos procedimientos con tinta litográfica y la ficha en formato papel, perdiéndose de esta manera las formaciones délticas y otras características importantes para este tipo de determinaciones como es la aparición e puntos característicos útiles que permitan lograr una identificación cierta”¹⁸⁸.

No tengo información sobre si se trata de un evento extraordinario ni sobre los motivos por los que el sistema admite la incorporación de huellas que no reúnen las condiciones necesarias para efectuar una pericia dactiloscópica en el futuro. Sólo puedo decir que para esta tesis consulté alrededor de 10 causas referidas a personas desaparecidas o personas muertas de identidad desconocida y en dos de ellas se presentó esta circunstancia.

Entonces, en relación a la identificación de personas vivas, el Registro tenía la obligación de almacenar las huellas a través del sistema Vucetich y, a pesar de ello, abandonó el sistema. Muchos años después incorporó el sistema *AFIS civil*, que permite establecer si alguien es quién dice ser y, luego, la toma de datos biométricos a través del sistema 100% digital que, en algunos casos, genera que las huellas no sean aptas para cotejos dactiloscópicos.

Existe otra parte del sistema de identificación: la referida a las personas que han muerto que, como se imaginará quien esté leyendo, se ve afectada por las prácticas que implementó el Re.Na.Per. en relación a las vivas.

La norma de creación del Registro Nacional estableció procedimientos para informar el fallecimiento de las personas identificadas por el organismo¹⁸⁹. Quien expidiera certificado médico de defunción debía verificar la identidad de la persona fallecida con su documento. Si la persona fallecida no contaba con el ejemplar del DNI debían tomarse las impresiones dactiloscópicas. Si ninguna de las opciones era posible, la identidad se

¹⁸⁸ Fs. 5790 causa FLP 76789/2017, caratulada “NN s/Infracción Ley 26.364” del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de La Plata.

¹⁸⁹ Artículos 12 de la Ley N° 13.842 y 46 del Decreto-ley N° 17.671

probaría con la declaración de dos testigos que conocieran a quien falleció y si nada de eso hubiera sido posible se debían registrar las circunstancias que lo impedían.

Para implementar estas pautas, el Re.Na.Per. elaboró formularios específicos, destinados a asegurar un itinerario documental que le permitiera conocer el deceso de las personas registradas y documentadas por el organismo.

Quien emitía un certificado médico de defunción debía completar el *Formulario N° 24 de Aviso de Fallecimiento*. Si no contaba con el ejemplar del DNI, personal especializado en la recolección de huellas de personas muertas debía incorporarlas en el anverso del formulario¹⁹⁰. El mismo procedimiento debía realizarse con personas que no contaban con documentos emitidos por las autoridades argentinas.

AVISO DE FALLECIMIENTO REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS				 01879440	
DATOS DEL FALLECIDO:					
☐ F ☐ M	DNI/LC/LE ☐	NUMERO DE DOCUMENTO 	☐ ARGENTINO ☐ EXTRANJERO	NACIONALIDAD 	☐ MAYOR ☐ MENOR
PARA FALLECIDOS QUE NO TIENEN DNI/LC/LE: (CORRESPONDE TOMAR HUELLAS DECADACTILARES AL REVERSO)					
☐ CEDULA IDENTIDAD ☐ PASAPORTE ☐ OTRO DOCUMENTO ☐ INDOCUMENTADO	NUMERO DE DOCUMENTO 	DETALLE OTRO DOCUMENTO 			
		NACIONALIDAD DEL PASAPORTE 	PROVINCIA DE CEDULA IDENT. 		
APELLIDO/S					
NOMBRE/S					
FECHA NACIM.	EST. CIVIL	FECHA FALLECIM.			
ACTA	TOMO	FOLIO	AÑO		
PROVINCIA		DEPARTAMENTO		LOCALIDAD	
ULTIMO DOMICILIO ANOTADO EN EL DOCUMENTO:					
CALLE			NRO. DPTO.		
PROVINCIA		DEPARTAMENTO		LOCALIDAD	

¹⁹⁰ En 2014 tanto la Provincia de Buenos Aires como la Ciudad de Buenos Aires emitieron “protocolos para el tratamiento de cadáveres en hospitales” en los que agruparon la información sobre los certificados y formularios que deben completarse ante cada supuesto, entre otra información.

MANO DERECHA ÍNDICE MEDIO ANULAR MEÑQUE MANO IZQUIERDA ÍNDICE MEDIO ANULAR MEÑQUE					FORMULARIO AVISO DE FALLECIMIENTO	
					FRANQUEO PAGO CUENTA \$30	
MINISTERIO DEL INTERIOR REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS TTE. GRAL. JUAN DOMINGO PERON 664 1000 - CAPITAL FEDERAL						

FORMULARIO N° 24 AVISO DE FALLECIMIENTO (ANVERSO Y REVERSO)

Para los casos en los que la identidad tenía que probarse con la declaración de dos testigos que conocieran a la persona fallecida o en que se debían registrar las circunstancias por las que fue imposible hacerlo, el Re.Na.Per. diseñó el *Formulario N° 25 Acta Ley 17.671 Hospitalaria*.

En el momento de la desaparición de Luciano, en 2009, si el cuerpo era autopsiado en la Morgue Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, integrantes de la División Rastros de la Superintendencia de Policía Científica iban allí e imprimían los dactilogramas en el anverso del formulario. La Morgue, por su parte, adjuntaba el *Aviso de Fallecimiento* a la nota al Director del Departamento Central de Defunciones del Registro Civil de la Ciudad de Buenos Aires en la que se solicitaba la confección del acta de defunción.

Con esa documentación el Registro Civil elaboraba el acta de defunción que era registrada en su libro de defunciones. Luego, incorporaba al *Formulario N° 24* los datos que permitían encontrarla: el número de acta, el tomo, el folio y el año, y lo enviaba al Re.Na.Per..

El itinerario de la documentación permitía que el Registro Nacional tomara conocimiento de todas las muertes asentadas en un registro civil en el territorio argentino, sin importar dónde sucediera.

El modo en que, a partir del sistema Vucetich, la legislación previó el funcionamiento del sistema indicaba que si el *Aviso de Fallecimiento* incluía información sobre el documento de identidad, el Re.Na.Per sólo debía comparar las huellas insertadas en el reverso del formulario con las almacenadas y, si eran idénticas, registraba el fallecimiento de la persona. En cambio, si no existía información sobre la identidad de la persona fallecida las huellas dactilares debían permitir saber de quién se trataba.

Sin embargo, como recién leyó, el modo de funcionamiento del archivo de identidades del Re.Na.Per. impedía que el organismo pudiera encontrar a quién pertenecían las huellas de los *Avisos de Fallecimiento* que no tenían información sobre el nombre o el número de legajo de la persona fallecida, porque su archivo de fichas decadactilares no estaba organizado de acuerdo al sistema Vucetich. Los únicos casos en los que podría hacerlo era si sabía que la persona muerta era una mujer nacida entre 1929 y 1950, o alguien nacido entre 1951 y 1961 o entre 1968 y 1969. Es improbable que un *Formulario N° 24* haya alguna vez incluido esa información.

Los avances tecnológicos incorporados a las rutinas de trabajo del Registro tampoco eran útiles para determinar a quién pertenecía la huella de una persona cuyo nombre o número de documento es desconocido; ya que el software adquirido sólo podía confirmar la coincidencia entre dos ejemplares de huellas de una misma persona.

En 2009, cuando Luciano desapareció, el Re.Na.Per. acumulaba los *Formularios N° 24* que los registros civiles provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires le enviaban en bolsones de arpillera que se amontonaban en el subsuelo de la sede central del organismo, ubicado en el microcentro porteño.

El Re.Na.Per. daba ese destino a los registros de personas muertas sin identificar. En esas mismas bolsas se reunían también los avisos de fallecimiento de quienes su nombre era conocido, pero al momento de morir sus seres queridos no pudieron demostrar su identidad presentando un documento nacional de identidad argentino. También a los formularios que

documentaban las muertes fetales o nacidos muertos. Todos eran amontonados en las mismas bolsas de arpillera.

Es probable que ese haya sido el destino que tuvo el *Aviso de Fallecimiento* que contenía las huellas que se le tomaron a Luciano en la Morgue Judicial el 2 de febrero de 2009, pero el tratamiento que el Estado daba a los registros de personas muertas hace que sea casi imposible confirmarlo.

Desde entonces pasaron muchos años. El Registro incorporó sistemas digitalizados de gestión de la información y se creó un “Sistema Federal de Búsqueda de Personas” en el Ministerio de Seguridad¹⁹¹. Quien esté leyendo esta tesis puede preguntarse cuál es la vigencia de las prácticas de archivo aquí descriptas en la actualidad.

Responder esa pregunta en profundidad excede el marco de este trabajo, pero un informe de mayo de 2021 del área de Defunciones del Re.Na.Per. sugiere que la determinación de la identidad de personas muertas sigue siendo una asignatura pendiente: “Se informa que el procedimiento de trabajo de un NN cargado en el sistema F24D (DIGITAL), es controlar que los datos ingresados por los Registros Civiles coincidan con el Acta de Defunción y el Acta 25 escaneadas, si resulta encontrar un error el trámite se observa y vuelve al RC [registro civil] para su cumplimentación, si el trámite está correcto se archiva digitalmente. Cabe aclarar que en su mayoría a las huellas escaneadas resultan ilegibles”¹⁹².

Una vez más la opacidad del lenguaje del sistema puede generar en quien lea ese informe una percepción de que existen cotejos y controles en funcionamiento. Pero las operaciones de comparación que se efectúan son sólo entre los dos formularios que envían los registros civiles. En otras palabras, la información no es cotejada con el archivo de identidades del Re.Na.Per. y, aún si quisiera hacerlo, “en su mayoría las huellas escaneadas resultan ilegibles”.

¹⁹¹ ver capítulo 5.

¹⁹² “Informe división fallecidos” (IF-2021-44010265-APN-DNI#RENAPER), producido en el marco del expediente electrónico EX-2021-36283620- -APNDNAIP#AAIP, 18 de Mayo de 2021.

Las prácticas actuales no son las mismas pero sus efectos sí, las bolsas de arpillera ahora son el “archivo digital”.

Las autoridades organizan las elecciones a partir del padrón de las personas registradas en el Re.Na.Per.. Esta es considerada una de las funciones más relevantes del registro, luego de emitir los documentos. Las rutinas de trabajo del Registro sugieren que existe la concepción de que la obligación de reunir la información sobre todos los fallecimientos ocurridos impuesta por la legislación tiene como único objetivo asegurar la transparencia del acto electoral, para eliminar del padrón electoral a quiénes murieran.

Para emitir el voto cada persona debe presentar su documento con información biométrica. Por lo tanto, existe un control en cada mesa de votación durante el acto electoral que dificulta el uso de la identidad de otra persona, fallecida o no, para votar. Esa circunstancia puede ser uno de los motivos por los que la gestión del archivo de identidades del Re.Na.Per. no consideró que la identificación de personas fallecidas –y su baja del padrón electoral– fuera uno de los objetivos prioritarios del archivo.

Alguien podría pensar que la incorporación de la tecnología AFIS era una oportunidad para reparar esa falla del sistema de identificación, sobre todo cuando ya existían desarrollos que, según las empresas licenciatarias alegaban, permitían la comparación masiva entre millones de huellas dactilares.

Esta es una muestra de la lógica que gobierna el funcionamiento del sistema. Permite advertir que el Estado no tuvo entre sus preocupaciones evitar la desaparición de una persona dentro de su burocracia.

El Registro, el único organismo que reúne la información biométrica de todas las personas que nacieron o residen de manera legal en el territorio nacional, había funcionado durante décadas de ese modo, sin que el Estado advirtiera la importancia de saber quiénes viven y registrar quiénes mueren, a pesar de que era una de las funciones que la legislación le impuso.

Funcionamiento del sistema en la Superintendencia de Policía Científica de la Policía Federal Argentina

Desde que implementó el sistema Vucetich a fines del siglo XIX la Policía identifica a las personas a partir de la recolección y sistematización de sus nombres, apellidos, fotografías y huellas dactilares. Almacena esos datos en tres archivos interconectados -uno patronímico, otro de fichas dactiloscópicas y uno de legajos- que de forma conjunta conforman el archivo de identidades de la actual Policía Federal, sucesora de la Policía de la Capital.

Según su ley orgánica¹⁹³, la Policía Federal tenía la facultad de identificar a las personas, expedir pasaportes y documentos de identidad. Llevar los archivos y registros adecuados para la tarea era una de las misiones de la Superintendencia de Policía Científica, que también tenía a su cargo prestar servicios técnico-periciales a través de los laboratorios especializados¹⁹⁴.

Como expliqué en el capítulo anterior, en un primer momento, el motivo por excelencia de identificación de una persona en la policía era su detención por ser considerada alguien que se dedicaba “a actividades reprimidas por la policía” y por consiguiente estar sometida a la vigilancia, registro y calificación¹⁹⁵. A lo largo de los años, hubo otras razones que habilitaron a la Policía a reunir y archivar información sobre la identidad como el servicio que brindaba a organismos oficiales de emisión de credenciales de funcionarios, la facultad que tuvo hasta 2011 de emitir cédulas de identidad y pasaportes y el otorgamiento de certificados de antecedentes policiales.

Entre 2010 y 2015 la Superintendencia de Policía Científica atravesó un proceso de modernización y reestructuración que implicó la creación de nuevas áreas y el cambio de jerarquía de algunas de sus dependencias. La

¹⁹³ Decreto-ley N° 333/58 convalidado por la Ley N° 14.467

¹⁹⁴ Artículo 25 del Decreto-ley N° 333/58 convalidado por la Ley N° 14.467

¹⁹⁵ Inc. 3° del artículo 5 del Decreto-ley N° 333/58 convalidado por la Ley N° 14.467

estructura que aquí se detalla corresponde a 2014, año en el que se identificó a Luciano. En lo esencial, en 2009 las áreas relacionadas con la identificación de personas eran las mismas.

El archivo de identidades de la Superintendencia de Policía Científica, era gestionado por el Departamento de Identificaciones Personales de la Dirección General de Registros e Informes. El Departamento, tenía a su cargo, cuatro divisiones. Tres de ellas eran reflejo del método Vucetich de organización de la información: cada una administraba una parte del archivo de identidades. Una División Índice General, una División Dactiloscopia y una División Legajos Personales. La cuarta tenía a su cargo la elaboración de las notas para informar resultados de las tareas realizadas por las otras tres.

En la ficha tomada a Luciano en la Morgue el 3 de febrero de 2009 pueden observarse indicios de su modo de funcionamiento.

FS. 45 DE LA CAUSA N° 6131/2009 DEL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN N° 16.

La **División Índice General** administraba la base de datos denominada *IdGe* de la fuerza que registraba la información por apellidos y nombres, fecha de nacimiento, nombres de padre y madre, número de DNI y de legajo

de identidad en la Policía. En esta base de datos también se anotaban, entre otras medidas judiciales notificadas a la fuerza, las solicitudes de paradero. Ante un pedido de búsqueda, el personal de la división, ingresaba el nombre en la base y, si se trataba de alguien que ya había sido identificado por la fuerza, la solicitud era relacionada con su legajo y los demás datos de identificación. Si no contaba con un registro anterior o no era posible encontrarlo (por ejemplo, porque no se informaba el número de documento, o se trataba de un apellido muy común y no se informaban nombres de los padres, o no se acompañaba la información dactiloscópica que permitiera encontrar el registro en la institución) el nombre era incorporado como un nuevo registro con la información que había aportado la autoridad judicial.

Esta fue la división que a la pregunta sobre a quién pertenecían las huellas tomadas a Luciano en la morgue respondió de manera tautológica que, para identificar a la persona cuya identidad era desconocida, debía contar con sus datos personales (“filiación”)¹⁹⁶. Debido a que se trataba de un índice de apellidos, cualquier consulta a la base *IdGe* debía contener esa variable. En otras palabras, solicitar a esta área si podía informar la identidad de una persona sobre la que no se poseía ningún dato era un trámite destinado al fracaso.

También es esa la división que debió haber registrado la solicitud de paradero de Luciano Arruga efectuada por las autoridades judiciales de la Provincia de Buenos Aires.

La **División Dactiloscopia** gestionaba dos mecanismos de almacenamiento de información de dactilogramas: el archivo manual de huellas dactilares de la fuerza y el archivo que funcionaba con el software adquirido para posibilitar el manejo de la información dactiloscópica. La División estaba integrada por personas con formación en dactiloscopia (técnicos o peritos en dactiloscopia) quienes clasificaban, almacenaban y buscaban las huellas. Esta tarea no implica certificar a través de un peritaje la coincidencia entre dos huellas que, en cambio, requiere marcar en cada

¹⁹⁶ Fs. 49, Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

una de las huellas comparadas al menos 12 puntos característicos que se encuentren presentes en ambas.

El archivo manual es el lugar en el que se almacenaban de manera física la totalidad de las fichas dactiloscópicas reunidas por la policía. Estaba dividido en tres secciones.

La *sección Penales* que reunía las fichas tomadas a personas que fueron detenidas o identificadas porque eran investigadas por un delito. En los armarios de la *sección Civiles*, la policía archivaba las fichas dactiloscópicas de quienes fueron identificados por los otros motivos posibles. La tercera sección, *Cadáveres*, estaba conformada por los juegos de fichas de las personas muertas que sí habían sido identificadas por la fuerza, gracias a que habían sido registradas con anterioridad, y que luego de un plazo de 10 años eran pasadas a esa sección. Esta sección era el lugar de almacenamiento final de los juegos de fichas que estuvieron archivados en alguna de las dos secciones anteriores y a las que, luego, se les agregó un ejemplar de la ficha decadactilar tomada a la persona muerta. El procedimiento de la División en estos casos era, en un primer momento, mantener todos los ejemplares de las fichas en el armario de la sección donde el registro se encontró para luego de diez años pasarlos a la *sección Cadáveres*. La División no tenía previsto un proceso de depuración o destrucción de fichas.

Según la información reunida por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad en el marco del “Plan de Identificación de Personas detenidas desaparecidas”¹⁹⁷, en 2013 la *sección penales* reunía 222 millones de fichas dactilares, la *sección civiles* 23 millones y la *sección cadáveres* 52 mil.

El archivo manual de fichas dactiloscópicas, como el sistema Vucetich indicaba, era el nexo entre la corporalidad de una persona y los registros almacenados por la Policía sobre ella.

Cada vez que era necesario determinar la identidad de alguien o saber si una persona era quién decía ser, se estampaban sus huellas sobre un

¹⁹⁷ Ver capítulo 5.

cartón y les especialistas intentaban encontrar entre las fichas archivadas en las secciones *Penales* y *Civiles* una huella idéntica. Si la encontraban, daban con el nombre, apellido y número de su legajo o prontuario y, así, llegaban a la carpeta que estaba almacenada en la *División Legajos*. El nuevo ejemplar de fichas dactiloscópicas era archivado con el anterior. Si no la encontraban, concluían que la persona no había sido registrada.



**PROCESO DE BÚSQUEDA DE HUELLAS EN EL ARCHIVO DACTILOSCÓPICO.
FOTO: DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD DE
LA NACIÓN**

Si no había sido registrada y se trataba de las impresiones dactilares de una persona viva se realizaban las gestiones en las secciones *IdGe* y *Legajos* para crear el registro de identidad e incorporarlo al archivo de identidades de la fuerza.

En 2009, año en el que Luciano Arruga desapareció, si las impresiones digitales eran de una persona muerta que no había sido registrada en vida, la *ficha cadáver* era devuelta a la autoridad que había requerido la identificación. Por eso, la División Dactiloscopía completó la ficha tomada a Luciano en la morgue con la leyenda “No Reg”, que indicaba no se había hallado una ficha dactilar idéntica y, por lo tanto, que Luciano no poseía un

legajo en el archivo de identidades de la PFA. Respondió la solicitud de información y no conservó un ejemplar de las huellas para su archivo.

Como detallé en el capítulo 5, las directivas de la Superintendencia de Policía Científica sobre qué hacer con las fichas decadactilares tomadas a personas muertas que no pudieron ser identificadas cambiaron a lo largo del tiempo.

Esas instrucciones incidían en la cantidad de ejemplares de fichas decadactilares que la División Rastros de la Superintendencia tomaba, en la Morgue Judicial, de una persona de identidad desconocida¹⁹⁸. En 2009 la división tomaba tres ejemplares de fichas y ninguna de ellas destinada a ser archivadas en un área del Departamento de Identificaciones Personales: una debía ser agregada a la causa judicial, otra iría al registro civil inserta en el *Formulario N° 24* y la última a ser archivada en la División Rastros, como prueba de haber cumplido la orden judicial¹⁹⁹.

La directiva de la Superintendencia de no almacenar para futuras consultas las fichas de las personas muertas cuya identidad no fue posible determinar ignoraba la naturaleza dinámica del archivo de identidades de la PFA. Este archivo era alimentado no sólo con las identificaciones de personas vivas que efectuaba la PFA, sino también con las solicitudes de paradero que remitían las instancias judiciales encargadas de la búsqueda de personas y que eran registradas, en una primera instancia, en el *IdGe*.

De la División Dactiloscopía dependía la *Sección AFIS*, encargada de gestionar la base de datos digital y automatizada de huellas dactilares. La base de datos se gestionaba con el software homónimo que son las siglas correspondientes a *Automatic Fingerprint Identification System*. El software era utilizado para escanear o capturar improntas dactilares e ingresarlas al archivo digital de la fuerza para acortar los tiempos de respuesta. Este proceso de modernización del archivo de huellas dactilares de la PFA ya

¹⁹⁸ Ver capítulo 2.

¹⁹⁹ La imagen de la huella tomada y archivada en la División Rastros puede ser vista en el capítulo 2.

estaba en marcha para 1996 (Revista Mundo Policial, Año 26 nro.79; marzo/diciembre 1996, citado por Tiscornia *et. al.*, 2004: 129).

El tipo de licencia *AFIS* que adquirió la Policía Federal, que suele conocerse como *AFIS Criminal*, era presentado como una herramienta que permitía que las huellas de una persona cuya identidad se desconoce pueda ser comparada con la totalidad de los registros digitalizados de la fuerza y, si el resultado era negativo, almacenar esas huellas como una incógnita a la espera de una posible identidad.

Es probable que a los lectores se pregunte, como hice yo cuando intentaba descifrar el funcionamiento del sistema, cuál es la diferencia entre el *AFIS* del Re.Na.Per. (*civil*) y el de la PFA (*criminal*). Mientras que el *AFIS Civil* responde a la pregunta “¿es esta persona quien dice ser?” el *AFIS Criminal* era, según decían las empresas licenciatarias, capaz de responder a la pregunta “¿quién es esta persona?”.

El *AFIS criminal* requería para funcionar que las imágenes fueran incorporadas en alta resolución. Las huellas dactilares, para poder ser incorporadas al software, debían ser digitalizadas en formato “.jpeg”, en escala 1 a 1, y 500 dpi de resolución. Estas especificaciones permitían también que la imagen sea aumentada sin perder nitidez y, de esta forma, quienes realizaban las pericias pudieran marcar los puntos característicos de cada huella.

Estos requisitos se debían a que, para entrecruzar una huella con la totalidad de la base de datos –*AFIS criminal*– la calidad debía ser mayor. Comparar una huella para confirmar que se tratara de que corresponde a esa persona –*AFIS civil*– admitía imágenes de menor resolución. Esta circunstancia impactaba en los costos del sistema ya que a mayor calidad de imagen es necesaria más capacidad de almacenamiento.

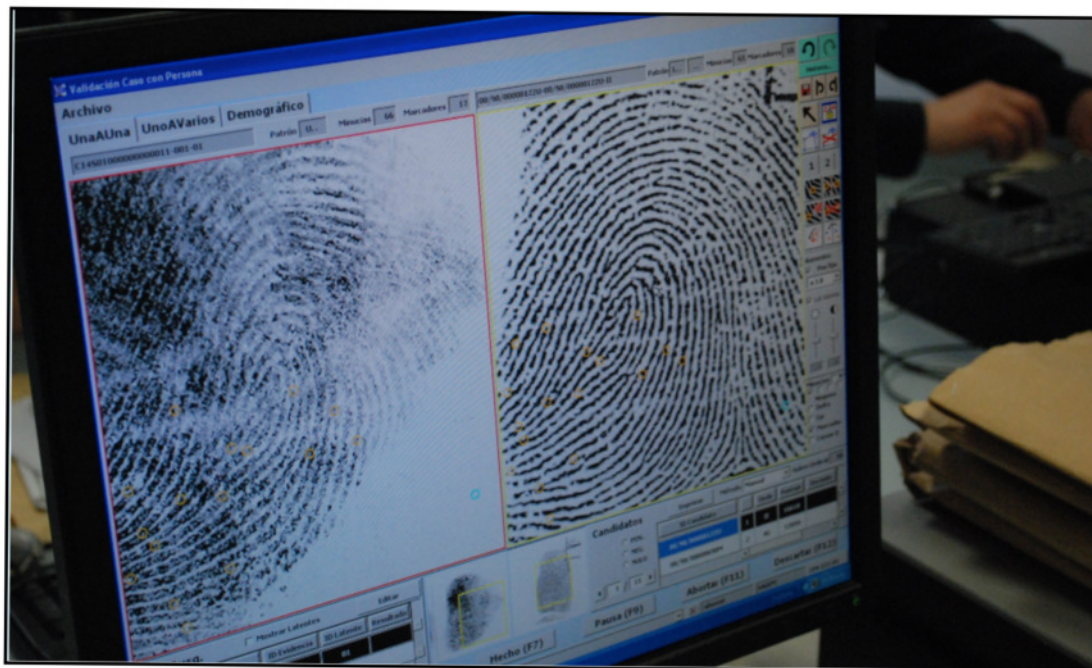
El *AFIS criminal* también se proponía gestionar las impresiones de latencias de huellas, que son aquellas recuperadas de una escena del crimen o de evidencia, usando técnicas químicas, físicas y/o de iluminación. Estas últimas suelen ser parciales o muy fragmentadas, lo que impide que sean clasificadas y buscadas a través del sistema Vucetich.

La gestión de las latencias de huellas que el *AFIS criminal* de manera potencial podía realizar implicaba poder ingresar un fragmento de huella y consultar si existían coincidencias en la base de datos y, si el resultado era negativo, mantenerlas dentro de la base de datos para ser comparadas con futuros ingresos.

La gran innovación que el software presentó era la comparación masiva entre los millones de huellas dactilares que la Policía Federal había acopiado durante los años de vigencia del sistema de Vucetich con cualquier huella o fragmento de ella. La idea de que los delitos serían resueltos por la tecnología que podría identificar a quién pertenece un fragmento de huella digital recuperado de una escena del crimen motivó la inversión en la tecnología que era usada por las agencias de seguridad de los países más desarrollados.

Esta promesa casi mágica de las empresas que desarrollaron y comercializan la licencia, también era alimentada en la esfera mediática y por la gran cantidad de series sobre crímenes y ciencias forenses. Series estadounidenses como *CSI* o *NCIS* que presentaban laboratorios forenses en los que se ingresaban las imágenes de una latencia de huella dactilar obtenida de una escena del crimen en poderosas computadoras que, pocos segundos más tarde, ofrecían los detalles de identificación completos del culpable, popularizaron una creencia idealizada de la ciencia como el camino infalible para resolver crímenes (Kruse, 2010).

Sin embargo, como detallé en el capítulo anterior, el software no produce identificaciones positivas, sino que responde a la consulta de quien lo opere con un ranking de posibles huellas coincidentes. En este sentido, no reemplaza la tarea de quien realiza la pericia dactiloscópica que efectúa la comparación entre dos huellas y certifica que son coincidentes. Por otra parte, el desarrollo tecnológico no se apoyó en los sistemas de clasificación y ordenamiento de huellas manuales, sino que identifica *minucias* (características distintivas) de cada huella y las codifica. Por lo tanto, el listado de posibles huellas coincidentes ofrecido por el sistema incluye la información decadactilar de personas con clasificaciones diferentes.



**TRABAJO CON HUELLAS EN EL SISTEMA AFIS. IZQUIERDA UNA HUELLA SIN IDENTIDAD CONOCIDA. DERECHA POSIBLE HUELLA COINCIDENTE, LAS MARCAS AMARILLAS INDICAN LAS MINUCIAS COINCIDENTES.
FOTO: DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN**

La *Sección AFIS* también intervino en 2009 en el análisis de la huella tomada a Luciano en la Morgue Judicial. Completó la *ficha cadáver* con la inscripción “NN” porque la consulta a la base de datos de huellas dactilares arrojó como resultado que no existía un registro coincidente.

Las potencialidades que el software tenía, según sus licenciarios, hubieran permitido que la impresión de esas huellas, o las de cualquier persona muerta sin identidad conocida, fueran incorporadas a la base de datos como una incógnita. Es posible que les lectores se pregunten cuál sería la razón para guardar la huella de esa manera. Hacerlo, hubiera permitido que, ante consultas posteriores de la autoridad a cargo de la búsqueda de una persona desaparecida, formulada con las huellas dactilares, la Fuerza hubiera podido informar que había intentado identificarla y no lo había logrado.

Sin embargo, la práctica burocrática vigente, según me dijeron motivada por las limitaciones de espacio de almacenamiento que tenía la

licencia adquirida por la fuerza, era no incorporar las huellas de personas muertas de identidad desconocida al poderoso sistema. Ese recurso era reservado para las latencias de huellas dactilares obtenidas de las escenas del crimen. En otras palabras, la fuerza priorizaba la investigación criminal por sobre las búsquedas de personas desaparecidas que podrían ser resueltas a partir de determinar la identidad de quienes murieron.

En 2011 la PFA estaba llevando adelante la renovación tecnológica más importante en muchos años y había perdido, de la noche a la mañana, una facultad muy apreciada: la de emitir cédulas de identidad y pasaportes. La Policía se resistía a perder la facultad de registrar a grandes porciones de población que emitir esos documentos le garantizaba²⁰⁰. Alegaba que, como sólo podrían registrar a las personas investigadas por delitos, su capacidad futura de identificar a los autores de delitos se vería disminuida. El traspaso de la función de emitir pasaportes de la PFA al Registro Nacional de las Personas, entonces, dio lugar a la creación, mediante el Decreto 1766/2011, del “Sistema Federal de Identificación Biométrica para la Seguridad” (SIBIOS). Su objetivo era “prestar un servicio centralizado de información respecto de los registros patronímicos y biológicos individuales, a los fines de contribuir a la comprobación idónea y oportuna en materia de identificación de personas y rastros, en procura de optimizar la investigación científica de delitos y el apoyo a la función preventiva de seguridad”.

La norma obligaba al Re.Na.Per. a brindar datos personales e información biométrica (huellas dactilares y rostros) de todas las personas identificadas por el organismo para su incorporación al SIBIOS. En los hechos esto no significó una integración de los archivos, que continuaron funcionando de manera fragmentada. La PFA pudo seguir registrando identidades en sus archivos pero la gestión de esa información continuó teniendo fines de investigación criminal.

En el proceso de comprender cómo funcionaba el sistema conocí otro dato revelador: las decisiones que fueron necesarias para posibilitar la implementación del SIBIOS. Como detallé en el acápite referido al

²⁰⁰ Ver capítulo 4.

funcionamiento del Registro, en 2011, la totalidad de los datos biométricos de las personas identificadas eran capturados de manera digital.

El AFIS criminal de la PFA había funcionado hasta ese momento a partir de huellas digitales rodadas y digitalizadas, para lograr la cantidad de información necesaria para entrecruzar una huella con la totalidad de las almacenadas. Estas especificaciones permitían también que la imagen sea aumentada sin perder nitidez y, de esta forma, quienes realizaban las pericias pudieran marcar los puntos característicos de cada huella.

La implementación del SIBIOS requirió que el sistema de la PFA en ocasiones fuera “forzado” –esa fue la palabra usada por los representantes de la licenciataria– para aceptar los dactilogramas que hubieran sido tomados sin reunir las condiciones exigidas por el *AFIS criminal*. Esas huellas, al parecer, eran la calidad suficiente para el Registro y su *AFIS civil*, pero no para el *AFIS criminal*. Podrían ser encontradas a través de una búsqueda por apellido o número de legajo, pero en algunos no tendrían la calidad necesaria para que el software las utilizara en sus búsquedas y, como relaté, en otros tampoco la tendrían para efectuar una pericia.

Aquel mundo utópico de una burocracia capaz de capturar todas las identidades, presentado por quienes promocionaban el SIBIOS, fue en realidad una ola modernizadora que dejó atrás métodos analógicos de captura de huellas, menos ágiles, pero más confiables.

La **División Legajos Personales** tenía a su cargo la administración de las carpetas en las que la PFA recopilaba la información de las personas identificadas.

Cuando la PFA registraba a alguien, sin importar el motivo, les hacía rolar sobre dos fichas decadactilares la impresión de sus dedos de ambas manos. Una para ser adjuntada al legajo y la otra para ser clasificada y almacenada en el archivo de la División Dactiloscopía.

La policía dividió a la población que identificaba en tres grandes grupos y a cada uno les correspondía un tipo de carpeta. A las personas que registraba porque las consideraba sospechosas de haber cometido un delito o violado un edicto policial (mientras estuvieron vigentes) les asignaba un

prontuario; a las que identificaba porque habían solicitado pasaportes o cédulas de identidad se les creaba un *legajo CI* y a las restantes, *legajos archivo general* o *legajos AG* ²⁰¹.

Como la “Galería de Ladrones” de la antigua Policía de la Capital, el archivo de prontuarios tenía como función asegurar que las dependencias policiales especializadas contaran con una nómina de personas sospechosas y de *modus operandi* para sus investigaciones. Por eso, las personas a las que referían los *prontuarios* estaban clasificadas según el delito por el que fueron registradas o la dependencia que intervino. A modo de ejemplo, a una persona que había sido investigada por la División Robos y Hurtos de la PFA se le asignaba un *prontuario RH*, a una que había generado el interés de la Coordinación Federal o su sucesora, la Superintendencia de Seguridad Federal, era registrada en un *prontuario CF* ²⁰². Entonces, los prontuarios estaban divididos según estas categorías y cada una tenía su propia numeración. En esas carpetas, la policía reunía la información sobre las medidas judiciales dictadas en relación a la persona y los alias o nombres supuestos que usaba. Cada vez que una persona era detenida se le tomaba una fotografía y dos ejemplares de fichas decadactilares. Un ejemplar de la ficha era almacenado en el prontuario y otro era clasificado y almacenado en la *sección Penales* del archivo manual de la División Dactiloscopia.

Hasta 2011, año en el que la PFA dejó de tener a su cargo la emisión de pasaportes y cédulas, a los *legajos CI* incorporaba cada formulario de solicitud de pasaporte o cédula de identidad y los documentos que respaldaban la solicitud (acta de matrimonio o de divorcio, u otra documentación personal), la fotografía tomada para el trámite y un ejemplar de la ficha decadactilar. Un segundo ejemplar de la ficha era clasificado y

²⁰¹ La división de tipos documentales entre *prontuarios* y *fichas de identidad*, según los motivos de identificación estaban previstos en el Decreto N° 6580/1958, que no menciona los legajos “archivo general”.

²⁰² La Dirección de Coordinación Federal era el área de la Policía Federal encargada del control político y social frente a la creciente protesta y movilización popular y las incipientes acciones de las organizaciones armadas. En 1971 la Dirección fue transformada en la Superintendencia de Coordinación Federal y fue una de las dependencias que tuvieron un rol protagónico en el terrorismo de Estado.

almacenado en la *sección Civiles* de la División Dactiloscopía. Ante cada renovación o nueva solicitud la policía repetía el procedimiento.

Los *legajos AG* reunían la información de las personas que eran identificadas por otros motivos que no fueran los anteriores. Tenían una identificación alfa numérica compuesta por una letra y un número de seis cifras. La letra indicaba la sub serie, cuando la serie tenía 999.999 registros se iniciaba una nueva con la letra del abecedario siguiente²⁰³.

El ejemplo de “otros motivos de identificación” que los integrantes de la División más a menudo mencionaban eran las solicitudes de certificados de antecedentes penales. Para este trámite la Policía tomaba todos los datos de identificación de la persona y buscaba registros anteriores en el archivo de identidades. Si no encontraba era la indicación de que no tenía “antecedentes policiales” y emitía el certificado. En estos casos, el Departamento de Identificaciones Personales generaba un nuevo registro en cada una de las divisiones que dependían de ella: en el sistema *IdGe* ingresaba la información patronímica, en los armarios de la *sección Civiles* del archivo de la División Dactiloscopía archivaba un ejemplar de la ficha de acuerdo al ordenamiento del método Vucetich y en la División Legajos generaba un *legajo Archivo General* en el que se almacenaban otro ejemplar de la ficha, los formularios de tramitación del pedido y todo otro documento relacionado con el pedido.

“Otros motivos de identificación” que daban origen a *Legajos AG*, que los integrantes de la división no mencionaban tan a menudo como ejemplo, eran los intentos de identificación de personas muertas sin identidad conocida. En los períodos en que las directivas de la Superintendencia eran conservar esas fichas, se generaba un legajo de esta serie para hacerlo y otro ejemplar de las fichas era almacenado en los armarios de la *sección Civiles*, de acuerdo al método Vucetich, de la División Dactiloscopía.

En los momentos en que la práctica era almacenar las fichas, en la serie de *legajos AG* quedaban los registros de las personas sin identidad

²⁰³ Por ejemplo después de legajo AG A 999.999, iniciaba la sub serie AG B 000.001 hasta AG B 999.999 que iniciaba la sub serie AG C.

conocida. Entonces, en algunos períodos, los *legajos Archivo General* funcionaban como el lugar donde poder encontrar los intentos de identificación fallidos.

Esta no era la rutina en 2009 cuando se intentó la identificación de las huellas tomadas a Luciano Arruga en la morgue y, por lo tanto, esta gestión no dio origen a un *Legajo AG*.

La **División Información de Antecedentes**, que tenía a su cargo la tarea de dar respuesta a las solicitudes realizadas por las autoridades judiciales, dependencias policiales o por particulares, fue la que en 2009 elaboró las notas mediante la que la Superintendencia informó, primero a la comisaría que tramitaba el sumario y luego a la fiscalía, que no existían registros sobre Luciano y que, por lo tanto, no lo podían identificar ²⁰⁴.

El cartón que contenía las huellas tomadas a Luciano en la Morgue Judicial el 3 de febrero 2009 recorrió cuatro divisiones del Departamento de Identificaciones Personales. Las Divisiones Índice General, Dactiloscopia y Legajos Personales, que gestionaban de manera conjunta las tres variables utilizadas por la PFA para registrar las individualidades, buscaron en sus respectivos archivos antecedentes y llegaron a un resultado negativo, que fue informado a la División Información de Antecedentes. Ninguna de las tres mantuvo un ejemplar de las huellas analizadas o algún registro que hubiera permitido saber que habían intentado identificar a una persona muerta de identidad desconocida con una “individual dactiloscópica E4343-I4242” y que no habían podido hacerlo. Las fichas eran enviadas a la autoridad judicial que había solicitado la identificación. Esa omisión, como detallé hizo que ante un pedido de información sobre una persona desaparecida, la Policía no pudiera brindar la información biométrica de las personas no identificadas para ser comparada con la de la persona buscada.

Esa circunstancia cambió a partir del caso “Rebolini Manso” relatado en el capítulo anterior. El proceso de repercusión desencadenó reformas que

²⁰⁴ Fs. 49 y 115, Causa N° 6131/09 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

fueron publicadas en las Órdenes del Día Internas de la PFA N° 73, del 21 de abril, y N° 75, del 23 de abril.

La “ODI” N° 73 estableció que la Superintendencia de Policía Científica debía crear un “Archivo de personas buscadas y personas por identificar” en el que se debían guardar para futuras consultas, conforme la clasificación de Vucetich, las fichas decadactilares de personas cuya identidad no pudo ser determinada. Además, de acuerdo a la lógica interna de las diversas secciones del archivo de la Superintendencia, otra ficha dactilar y el pedido de identificación realizado por la autoridad competente debía archivararse dentro de un *Legajo AG*. Además se creó un libro para registrar todas las solicitudes de identificación de personas a partir de sus huellas. En el libro, denominado “Registro decadactilar de personas NN”, se debía anotar: “1. Fecha del requerimiento. 2. Unidad o autoridad competente que remite las fichas decadactilares para su identificación. 3. Clasificación obtenida. 4. Identificación positiva o negativa según corresponda. 5. Legajo SERIE AGE que ha sido asignado a esas fichas. 6. Observaciones: todo lo relevante a los fines identificatorios”.

La “ODI N° 75” difundió el “Protocolo de actuación para la búsqueda de personas”, aprobado por Resolución 636, que detallaba las autoridades a las que se debía notificar la búsqueda de una persona, que se debía asentar la ausencia en registros específicos según las características del caso (“Registro de búsqueda de personas adultas con padecimientos mentales y adultos incapaces” del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el “Registro nacional de información de personas menores extraviadas” del Ministerio de Justicia de la Nación), y las áreas competentes según el caso.

Nada se explicitó sobre la necesidad de contar con las huellas dactilares de las personas buscadas, para que sean cotejadas con el Archivo dactiloscópico creado dos días antes. Para aportar más claridad a quien se encuentre leyendo este trabajo: mientras un área de la Policía Federal Argentina generaba un registro específico de huellas dactilares de personas de identidad desconocida, otra aprobaba un protocolo que no incorporaba la consulta a esa área como un mecanismo estandarizado de búsqueda. Las

búsquedas y los hallazgos podían continuar teniendo trayectorias bifurcadas en la institución²⁰⁵.

A esta altura, es posible que quien esté leyendo se pregunte porqué toda esta información sobre divisiones, secciones, legajos y prontuarios es relevante en esta historia. Al describir este fragmento del sistema mi objetivo fue hacer visible que, en 2009, cuando Luciano desapareció, el sistema de identificación de personas de la Policía Federal estaba organizado de tal modo que, en principio, era posible determinar a través de las huellas digitales la identidad de una persona muerta. El único requisito era que esa persona hubiera sido detenida por la PFA (*prontuario*), tramitado una cédula de identidad o un pasaporte (*legajos CI*) o un certificado de antecedentes (*legajo AG*). Si eso no había sucedido, es probable que la persona muerta fuera convertida, por los archivos estatales fragmentados, en un desaparecido. Ese no era el caso de Luciano.

Cuando la Superintendencia tuvo como política de archivo guardar las fichas dactilares de las personas fallecidas no identificadas esos documentos eran guardados por duplicado en dos lugares: en un *legajo AG* y en el archivo dactiloscópico, en la sección *civiles*. Pero esas no eran las rutinas vigentes en 2009. Tampoco acostumbraban, en ese momento, a incorporar el registro al software AFIS para que esté disponible para consultas posteriores. En este período las fichas dactiloscópicas tomadas a personas muertas cuya identidad no había sido determinada eran devueltas a la autoridad que hubiera solicitado la identificación con el informe negativo. El efecto de estas directivas era que los registros sobre la muerte de una persona buscada por su núcleo afectivo también podían desaparecer.

Los archivos fragmentados: un aporte a la desaparición estatal

En la morgue judicial la División Rastros de la Dirección General de Pericias de la misma Superintendencia tomó tres ejemplares de las huellas

²⁰⁵ En el capítulo 9 relataré la historia de AFL que confirma esta circunstancia.

de Luciano. Cada uno de esos ejemplares tuvo un itinerario burocrático diferente.

Dos recorrieron caminos que, por la fragmentación de los archivos de identidades y por sus prácticas de toma y organización de la información biométrica, no podían determinar que las huellas correspondían a las de Luciano Arruga. Un ejemplar, que correspondía al enviado por la División Rastros a la causa judicial iniciada luego del incidente vial, recorrió los archivos de identidades orientados a la vigilancia de delincuentes. Como Luciano no había sido detenido ni condenado, ni había tramitado un pasaporte o una cédula de identidad, sus huellas no habían sido registradas por la Policía Federal ni por el Registro de Reincidencia del Ministerio de Justicia.

Otro ejemplar, que correspondía a las huellas insertadas en el *Formulario N° 24*, transitó la burocracia de la identificación civil que, como abandonó el sistema Vucetich de ordenamiento de huellas dactilares hace muchos años, no realizó ningún intento por encontrar una huella idéntica en sus dependencias.

El tercer ejemplar fue guardado en la División Rastros como un comprobante formal de que se había realizado la tarea, una forma de guardar los registros que los hace casi inhallables.

Así Luciano fue convertido en un desaparecido por el Estado.

La toma huellas a las personas muertas de identidad desconocida para determinar quiénes son, establecida por los códigos procesales penales, supone que los datos biométricos de las personas fueron registrados en vida. Cuando el Re.Na.Per. renunció a ordenar las huellas de las personas identificadas por el sistema Vucetich parte del ecosistema se dañó.

Durante muchos años esta circunstancia pasó desapercibida. Es posible que esto se deba, en parte, a que la utilización de la cédula de identidad emitida por la Policía Federal y/o las policías provinciales era una práctica muy extendida. Aquellas personas que contaban con una cédula federal o provincial, un pasaporte o habían sido detenidas si morían sin documentación que indique quienes eran tenían cierta chance de ser

identificadas por sus datos biométricos y a través de los procesos de intercambio de información entre fuerzas.

En 2011, la modernización del documento nacional de identidad –que agilizó los modos de tramitación y los tiempos de entrega– y el traspaso de facultad de emitir pasaportes de la PFA al Re.Na.Per. hizo que aquellas formas de identificación policial cayeran en desuso.

El avance de la identificación civil, por su parte, constituyó una limitación a las facultades de vigilancia de la población de las fuerzas policiales y, gracias a la agilización de sus trámites, su uso como único documento válido se consolidó. Pero la forma en que los datos biométricos son capturados y almacenados no asegura que una persona pueda ser identificada si es encontrada muerta o en el umbral entre la vida y la muerte sin poder informar quién es.

La ilusión de un mundo más moderno impulsó decisiones cuyas consecuencias sobre el fenómeno de las desapariciones pasaron desapercibidas. Estas decisiones, tomadas a lo largo de muchos años y de manera desarticulada por cada uno de los organismos, provocó que aquello que alguna vez fue pensando como un sistema hoy sean archivos de identidades parciales y defectuosos.

Si se analizan los modos en que se organizaron los archivos de identidades a lo largo del tiempo, se hace evidente que el sistema de identificación de personas no tuvo entre sus prioridades determinar la identidad de alguien una vez muerto. Es probable que por ese motivo los avances tecnológicos que se fueron incorporando al sistema de identificación no eran aplicados a las personas muertas. Como señala, Graeber “[l]a tecnología avanzará, y a menudo de maneras sorprendentes e inesperadas. Pero la dirección general que tome dependerá de factores sociales” (2015: 27).

La forma de organización del archivo de registros de personas vivas y muertas del Re.Na.Per. es un indicio en este sentido. La información de las personas identificadas sólo puede ser encontrada si se cuenta con su número de documento o su nombre y apellido (y no es uno muy común), la

referida a personas que murieron y su identidad era desconocida era, en aquel momento, arrumbada en bolsas de arpilleras y ahora archivada de forma digital sin que sea cotejada con la información biométrica de la población que recopila.

También lo es la forma en que la PFA gestionó las *fichas cadáver* que no produjeron coincidencias con las tomadas a las personas en vida y archivadas en la División Dactiloscopia. Puede pensarse que, como las personas muertas no cometen delitos, determinar su identidad no tiene importancia para un organismo que reúne información de la ciudadanía para la investigación criminal.

En el período que esta práctica estuvo vigente, esas huellas dejaban un rastro tenue en la burocracia: una anotación en los libros de mesa de entradas y salidas, un pase de área o una nota respondiendo un oficio. Sólo con conocimiento de esta práctica, ese registro podía ser encontrado.

Estos rastros tenues sugieren que la burocracia buscaba dejar constancia de haber cumplido una tarea de rutina, pero que almacenar la información para resolver la incógnita sobre esa identidad en el futuro no era uno de sus objetivos.

Se advierte así que cada burocracia trabaja, sin controles externos, para sí misma y con autonomía en sus decisiones. Olvida –o desconsidera– que los registros que reúne pueden ser útiles para establecer que alguien ha muerto y así poner fin a la angustia que una desaparición genera.

Las tecnologías de poder y sus documentos escritos habilitan formas de individualización que maximizan el alcance de la vigilancia estatal. Ese registro tiene un carácter ambivalente en cuanto identificación post mortem, en la medida en la que la identificación genética solo se usa de manera excepcional y que para identificar por esta vía en nuestro país hay que tener una hipótesis sobre los lazos familiares de la persona. En este diseño de las políticas de identificación, sólo quienes en vida fueron alcanzados por las formas de individualización y vigilancia estatal podrán ser identificados por el Estado una vez muertos.

Si la descripción de las oficinas, secciones, legajos, formularios, divisiones y documentos que conforman el sistema de identificación argentino que realicé fue clara, quien haya leído hasta aquí habrá advertido que estar identificado por el Estado es necesario, pero no es suficiente.

Si al ser encontrade en un espacio público en el umbral entre la vida y la muerte, la ausencia de un documento identificatorio puede convertir a alguien en un desaparecido este objeto se transforma en una especie de talismán (Gordillo, 2006: 178) que permite que la noticia de la muerte de una persona atraviese la burocracia y llegue a quienes la podrán llorar.

Las formas de archivar la información biométrica de las personas identificadas y la gestión de los documentos referidos a personas muertas eran las dos vías mediante las que las burocracias administrativas alimentan el agujero negro al que ingresaban las personas sin identidad conocida y del cual salir resultaba un suceso extraordinario.

Por un lado, como describí, el archivo de identidades que buscaba reunir información sobre casi la totalidad de la población tenía una forma de organización que impedía la identificación a través de las huellas dactilares de las personas de identidad desconocida. Sólo los archivos policiales, que capturaban un universo fragmentado de identidades, podían comparar las huellas dactilares y determinar su identidad. Estas circunstancias produjeron que ante la pregunta “¿quién es la persona?”, la respuesta del Estado haya sido “no conozco su nombre”.

No parecía importar en la organización burocrática administrativa del Estado saber quiénes morían y quiénes vivían, salvo que se tratara de personas que habían sido capturadas por la identificación policial.

Por otro lado, el tratamiento que los organismos daban a las huellas dactilares de las personas muertas que no pudieron ser identificadas, que no se archivaban o se dejaban en bolsas de arpillera en los sótanos de un edificio público, hacía que la circulación de esos datos no dejara rastros. Estas rutinas producían que las consultas a esos organismos para buscar información sobre personas desaparecidas no obtuvieran como respuesta la información biométrica de quienes no habían sido identificados.

Esos formularios y fichas con huellas dactilares no valorados por las agencias estatales eran, en realidad, los documentos que escondían constancias sobre la muerte de personas extrañadas por alguien. Esas historias eran excluidas, a través de la indiferencia burocrática (Herzfeld, 1992: 1), de la posibilidad de duelo por sus núcleos afectivos; como si esas muertes no fueran humanas, o, dicho de otro modo, fueran persistente y burocráticamente, deshumanizadas.

Así como el Estado no registró durante muchos años la identidad de las mujeres, como detallé en el capítulo cuatro, porque no eran consideradas dignas del mismo valor que los hombres; el tratamiento que las burocracias daban a la documentación de las personas muertas sin identificar puede ser interpretado como el reflejo de una estructura social determinada. Una que valora las muertes de personas que no portan el “talisman” como muertes que no importan, historias de vida que no merecen un fin cierto, rodeado de los rituales con los que los seres humanos acompañamos la muerte.

Esos modos de hacer del sistema de identificación y sus archivos fragmentados construían *cadáveres sin biografía* e impedían encontrar cualquier registro de su existencia. Producían desaparecidos. Algunas de esas prácticas o sus efectos se mantienen vigentes hoy.

7. La construcción de una aparición

“No hay que naturalizar que las familias tengamos que poner la vida para encontrar cuerpos”

Vanessa Orieta, Diario Pagina/12, 6 de abril de 2019.

Luciano en el fuero federal

En abril de 2011, en el contexto de un proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por la desaparición de Iván Eladio Torres²⁰⁶, el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 26.679 que incorporó al Código Penal de la Nación el delito de desaparición forzada de personas en su artículo 142 *ter* que, desde entonces, establece:

“Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad.

²⁰⁶ Ivan Eladio Torres Millacura desapareció en las primeras horas del 3 de octubre de 2003 a los 26 años de edad en Comodoro Rivadavia, provincia de Chubut. El hecho llegó hasta el sistema interamericano de protección de derechos humanos, donde el Estado Argentino reconoció su responsabilidad internacional por su desaparición forzada (Corte IDH, “Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, sentencia de 26 de agosto de 2011).

La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida”.

La ley también modificó el Código Procesal Penal de la Nación para incorporar este delito al listado de hechos que deben ser investigados por el fuero federal. Esta ya había sido la tendencia jurisprudencial en otros casos en los que se investigaban posibles desapariciones forzadas, como el de Ivan Eladio Torres, desaparecido el 26 de septiembre de 2003²⁰⁷, y el de Jorge Julio López, desaparecido en 18 de septiembre de 2006²⁰⁸. Durante el debate de la ley, la ausencia de Luciano Arruga también fue destacada como un antecedente que demostraba la necesidad de incorporar la norma internacional al derecho penal local²⁰⁹.

En octubre de 2012, Mónica Alegre y Vanesa Orieta, patrocinadas por les abogades de la APDH-La Matanza, y el CELS solicitaron al juez de la causa que enmarcara los hechos investigados en el tipo penal desaparición forzada. Sostuvieron que existían suficientes indicios para considerar que la ausencia de Luciano podía ser explicada por la conducta delictiva de integrantes de la policía bonaerense. Detallaron que cuando existen motivos razonables para presumir que se trata de una desaparición forzada la jurisprudencia nacional e internacional obliga a investigar bajo esa figura. En

²⁰⁷ CSJN, “Competencia N° 349. XLII. Millacura Llaipén, María Leontina s/ incidente declinatoria de Competencia”, 13 de marzo de 2007 (*Fallos*, 330:789).

²⁰⁸ CSJN, “Competencia N° 1385. XLII. Incidente de inhibitoria entre el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de La Plata y el Juzgado Federal N° 3 de La Plata en autos: ‘Bogliano, Verónica y Eloy, Nilda s/ av. presunta desaparición de Julio López y amenazas’”, 14 de diciembre de 2006.

²⁰⁹ Cámara de Diputados de la Nación, Diario de Sesiones, período N° 129, 3° reunión - 2° sesión ordinaria, 13 de abril de 2011.

consecuencia, solicitaron también que el sistema judicial bonaerense se declarara incompetente y remitiera el expediente a la justicia federal²¹⁰.

No era la primera presentación en este sentido, pero en esta ocasión la fiscalía sostuvo que, de acuerdo al antecedente del caso Iván Torres, “el tiempo transcurrido sin noticias de la víctima de autos debe ser considerado como una especial circunstancia” para hacer lugar a la declaratoria de competencia. En un esfuerzo argumentativo para evitar calificar el hecho como una desaparición forzada, se limitó a enumerar las medidas de prueba que habían sido producidas en relación a la pista policial²¹¹.

El 4 de enero de 2013, el juzgado provincial consideró que las detenciones anteriores de Luciano, las torturas a las que había sido sometido y la habitualidad de estas conductas por parte del personal policial en el barrio, eran motivos suficientes para encuadrar los hechos investigados bajo la figura de desaparición forzada de personas. Para justificar el cambio de su postura, en relación a la presentación anterior, sostuvo que a pesar de que las otras posibles hipótesis no habían sido descartadas, “sólo queda desde la óptica del Estado la hipótesis de participación de funcionarios públicos...”. De acuerdo a esta calificación, resolvió remitir el expediente al juzgado federal en lo criminal y correccional de Morón²¹².

Luego de un año de trámite en la justicia federal sin que se produjera información sobre lo ocurrido con Luciano, el 24 de abril de 2014 Mónica Alegre y Vanesa Orieta, con el patrocinio letrado de los abogados de la APDH La-Matanza y el CELS interpusieron una acción de *habeas corpus* “esclarecedor” ante el juzgado federal. El objetivo era obtener de manera rápida y efectiva información sobre el paradero de Luciano. Al día siguiente, el juez desestimó la acción; ya que entendía que el objeto era idéntico al de

²¹⁰ Fs. 5965 a 5985, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

²¹¹ Fs. 5987 a 5992, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

²¹² Fs. 5993 a 5999, Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

la investigación penal que se encontraba en trámite. Ese mismo día, la Cámara de Apelaciones de San Martín confirmó la decisión.

Por ese motivo, las partes interpusieron un recurso de casación que fue concedido. El 11 de julio de 2014, la Cámara Federal de Casación Penal entendió que la acción de *habeas corpus* era adecuada para que la madre y la hermana ejercieran “su legítimo derecho a obtener información y respuesta por parte de las autoridades públicas sobre el hecho que daña a Luciano Nahuel Arruga desde el 31 de enero de 2009”. Entonces, resolvió revocar las decisiones de las instancias anteriores y ordenó que el juzgado realizara “la totalidad de las diligencias conducentes a establecer lo ocurrido a Luciano Nahuel Arruga”²¹³.

En cumplimiento de esa resolución el juzgado federal convocó al Ministerio Público Fiscal y a autoridades nacionales y provinciales a una audiencia para implementar las medidas de búsqueda y averiguación de la verdad. Las áreas nacionales citadas fueron la Secretaría de Derechos Humanos, el Programa Verdad y Justicia y el Programa de Protección de Testigos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad. A nivel provincial el juzgado requirió la presencia del Ministerio de Seguridad y la Secretaría de Derechos Humanos. También invitó al Equipo Argentino de Antropología Forense, que ya había participado de algunas pericias a lo largo de la causa, debido a la desconfianza que existía en las estructuras forenses provinciales.

Cuando el juzgado citó al Ministerio de Seguridad a la audiencia de *habeas corpus*, en la Dirección Nacional de Derechos Humanos ya llevábamos dos años de trabajo en el “Plan de Identificación de Personas detenidas desaparecidas entre 1975 y 1983 que pudieron ser enterradas como NN”²¹⁴. Además, era el área del Ministerio que se encargaba de articular algunos aspectos de las tareas policiales que demandaban los procesos judiciales por los delitos de lesa humanidad, como el uso de la tecnología de georadar para identificar posibles lugares de enterramientos

²¹³ Cámara Federal de Casación Penal - Sala 4, Resolución N° 1447/14 dictada en el marco de la Causa FSM N° 19327/2014/CFC1, el 11 de julio de 2014.

²¹⁴ Ver capítulo 5.

clandestinos, asignación de custodias a testigos en coordinación con el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, supervisión de los allanamientos para obtener ADN de posibles víctimas de apropiación, entre otros. Entre los operadores judiciales y los funcionarios nacionales existía una percepción de que las capacidades y saberes desarrollados por el Estado para el proceso de memoria, verdad y justicia por los delitos cometidos durante la dictadura podían ser aplicables a la búsqueda de Luciano. Por esos motivos integré el grupo de funcionarios del Ministerio de Seguridad que participaron del encuentro.

“Tuvimos que remar en dulce de leche”

La audiencia se realizó el 23 de septiembre de 2014. Las partes querellantes tenían su atención depositada en cuál sería la participación de las autoridades de la Provincia de Buenos Aires en la audiencia; ya que desde la desaparición de Luciano las interacciones con las autoridades políticas provinciales había sido nulas o poco conducentes.

Una vez iniciado el encuentro, en sus intervenciones la hermana y madre de Luciano demandaron respuestas a los funcionarios. Mónica Alegre urgió *“este hábeas corpus es importante. En estos cinco años tuvimos que remar en dulce de leche y ustedes, funcionarios y políticos, se encargaron de hacerlo más espeso. Todos los días iba a preguntar si había novedades de Luciano. Con mi humildad iba y les preguntaba por mi hijo. Me decían que espere”*.

Vanesa interpeló tanto a los representantes del Estado que estábamos presentes como a quienes no habían concurrido: *“Esta familia está desgastada. Se los digo a todos, estamos desgastados. Fueron 5 años y 8 meses tortuosos para nosotros. Y quiero recordarles que aparte de que Luciano es la víctima principal, nosotros somos las víctimas que quedamos con vida acá y que sufrimos la falta de respuesta. (...) Seguramente este no es el contexto para decir esto que yo estoy diciendo, pero esta familia tiene sed, sed de justicia, sed por hablar, por mirarlos a la cara a cada uno de ustedes y decirles: ‘estamos cansados’ y todos estos procesos burocráticos no hacen más que llevar a la familia a un desgaste y a un estado de crisis,*

de enfermedad, de infelicidad. Nosotros merecemos vivir después de lo que nos pasó. Y la única forma de que nosotros podamos vivir una vida normal o mínimamente normal es que cada uno de ustedes ponga el granito de arena que tiene que poner para que esta causa judicial avance. Ya basta de decir que se acompaña a la familia. Y por favor, basta de decirlo por las vías virtuales. ¡Basta!. Porque me he cansado de escuchar a funcionarios que por Twitter, Facebook y todas las redes andan diciendo que ‘nosotros acompañamos a la familia’.

Demandó que cada funcionarie tomara conciencia del rol que ocupaba en el proceso de investigación y que las políticas públicas de derechos humanos no estuvieran ancladas en hechos del pasado. “... [C]uando hablamos de políticas de memoria, verdad y justicia, hablamos de ‘memoria activa’, memoria dinámica. No de una memoria estática, que recuerda lo que pasó en la última dictadura militar y nos olvidamos de lo que ocurre en la democracia”.

A pesar de lo concreto del pedido, las intervenciones posteriores dejaron ver que pocos de los presentes tenían claridad sobre qué podían aportar a la búsqueda de Luciano. Ninguno de los integrantes del sistema de administración de justicia parecía tener un plan para buscar a una persona desaparecida y, en el mejor de los casos, estaban expectantes a las propuestas de las áreas ejecutivas. Las pocas intervenciones que hicieron, inclusive, se limitaron a ventilar ciertas rencillas institucionales entre áreas. El juez, por su parte, centró gran parte de sus intervenciones en advertir que la policía bonaerense no podía participar de ninguna manera en el caso.

Los organismos del poder ejecutivo nacional no habían realizado ninguna coordinación interinstitucional anterior para llevar propuestas unificadas. Si las áreas provinciales lo hicieron, no fue evidente en la audiencia. Muchos de los funcionarios, sobre todo los nacionales, centraron sus exposiciones en manifestar de manera genérica su acompañamiento a la familia y su compromiso “con la memoria, verdad y la justicia” por el caso. La estrategia principal era diferenciarse de sus pares provinciales, muy cuestionados por su tratamiento del caso.

La gran mayoría de las propuestas, tanto de la querella como de las áreas estatales, partía de la concepción de que el obstáculo central para dar con el paradero de Luciano era que la falta de difusión de la desaparición de Luciano y la ausencia de instancias confiables impedían que hubiera más testigos de lo ocurrido. Por eso, muchas intervenciones propusieron mecanismos para dar publicidad a su ausencia en partidos de fútbol, eventos culturales municipales o provinciales. Se debatió sobre cómo generar mecanismos confiables para quienes quieran testimoniar y qué área del poder ejecutivo sería la encargada de sistematizar y analizar los datos que podrían llegar, ya que tanto el juez como las áreas del Ministerio Público buscaban evitar esa función porque consideraban que no eran los ámbitos adecuados.

Durante las escasas audiencias que se desarrollaron, se fue haciendo evidente que eran pocas las áreas que tenían propuestas sobre cómo buscar a Luciano. Las autoridades judiciales no tenían mucho conocimiento sobre qué hacía cada área del estado, cuáles eran sus facultades o las normas que regulaban su funcionamiento y, por lo tanto, qué se les podía demandar.

En un contexto en el que había que buscar a una persona sobre la que no se tenían pistas certeras de su paradero desde hacía más de 5 años, las audiencias de las que participaban al mismo tiempo tantos organismos con responsabilidades tan disímiles podía funcionar como una manera de diluir responsabilidades por la falta de resultados en la búsqueda y, a la vez, como un mecanismo de presión sobre las autoridades ejecutivas provinciales para que tomaran el caso con la seriedad que requería.

El principio que aconseja agotar las determinaciones sencillas antes de encarar las sofisticadas²¹⁵

El proceso de implementación del Plan para restituir la identidad de las víctimas de desaparición forzada me había permitido conocer las fisuras de

²¹⁵ Escrito del Equipo Argentino de Antropología Forense en el marco de la causa N° FSM 75034/2014 de Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de San Isidro, abril de 2019.

la burocracia de identificación de personas. Por eso, deduje que una posible estrategia de búsqueda de Luciano debía considerar la hipótesis de que hubiera fallecido y no hubiera sido identificado.

Esa idea no era producto de conocer en detalle la causa o qué medidas de prueba se habían implementado para buscarlo y cómo habían sido realizadas, sino de la sospecha de que el mejor modo de emprender un plan de búsqueda era descartar la posibilidad de hubiera aparecido y no hubiera sido identificado. Si lográbamos descartar esta posibilidad, luego debíamos explorar las hipótesis de que un plan criminal más sofisticado hubiera escondido su cuerpo.

Entonces, en el marco de las audiencias, propuse entrecruzar las huellas de Luciano con las fichas dactilares de personas sin identificar que estaban archivadas en las Fuerzas de Seguridad Federales. Y, si allí no se producía ninguna coincidencia, reunir y sistematizar las de las fuerzas provinciales. La idea que tenía era usar el software que habíamos diseñado para el Plan de Identificación para gestionar la información de huellas dactilares tomadas a personas de identidad desconocida desde el día de la desaparición de Luciano en adelante. Pensaba que sistematizar cuántas personas sin identificar habían sido encontradas por cada fuerza o jurisdicción, sus características, sus clasificaciones dactiloscópicas y la fecha de aparición podría darnos certeza de qué apariciones descartar y que esa tarea tuviera trazabilidad. En otras palabras, realizar la tarea de modo tal que otras instancias (las autoridades judiciales, las partes en el expediente u otro organismo administrativo) pudieran controlar el desarrollo del proceso de cotejo que estaba proponiendo y sacar sus propias conclusiones. Esto sólo es posible si se organiza la totalidad de los datos reunidos de personas sin identidad conocida y se hacen explícitas las razones por las cuales se descartan por no coincidentes o se decide analizar en profundidad una posible coincidencia.

Pero nada de todo eso fue necesario para encontrar a Luciano.

En la segunda audiencia del *habeas corpus*, quedó claro que hasta ese momento la búsqueda de Luciano no había utilizado sus huellas dactilares.

Para hacerlo había que superar un primer obstáculo: no había huellas de Luciano en el Registro Nacional de las Personas, porque no había renovado su DNI a los 6 años²¹⁶. Es decir, faltaba un documento en el que Luciano hubiera estampado sus huellas ante la autoridad habilitada por la legislación para identificar a las personas. Un dato que pudiera considerarse “indubitable” para ser comparado con otros que serían “dúbitos” o “dubitables”.

Un dato que, en cinco años de desaparición, no fue acompañado a ninguna de las solicitudes de búsqueda de información sobre Luciano.

En septiembre de 2008, cuando Luciano fue detenido y torturado en el destacamento de Lomas del Mirador, el personal policial justificó la privación de su libertad imputándole un hecho de robo simple. Por lo tanto, se activaron los procedimientos de individualización para incorporar su identidad a los registros de delincuentes sobre los que se despliegan mecanismos específicos de vigilancia estatal. Un oficial de la policía bonaerense roló sus huellas sobre las fichas diseñadas a tal efecto y consignó su nombre como “Luciano Arrúa”. Esa era la única instancia en la que Luciano Arruga había plasmado sus huellas dactilares ante una autoridad pública.

Apellido: ARRUA Nombres: LUCIANO NAHUEL 17
Hijo de: MARIO OSCAR y de: ROSA MARIA ALONSO Sexo: MASC
Nacionalidad: ARGENTINA Pcia: BS. AS. Ciudad o Pueblo: CAP. FEDERAL
Nació el día: 24 de: FEVERO de: 1992 Doc. Ident.: Expedido:
Profesión: Empleado Estado Civil: Soltero Domicilio: 36632 y PERU
Motivo de la identificación: ROBO SIMPLE
Interviene Sr.: MENDES EN SUERO Lugar y fecha del hecho: 22-09-08
Identificado en: Vto Lomas del Mirador Día: 22 Mes: SEPTIEMBRE Año: 2008
Prontuario Nro.:
Firma y aclaración del identificado: Luciano Nahuel Arrua
Firma y aclaración del identificador: DIEGO TORALES TENIENTE
Sello y firma del Comisario: ALFREDO DOMINGO RODRIGUEZ TENIENTE FISCAL

FICHA DECACTILAR TOMADA A LUCIANO ARRUGA EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 E INCORPORADA A LA CAUSA N° 12.767 DEL JUZGADO DE MENORES N° 3 DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA MATANZA

²¹⁶ Ver capítulo 6.

El juez decidió que esas eran las huellas que se iban a utilizar para la búsqueda de Luciano y solicitó al Ministerio de Seguridad que las digitalizara de acuerdo a los estándares adecuados para usar el software AFIS y para realizar peritajes. El 15 de octubre de 2014, integrantes de la Superintendencia de Policía Científica de la Policía Federal avocados al Plan de Identificación de víctimas de desaparición forzada, fueron al juzgado a cumplir con la indicación. Ese sería el material “indubitado”.

Una vez que el personal de la Superintendencia hizo la digitalización, de acuerdo a las indicaciones que les dimos, realizó los dos procedimientos habituales para determinar si poseían algún antecedente sobre una persona cuyo destino era desconocido²¹⁷. En primer lugar, consultó la base de datos del sistema automático de identificación de huellas dactilares. El resultado fue negativo. En 2009 la huella tomada a Luciano en la Morgue Judicial había sido ingresada al sistema AFIS pero al no haber generado ninguna coincidencia, de acuerdo a las directivas vigentes, el registro no había sido dejado “latente” para futuras consultas.

En segundo lugar, los peritos dactilóscopos analizaron esas huellas y las clasificaron conforme el “Sistema Vucetich”. Determinaron que Luciano Arruga poseía una “Individual dactiloscópica” E4343-I4242, lo que permitiría que se buscara en el Archivo de la División Dactiloscopia la existencia de una huella idéntica entre todas las clasificadas del mismo modo. A pesar de que la huella de Luciano había atravesado esas dependencias en 2009, esta búsqueda también obtuvo resultado negativo, porque las disposiciones vigentes indicaban que las huellas de las personas muertas no serían almacenadas.

Con esos resultados, las rutinas de la PFA hubieran producido que diera por cumplido el requerimiento judicial y enviara el oficio para ponerlo en conocimiento del juzgado, sin que se incluyera ninguna advertencia sobre las limitaciones del archivo y sus prácticas de resguardo de la información de personas muertas de identidad desconocida.

²¹⁷ Ver capítulo 6.

Haber descifrado las prácticas rutinarias del sistema de identificación me permitía interpretar de otro modo esos “resultados negativos”. Sabía que sólo indicaban que la fuerza no tenía registro de haber detenido a Luciano Arruga, ni de haber emitido su pasaporte o cédula de identidad antes de 2011, y que el Re.Na.Per. no había tramitado su DNI luego de esa fecha.

Sabía que esos “resultados negativos” no incluían los intentos fallidos de identificar, a través de sus huellas dactilares, a una persona muerta. Es decir, que aún existía la posibilidad de hallar el rastro tenue que podía haber dejado ese papel con diez casilleros en los que se habían estampado los surcos de los dedos de Luciano. En el caso de que su muerte hubiera llegado a la burocracia de gestión de la muerte, ese era el lazo necesario para unir su biografía con el destino que se le dio.

Por eso, el 15 de octubre la Dirección Nacional de Derechos Humanos le dio a la División Dactiloscopia de la Superintendencia la siguiente indicación *“le solicito que incluya el detalle de los archivos en que se ha buscado, señalando qué mecanismos se utilizaron y quién fue el profesional que realizó la búsqueda. Además que informen en detalle sobre la existencia de un archivo de NN. Por último y a fin de asegurarnos de que se ha buscado contra todas las huellas posibles, le solicito que adjunten copias del libro de registro de cadáveres desde enero de 2009 hasta la fecha, señalando todas aquellas que tengan la misma clasificación y adjuntando un informe en donde se detalle que se cotejó contra todas aquellas huellas y que el resultado fue negativo. Si las huellas no se encuentran en las dependencias a su cargo, vamos a tener que buscar en el libro de salida a donde fueron remitidas, y solicitarlas a dichas áreas. Esto se debe a que como la búsqueda se realiza con cuatro²¹⁸ años de atraso, queremos asegurarnos que el informe contemple todas las variables posibles”*.

Al día siguiente, llegó el llamado telefónico que informó que habían encontrado en la División Rastros unas huellas clasificadas con una “Individual dactiloscópica” E4343-I4242. Al revisar el libro de registro de esa área encontraron la constancia de que el 3 de febrero una integrante de la

²¹⁸ Al elaborar el correo cometimos un error, Luciano llevaba más de 5 años desaparecido.

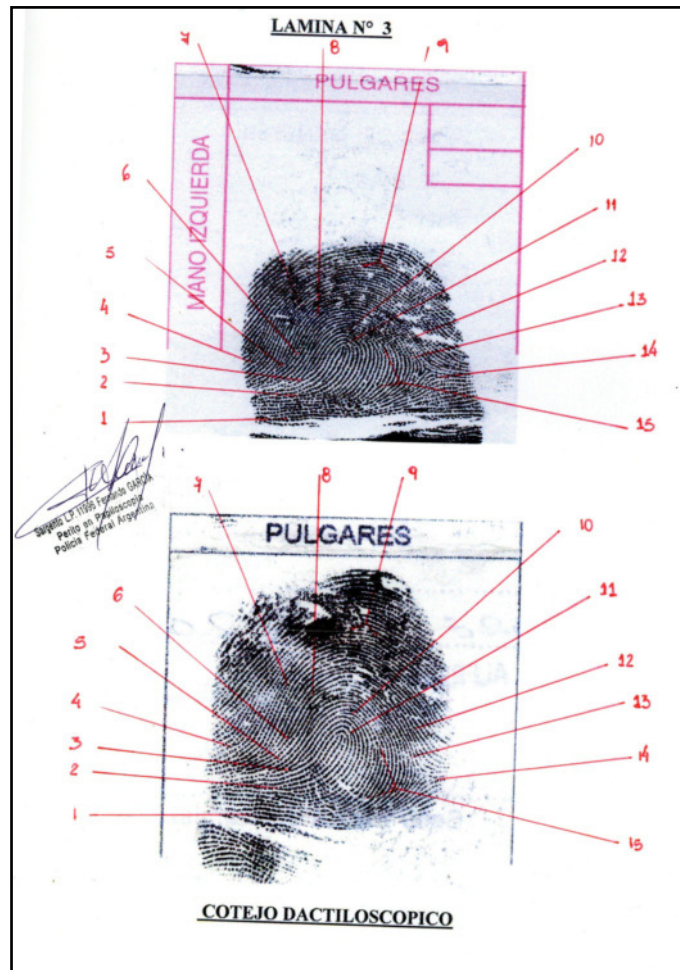
División había ido a la Morgue Judicial a tomar las huellas de varias personas muertas para intentar identificarlas. Una de ellas era una persona de género masculino de identidad desconocida, que estaba registrada en la Morgue con el número 253, y cuya muerte estaba siendo investigada en el marco de un sumario tramitado por la Comisaría N° 42 como un homicidio por imprudencia. Como ya expliqué, la práctica de la División Rastros en aquel momento era enviar la ficha decadactilar al expediente en el que se intentaba determinar la identidad de la persona y almacenar otro ejemplar idéntico como registro de haber realizado la tarea. Este último era guardado sin las inscripciones de las áreas de la Superintendencia que daban cuenta de los intentos de identificación²¹⁹.

198	4	46	Toni. E. Solaveda Noya	4	17	252	40083
199	4	42	N.N. Pascualino	4	1181	253	40083
200	4	11	Juan J. Dominguez	7	17	254	40083
✓	4	32	Jorge E. Nocefaso (plu)	4	17	255	1246
101	04/01	37	ATTI, MARIA MI	1181	17	245	
107	"	32	Pascarelli Pablo Alberto 21607	"	4	258	40083

COPIA DEL LIBRO MATRIZ DE LA DIVISIÓN RASTROS.

La División Dactiloscopia solicitó a la División Rastros que le envíe la ficha archivada. Ese sería el material “dúbite”. El perito que realizó la comparación, que demandó todo el día, seleccionó el pulgar de la mano izquierda para hacer el cotejo entre el material “dúbite” e “indúbite” y marcó los 15 puntos característicos que indicaban de manera categórica que ambas huellas habían sido plasmadas por los dedos de Luciano. Había una “identificación documental”.

²¹⁹ Ver capítulo 2.



**INFORME PERICIAL 56/2014, SECCIÓN AFIS, DIVISIÓN DACTILOSCOPIA
DE LA SUPERINTENDENCIA DE POLICÍA CIENTÍFICA
PRODUCIDA EN EL MARCO DE LA CAUSA FSM Nº 19.327/2014**

Los registros relacionados a la huella dúbite que estaban archivados en la Policía Federal dieron la información necesaria para encontrar la causa judicial que se había iniciado por su muerte y qué autoridad judicial había intervenido y tramitado la inhumación por vía administrativa.

Envié la pericia al juzgado federal que tramitaba el *habeas corpus* en las primeras horas del 17 de octubre de 2014.

Identificar no es encontrar

El 17 de octubre de 2014, para conocer el lugar donde Luciano había sido enterrado, el juzgado federal le solicitó al juzgado que había ordenado su inhumación el desarchivo de la causa. En ese expediente estaba la nota de la Morgue Judicial, del 28 de mayo de 2009, mediante la que informó que

“el cadáver de n. n. adulto del sexo masculino, registrado en la Morgue Judicial bajo el no 253/2009, fue inhumado por vía administrativa ayer, en la Sección 15, Manzana 4, Tablón 16, Sepultura 18, Tamaño A, del Cementerio de Chacarita”²²⁰.

Pero saber el lugar en el que había sido enterrado Luciano no implicaba encontrarlo: hallarlo dependía de otra burocracia, la que gestiona el espacio en el que son ubicadas las personas muertas.

En Argentina, la legislación relacionada con el tratamiento y resguardo de los cadáveres en los cementerios es municipal, es decir que cada municipio define cuál será el destino de las personas muertas de identidad desconocida y, si son inhumadas en tumbas o nichos individuales, cuál será su plazo de conservación.

En 2009, la norma que regulaba la gestión de los cementerios en la Ciudad de Buenos Aires era la Ordenanza Municipal N° 27590 de 1973. Su artículo 26 señalaba que los “cadáveres procedentes de la Morgue Judicial que no fueren reclamados” tendrían sepulturas individuales durante dos años “en zona, destinada a tal efecto”. En el Cementerio de la Chacarita, esa zona era la Sección 15. Al igual que en otros cementerios públicos, era un sector localizado en los márgenes, donde eran enterradas las personas sin identificar, quienes no eran reclamados o aquellos cuyos familiares no podían afrontar los costos de un servicio fúnebre y eran catalogados como “indigentes”. La Ordenanza fue reemplazada en 2014 por la Ley 4977, que estableció que quienes no sean identificados y los “indigentes declarados como tales por la autoridad competente” deben ser enterrados en fosas individuales, durante cuatro años.

La norma dispuso que una vez que el plazo se cumplía, el cementerio municipal puede aplicar un procedimiento que se denomina “Plan de Limpia” mediante el que, luego de publicar edictos de intimación, exhuma a las personas y las traslada al “osario”, un “depósito subterráneo de huesos

²²⁰ Fs. 39 del expediente 253/2009 de la Morgue Judicial incorporado a la Causa FSM N° 7722/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón a fs. 8952 a 9004.

exhumados de sepultura o nicho”²²¹ que hace prácticamente imposible su individualización y, por lo tanto la identificación y restitución.

En el boletín oficial de la Ciudad de Buenos Aires pueden encontrarse ejemplos de edictos de intimación a las familias de personas enterradas en el sector del cementerio reservado a quienes no fueron identificados, o reclamados o cuyos deudos no pudieron pagar los costos de arrendar una sepultura:

*“DIRECCION GENERAL DE CEMENTERIOS. Intimación - E.E. N° 21.691.243-MGEYA-DGCEM/16. ‘Se intima a los **titulares de arrendamientos, herederos forzosos y/o a quien acredite un interés legítimo** en relación a los restos mortales inhumados en las sepulturas con plazo de arrendamiento vencido, ubicados en la **Sección 15 de tierra de los Tablones que se especifican en los Anexos que se adjunta al mismo, pertenecientes al Cementerio de la Chacarita**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles computados a partir del vencimiento de la publicación del presente Edicto, comparezcan a la Gerencia Operativa del Cementerio de Chacarita cita en la calle Guzmán 630 Oficina 8 de sepultura en el horario de 9 a 12 hs., a fin de desocupar las mismas, en caso de incomparecencia, se remitirán los restos al osario general o al Crematorio de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda, de conformidad a los términos de los artículos 21° y 115, inciso d) de la Ley N° 4977 (B.O.C.B.A. N° 4443, 23/07/2014)’ (destacado en el original, Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, N° 5287 del 4 de enero de 2018).*

Al menos en ese Boletín no se publicó el anexo que permitiría conocer a qué manzanas o tablones se refería el edicto. En todo caso, la pregunta que esta forma de intimación provoca, al menos en el caso de las personas inhumadas sin identificar es ¿cómo alguien se sentiría interpelado a concurrir a reclamar por los “restos mortales” de quien no se sabe muerto?

En la Ciudad de Buenos Aires, las personas inhumadas por “vía administrativa” son enterradas en un cajón sencillo fabricado por la morgue judicial que lleva un número de registro interno. La madera que utiliza la

²²¹ Artículo 2 de la Ley N° 4977.

morgue para confeccionar los cajones hace que se desintegren poco tiempo después. Más tarde, esas personas esqueletizadas, por aplicación del “Plan de Limpia”, son pasadas al osario común y es habitual que queden restos en la sepultura que será reutilizada y que se mezclen los de las personas enterradas antes y después.

El procedimiento de traspaso al osario puede ser realizado de diversas maneras. Antes de trasladarlas pueden ser colocadas en bolsas rotuladas que refieren a la sepultura original y luego depositadas en el osario o arrojadas de manera directa en el foso sin discriminación alguna. El primer ejemplo permite la individualización posterior, mientras que el segundo la torna casi imposible. En la Ciudad de Buenos Aires, se realiza de éste último modo.

Las legislaciones aprobadas por ortos municipios tenían características similares. La municipalidad de Ushuaia estableció que “los cadáveres procedentes de los establecimientos hospitalarios o de la morgue judicial que no fuesen reclamados y de personas indigentes” sean inhumados en sepulturas individuales por un mínimo de tres años. Una vez vencido el plazo, si no fueran reclamados “los restos serán reducidos mediante cremación” (Ordenanza Municipal N° 2192 del 2000). La legislación de la ciudad de Pinamar dispuso que se conserven a las personas inhumadas en una sepultura individual por un plazo mínimo de 10 años (Ordenanza N° 2255 del 1998). El Concejo Deliberante de la Ciudad de Salta, mediante Ordenanza Municipal N° 14699 de 2013, determinó que las inhumaciones gratuitas de “los cadáveres procedentes de los establecimientos hospitalarios o de la morgue judicial que no fuesen reclamados, y los de los indigentes, podrán ser inhumados en fosa común...”. El municipio de General Pueyrredón previó que “los cadáveres provenientes de las morgues que no fueren reclamados, siempre que exista autorización judicial”, sean cremados de manera obligatoria (Ordenanza N° 12288 de 1998).

Las diversas legislaciones municipales demuestran que el Estado, en sus diversos niveles, no se ha dado una política de conservación de personas muertas de identidad desconocida para permitir que, si en el futuro

son identificadas, puedan ser restituidas a sus entornos afectivos que los estén buscando.

Entonces, el 17 de octubre de 2014, a partir del peritaje dactiloscópico se conoció el lugar donde Luciano había sido enterrado. Como estaba vencido el plazo durante el cual el Estado municipal debía conservarlo en una sepultura individual, según las diversas normas vigentes durante su desaparición, encontrarlo dependía del nivel de apego de la administración a los plazos establecidos por la legislación.

Una vez que el juez federal que intervino en el *habeas corpus* obtuvo la causa judicial iniciada por la muerte de Luciano tomó de manera inmediata dos medidas. Consultó al cementerio de Chacarita si su tumba había sido sometida al “Plan de Limpia” y le exhibió a Vanesa Orieta las fotografías de Luciano tomadas durante la autopsia y que habían sido adjuntadas al expediente iniciado por su muerte. Como la sepultura donde debía estar Luciano aún no había sido alterada y Vanesa confirmó que podría tratarse de él, el juez dictó una medida de no innovar para resguardar su tumba²²².

La investigación forense que debía hacerse sobre el cadáver tenía algunas características distintivas que la diferenciaban de los análisis que de manera habitual hacía la Morgue Judicial. El paso del tiempo –que implicaba la ausencia de tejidos blandos y otros datos que suele analizar la ciencia forense clásica– y la necesidad de establecer la identidad de la persona inhumada, hacían que la antropología forense fuera la disciplina adecuada para intervenir en la exhumación.

El 22 de octubre, por orden del juez federal, integrantes del Equipo Argentino de Antropología Forense y personal de la Gendarmería se presentaron en el cementerio de Chacarita para realizar la exhumación de Luciano.

Cuando abrieron la Sepultura 18 de la Manzana 4 de la Sección 15 les antropólogos forenses advirtieron, por las características oselógicas, que la persona allí enterrada no se trataba de Luciano, sino de una mujer adulta

²²² Fs. 8683 de la Causa FSM N° 7722/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón a fs. 8952 a 9004.

mayor. Según Sofia Egaña, una de las integrantes del Equipo, que participó de la exhumación, esto es habitual en los sectores de los cementerios reservados a personas indigentes y sin identificar, en los que “la nomenclatura no es exacta”, sino que el lugar de sepultura, en general, es aproximada.

Les integrantes del Equipo solicitaron autorización del juzgado que tramitaba el *habeas corpus* para abrir las sepulturas adyacentes para tratar de encontrar a Luciano. Luego de abrir tres, encontraron los huesos de alguien cuyo rango de edad y dentición eran compatibles con Luciano. Más tarde Egaña explicó que “cuando estás en el campo exhumando, si bien los restos no están impecables y limpios como en el laboratorio, se puede observar a grandes rasgos que el perfil biológico de quien está siendo exhumado sea compatible con los restos que uno está buscando” (entrevista con la autora).

Una vez exhumado y trasladado a la Morgue Judicial los y las peritos extrajeron muestras para establecer su perfil genético y compararlo con los de la madre y el padre de Luciano. El 25 de noviembre de 2014 el laboratorio EAAF-LIDMO informó que la probabilidad de que la muestra ósea perteneciera a un hijo de Mónica Raquel Alegre y Mario Oscar Arruga era de 99,999999999994%²²³. Había una “identificación genética”. Luciano había aparecido.

Pepitas de oro

Las palabras latinas *habeas corpus* significan “tienes tu cuerpo”. Ese proceso, en un principio, tenía como objetivo garantizar la libertad y obligar a las autoridades a llevar a la persona ante el juzgado para que analice la legalidad de la detención y sus condiciones. Durante el terrorismo de Estado, la presentación de *habeas corpus* fue la principal estrategia de lucha de les abogados defensores de derechos humanos. En aquel momento no creían que ese procedimiento fuera a esclarecer el destino de las víctimas de desaparición forzada, el objetivo era que cada acción de *habeas corpus*

²²³ Informe del EAAF en el marco de la causa “S/ Habeas Corpus. Beneficiario: Luciano Nahuel Arruga. Solicitante: Mónica Raquel Alegre y Vanesa Orieta”, Expediente FSM 19327/2014, del Juzgado Federal N° 1 de Morón.

dejara constancia de la ausencia y fuera el lugar donde resguardar las constancias de que había sido producida por agentes estatales. Una vez recuperada la democracia esos expedientes se convirtieron en pruebas del plan sistemático de desaparición forzada.

Con la reforma de 1994 el *habeas corpus* fue incorporado al texto constitucional, en el artículo 43 que señala que “Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de *hábeas corpus* podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”. Quienes estudian las normas constitucionales sostienen que, así, se creó un tipo especial de *habeas corpus*, el “esclarecedor” (Maraniello, 2012) o “por desaparición forzada” (Gil Dominguez, 2005).

La acción interpuesta en abril de 2014, por Mónica Alegre y Vanesa Orieta y el CELS, buscaba que el poder judicial generara “los canales más idóneos para hacer cesar esta situación de incertidumbre respecto al paradero de Luciano Nahuel Arruga”²²⁴. A diferencia de la acción clásica que buscaba saber qué autoridad tenía detenida a la persona, este *habeas corpus* esclarecedor o por desaparición forzada buscaba que el Estado pusiera en marcha los mecanismos para buscar a Luciano donde quiera que estuviera.

La convocatoria a una mesa interinstitucional, compuesta por representantes de poder ejecutivo nacional y provincial, en el marco del *habeas corpus* para determinar qué le había sucedido sólo puede ser explicada como el resultado del activismo de los organismos de derechos humanos que intervinieron en el caso y de la perseverancia de Mónica y Vanesa en la denuncia de su ausencia.

Sólo así fue posible encontrarlo.

²²⁴ Escrito “*Interpone Acción De Habeas Corpus*” que dio inicio a la causa “*S/ Habeas Corpus. Beneficiario: Luciano Nahuel Arruga. Solicitante: Mónica Raquel Alegre y Vanesa Orieta*”, Expediente FSM 19327/2014, del Juzgado Federal N° 1 de Morón.

Vanesa y Mónica tuvieron que interponer esta acción, apelar su rechazo hasta la Cámara Federal de Casación Penal y reclamarnos en una audiencia para que se pusieran en marcha mecanismos de búsqueda efectivos. Esta situación demuestra las enormes falencias que los poderes judiciales nacionales, provinciales y federales tienen para investigar qué sucedió con una persona ausente o la identidad de una persona muerta. También exhibe la ausencia de instancias administrativas que se ocupen de unir las investigaciones judiciales que buscan personas con las apariciones de personas sin identidad conocida.

El *habeas corpus* también demostró que, si bien muchas instancias estatales habían manifestado preocupación por su ausencia y se solidarizaron con la familia a lo largo de los años, al momento de concurrir a la audiencia no tenían claridad sobre qué aporte efectivo podían hacer para dar con su paradero.

La información sobre la muerte de Luciano ya estaba incorporada al expediente que investigaba su desaparición pero la falta de un plan de búsqueda exhaustivo que sistematizara todos los lugares consultados, si fueron obtenidas respuestas y su calidad, impidió que esa información fuera advertida.

La confluencia del saber acumulado por el Equipo Argentino de Antropología Forense y los creados por la Dirección Nacional de Derechos Humanos para restituir la identidad de las víctimas de desaparición forzada enterradas sin identificar fueron claves para idear una estrategia de búsqueda para el *habeas corpus* esclarecedor. Así, pudo saberse dónde había sido enterrado Luciano.

Luciano fue encontrado y restituido a su familia a partir de la “identificación documental” lograda y gracias a que la burocracia del cementerio no gestionó con estricto apego a los plazos legales los espacios en los que ubican las personas muertas sin identificar. Si lo hubiera hecho, dos años después de haber sido desaparecido por la burocracia de identificación de personas y enterrado sin identificar, Luciano hubiera sido pasado al osario común.

No todas las personas tienen la misma suerte. Mariela Tasat tenía 14 años y vivía en Lanus cuando desapareció el 7 de septiembre de 2002. Su padre denunció ante la policía su ausencia el día siguiente. Murió algunos años después sin saber qué le había ocurrido a su hija. Su madre la continuó buscando. Tuvieron que pasar quince años para que supiera que Mariela había sido atropellada por una formación del tren Roca entre las estaciones de Remedios Escalada y Lanús el día de su desaparición. Murió dos días después en el Hospital Pedro Fiorito y fue enterrada sin ser identificada como resultado de prácticas burocráticas similares a las que desaparecieron a Luciano. En 2017, se supo cuándo había muerto y dónde había sido enterrada. Tal como reconstruye Tordini (2021), esa información llegó 5 días después de que Mariela fuera pasada al osario general del cementerio municipal de Lanús. Por orden judicial, el hombre que fue inhumado en la parcela que había ocupado durante todos esos años Mariela fue exhumado para que el Equipo Argentino Antropología Forense pudiera analizar la tierra. Allí pudo encontrar pequeños restos óseos que permitieron confirmar a través de análisis genéticos el hallazgo.

Las burocracias municipales reservan para las personas desaparecidas por instancias provinciales y nacionales cuyas prácticas de identificación impiden que la noticia sobre la muerte llegue a su entorno afectivo una forma aún más definitiva de desaparición estatal: la cremación o la fosa común que impida su individualización. Sobre ellas sólo quedarán los registros del derrotero burocrático que tuvieron.

Esta forma de tratamiento de las personas muertas de identidad desconocida por los cementerios municipales perpetúa la desaparición que fue producida por la sucesión de rutinas y procedimientos administrativos y judiciales que fueron relatados en los capítulos anteriores.

Encontrar a una persona desaparecida en el universo de quienes fueron enterrados sin identificar puede ser considerado similar a separar las pepitas de oro de la arena a través de la técnica de bateo. Sin embargo, esa forma de abordar el universo de personas de identidad desconocida parece indicar que carecen de valor, son sólo arena. Este enfoque hace que sólo

tengan valor los cuerpos que correspondan a la identidad de una persona buscada. Esos serán señalados como oro, el resto será ignorado y hasta descartado.

Unir las búsquedas de quienes están ausentes con las apariciones de personas de identidad desconocida requiere otra forma de abordar ese universo. Uno que reconozca en esas personas muertas de biografía desconocida como alguien semejante a nosotros, como sujetos incluidos en la esfera de protección de los derechos humanos.

8. Vanesa

El 17 de octubre de 2014, cuando notifiqué al juzgado federal de Morón que las huellas de Luciano habían sido encontradas en la Superintendencia de Policía Científica, mi intervención en el *habeas corpus* y en el expediente judicial terminó. Las autoridades judiciales nunca me solicitaron explicaciones sobre cómo fueron halladas ni por qué eso no había ocurrido antes. No supe cómo fue el proceso de informarles a su hermana y madre que las huellas indicaban que Luciano podría estar enterrado en el cementerio de Chacarita y que sería exhumado para realizar la comparación genética que permitiera confirmar que era él.

Cuando inicié esta investigación en 2017, comencé a reflexionar sobre lo que significa la identificación para quienes buscan a un familiar y las formas en que esa información es transmitida.

Hasta octubre de 2014, mi escasa experiencia en la identificación de personas desaparecidas había sido acumulada en casos de víctimas secuestradas durante la última dictadura militar. La rutina de trabajo que nos habíamos dado con el Equipo Argentino de Antropología Forense era que cuando en el Ministerio de Seguridad lográbamos una “identificación documental” les avisábamos al Equipo y a la autoridad judicial que tenía a su cargo la investigación de la desaparición. Muchas de las identificaciones se referían a personas que ya habían sido restituidas a sus familias. Otras, permitían hacer comparaciones genéticas que confirmaran el hallazgo. En otros casos, eso no era posible porque las víctimas habían sido pasadas a osarios. Nunca participé del momento de poner en conocimiento de alguien que su familiar había sido identificado.

Esos casos tenían una particularidad: el tiempo transcurrido desde su desaparición y el hecho de que la hipótesis principal es que las personas están muertas hacen que los pasos a seguir estén en alguna medida protocolizados. El EAAF, al momento de informar a las familias de víctimas de la dictadura que la persona desaparecida fue encontrada, intenta reemplazar las incógnitas que una ausencia genera por la información que

una identificación puede proporcionar. Para eso, antes de contactarla, reconstruye dos historias, la de la persona muerta de identidad hasta entonces desconocida (dónde fue encontrada la huella que permitió identificarla, qué información existe sobre el lugar donde fue encontrada muerta, cuándo fue encontrada, dónde fue inhumada, cuál fue la autoridad que intervino) y la de la persona buscada (cuándo fue secuestrada, dónde militaba, dónde fue vista, si sus familiares aportaron muestras genéticas al Equipo). Es un evento que se da en la intimidad, lejos de la administración de justicia y sus operadores, en el que les familiares tienen los tiempos para procesar la información que se les brinda y repreguntar lo que necesiten saber, para comenzar a reemplazar las incertidumbres por las certezas que se hayan logrado obtener.

Esas no habían sido las circunstancias de la identificación, primero documental y luego genética, de Luciano.

Desde octubre de 2014, en varias ocasiones fui entrevistada por investigadores y/o periodistas sobre cómo fue identificado Luciano a través de sus huellas, pero nunca había hablado con Vanesa ni con Mónica.

Cuanto más avanzaba en esta investigación más advertía que, por mi rol en la identificación de Luciano, tenía información detallada sobre cómo había sido el hallazgo de las huellas que no había sido puesta a disposición de Vanesa.

Esa situación me generaba cierto conflicto al momento de evaluar si entrevistar a Vanesa o no. Conocer otros casos de desapariciones, conversar con otros investigadores sobre ellos, me hizo consciente de que yo había sido parte de la estructura estatal que la había maltratado, no sólo a través de la desaparición sino también por no ofrecer las explicaciones posteriores sobre qué había sucedido. Sobre esto último yo tenía una responsabilidad que en aquel momento no advertí.

Esas reflexiones sobrevolaron casi toda la escritura de esta tesis, hasta que decidí contactar a Vanesa a fines de marzo de 2021. Cuando lo hice, en mi primera comunicación, le comenté cuál había sido mi participación por el

Ministerio de Seguridad de la Nación en el *habeas corpus* y que me interesaba entrevistarla. Vanesa accedió.

Por circunstancias de la pandemia, el encuentro se fue demorando. Cuando la entrevisté en el “Espacio para la Memoria Luciano Arruga” –que se formó en 2015 en el destacamento donde Luciano había sido detenido y torturado en 2008–, una tarde de junio de 2021 ya casi había completado la escritura de esta tesis.

Desde que Luciano desapareció la familia percibió la falta de respuestas de la administración de justicia como una constante. Vanesa recordó la sensación de impotencia que le producía: “No sabíamos qué mierda hacer. Yo lo único que sabía era que iba a ir todos los días a esa fiscalía a romper las pelotas para que en algún momento me atendiera la fiscal, porque lo que le quería decir es ‘La estamos pasando muy mal’”.

En vez de buscar a Luciano, la fiscalía interviniente le mostró otra causa que tenía en trámite en la que se investigaba la participación de la policía en el reclutamiento de adolescentes para delinquir y delegó en ella, que en ese momento tenía 26 años, la responsabilidad de aportar datos que permitieran probar ese delito. “Cuando Lu deja de estar esas primeras horas, lo primero que pensamos con mi vieja es ‘vamos al destacamento’. No había otra posibilidad. Luciano se niega a salir a robar para un grupo que él me dijo ‘es un grupo de canas’ y ahí está todo lo que debería haber investigado [la fiscal] cuando tuvo la causa. En vez de tirarme a mí una causa judicial donde se presentaban nombres importantes de gente, que podía llegar a un lugar relevante de esa red con gente grande, adulta, con conexiones que mandan a pibes a robar. La verdad que en lugar de tirarme a mí esa causa, la debería haber investigado y no ponerme a mí en un lugar de presionarme sobre si tenía, o no tenía, información con relación a tal o cual. A los familiares nos encierran de repente en una oficina y en lugar de investigar nos dicen: ‘¿qué sabes de esto?’”.

Desde los momentos iniciales de la desaparición, Vanesa recorrió instituciones públicas, organismos de derechos humanos, organizaciones políticas intentando darle visibilidad a la ausencia y buscando ayuda para

encontrar a Luciano. Al recordar esos momentos, explicitó cómo la incertidumbre de la ausencia la torturaba: “¡Qué duro todo eso! Yo no paraba, qué te voy a decir. No paraba y estaba la energía de ese momento, la bronca. Hay algo que es arrollador. A mí se me jugaba mucho pensar en Lu en alguna situación que lo tuviera mal, ¿viste? Entonces me iba a dormir con ese pensamiento y me decía: ‘bueno, no, no, no, no puedo perder tiempo, no puedo perder tiempo, no puedo perder tiempo’. Eso era lo que a mí me resonaba en la cabeza, que no se podía perder tiempo. Y me comía la cabeza pensar que estaba en una situación de sufrimiento y que pasaban las horas, ¿viste? Cualquier cosa pensaba, eso es lo horrible de una desaparición. Te imaginas a ese familiar en un montón de situaciones diferentes y eso a mí me llevaba a...”.

Vanessa convirtió su dolor en lucha y fue su persistencia en la demanda de respuestas la que permitió llegar a la identificación de Luciano. Eso no fue sin costo. La búsqueda consumió su vida y se convirtió en otra faceta del padecimiento. Al recordar aquellos años, ella dice hoy: “Puse todo. Creo que en dos años puse hasta la última gota de energía que me quedaba: llamando por teléfono, mandando correos, yendo personalmente a tener entrevistas, audiencias. Eso sí, tenía claro que tenía que ir a todos lados, a todos lados. A veces ni sabía dónde estaba o ya tenía un nivel de confusión tal, porque a veces era estar en tres lugares en un día. No, no fue algo que le puedo decir a alguien que lo haga. No le puedo decir otra persona ‘yo hice esto. Hacerlo’”.

Cuando una persona desaparece o es asesinada y algune de les integrantes de su grupo familiar, muy a menudo las mujeres, se convierte en voz pública de la búsqueda o el reclamo de justicia, esa actitud es exaltada como algo positivo, que expresa valores asociados con la lucha social. Vanessa vuelve sobre esas idealizaciones: “A las familias, a las tías, madres, hermanas, se nos pone en un lugar de valientes, de referentes, de heroínas, pero ¡Epa! En el medio las familias tenemos que desangrarnos para poder lograr migajas de justicia o pequeños procesos que puedan ayudarnos a vivir una vida más saludable. Y la verdad que terminar con esos roles o esos títulos... decís ‘Bueno, gracias’ pero ¡che! La verdad que no deseo que una

familia tenga que estar años hasta llegar a una audiencia de habeas corpus para discutir cuáles son los derechos que tenemos y la necesidad urgente de que investiguen una desaparición forzada”.

*

* *

“Aparición con vida de Luciano Arruga” es el nombre de una de las páginas de Facebook en la que el colectivo de familiares y amigos de Luciano difunde desde julio de 2011 los avances y retrocesos de la causa y denuncia otros casos de violencia represiva. En un momento de la conversación, sin que yo le preguntara al respecto, Vanesa reflexionó sobre esa consigna. “Es raro, pero me costaba en el momento de transcurridos unos pocos días de la desaparición de Lu, hasta me costaba decirlo ‘Aparición con vida’. (...) Me parecía que estaba bien decirlo en esos términos, porque exige un movimiento del Estado en función de encontrar a esa persona. En ese sentido, estaba bien aplicar esa frase. Y porque tiene una carga histórica zarpada, pero por lo que venía pasando, no, no, no. Nada me daba esperanza de encontrarlo con vida. La relación que yo tenía con mi hermano no permitía una desaparición por parte de él sin mensaje, sin nada. No, no, no. Era muy zarpada la relación con él, la confianza que teníamos”.

Pero Luciano no estaba ni vivo ni muerto, estaba desaparecido. Como señala Vanesa, se enfrentaban a “la lógica perversa de la situación de la desaparición: que vas y venís y la cabeza se te explota. Vos imagináte si a todo eso le agregas una fiscal que te propone convocar a una vidente”.

Las intervenciones de Vanesa y Mónica en la primera audiencia del habeas corpus habían buscado interpelar a los funcionarios del sistema de administración de justicia y de los poderes ejecutivos que habíamos sido convocados a comprometerse en la búsqueda de Luciano. Hoy, Vanesa, considera que ese acto judicial fue “¡un cachivache! Fue lastimoso”.

Haber tenido que llegar a esa instancia era ya, en sí mismo, otra de las formas de maltrato que sufrieron. “Nosotros ese *habeas corpus* lo presentamos a los pocos días de desaparecido y se nos rechazó. Y este lo

presentamos 4 años después y el juzgado lo miró y dijo: ‘No lo vamos aceptar’. ¡Tuvimos que hacer un escándalo! Lo terminaron aceptando en mesa de entradas pero para desestimarlos a la hora. Y hubo que pelearla en otra instancia para que finalmente alguien diga ‘¡Che, está bien! Sí, corresponde que le den explicaciones a esta familia’, porque habíamos pasado por todas las instancias que teníamos que pasar”.

Al evocar el recorrido que tuvieron que hacer para llegar a esa primera audiencia, Vanesa graficó cómo habían sido las interacciones con las instancias estatales durante la ausencia de Luciano: “Viste que este Estado burocrático necesita que vos juntes papelitos y que después con todos esos papelitos vayas y digas ‘¿a qué otra oficina me tenés que mandar antes de que pueda pedir esto como mi derecho legítimo?’”

Cuando conversamos, en junio de 2021, Vanesa tenía presentes las desprolijidades del proceso de búsqueda que se ventilaron en las audiencias de *habeas corpus* y las consideró ilustrativas de las formas de exclusión y violencia padecidas. “¡Ay! todas esas cosas, lo mal que nos hacen a la familia, porque ahí es cuando vos te das cuenta que la vida de un pibe pobre no les importa ¡nada! ¡Nada! Y es la vida de un pibe pobre, porque si esto pasa en el seno de una familia de clase media o de clase alta, no pasan estas cosas. ¡No pasan! Por eso, al mismo tiempo hablamos de desaparición forzada”.

Al charlar sobre cómo habían sido encontradas las huellas de Luciano y la sucesión de errores de las diversas áreas estatales que produjeron su desaparición, Vanesa reflexionó: “Estas cosas pasan, suceden. ¡Pero no pueden suceder! Lo sabemos nosotras ahora, vos por tu trabajo, la gente que estuvo en la causa, pero esta misma información la maneja gente nefasta que puede ser la misma cana, que están en cosas tremendas y que saben que esas particularidades de este Estado y sus instituciones ocurren. Y, bueno, no dejar de desmerecer la denuncia en los términos que se denuncia, y en todo caso, no quedarse en lo significativo de la desidia de la institución, sino en cómo eso puede ser utilizado en función de desaparecer a una persona y que no queden rastros de lo que hicieron con ella. Se

esfuma la responsabilidad. La familia no nos queremos quedar en tanta burocracia porque se pierden las responsabilidades. (...) ¡Lo que le pasó a mi hermano le pasó por ser un pibe pobre! ¡Y por tener al rededor de él todo un contexto, que daba lugar a eso!"

*

* *

¿Qué pasa cuando una persona que estuvo buscando a su familiar durante tanto tiempo, un día recibe un llamado y le dan la noticia de que fue encontrado? ¿Qué información recibe? ¿Cómo? ¿De quién? Vanesa relata que ese momento fue "arrollador": "Lo primero que se me viene a la cabeza es la situación del abogado llamándome a la mañana, diciéndome que se habían encontrado los restos de Luciano. Todavía no se había hecho ningún tipo de peritaje sobre los restos, entonces no estaba comprobado 100% que esos sean los restos de Lu, pero se me comunica así. Eso vino de la mano de 'esta información se va a filtrar' y una necesidad de pensar cómo comunicarlo. Para las familias que estamos en ese momento es, por supuesto, muy traumático a pesar de que veníamos transitando una serie de eventos que habían sido horribles. Como siempre, me tocó, por particularidades de la vida, tener un rol muy central en eso. Fue un momento más de tener que decidir qué hacer. Si esto fue entre las 10 y las 12 del mediodía, a las 14 estábamos enfrentando las cámaras de los medios de comunicación en el CELS. Fue una situación arrolladora que no permite los tiempos de reflexión necesarios".

Luciano había vivido en ausencia durante cinco años y ocho meses y reemplazar esa existencia repleta de dudas por algunas certidumbres no fue algo instantáneo. Vanesa recuerda ahora aquel momento que sería un punto de inflexión: "Lo que dije fue, 'Bueno, está bien. Entiendo que hay que hacer algún tipo de pericia sobre esos restos, hay que esperar'. Igual entendía que si esa información se me estaba dando, bueno algo se estaba jugando, había alguna certeza sobre que esos eran los restos de Luciano".

La exhumación de Luciano en el cementerio de la Chacarita, el 22 de octubre de 2014, fue cubierta por varios medios de prensa. Como ocurre con

algunos de estos casos que obtienen gran visibilidad, los primeros días reciben mucha atención periodística. Me interesaba saber cómo había sido la participación de la familia en ese tramo de la “resolución del caso”. Vanesa cuenta que nadie les consultó si querían o no participar de la exhumación y que lo que sabe lo sabe porque otras personas se lo contaron: “Eso también da cuenta de un abandono de las instituciones, alguien nos debió haber preguntado cuáles queríamos que fueran nuestros niveles de participación en una u otra cosa. Nosotras poder elegir si queríamos presenciar determinados momentos y también poder elegir, poder preguntar, poder saber un poco mas”.

Una vez más, la sensación de que fueron descuidadas también en esa instancia del proceso apareció y que los tiempos que ellas requerían para poder reflexionar sobre lo que estaba sucediendo no fueron considerados. Vanesa describe las consecuencias: “Hace que las dudas se agudicen también, porque cuando vos no estás en todo ese recorrido hay muchos fantasmas que quedan ahí y que a veces son alimentados por otras personas que te van contando sobre esa situación y vas entendiendo sin haber estado ahí, por otras voces”.

Entre la persona que se busca y la que se encuentra hay un abismo. ¿Cómo “reconocer” a quien se quiere luego de tanto tiempo muerto?: “Los restos de Luciano los reconocí yo, porque mi mamá no tenía el valor de hacerlo. Entré a una habitación donde el esqueleto de mi hermano estaba armado. La persona que estuvo en ese momento y que me explicó varias cosas, me mostraba partes lastimadas de esos restos que conformaban el esqueleto de mi hermano, que daban cuenta de episodios anteriores que había sufrido Luciano, como la golpiza que había sufrido justo en esa cocina en este lugar donde estamos, que hablaba de la fisura de costillas. Así yo reconocí a mi hermano (...). Seguimos agregando ‘pastillas’, que es un término muy de mierda, pero seguimos agregando ‘pastillas’ a esta situación espantosa y horrorosa de impunidad, traumática. Tener que entender que ese es Luciano, porque coinciden los golpes que recibió en una comisaría con lo que me mostraban en restos óseos, es tremendo”.

En la reconstrucción de aquellos días que hoy hace Vanesa, poder unir la identidad de Luciano con el esqueleto que tenía enfrente no sólo no fue automático, sino que implicó un recuerdo traumático compartido con Luciano para acercar esos extremos. “Cuando me entero de la corroboración de que eran los restos de Lu, lo que yo descubro en esas explicaciones de Sofia Egaña [integrante del EAAF que la acompañó], cuando me empieza a hablar de las fisuras en las costillas, yo me quedo sorprendida”, recuerda. Y agrega: “Es como que me puedo acercar un poquito más a la verdad. Bueno, ustedes me dicen que estos son efectivamente los restos de mi hermano, cuando me hablan de las fisuras y me lo empieza a comparar con la situación de la causa judicial y yo empiezo a recordar cuestiones relacionadas con la golpiza, me termina acercando un poquito más a confiar en eso que me estaban diciendo. Y me lleva a un lugar. A este lugar, del que había sacado a mi hermano golpeado y caminamos hasta el policlínico de San Justo. Él tratando de reírse de alguna estupidez que yo le decía y agarrándose las costillas y encorvándose un poquito. Se me vino toda esa situación a la mente”.

Vanesa pone de manifiesto que nada es suficiente para desandar los años vividos en la incertidumbre: “Yo hice una ceremonia con esos restos de ese ser, que con un 99,99% me dicen que son los restos de Luciano porque, hay algo ahí que es muy raro. Yo no vi a mi hermano, yo vi los restos de quién dicen que es mi hermano y tengo que creer porque me están diciendo, ‘Che, con esta efectividad estos son los restos de este pibe porque se hicieron las comparaciones genéticas correspondientes’. Y creo que eso se hizo y confío en el Equipo. El trauma radica ahí”.

Dejar de buscar a una persona desaparecida, para Vanesa, fue una forma de alivio. “Se reduce un poco ese padecimiento, pero quedan unas incertidumbres tan grandes alrededor porque, claro, hay todo un proceso de impunidad. Cuando no podemos acceder a la verdad, a la justicia (...), el proceso tortuoso sigue. No nos podemos desprender de él. Entonces, sí aliviamos esa angustia de buscar a Lu desaparecido pero seguimos padeciendo todo un proceso de impunidad que sigue haciendo su daño en nosotras”.

El daño sufrido por la actuación estatal es caracterizado por Vanesa como una vida que le fue sustraída: “Para mí es tan claro que como que a nosotros nos robaron diez años. A mí me robaron diez años. ¡Diez años!, que son irrecuperables en mi vida. En diez años otras personas estudiaron una carrera, se recibieron, consiguieron laburos fabulosos, tienen un sueldo digno, trabajan en blanco, yo todo eso lo sigo remando en dulce de leche. A mí me robaron una vida (...) Y yo, dentro de todo, pude seguir más o menos intentando concretar esos deseos, proyectos que tenía, que tengo. (...) A las personas le joden la vida, le joden la salud estos hechos que son terribles. Lo que pasó con Lu es el ‘crimen de los crímenes’, como dice Norita [Cortiñas, integrante de Madres de Plaza de Mayo - Línea Fundadora], es la desaparición forzada. Es algo tremendo. Lo que quedó de nosotras es, bueno, dentro de todo, unos cuerpos que pueden seguir viviendo con determinados momentos de felicidad. Pero para llegar a este estado tuvimos que atravesar momentos muy oscuros y tristes. Te paraliza. Te paraliza la vida”.

Hacia el final del encuentro conversamos sobre los ritos funerarios que fueron postergados por la desaparición. Me contó cómo fue despedir a Luciano. “Yo hice mi despedida en ese momento [en el EAAF]. Mi abuela y mi mamá son creyentes, ellas querían hacerle una despedida, un velatorio creo que es el término correcto. Así que se le hizo una despedida en una sala velatoria que queda muy cerca y luego lo llevamos al cementerio de San Justo, él está ahí en un nicho. (...) Yo no voy al cementerio. Va mi abuela, va mi mamá, yo fui esa vez, acompañé ese proceso de mi abuela, de mi mamá. Para ellas era re-contra importante poder hacer ese cierre (...) Igual paso cada tanto por ahí, y me digo ‘tengo que venir en algún momento’, pero me queda la sensación de que, bueno, tengo que pasar en algún momento. Que está ahí”.

9. Reflexiones desde campo del derecho

Mauricio, Fernando, Maida, AFL y tantas otras

En los capítulos anteriores describí la existencia de “*zonas opacas*” (Tiscornia, 2008) en varias burocracias, independientes pero interrelacionadas entre sí, que producen desapariciones. Distintas oficinas, a través de su actuación regular y rutinaria, provocan la incertidumbre de vivir sin saber qué pasó con un familiar. Desaparecen a una persona.

La periodista Ximena Tordini, que investigó la problemática de las desapariciones contemporáneas, rastreó muchos otros casos de personas que fueron enterradas sin identificar mientras eran buscadas por su red de afectos. En una entrevista, detalló lo sucedido con Mauricio Oliver, de 20 años, que salió la noche del 6 de mayo de 2014 de su casa para ir a la de unas amigas. Nunca llegó. El 7 al mediodía fue encontrado muerto, como consecuencia de un accidente de tren en la estación Vicealmirante Montes del Belgrano Norte, a solo dos paradas de distancia de Adolfo Sourdeaux, la localidad en la que vivía. Fue enterrado sin identificar en el cementerio de Benavidez, mientras su familia lo buscaba sin cesar. Trece meses después, un funcionario judicial decidió indagar en los departamentos judiciales lindantes y su familia pudo saber qué había pasado.

También reseñó la historia de Fernando Ocampo que tenía 16 años cuando una noche de diciembre de 2006 se fue de la casa en la que vivía con su madre; ella denunció la ausencia en el Polo Judicial de Avellaneda. Como de ese trámite no obtenía ninguna respuesta, su hermana, Nélida, asumió la búsqueda y siguió los rastros de Fernando por distintos lugares de la provincia de Buenos Aires. No lo encontró. En marzo de 2017, hizo una presentación en una oficina de ATAJO, el programa de acceso a la justicia del Ministerio Público Fiscal de la Nación. A través de un pedido al Ministerio de Seguridad de la Nación, se averiguó que Fernando había sido encontrado fallecido en diciembre de 2007. Había muerto ahogado, en el Riachuelo. Pasaron diez años entre que la familia empezó a buscarlo y el Estado le informó que lo había enterrado sin averiguar su nombre.

A Maida Castro, recordó Tordini, le pasó algo similar. Tenía 17 años y vivía en Lugano, en la ciudad de Buenos Aires. El 11 de mayo de 2010 su familia denunció que no había regresado al hogar. A medida que pasaba el tiempo, la desaparición comenzó a considerarse un caso de secuestro con fines de explotación sexual y, por ese motivo, la investigación fue asumida por el fuero federal, responsable de perseguir ese delito. En septiembre de 2015, la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, encontró a Maida enterrada en el cementerio de Villegas, en San Justo, provincia de Buenos Aires. Había muerto por las heridas que le causó el ataque de un perro, adentro de una casa en la que fue encontrada ya sin vida por el matrimonio que la habitaba. Pasaron cinco años entre que su padre y su madre comenzaron a buscarla y que el Estado comparó las huellas del expediente que ordenó el entierro de una chica sin identificar con las de Maida, a pesar de que figuraba en las listas de mujeres denunciadas como desaparecidas.

Otra historia que conoció Tordini durante su investigación fue la de AFL, que tenía 32 años cuando desapareció el 9 de abril de 2011. Vivía en un asentamiento de la ciudad de Buenos Aires y tenía un padecimiento de salud mental que le dificultaba orientarse. Su mamá hizo la denuncia; intervinieron una comisaría, una fiscalía y la división Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Policía Federal que emitió un radiograma de búsqueda de un varón cuyas características incluían “pelo corto color negro lacio” y “zapatillas de color blanco”. El 18 de abril, AFL fue encontrado muerto en las aguas del Riachuelo. La fiscalía que tramitaba la causa judicial que debía determinar su identidad le pidió a la misma División las denuncias de *averiguación de paradero* que fueran cercanas a la fecha en la que habían encontrado el cuerpo y precisó dos elementos: “pelo corto color oscuro” y “zapatillas color blanco”. La División respondió que “no intervenía en casos de identificación de NN”, por lo que derivó la consulta al Departamento del Centro de Orientación de Personas²²⁵, que respondió vía telefónica que no

²²⁵ En el capítulo 2 detallé las funciones del Centro de Orientación de Personas. La desaparición de AFL y su aparición sin identificación fue posterior al dictado de las órdenes del día internas detalladas en el capítulo 6. Es decir, que en ese momento ya existía en la PFA un archivo dactiloscópico de personas encontradas y cuya identidad no pudo ser determinada y un protocolo de la División Búsqueda de Personas de la misma fuerza que, como mencioné y se advierte en el relato de Tordini, no consideraba su existencia.

tenía constancia de denuncias similares en su sistema de datos. La causa fue archivada y AFL enterrado sin identificar en el cementerio de Chacarita. En septiembre de 2015, el trabajo conjunto entre la PROTEX, la organización ACCT y el Ministerio de Seguridad²²⁶ analizó las huellas dactilares e identificó a AFL. Las impresiones de sus dedos habían sido rescatadas de uno de los Formularios N° 24 acumulados en las bolsas del sótano del Registro Nacional de las Personas. Pasaron cuatro años y medio entre su fallecimiento y el momento en el que su familia obtuvo una certeza sobre lo que le había pasado, aunque los registros de su muerte estaban en la burocracia desde el momento en el que lo encontró la Prefectura Naval Argentina.

Esas personas, al igual que Lucas Rebolini Manso, Jonathan “Kiki” Lezcano, Ezequiel Blanco y Mariela Tasat cuyos casos también fueron relatados en esta tesis, entre muchas otras, fueron desaparecidas por la burocracia del Estado.

A pesar de la responsabilidad y participación de diversos niveles estatales en la producción de las ausencias, las desapariciones de estas características suelen no ser advertidas como un fenómeno que merezca atención desde la teoría o práctica jurídica.

Las desapariciones en el derecho

Las desapariciones tienen consecuencias en el derecho local y en el derecho internacional. El derecho civil contiene normas que establecen que después de determinado plazo una persona desaparecida podrá ser presumida muerta y, así, dar solución jurídica a la situación de indeterminación. Si la ausencia es el resultado de un delito, el derecho penal prevé sanciones para las personas responsables.

En el ámbito del derecho internacional, las desapariciones y las desapariciones forzadas son un asunto tratado por el derecho internacional humanitario, que regula las obligaciones de las partes que participan en un conflicto armado para intentar limitar sus efectos, el derecho internacional de

²²⁶ Ver capítulo 5.

los derechos humanos, que establece obligaciones a cargo de los Estados, y el derecho internacional penal, que establece sanciones penales para las personas que cometan los delitos considerados más graves por la comunidad internacional y los procedimientos para aplicarlas.

Según el derecho internacional humanitario, las personas desaparecidas son aquellas cuyo paradero sea “desconocido para sus familiares o que, sobre la base de información fidedigna, haya sido dada por desaparecida de conformidad con el derecho interno en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier otra situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente” (CICR, 2012). Las circunstancias pueden ser diversas: personas desplazadas por un conflicto que no pueden comunicarse con sus afectos, personas alistadas en fuerzas armadas o grupos armados que desaparecen en acción, víctimas muertas que son abandonadas o sepultadas sin identificar, personas capturadas. Estas situaciones merecieron especial atención del derecho internacional humanitario que determinó obligaciones a cargo de las partes en un conflicto armado para garantizar que las personas no desaparezcan. En un conflicto armado interno o internacional, las partes deben adoptar todas las medidas posibles para esclarecer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas²²⁷ y para buscar, recuperar e identificar a las muertas²²⁸. El objetivo de estas regulaciones fue proteger los derechos de los núcleos afectivos a conocer la suerte y el paradero de las personas desaparecidas, a no vivir la incertidumbre de desconocer el destino de sus seres queridos.

La prohibición de desapariciones forzadas, en cambio, surge del ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y, luego, fue incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales como tipo penal. La Convención

²²⁷ Convenio de Ginebra I, artículos 16-17; Convenio de Ginebra II, artículos 19-20; Convenio de Ginebra III, artículos 122-124; Convenio de Ginebra IV, artículos 136-141; Protocolo Adicional I, artículos 32-33.

²²⁸ Convenio de Ginebra I, artículos 15-17; Convenio de Ginebra II, artículos 18-20; Convenio de Ginebra III, artículos 120-121; Convenio de Ginebra IV, artículo 16; Protocolo Adicional I, artículos 33-34; Protocolo Adicional II, artículo 8.

Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas (1994), la Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998) definen la desaparición forzada como el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley. Las Convenciones Interamericana e Internacional prevén obligaciones a cargo de los Estados para prevenir, investigar, sancionar y reparar los hechos, mientras que el Estatuto establece en qué casos una desaparición forzada puede ocasionar responsabilidad penal individual ante el tribunal penal internacional.

El proceso de construcción de la norma internacional puede entenderse como una estrategia de lucha de los movimientos de derechos humanos contra las formas en que las dictaduras latinoamericanas habían perseguido a la oposición política.

Cuál es el primer Estado que implementó de manera sistemática la desaparición forzada es un asunto en discusión: si debe atribuirse a la Unión Soviética en la década del treinta del siglo pasado, a la Guerra Civil Española, a las prácticas de desaparición en el Tercer Reich alemán o si es una práctica ligada a las dictaduras militares latinoamericanas del último tercio del siglo pasado (Ambos y Böhm, 2009: 200; Frey, 2009; Finucane, 2010; Sferrazza, 2014: 50).

Lo cierto es que en las décadas de 1960, 1970 y 1980 en ciertos países latinoamericanos se hizo habitual que grupos militares o paramilitares secuestraran a personas consideradas opositoras políticas, sin que se supiera nunca más nada de ellas. Es a partir de estos hechos, que sucedieron de manera sistemática, y al activismo internacional de los

organismos de derechos humanos, que a fines de la década del 70²²⁹ comenzó la construcción de las normas interamericanas e internacionales contra las desapariciones forzadas.

Ambos y Böhm, desde la perspectiva del derecho penal internacional, sostienen que el bien jurídico afectado por la desaparición forzada es múltiple y tiene tres aspectos: “en el *individual* se afecta en primer término el ámbito físico-psíquico de la víctima (p. ej. privación de la libertad, lesiones, maltrato, en última instancia la muerte) y en segundo término su seguridad en sentido general, incluso su seguridad jurídica y su derecho a ejercer los recursos necesarios para hacer reconocer y defender, precisamente, sus derechos. En el *familiar* se afecta el derecho de los allegados a conocer de la situación, actuar jurídicamente en defensa de los derechos de la persona detenida-desaparecida y, en su caso, conocer el destino corrido por ella y recuperar sus restos mortales. En este segundo aspecto, por tanto, no se trataría de la víctima material (la del nivel individual) sino de un sujeto pasivo que llamaremos *víctima afectiva*. El tercer y último aspecto de afectación es el *colectivo*, en el cual es la sociedad en su conjunto la que se ve afectada por el debilitamiento institucional que causa la obstrucción de los mecanismos de administración de justicia y por la imposibilidad de reconstrucción de la verdad histórico-social. Se trata así de la sociedad como sujeto pasivo del delito” (2009: 245).

La desaparición forzada es, entonces, un hecho internacionalmente ilícito – que implica que el comportamiento de una/s persona/s que viola una obligación internacional vigente pueda ser considerado imputable al Estado–, un delito según el derecho penal internacional por el que, en circunstancias excepcionales, una persona podrá ser juzgada y sancionada

²²⁹ Según la Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional de Naciones Unidas, el primer antecedente de la convención fue un proyecto de resolución presentado por Colombia, y copatrocinado por otros 24 países, en la Tercera Comisión de la Asamblea General, en su trigésimo tercer período de sesiones celebrado en 1978 sobre las personas desaparecidas (A/C.3/33/L.76/Rev.1).

por la Corte Penal Internacional y, en el caso argentino, también un delito previsto en el código penal²³⁰.

La jurisprudencia ha señalado que sólo existirá una desaparición forzada cuando se presenten tres elementos: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de particulares que actúan con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona interesada²³¹. Si no se presentan todos estos elementos la desaparición no podrá ser considerada una desaparición forzada atribuible al Estado. En determinadas ocasiones, una desaparición en la que no participaron agentes estatales ni particulares que actuaron con su autorización, apoyo o aquiescencia, puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado por las respuestas que tuvo frente al hecho, pero no será considerada una desaparición forzada.

Desapariciones estatales

Pilar Calveiro, al referirse a la práctica de desaparición forzada de personas puntualiza “[l]a desaparición no es un eufemismo sino una alusión literal: una persona que a partir de determinado momento *desaparece*, se esfuma, sin que quede constancia de su vida o de su muerte” (2001: 26). Su descripción sobre lo que significaron aquellas ausencias parece aplicable a las descritas al inicio de este capítulo.

No busco equiparar fenómenos para comparar niveles de administración de terror; sino visibilizar que la incertidumbre que producen las ausencias y la imposibilidad de efectuar el duelo pueden ser semejantes. El Estado puede ser responsable de una desaparición forzada por la acción

²³⁰ La Ley N° 26.679 incorporó al Código Penal de la Nación el delito de desaparición forzada de personas en su artículo 142 *ter*.

²³¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, par. 140, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr. 60; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 95; Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 82; Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 113.

criminal de sus agentes o por su aquiescencia con grupos criminales. Si se amplía la mirada, se puede vislumbrar que sus rutinas burocráticas también producen desapariciones, que no son el resultado de hechos extraordinarios o disyuntores del orden, sino de una actuación indolente que genera un resultado similar y que afecta múltiples derechos consagrados por los instrumentos internacionales de derechos humanos. Estos hechos afectan a personas no ya por su militancia o participación política, sino por su pertenencia a sectores de la población que viven en condiciones estructurales de desigualdad y exclusión.

Señala Schindel que en las “formaciones desaparecedoras emergentes, la des-protección no remite tanto a la remoción de las garantías ciudadanas que definen a la desaparición forzada de personas, sino más bien a la superposición de abandonos que se suman a menudo a estados de vulnerabilidad civil previos. La des-protección implica así menos un cese abrupto de garantías que un estado de despojamiento múltiple y duradero” (2020).

Las desapariciones producidas por el Estado no son un fenómeno exclusivo de Argentina.

En la actualidad, los países llamados desarrollados enfrentan los flujos migratorios a través de una diversidad de estrategias que convierten a las rutas migratorias en espacios de posible desaparición (Schindel, 2020). El Mar Mediterráneo y el desierto entre México y Estados Unidos de Norteamérica son escenarios frecuentes de desapariciones o lugares en los que personas migrantes sin vida son encontrados y nunca identificados²³². El informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de Naciones Unidas, acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración (2017), puede ser interpretado como un esfuerzo por extender la protección garantizada por la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas a escenarios diferentes a los inicialmente definidos por el tratado.

²³² El Equipo Argentino de Antropología Forense impulsa la creación de un sistema regional transnacional de intercambio de información forense de migrantes desaparecidos y restos no identificados a lo largo del corredor migratorio Centroamérica-México-EE.UU.

Otras formas en que la actuación estatal produce desapariciones es la llamada “crisis forense” mejicana. Hace ya varios años que organizaciones de derechos humanos y periodistas documentan y denuncian prácticas estatales tales como la inhumación de personas asesinadas por redes criminales, sin notificar a sus familiares, a pesar de haber sido identificadas, la incineración de personas sin identificar y la consecuente imposibilidad de identificación futura o su almacenamiento en camiones del Instituto de Ciencias Forenses y posterior abandono en un terreno baldío hasta su putrefacción (Universidad Iberoamericana Ciudad de México y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de Derechos Humanos, 2017; Centro de Justicia para la Paz y el Desarrollo, 2019 y 5° ElementoLab).

En Brasil son varias las investigaciones que revelan que las personas desaparecen por la ausencia de diálogo entre instituciones responsables de la gestión de las personas muertas (Ferreira, 2013; Vendramini Carneiro e Gennari, 2016; Hattori *et al.*, 2016; Hattori e Vendramini Carneiro, 2020). Hattori e Vendramini Carneiro, a partir de estudiar las complejas relaciones entre la acción y la omisión del Estado en sus diferentes niveles, consideran que esta forma de desaparición –la producida por la burocracia– es quizás uno de los mayores “aciertos” del orden neoliberal; ya que asegura la capacidad de hacer desaparecer sin los problemas morales y prácticos que implica un asesinato planificado (2020: 205).

Existen ciertas desapariciones que son responsabilidad de los Estados aunque no se construyan sobre cárceles militares o paramilitares secretas, sino sobre muertes en las que no necesariamente participaron agentes estatales. No busco centrar el análisis en cómo finalizaron esas vidas, si se trata de un hecho internacionalmente ilícito o si se trata de una muerte violenta con o sin la intervención de terceras personas. La intención es hacer foco en que el Estado omite determinar la identidad e informar a sus seres queridos el deceso y las circunstancias que lo rodearon.

No puede pasarse por alto que en las desapariciones contemporáneas algunas características de las desapariciones forzadas y las consecuencias

que fueron definidas por la jurisprudencia de los órganos de protección se mantienen.

Al igual que en aquellas, la estructura estatal es la que escinde a la persona de su identidad. Participan el sistema judicial, que no investiga de manera adecuada quiénes son las personas de identidad desconocida ni el paradero de las desaparecidas, y las diversas burocracias encargadas de la identificación que, a pesar de que poseen en sus intersticios la información sobre el paradero, responden de manera negativa las requisitorias sobre su paradero porque sus rutinas están organizadas de manera tal que pueden desconocerlo.

El sistema internacional de protección de derechos humanos tiene una abundante jurisprudencia sobre desapariciones forzadas. Su análisis permite identificar muchos de los efectos que producen las desapariciones burocráticas, a pesar de que no fueron contempladas. Son múltiples los derechos vulnerados: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica²³³, a la integridad personal física y moral²³⁴, a las garantías judiciales²³⁵, a protección de la honra y dignidad²³⁶, a la libertad de conciencia y religión²³⁷ y a la protección judicial²³⁸. Se presenta también una desprotección de la ley de la víctima y sus familiares, ya que la persona ausente queda situada “en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”²³⁹. Cuáles son los derechos violados y quiénes son las víctimas, si la persona desaparecida y/o sus familiares, puede variar según los hechos del caso.

²³³ Artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²³⁴ Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²³⁵ Artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²³⁶ Artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²³⁷ Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

²³⁸ Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²³⁹ Corte IDH. Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, cit., par. 170.

La incertidumbre producida por el Estado. Un trato cruel, inhumano y degradante

Las historias de vida de los familiares de Luciano Arruga, Lucas Rebolini Manso, Jonathan “Kiki” Lezcano, Ezequiel Blanco, Mariela Tasat, Mauricio Oliver Fernando Ocampo Maida Castro, AFL y muchas otras personas desaparecidas por el Estado estarán para siempre marcadas por las incógnitas que las ausencias produjeron, las interpretaciones que hicieron sobre ellas y las pesadillas que les provocaron. Convivieron con la angustia constante de la ausencia mientras el Estado tenía la información que podía ponerle fin. Los graves sufrimientos que produjeron las instituciones que desaparecieron a sus seres queridos y las que no los buscaron o lo hicieron mal no se desvanecen con informar dónde y cuándo murieron y dónde yacen. “El horror postergado corre el riesgo de transformarse en algo peor que la verdad”, señaló Maco Somigliana (2012: 33).

Para quienes buscan a una persona desaparecida, la vida cotidiana se mezcla con la esperanza de encontrarla con vida y la búsqueda de información sobre lo sucedido. El tiempo es ocupado por los esfuerzos por movilizar el aparato estatal y la elaboración de hipótesis que puedan explicar lo que el Estado no responde: ¿Por qué no volvió? ¿Está en peligro? ¿Está sufriendo? ¿Vive? ¿Dónde está? La incertidumbre es un tormento.

Es habitual que en la tarea de peregrinar por hospitales, comisarías, morgues, juzgados, fiscalías y otras oficinas administrativas con la expectativa de encontrar una explicación, las familias enfrenten una variedad de malos tratos por parte de las instituciones.

Ante la falta de respuestas estatales que expliquen la ausencia cada entorno familiar elabora una explicación, a partir de una serie de pistas inciertas, sobre por qué alguien se esfumó. Esos indicios, que intentan dar sentido a algo que resulta incomprensible, se van convirtiendo en los cimientos a partir de los cuales se construyen las estrategias para lograr que el aparato estatal informe qué sucedió.

Los efectos desestabilizadores sobre las redes de afecto y los ámbitos de pertenencia de la víctima generados por la actividad del Estado producen, lo que la Corte Interamericana, denominó una afectación a la integridad psíquica y moral de les familiares²⁴⁰, que genera sufrimiento y angustia, y un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos²⁴¹. También se presenta el sufrimiento producido por las “actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos, por ejemplo, respecto a la búsqueda de las víctimas o sus restos, así como respecto al trato dado a estos últimos”²⁴². Los afectos de las personas desaparecidas por esta modalidad, al igual que las víctimas de desaparición forzada, “han padecido grandes sufrimientos en detrimento de su integridad psíquica y moral, a raíz de la desaparición (...), tales como la búsqueda que realizaron por hospitales, comisarías, centros de reclusión y morgues, con la expectativa de encontrar[a] viv[a]; la indiferencia y falta de información y apoyo de las autoridades estatales en la búsqueda de la víctima; la imposibilidad de darle (...) un entierro digno y según sus costumbres, así como la grave demora en la investigación y eventual sanción de los responsables”²⁴³.

Hace ya varios años que la comunidad internacional considera que esas prácticas burocráticas pueden infringir tratos crueles y degradantes sobre las personas²⁴⁴.

En 1983 el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas consideró que les familiares de las personas detenidas desaparecidas deben ser considerados como víctimas directas de malos tratos de acuerdo con el

²⁴⁰ Artículo 5 inc. 1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴¹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, par. 114

²⁴² Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, par. 210.

²⁴³ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, pár. 67. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 60; Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 88.

²⁴⁴ Artículo 5 inc. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otras violaciones²⁴⁵.

En 1997, de acuerdo con ese precedente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)²⁴⁶ consideró que la madre de una persona víctima de desaparición forzada había sufrido tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte del Estado. Consideró que las respuestas recibidas por las instituciones constituían una forma de maltrato y que la indiferencia estatal ante su angustia constituía una violación del artículo 3 de la Convención Europea, que establece que “Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.

En dos casos posteriores, el TEDH puntualizó que no existe un principio general que establezca que las familias de una “persona desaparecida” sean ellas, de manera directa, víctimas de tratos crueles y degradantes. Para que eso suceda deben presentarse algunos factores específicos que dan a su sufrimiento una dimensión y carácter distintivo, diferente a la angustia que puede considerarse inevitable para les familiares de víctimas de una grave violación a los derechos humanos. Los elementos distintivos, sostuvo el tribunal, son la proximidad familiar, circunstancias particulares de la relación, haber presenciado los eventos, el involucramiento del familiar en los esfuerzos por obtener información sobre las personas desaparecida y la forma en que las autoridades respondieron a esas peticiones. El TEDH determinó que la esencia de la violación al derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes no reside en la “desaparición” de un integrante del grupo familiar, sino que involucra las reacciones y actitudes de las autoridades cuando la situación es traída a su conocimiento. Es en especial en relación a esto último que integrantes del

²⁴⁵ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Quinteros c. Uruguay*, 21 de julio de 1983 (19° período de sesiones) Comunicación N° 107/1981, párr. 14; [17° a 32° períodos de sesiones (Octubre de 1982- Abril de 1988)]. Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, Vol. 2, 1992

²⁴⁶ TEDH, *Kurt v. Turkey*, 25 de mayo de 1998, párr. 130 a 134.

grupo familiar de una persona desaparecida pueden considerarse víctimas de la conducta de las autoridades²⁴⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos en los que las personas habían sido víctimas de desaparición forzada o sus muertes pudieron ser atribuidas a agentes estatales o a personas que actuaron con su aquiescencia, adoptó soluciones similares en varios casos. Consideró que integrantes del grupo familiar de las víctimas de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales sufren de manera directa una violación de su derecho a no ser sometidas a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes como consecuencia de la respuesta estatal a los hechos²⁴⁸ y/o al trato dado a sus seres queridos muertos²⁴⁹.

En los casos de desapariciones producidas por los sistemas de identificación de personas, que son sostenidas por la actuación negligente de los sistemas de administración de justicia, nada obsta a que se considere víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes a quienes durante años peregrinaron oficinas demandando las respuestas que sólo el Estado podía otorgar y recibieron sólo negativas.

Las desapariciones estatales bajo análisis a veces tienen características que agregan motivos para realizar esta interpretación. El Estado de manera excepcional otorga respuestas y lo hace sólo cuando existe esa peregrinación de las redes de afecto. En aquellos casos en los que la persistencia de los familiares logró que el Estado informara qué había sucedido con la persona ausente, el mundo jurídico y sus operadores no consideraron esa desaparición como un evento que requiriera su atención.

²⁴⁷ TEDH, *Çakici v. Turkey*, 8 de julio de 1999, párr. 98 y *Timurtas v. Turkey*, 13 de junio de 2000; párr. 95.

²⁴⁸ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, par. 162 a 165, Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia, *cit.*, par. 210, Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, *cit.*, párr. 228., Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, *cit.*, párr. 88, Caso Radilla Pacheco Vs. México. *cit.* par. 167.

²⁴⁹ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999, 63, par. 174, Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. *cit.* par. 210 a 212.

La desaparición producida por el Estado y el derecho a duelo

La muerte es una parte del ciclo natural de la vida que es acompañada por una serie de ritos por parte de los vivos, que varían de cultura en cultura y que, a pesar de no ser universales en sus formas, son un rasgo de humanización. Tan central fue a lo largo de la historia de la humanidad que en la obra de Sófocles, la prohibición de Creonte de dar sepultura a los traidores tuvo como respuesta la oposición de Antígona al considerarla contraria a las leyes inmutables y eternas de los dioses. Esa reacción, que en defensa de su derecho a “duelar” a su hermano enfrenta el poder del soberano, es considerada un fermento de lo que luego serán primero, los derechos del hombre y luego los derechos humanos (Raffin, 2006: 9).

La muerte enfrenta a las personas con una serie de obligaciones morales y de deberes particulares. Tal como destaca Catela Da Silva, “[l]a familia, los vecinos, los amigos pasan a constituir un grupo que debe expresar un comportamiento diferenciado, después de la muerte de un ser querido. Cualquiera que sean sus sentimientos personales, dice Hertz en su ensayo *Sobre la Muerte* (1917), se verán obligados durante cierto tiempo a manifestar dolor, cambiando el color de sus vestidos y modificando su género habitual de vida” (1998: 95). Por su parte, el derecho laboral y de seguridad social prevén licencias especiales por el fallecimiento de un familiar y subsidios para enfrentar los gastos funerarios.

Nada de eso sucede cuando alguien desaparece. Cuando una persona desaparece pasa a tener un “status biosocial” indefinido (muerto/vivo) (Guglielmucci, 2017). El duelo, el tiempo para expresar el comportamiento diferenciado frente a una muerte, no puede concentrarse. No aparecen licencias ni subsidios especiales para enfrentar el período que se inicia y nadie sabe cuándo terminará.

El derecho a duelo no está reconocido de manera expresa en los principales instrumentos de protección de derechos humanos²⁵⁰, pero tiene un amplio desarrollo en sus documentos interpretativos.

El sistema de protección interamericano analizó en mayor profundidad su alcance en los casos de desapariciones forzadas o cuando las muertes fueron atribuidas a la actuación estatal. En ese contexto, señaló que la imposibilidad de llevar adelante el duelo afecta el derecho a la integridad personal física y moral²⁵¹ y la a libertad de conciencia y religión²⁵² de las personas. También, en un caso sobre comunidades indígenas, se destacó que la imposibilidad de realizar rituales fúnebres o de acudir a los sitios sagrados son obstáculos a su cosmovisión y religiosidad que afectan de manera severa su identidad e integridad cultural²⁵³.

En el “Caso Gomes Lund”, referido a una desaparición forzada ocurrida en Brasil, la Corte IDH, siguiendo el informe pericial psicológico, destacó que la falta de esclarecimiento de las circunstancias de la muerte, la ausencia del cuerpo y la imposibilidad de darle una adecuada sepultura “‘perpetúa el recuerdo del desaparecido, y dificulta el desligamiento psíquico entre este y los familiares que aún viven’ impidiendo el cierre de un ciclo”²⁵⁴.

En otras ocasiones señaló: “En casos de desaparición forzada, la investigación debe tener ciertas connotaciones específicas que surgen de la propia naturaleza y complejidad del fenómeno investigado, esto es que la investigación debe incluir la realización de todas las acciones necesarias con

²⁵⁰ Se consultaron la Declaración Universal de Derechos del Hombre (1948), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), Carta Africana de Derechos Humanos (1981) y Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988).

²⁵¹ Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁵² Artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁵³ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, par. 176

²⁵⁴ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, par. 239

el objeto de determinar la suerte o destino de la víctima y la localización de su paradero. En múltiples oportunidades, esta Corte se ha pronunciado sobre la obligación de los Estados de realizar una búsqueda seria, por la vía judicial o administrativa adecuada, en la cual se realicen todos los esfuerzos, de manera sistemática y rigurosa, con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para dar con el paradero de las personas desaparecidas. Recibir el cuerpo de una persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo. Además, los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían. El deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance”²⁵⁵.

Nada obsta a extender esas previsiones a escenario, en los que la desaparición no pueda ser atribuida de manera concluyente a una privación de la libertad en la que intervinieron de manera directa agentes estatales o particulares actuando con el apoyo o aquiescencia del Estado, pero sí a formas de actuación omisiva.

El sistema europeo de derechos humanos analizó varios casos en los que los Estados interfirieron de algún modo en el derecho a duelo. Sus pronunciamientos son útiles para explorar, en contextos diferentes a los analizados por la Corte IDH, las obligaciones de los Estados en relación a la protección de los lazos sociales entre las personas muertas y vivas. El Tribunal Europeo consideró que un excesivo retraso en la restitución del

²⁵⁵ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, par. 480, Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, par. 154. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, par. 104

cuerpo después de una autopsia o en la extracción de muestras corporales en el marco de un proceso penal puede constituir una injerencia en la “vida privada” y la “vida familiar” de los miembros de la familia superviviente²⁵⁶. Determinó que era una violación a los términos del Convenio Europeo de Derechos Humanos la negativa a permitir que una persona detenida asista al funeral de sus seres queridos²⁵⁷. En otro caso, consideró que Estado violó el Convenio cuando denegó la solicitud de traslado una urna que contenía las cenizas del marido de la demandante de un cementerio a otro²⁵⁸. También determinó contrario al Convenio la decisión de las autoridades rusas de no entregar para su enterramiento los cadáveres de los fallecidos en una operación antiterrorista²⁵⁹. Inclusive, resolvió que el derecho a la protección de la vida privada y familiar había sido violado por el Estado al no informar a los padres la muerte de su hijo antes de que fuera enterrado²⁶⁰.

Gran parte de esta tesis fue escrita durante el aislamiento que se impuso a partir de la pandemia que provocó el Coronavirus-19. Durante los primeros meses las noticias sobre la gestión de la muerte inundaban los portales de noticias y las redes sociales. Las medidas de prevención impusieron que los últimos momentos de la vida de las personas enfermas, o sospechadas de estarlo, no fueran acompañados por sus seres queridos. Los ritos fúnebres también fueron afectados, las personas fueron obligadas a despedirse de sus afectos en soledad. Eran cotidianas las noticias sobre los espacios que se destinarían en los cementerios a las personas muertas por la enfermedad (o la falta de ellos) y el colapso de los sistemas fúnebres en diferentes puntos de planeta. La muerte estaba en todos lados.

²⁵⁶ TEDH, *Pannullo y Forte v. Francia*, apartado 35-36, 30 octubre 2001 y *Girad v. Francia*, apartado 106, 30 junio 2011.

²⁵⁷ TEDH, *Płoski v. Poland*, apartado 32, 12 noviembre 2002 y *Czarnowski v. Poland*, apartados 30 y 31, 20 enero 2009.

²⁵⁸ TEDH, *Elli Poluhas Dodsmo v. Suecia*, apartado 24, 17 enero 2006.

²⁵⁹ TEDH, *Sabanchiyeva y otros v. Rusia*, 6 junio de 2013 y *Abdulayeva v. Rusia, Kushtova y otros v. Rusia, Arkhestov y otros v. Rusia y Zalov y Khakulova v. Rusia*, 16 enero 2014.

²⁶⁰ TEDH, *Lozovyye v. Russia*, apartado 34, 24 abril 2018.

En este contexto, organismos de la sociedad civil demandaron a los Estados que garanticen los derechos de los pacientes y de sus familiares y se adopten medidas para respetar el derecho a duelo²⁶¹. Desde diversas trayectorias académicas investigadores reflexionaron sobre morir y “duelar” en tiempos de pandemia (Panizo y Robin Azevedo, 2020; Tordini, 2020; Troyer, 2020; Araujo *et al*, 2020, Arrueta *et al*, 2020; entre muchos otros).

La identificación de las personas fallecidas, la posibilidad de que sus familiares se pudieran despedir, la forma en la que sus cuerpos eran tratados, el lugar donde era inhumados y su individualización fueron medidas que se demandaron al Estado, no ya ante una grave violación a los derechos humanos sino frente a muertes por causas naturales o no traumáticas²⁶².

La CIDH aprobó una resolución que estableció directrices sobre, entre otras cuestiones, el duelo y los derechos de familiares de las personas fallecidas por COVID-19²⁶³ y, poco tiempo después, emitió una “Guía práctica”²⁶⁴ sobre cuáles son los estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19. Entre las situaciones que motivaron el dictado de la guía se detallan:

- “- *Dificultades para la correcta identificación de los restos mortales; (...)*
- *Demoras en la entrega e inhumación de los restos mortales;*
- *Dificultades administrativas para el otorgamiento de actas de defunción;*

²⁶¹ A modo de ejemplo, en el continente latinoamericano: Alianza de Organizaciones de Derechos Humanos del Ecuador (<https://ddhhecuador.org/2020/03/31/documento/alerta-14-organizaciones-de-derechos-humanos-demandan-que-el-estado>), CELS (<https://www.cels.org.ar/web/2020/08/los-duelos-individuales-y-colectivos-necesitan-acompanamiento/>), EAAF (<https://eaaf.org/el-eaaf-presento-la-guia-de-recomendaciones-para-familiares-de-personas-fallecidas-en-relacion-a-covid-19-en-el-ministerio-de-salud/>).

²⁶² Con esta expresión me refiero a las muertes que son considerados desde el punto de vista forense “no traumáticas”. Existen países que se encuentran discutiendo la responsabilidad estatal por las muertes provocadas por la expansión acelerada de la pandemia sin que se hayan tomado medidas sanitarias preventivas.

²⁶³ CIDH, Resolución 4/2020 adoptada el 27 de julio de 2020.

²⁶⁴ CIDH, “Guía Práctica sobre estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19”, publicada el 15 de octubre de 2020.

- *Un gran número de restos mortales inhumados en fosas comunes sin ser identificados o sin observar los aspectos técnicos necesarios;*
- *Personas sometidas a intensas búsquedas de sus familiares fallecidos, soportando largas esperas para disponer de los cuerpos”*

Concluye que estas prácticas afectan “el respeto y protección del derecho de toda persona a ejercer sus propias prácticas culturales, (...) [que] incluye las prácticas religiosas, de culto o de creencia que se tenga en relación con la muerte; las cuales están estrechamente relacionadas con las formas de participación cultural y las cosmovisiones en las sociedades”.

Entonces, el derecho a duelo se encuentra protegido en virtud de una interpretación sistemática y orgánica de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los pronunciamientos de sus órganos de protección.

El derecho a la propia muerte. Una necroética

*“Negar el derecho de morir como ‘cada uno’,
nos coloca en presencia del mal superlativo” (Schmucler, 1996)*

Existe otro aspecto que me parece relevante explorar relacionado con los hechos analizados en esta tesis. Se trata de la protección que el derecho otorga a las personas muertas y las formas en que algunas son excluidas de ese amparo.

Esta tesis no pretendió ser una investigación sistemática y exhaustiva sobre los instrumentos internacionales de derechos humanos y los pronunciamientos de sus órganos de protección para determinar cuáles son las obligaciones del Estado en materia de tratamiento de las personas muertas y los deberes de debida diligencia a cargo de los Estados en las investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos²⁶⁵. Pero a lo largo de la investigación sí se analizaron pronunciamientos del sistema interamericano para explorar cuáles son las respuestas del sistema en

²⁶⁵ Sobre este aspecto ver Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, CEJIL (2010) *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*.

materia de identificación de las personas una vez fallecidas, sin importar la causa ni el contexto de muerte, y su relación con las desapariciones.

Como resultado de esa exploración advertí que las formas en las que las personas muertas son tratadas merecieron una especial atención cuando estuvieron precedidas o acompañadas de otras violaciones a los derechos humanos. Hechos como la falta de identificación, la inhumación en osarios que no permiten la individualización o la cremación de personas sin identificar pocas veces fueron consideradas, al menos, por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, como una conducta contraria a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, salvo cuando se han presentado en los escenarios específicos reseñados antes. Pero todos estos hechos afectan la posibilidad de morir la propia muerte también en otros contextos.

En 1980 la CIDH alertó al Estado argentino sobre un “*número considerable de cadáveres enterrados bajo la denominación NN en cementerios públicos, sin justificación de la falta de identificación*”. Dentro de sus recomendaciones no incluyó la de extremar los recaudos para investigar la identidad de las personas así enterradas o la de evitar que fueran pasadas a osarios.

Desde entonces, la Corte IDH desarrolló una sólida jurisprudencia sobre las obligaciones a cargo de los estados en materia de búsqueda de personas desaparecidas y, en caso de fallecimiento, para la restitución de sus restos. También, como una derivación del deber de debida diligencia, detalló obligaciones en relación al tratamiento adecuado de las personas muertas.

El análisis de cada uno de esos aspectos y su alcance suelen estar circunscritos a escenarios específicos: i) cuando se cumplen los requisitos de la desaparición forzada²⁶⁶; ii) desapariciones en las que no se presentan todos los elementos pero ocurrieron en el marco de operaciones militares²⁶⁷

²⁶⁶ Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición forzada, San José, Costa Rica, 2020.

²⁶⁷ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, *cit.*

o las muertes fueron atribuidas a la actuación estatal²⁶⁸ y iii) la desaparición de mujeres, aún cuando no hayan participado agentes estatales o personas con apoyo estatal, cuando existe un contexto de prácticas extendidas o estructurales de violencia de género²⁶⁹.

En esos contextos, la Corte especificó que, frente a una muerte violenta, “[l]as autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados”²⁷⁰.

Todos estos desarrollos tienen como eje la relación entre las personas muertas y sus seres queridos y la manera adecuada de llevar adelante investigaciones penales. Aquí me interesa reflexionar desde otra perspectiva, una que considere a quienes ya no viven como integrantes de la comunidad para con quienes el Estado tiene obligaciones, entre ellas la de identificarlas, cuidarlas y llevarlas a su núcleo de afectos. El derecho a morir la propia muerte.

En las conversaciones que mantuve a lo largo del tiempo con colegas investigadores sobre desapariciones contemporáneas, que no eran abogados, sobre la obligación estatal de identificar a una persona muerta, me llamó la atención que en sus argumentaciones y razonamientos, no

²⁶⁸ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012.

²⁶⁹ Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

²⁷⁰ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, *cit.*, par. 217.

veían diferencias entre personas vivas y muertas. Sostenían que la persona muerta es una persona en situación de vulnerabilidad que requiere especial protección estatal. En esa línea, argumentaban que si el Estado se había arrogado la facultad de identificar a todas las personas que viven en su territorio, esa prerrogativa tiene como contracara la obligación de determinar quiénes son una vez muertas; ya que sólo él puede hacerlo.

Cuando exponía este razonamiento a colegas abogados con formación en derechos humanos y les preguntaba si consideraban que esta argumentación tenía sustento en los instrumentos internacionales de derechos humanos, las respuestas solían ser un poco esquivas: “habría que ver” , “habría que estudiarlo”.

Esta diferencia de concepción puede deberse, en parte, a que el mundo jurídico considera que, una vez que finaliza la vida, la persona deja de ser “sujeto de derecho” o titular de derechos y deberes. Según el derecho, su muerte da por finalizada su existencia jurídica y modifica la situación jurídica de sus familiares por aplicación de las normas de derecho civil y seguridad social.

A pesar de que la existencia jurídica de la persona cesó existen normas que buscan proteger a las personas muertas, al menos, de las conductas de particulares. Los códigos penales de numerosos países prevén delitos relacionados al respeto a las personas muertas como la sustracción u ocultamiento de un cadáver, producirle un daño o perturbar una inhumación²⁷¹. Desde el punto de vista del derecho civil argentino, “si bien la doctrina ha sido unánime en considerar al cadáver fuera del comercio, también es cierto que su destrucción, desaparición o sustitución, ha dado

²⁷¹ A modo de ejemplo, el código penal argentino prevé en el artículo 171: “Sufrirá prisión de dos a seis años, el que substraiga un cadáver para hacerse pagar su devolución”. El código penal del Reino Unido prevé una pena de dos años para el que “ilegalmente perturbe el enterramiento del cuerpo de cualquier persona muerta, o que sin autoridad legal exhume, diseccione o dañe el cuerpo de una persona muerta, o que obligado a inhumarlo, omita hacerlo”. En México la Ley General en Materia De Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas pena: “A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa”.

indemnización a los herederos del difunto, no por la pérdida de la cosa, sino con fundamento al principio de protección del culto a los muertos, y por daño moral generado a sus deudos” (Albano, 2015).

El derecho internacional de los derechos humanos también exige que las personas muertas sean protegidas.

El Juez Cançado Trindade, en su voto razonado en la sentencia del caso *Bámaca Velásquez*²⁷², advirtió que existía cierta ausencia de protección de los lazos que nos unen a las personas muertas. Señaló que “todo el rico pensamiento contemporáneo sobre los derechos inherentes al ser humano se ha concentrado casi que exclusivamente en las personas de los vivos, y no parece haber recogido con suficiente claridad los vínculos entre estos y sus muertos, inclusive para determinar sus consecuencias jurídicas”.

Son varios los autores que a partir de analizar diversas áreas del derecho internacional sostienen que el derecho penal internacional, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos protegen a las personas cuando su vida finalizó.

Elizabeth Ansett, Jean-Marc Dreyfus y Sévane Gariban (2013) destacaron que el “cuerpo” representa una temática transversal de las Ciencias Sociales, pero desaparece casi totalmente de la mirada de los investigadores una vez muerto. Se propusieron, entonces, analizar la implicación social, religiosa y política del cuerpo muerto en contextos de producción masiva de cadáveres.

Dichos investigadores, desde la perspectiva de los crímenes de lesa humanidad, efectuaron un estudio del tratamiento del cuerpo muerto “una vez administrada la muerte, y hasta la etapa de la reinscripción del cuerpo de las víctimas” en la sociedad. En ese contexto, Caroline Fournet (2013) analizó los pronunciamientos en los que la forma en que las personas muertas habían sido tratadas mereció especial atención para el derecho penal internacional y concluyó que el cuerpo, aun sin vida, es “la última muralla de defensa” de la dignidad humana y un valor a proteger.

²⁷² Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *cit.*

En su estudio sobre las desapariciones forzadas, Lisa Ott sobre este aspecto sostiene que la titularidad del derecho a la dignidad es compartida por el núcleo afectivo, la persona desaparecida y la sociedad. Agrega que desde la perspectiva de la víctima de desaparición, pese a estar muerta, ser oculta y maltratada configura un atentado a su dignidad (Ott, 2011, citada por Sferrazza, 2014: 320).

En la misma línea, Gloria Gaggioli (2018) estudió las principales cuestiones legales relacionadas con el tratamiento de los restos humanos en el derecho humanitario, en particular la obligación de respetar la dignidad de los muertos y el derecho de los familiares de conocer la suerte corrida por sus seres queridos y propuso extrapolar estas obligaciones a cualquier contexto en el que se esté tratando con personas muertas.

Cançado Trindade, en su voto ya citado, sostuvo que los derechos humanos protegen al “*género humano* [que] abarca no sólo los seres vivos – titulares de los derechos humanos– sino también los muertos con su legado espiritual”.

Por su parte, Claire Moon (2014) reflexionó sobre el desarrollo de un campo específico de la ciencia forense que está focalizado en la labor humanitaria. A partir de ahí, bajo la premisa de que los derechos humanos son tanto teoría como praxis, sostiene que las personas muertas tienen derechos humanos; ya que actuamos como si los tuvieran. Agrega que existen convenciones sociales y costumbres que les confieren derechos (y derechos humanos) y esas convenciones moldean prácticas sociales, por lo tanto, se puede afirmar que los tienen. Advierte que, si bien las personas muertas no pueden reclamar, pueden ser vistas como portadoras de derechos, en tanto y en cuanto las personas vivas actuemos como si tuviéramos obligaciones para con los muertos y los tratemos como si tuvieran derechos.

Pinto *et al.* (2018) señalan que “la comunidad está constituida por personas vivas y personas muertas, cada uno de los cuales demandan tipos específicos de derechos, íntimamente ligados con cada cultura específica y

que deben ser ponderados respecto al bien común” y proponen el reconocimiento de una dignidad póstuma, una *necroética*.

Existe, entonces, cierto consenso sobre que la cultura de los derechos humanos protege a las personas muertas. Ahora bien, la extensión de esa protección y los alcances de las obligaciones estatales para con ellas son cuestiones que aún deben ser desarrolladas por el campo de los derechos humanos.

Desapariciones forzadas y desapariciones estatales

Tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho internacional humanitario la comunidad de naciones elaboró normas que buscan evitar que los Estados o las partes en un conflicto, según el caso, produzcan la desaparición de una persona y la consecuente incertidumbre para su núcleo afectivo.

La desaparición forzada de personas es una categoría política y jurídica con legitimidad social y poder de impugnación pública (Pita, 2017 y Ansolabehere *et al*, 2017). La forma en que está definida por los textos legales produce que muchos hechos en los que el Estado tiene una responsabilidad directa se difumine por no presentarse alguno de los requisitos impuestos por la estricta definición legal. Payne (2020) señala que la “noción clásica de ‘desaparición forzada’” puede no ser tan aplicable a las desapariciones contemporáneas en la región como lo fue en el pasado.

Cuando la desaparición es producida por el Estado a través de una multiplicidad de prácticas y rutinas burocráticas, su responsabilidad es menos inteligible, parece diluirse, sin producir movilizaciones de organizaciones que la denuncien y demanden reformas urgentes, como en otros casos de violencias estatales.

Esa circunstancia no es suficiente para considerar que esta forma de violencia estatal no produce daños similares y no generen para el Estado muchas de las mismas obligaciones. No parece lógico excluir estos hechos de la protección que el sistema internacional de derechos humanos construyó a lo largo de su jurisprudencia y documentos interpretativos para las desapariciones forzadas.

La incertidumbre producida en sus afectos, que debe ser entendida como un trato cruel, inhumano y degradante, es similar y se extiende aún cuando el paradero fue establecido. Al menos en las historias relatadas en esta tesis, cuando el paradero de la persona buscada fue determinado, ninguna de las instituciones brindó a los familiares elementos suficientes para que pudieran entender lo que había pasado. Esas formas de negligencia y obstrucción de la información son otra forma de infringir sufrimiento a los entornos afectivos quienes ya no cuentan con las explicaciones que habían elaborado y tampoco con otras que hagan inteligible porqué sucedió lo que sucedió. Las notificaciones sobre el paradero de sus familiares fueron, en todo caso, una manera de informar que la gestión de la búsqueda había sido concluida. No fueron acompañadas por una reconstrucción de los acontecimientos. Los motivos por los que sus seres queridos permanecieron tanto tiempo desaparecidos y ellos tuvieron que sufrir la incertidumbre y la indiferencia de las agencias estatales nunca les fueron explicitados.

Al no reunir los requisitos para ser considerado un delito para el sistema penal, en el que estos hechos tramitan de manera habitual, la desaparición se convierte en inasible. Nadie responde por la multiplicidad de decisiones y prácticas que produjeron esas desapariciones. Cuando las personas son encontradas e identificadas y, en algunos casos, restituidas a sus redes de afecto, el “caso” pareciera estar “resuelto”.

El Estado debería responder por el daño causado, a través del sistema de administración de justicia civil y/o contencioso administrativo. Lograrlo implicaría para los familiares asumir una nueva carga, contar con la capacidad de enfrentar una vez más al sistema judicial, ahora, para litigar y esperar resultados positivos. Entonces, allí tampoco el fenómeno logra ser percibido en toda su dimensión.

El evento se diluye para las instituciones como si no existieran responsabilidades estatales en la producción de esa crueldad que es la incertidumbre sobre qué le pasó a quien se quiere. Como si la sucesión de indiferencias burocráticas que operan todos los días sobre las búsquedas y

sobre la identificación de personas muertas no merecieran ser decodificadas como un trato cruel, inhumano y degradante, como una violación de derechos humanos.

En relación al derecho a duelo, el cadáver da testimonio de que una persona que alguna vez estuvo viva murió y, por lo tanto, en ciertas sociedades puede ser considerado esencial para habilitar el proceso de duelo.

La identidad de una persona está relacionada de manera inseparable a su cuerpo. Sus características antropológicas y genéticas perduran una vez producida la muerte y, a partir de esos rasgos es posible determinar que el cuerpo es *alguien*, una determinada persona, e inscribir su muerte en las redes familiares y sociales a las que pertenece.

Para que los núcleos de afectos puedan recibir el cuerpo de una persona desaparecida es necesaria la identificación de las personas muertas, cualquiera sea el contexto en el que fallecen, y su resguardo en sepulturas individuales hasta tanto eso no suceda. Estos parecen ser requisitos indispensables para habilitar el “desligamiento psíquico” entre los vivos y los muertos, para garantizar el derecho a duelo.

Entonces aquellas “connotaciones específicas” de las desapariciones forzadas que, según la Corte IDH obligan a los Estados a realizar todas las acciones necesarias para determinar la suerte o destino de la víctima y, así, posibilitar el derecho a duelo de les familiares, deben aplicarse también a otros escenarios. Sobre todo si se considera que existen casos como los aquí analizados en los que su actuación es la que impuso a una persona el status biosocial “desaparecida”. Una interpretación contraria implicaría considerar que el derecho a duelo es protegido por el derecho internacional

de los derechos humanos sólo en ciertos escenarios y para ciertas personas²⁷³.

En cuanto al derecho a morir la propia muerte y la protección de los derechos de la persona muerta, pareciera que es una cuestión resuelta, al menos, cuando está identificada e inserta en su red de afectos. En esos contextos, tiene la protección del derecho y sus afectos pueden reclamarlos y el Estado debe protegerlos. Por ejemplo, el Código Civil y Comercial argentino establece en su artículo 61 que una persona puede disponer, por cualquier forma, el modo y circunstancias de sus exequias e inhumación, así como la dación de todo o parte del cadáver con fines terapéuticos, científicos, pedagógicos o de índole similar.

A pesar de estas previsiones, cuando alguien muere sin documentación que diga quién es, esos derechos parecen esfumarse, ya que el Estado puede fracasar en sus intentos de identificarla y, así, decidir qué hacer con su cuerpo, inclusive destruirlo, sin que eso genere una reacción.

La Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, en un informe reciente sobre fosas comunes y sus problemas normativos y prácticos, advirtió que las personas muertas, al igual que las vivas, pueden ser tratadas de manera inequitativa. “Quienes son marginados en vida –los pobres, los perseguidos, los sujetos a discriminación– son también quienes corren mayor riesgo de nunca ser identificados, de que sus restos nunca sean devueltos a sus familiares, de nunca recibir justicia”. Concluyó que era necesario la participación plena del derecho internacional de los derechos humanos en las cuestiones relativas a las fosas comunes, las personas muertas, las familias afectadas, los sobrevivientes, las comunidades y naciones y nuestro género humano (A/75/384, 12 de octubre de 2020).

²⁷³ Tal como señalan Fonseca y Cardarello (2005) el poder de impugnación que brindan las categorías propias de los derechos humanos en el frente discursivo puede funcionar como un “arma de doble filo”; ya que al construir “blancos privilegiados de acción” también se corre el riesgo de que produzcan “nuevas formas de exclusión”. Este puede ser considerado el caso de las ausencias que, por diversos motivos, no son categorizadas como “desapariciones forzadas”

La protección de las personas muertas es una proyección del derecho a la dignidad, que implica reconocer su existencia y, por lo tanto el fin de ella, y su individualidad. Proteger a una persona muerta de identidad desconocida implica, entonces, que el Estado deba garantizar su derecho a la “propia muerte”. En otras palabras, que está obligado a identificarla y llevarla a su núcleo de afectos y, mientras eso no sea posible, cuidarla.

A partir de todo lo expuesto en esta tesis, propongo que tanto la teoría como la praxis de derechos humanos abran una discusión sobre estas y otras obligaciones del Estado en relación a las personas muertas. Una perspectiva más abarcadora que advierta que el derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados obligaciones en relación a ellas, aún cuando no hayan sido establecidas de manera taxativa en las declaraciones, pactos y convenciones. Esa protección les es debida en condiciones de equidad, lo que implica no supeditarlos a estar identificadas o no o haber sido víctimas de un delito considerado especialmente grave por la comunidad internacional.

Esta mirada implica dejar de asignarles valor a algunas personas –las víctimas de un delito internacionalmente condenado– y, por lo tanto, negárselo a otras. Dejar de proteger a algunas –las que son *alguien*– y desechar a otras, las que el Estado no sabe quiénes son.

En un encuentro sobre desapariciones forzadas, sostuve que existía una obligación estatal de identificar a todas las personas muertas de identidad desconocida porque cada una de esas personas podía ser una víctima del delito de desaparición forzada. Un experto me respondió: “Es imposible”.

A pesar de que parezca “imposible” el Estado está obligado a garantizar que ninguna persona será inhumada sin ser identificada y, por lo tanto, desaparecida. No se trata sólo de agotar en el caso concreto la totalidad de las medidas a su alcance para conocer quién es, lo que ya es parte de las obligaciones de debida diligencia del Estado. Se trata de adoptar sistemas de identificación de personas que aseguren el derecho a la

propia muerte, que no construyan con sus prácticas, rutinas, reglamentos, formularios y softwares *cadáveres sin biografía*.

Tanto la Convención Internacional como la Interamericana sobre desapariciones forzadas imponen a los Estados obligaciones en relación a la prevención de desapariciones forzadas. Eso implica que los Estados tienen el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de evitar que una desaparición forzada suceda. Entre las medidas de prevención que deben adoptar los Estados se encuentran el deber de facilitar que todas las personas obtengan documentos de identidad mediante la adopción de procedimientos sencillos y registrar todas las defunciones y expedir los certificados correspondientes (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2015).

Se advierte, entonces que no es posible prevenir desapariciones forzadas si no se previenen desapariciones estatales como las aquí relatadas. Los dispositivos burocráticos que escinden a una persona de su identidad, las prácticas judiciales que omiten investigar la identidad de las personas muertas y las falencias en las investigaciones de las personas ausentes pueden operar en ambos contextos.

Cuando el Estado conoce la existencia de un riesgo a desaparecer en los intersticios de su propia burocracia y no se adoptan las medidas razonables dentro del ámbito de sus atribuciones para prevenir o evitar que suceda, cada hecho de estas características compromete su responsabilidad internacional. La historia de Luciano, los casos reseñados al inicio de este capítulo, y los muchos otros que existen, hacen imposible que el Estado argentino pueda negar tener el conocimiento de que existe un riesgo real de que una persona no sea identificada si, al momento de morir, no cuenta con un documento que indique quién es.

10. Conclusiones

Las muertes de quienes viven “condiciones de existencia que les confieren el estatus de *muertos-vivientes*” (Mbembe, 2011: 75) están excluidas del duelo público. Las diferentes violencias estructurales y cotidianas que padecen no cesan con la muerte, sino que se prologan aún después de ella. No sólo, o no siempre, a través del propio acto de morir o ser muertas, sino del tratamiento dado a su muerte.

El biopoder incluye la existencia tanto de estrategias políticas diferenciadas sobre ciertas vidas como sobre ciertas muertes. Mientras que algunas vidas son valoradas y merecen homenajes cuando llegan a su fin, otras son percibidas como peligrosas, excluidas de esa protección e inclusive de la posibilidad de ser lloradas. Estas vidas “están modeladas como amenazas a la vida humana tal y como nosotros la conocemos, en vez de como poblaciones vivas necesitadas de protección contra la ilegítima violencia estatal, el hambre o las pandemias. Por eso, cuando tales vidas se pierden no son objeto de duelo, pues en la retorcida lógica que racionaliza su muerte la pérdida de tales poblaciones se considera necesaria para proteger las vidas de «los vivos»” (Butler, 2010: 54).

Esta biopolítica produce la desaparición de personas durante procesos migratorios, la producción de *cadáveres sin biografía* y su tratamiento como objetos sin valor, la obstaculización por diversos medios del derecho a la propia muerte de quienes vivieron orillados en la *nuda vida* — como vida biológica desprovista de atributos, por oposición a una vida ‘política’— (Agamben 1998: 18 y 243) y del derecho a duelo de sus afectos, entre otras estrategias desplegadas sobre las personas muertas y sus afectos. Todo ello asegura una “distribución diferencial [y desigual] del duelo público” (Butler, 2010: 64).

La trayectoria de Luciano permite advertir las muchas microprácticas que constituyen una forma de hacer estatal que es sobre todo violenta con quienes viven en condiciones estructurales de pobreza: la inaccesibilidad a las instancias administrativas estatales de los adultos responsables para tramitar su documento, la errónea consignación del nombre Luciano (Arrúa)

en sus registros de detención en septiembre de 2008, la nota elaborada por la comisaría que intervino en el sumario por su muerte en la que se refería a él como “*el cadáver de quien en vida fuera NN, de sexo masculino, de años de edad, de raza, de religión, documento N°, de profesión, casado*”, las omisiones de la morgue en su descripción, las numerosas maneras de registrar a una misma persona en cada una de las oficinas que intervino, la falta de ubicación precisa de su tumba.

Estos son ejemplos de las formas en que las burocracias anonimizan y modelan la vida y la muerte de quienes están en los márgenes del Estado (Das y Pool, 2008) .

Señala Gusman que en la Antigüedad “[e]l nombre no era algo externo al hombre, sino una parte de él que reflejaba a su portador y perpetuaba su vida después de muerto. Es por eso que en el canto XXIV de *La Odisea*, Agamenón le dice a Aquiles: ‘Ni muerto has perdido tu nombre’ -porque el nombre excede la existencia vital de un sujeto y hace de un esqueleto un cadáver que necesita una tumba”. Agrega el autor que la identidad de la persona muerta se ve afectada por la existencia o no de un epitafio . “Saber quién es el muerto y donde está su tumba es un derecho. La apelación a ese derecho en la antigua Grecia se la conocía como el ‘derecho a la muerte escrita’” (Gusman, 2005: 17).

Mientras que, según Agamenón, Aquiles ni muerto perdería su nombre, a partir del análisis efectuado en este trabajo, podría pensarse que para las agencias estatales aquellos orillados a la “*nuda vida*” ni vivos tendrán nombre. Y aún menos muertos.

La historia de Luciano y sus afectos fue marcada por lo sucedido el 22 de septiembre de 2008 en el destacamento de Lomas del Mirador. Esa detención signó la historia de su desaparición, su aparición y de su reconocimiento por parte de Vanesa. Las torturas sufridas, según relataron sus familiares, le habían provocado mucho temor a la policía. Las huellas que imprimió ese día sobre una ficha dedacactilar, luego serían utilizadas para encontrar el lugar donde había sido inhumando. Las lesiones en sus

costillas provocadas por la tortura fueron años más tarde el elemento que le permitió a Vanesa reconocer a su hermano.

Los motivos por los que alguien es identificado o no al momento de morir sin documentación continúan siendo opacos y difíciles de dilucidar en cada caso concreto. ¿Estaba la identidad de esa persona registrada con anterioridad? ¿Lo estaba en el archivo de identidades que participa del proceso de identificación de personas muertas? ¿En cuál? ¿Estaba la huella almacenada de manera correcta en el archivo dactiloscópico? ¿Estaba su huella tomada de manera adecuada? ¿Estaba su identidad incorporada a la base de datos de *AFIS*? ¿Se incorporó al software la huella tomada a la persona muerta? ¿Quien buscó una coincidencia en el archivo dactiloscópico hizo bien su tarea? Quien debía buscar a la persona ausente ¿lo buscó en los lugares en los que se registra la información sobre personas muertas sin identificar? ¿Usó para esa tarea la información adecuada (tatuajes, altura, huella dactilares, etc)? Los ámbitos que recopilan información sobre personas encontradas sin identidad conocida, ¿tiene registrada la totalidad de los hallazgos? Cuando el resultado es negativo ¿por qué motivo han sido descartadas las posibles coincidencias? Los registros de todos esos actos ¿fueron efectuados sin errores o fallas de tipografía, ortografía o numeración?

Desaparecer en los intersticios de la burocracia es, entonces, una posibilidad. Lo demuestran la historia de Luciano, las otras ausencias que fueron mencionadas en este trabajo y otros sucesos que pueden estar ocurriendo mientras termino de escribir estas conclusiones.

Pilar Calveiro, en las palabras finales de su trabajo *Poder y desaparición* interpelaba a sus lectores: “Creo que un ejercicio interesante sería intentar comprender cómo se recicla el poder desaparecedor. Cuáles son sus desintegraciones y sus amnesias en esta posmodernidad. Cómo reprime y totaliza, aunque se manifieste en el individualismo más radical. Cuáles son sus esquizofrenias, y cómo se nutre de las falsas separaciones entre lo individual y lo social. Cómo conservar la memoria, encontrar los resquicios y sobrevivir a él” (2001: 169).

En esta tesis busqué explorar algunas respuestas a esos interrogantes como un camino para comprender este tipo particular de desapariciones: las producidas por la actuación indolente de las agencias estatales.

Cuando finalizó la dictadura, los centros clandestinos de detención fueron desmantelados y los vuelos de la muerte ya no despegaron. La política estatal de producción del terror a través del secuestro, la tortura y la desaparición de disidentes ya no fue un plan sistemático organizado por las cúpulas de las fuerzas armadas. Pero su utilización como método represivo de los disidentes políticos no fue desmantelada de manera automática. La respuesta de las fuerzas armadas al intento de copamiento del cuartel de La Tablada por parte de integrantes del Movimiento Todos por la Patria, en enero de 1989, demostró que era una capacidad intacta varios años después de finalizada la dictadura: cuatro personas fueron desaparecidas entonces y permanecen en esa condición (Iván Ruiz, José Díaz, Francisco Provenzano y Carlos Samojedny).

Con la recuperación democrática, la evidencia sobre los crímenes cometidos provocó que amplios sectores de la sociedad reclamaran reformas institucionales como garantía de no repetición. Las estructuras normativas de las políticas de defensa nacional, de seguridad interior y de inteligencia nacional, la necesidad de apartar de las instituciones a quienes tuvieron responsabilidad en los crímenes, la urgencia de juicio y castigo a los responsables fueron algunos de los ejes centrales de esas demandas.

Luego de un primer momento de gran visibilidad, la burocracia de gestión de la muerte y su papel en la normalización de la gran cantidad de personas asesinadas por el Estado fue olvidada. Su autonomía y opacidad se mantuvieron indemnes. El país en el que la desaparición fue un rasgo distintivo de la represión y en el que la consigna “Nunca Más” se convirtió luego en bandera de la transición, dejó intactos los resortes burocráticos que posibilitaron y posibilitan desapariciones. Igual que entonces, ahora también permanecen en su seno los rastros sobre el destino de personas desaparecidas.

De esta forma el poder desaparecedor pudo reciclarse. Las personas a las que afecta son otras, el daño que causa es diferente y las familias que no reciben respuestas son otras.

Ahora, totaliza de otros modos . Excluye del derecho a la propia muerte a quienes, al momento de morir, no pueden acreditar quiénes son y les inserta en un entramado burocrático específico del cual es muy difícil salir: el de “los cadáveres NN”.

Este rótulo que funciona como un modo de totalizar e invisibilizar a cada una de esas individualidades, esas biografías que dejaron de habitar el mundo de los vivos sin portar un documento que diga quiénes son. Bajo la denominación “muertos NN” la burocracia agrupa y totaliza situaciones disimiles: personas sobre quienes se desconoce todo dato de identificación, personas cuyo nombre es conocido, pero al momento de morir sus seres queridos no pudieron demostrar su identidad presentando un documento nacional de identidad argentino y muertes fetales o nacidos muertos.

En los Estados modernos, organizados a partir de la racionalidad legal (Weber, 1964), el acceso a derechos se encuentra condicionado a la posesión de documentos, como garantía, en vida, de que las personas en cuestión son confiables, auténticas y respetables frente a la burocracia (Peirano, 2011; Gordillo, 2006; Tiscornia *et al.*, 2004). De un modo análogo, la ausencia de él puede significar la negación o vulneración de derechos y la desconsideración del estatus de ciudadanos y, en muchos casos, de la identidad como sujetos (Oliveira, 2011: 24).

En su etnografía sobre las rutinas burocráticas del Instituto de Medicina Legal de Rio de Janeiro, Flavia Medeiros destaca que cuando la persona muerta es identificada y, por lo tanto, reclamada por alguien, pasa a tener “substancia social, que representa el vínculo del cadáver con el mundo y consolida las relaciones sociales que esa muerte alteró” (Medeiros, 2016: 128). La ausencia de un documento identificador, al momento de ser encontrada en un espacio público muerta o en el umbral entre la vida y la muerte, tiene entonces la capacidad de borrar para las burocracias la biografía de la persona. Esa ausencia la inserta en un plano moral y también

burocrático específico: el de los “cuerpos sin sustancia social” (Medeiros, 2016).

Expuse las rutinas mediante las que, a mi entender, esas muertes son excluidas del duelo público y propuse comprenderlas como un proceso que construye *cadáveres sin biografía*. Esta categoría buscó visibilizar que se trata de muertes que no son anónimas –todas las personas son (re)conocidas por alguien, pues forman parte del mundo social – sino que son anonimizadas por las rutinas de las agencias estatales. La categoría administrativa “NN” permite desintegrar poco a poco, oficina por oficina, la información que podría ayudar a encontrar la biografía de quien ha muerto y su núcleo afectivo. Entonces, a través de ese rótulo totalizador, convierte los registros burocráticos de esas muertes en papeles no valorados por las agencias cuando. Esos papeles, sin embargo esconden constancias sobre la muerte de personas extrañadas por alguien.

La burocracia de gestión de la muerte utiliza para referirse a esas personas diferentes palabras: “cadáveres”, “NN”, “restos”, “cuerpos”. Ese lenguaje judicial-burocrático se refiere a esa corporalidad como algo que “sobra” después de que la vida terminó. Lejos de ser algo sin valor ese testimonio de la muerte es lo que puede darle a quienes esperan noticias sobre alguien que un día no volvió la oportunidad de dejar de buscar y empezar a duelar. Como señaló la madre de un desaparecido “*No hablen de restos ni de NN. Hablen de personas no identificadas. Lo que ustedes llaman restos son mi vida*” (Guglielmucci, 2017: 124). Por ese motivo, a lo largo de esta tesis, cuando fue posible, evité esas formulaciones.

Los procesos de burocratización y fragmentación de las tareas relacionadas con la gestión de la muerte permiten reconocer las ambivalencias de este poder desaparecedor. Al igual que durante la dictadura, la identificación de una persona muerta sin documentación carece de importancia para el sistema, pero sus rutinas dejan rastros tenues sobre lo sucedido con ella. Una oficina anota en un libro que realizó una tarea, guarda un comprobante para demostrar que cumplió la orden recibida, envía a una causa judicial una nota.

Casi 30 años después de finalizada la dictadura, la búsqueda de esos rastros de víctimas de desaparición forzada asociaron al Equipo Argentino de Antropología Forense y a un área del Estado, la Dirección Nacional de Derechos Humanos. Implementar ese proyecto me llevó a reconocer los muchos intersticios de la burocracia que podían convertir la muerte de alguien en un hecho desconocido para sus familiares y, por lo tanto, en un desaparecido. Ese fue el saber que permitió encontrar a Luciano. Así nació esta tesis.

Suele pensarse que una vez que el paradero de la persona desaparecida fue establecido las incógnitas que la ausencia produjo se esfuman. Esto no es así, o por lo menos no es siempre así. “El vacío que media entre la vida, la desaparición y la muerte de una persona y su reconocimiento social como un cuerpo con identidad restituida” (Guglielmi, 2017: 124) no se llena con una identificación documental o genética. Como me señaló Vanesa: “el trauma radica ahí”.

Este trauma es generado por políticas de producción de incertidumbre en las que participan diversos niveles estatales. Si el sistema de identificación de personas está organizado de manera tal que produce desapariciones burocráticas, el poder desaparecedor no desapareció. Si la administración de justicia no puede investigar y determinar qué sucedió con una persona que murió poco tiempo después de ser vista por última vez y fue inhumada sin ser identificada, el poder desaparecedor no desapareció. Si tampoco puede investigar la identidad de las personas antes de inhumarlas, el poder desaparecedor no desapareció. Los dispositivos que posibilitaron las desapariciones se reciclaron pero continúan en funcionamiento.

El poder desaparecedor reciclado también recurre a falsas divisiones entre lo social y lo individual. Sólo en casos excepcionales, las ausencias son explicadas a través de categorías políticas y jurídicas con legitimidad social y poder de impugnación pública. En la mayoría de las situaciones, las familias transitan las desapariciones y las búsquedas como un fenómeno aislado e individual. En aquellos en los que la investigación permite

determinar que la burocracia de gestión de la muerte inhumó a la persona ausente sin identificar, la historia se interpreta como un suceso extraordinario. Una “falla” del sistema poco habitual. El evento es contenido como un caso individual y se hace poco perceptible que es el resultado de una valoración social sobre las personas muertas sin identidad conocida.

Es difícil pensar en otra forma de resistir a esta representación del poder desaparecedor que no implique cambiar nuestra mirada sobre el universo de las personas muertas sin identificar. Es decir, dejar de abordarlo como si estuviéramos buscando “pepitas de oro” entre la arena, como si sólo algunas de esas personas tuvieran importancia. Como mencioné, garantizar el derecho a la dignidad de las personas muertas cuya identidad es desconocida no puede ser logrado de otro modo que identificándolas y llevándolas a sus núcleos afectivos y, hasta que eso no suceda, cuidándolas.

También demanda que la praxis jurídica de quienes estamos comprometidos con la cultura de los derechos humanos denuncie y reclame respuestas por esta forma de violencia estatal. Y que lo haga con estrategias que incluyan a los acontecimientos que no reúnen todos los requisitos de la estricta definición legal del hecho internacionalmente ilícito “desaparición forzada” –aprobada en un momento y contexto específico–, ni invisibilicen el daño que puede producir el Estado con su actuación indolente.

La historia de la desaparición y la aparición de Luciano permitió analizar un conjunto de problemas que explican el fenómeno de las personas desaparecidas por la actuación burocrática del Estado.

Una solución a esta problemática requiere de un abordaje interinstitucional. Uno que no eche mano a crear oficinas especializadas cuyo aporte para resolver el fenómeno se limite a registrar de manera más o menos prolija quiénes están ausentes y reunir información desperdigada sobre las personas muertas de identidad desconocida.

Es tiempo de crear normas, instituciones y circuitos administrativos que se tomen en serio las ausencias y la relación que existe entre ellas y las rutinas de las burocracias médicas, policiales, judiciales y ejecutivas aquí analizadas. No se trata sólo de crear agencias de búsqueda más eficientes o

“modernas” que las actuales. Sin un sistema de identificación accesible pero también confiable, sin regular de manera federal las obligaciones estatales en relación a las personas muertas y sin asegurar que no sean desaparecidas de manera definitiva a través de prácticas como la inhumación en osarios comunes sin posibilidad de individualización o la cremación, el poder estatal de desaparecer permanecerá.

En definitiva, es impostergable una política de Estado que en vez de producir incertidumbre sobre el destino de quien está ausente considere los vínculos existentes entre las personas vivas y las muertas y su importancia en la preservación de los vínculos comunitarios; ya que el duelo, al fin y al cabo, no es sólo un proceso individual sino colectivo.

Bibliografía

Libros y artículos

- ABOUT, Ilse, BROWN, James y LONERGAN, Gayle (2013), *Identification and Registration Practices in Transnational Perspective. People, Papers and Practices*, Basingstoke, Palgrave.
- ABRAMOVICH, Víctor (1991), "El complejo de Rock Hudson. Sobre el menosprecio teórico de la práctica judicial y su discurso", en *Revista No Hay Derecho*, Año 2, N° 4, Buenos Aires.
- (2009), "De las violaciones masivas a los patrones estructurales: nuevos enfoques y clásicas tensiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Sur Direitos Humanos* n° 11, San Pablo, 2009.
- (2010), "Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso 'Campo Algodonero' en la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en *Anuario de Derechos Humanos - 2010*, Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, pp. 167-182.
- AGAMBEN, Giorgio (1998), *Homo Sacer I. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia, Pre textos.
- ALBANO, Carlos Alberto (2015), "El cuerpo humano, sus partes anatómicas y el cadáver como objeto de los actos jurídicos" en Número Extraordinario de *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de La Plata, pp. 119-127.
- AMBOS, Kai y BÖHM, María Laura (2009), "La desaparición forzada de personas como tipo penal autónomo", en AMBOS, Kai (coord.), *Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*, Bogotá, D. C., Editorial Temis S. A.
- ANITUA, Gabriel Ignacio (2005), "¡Identifíquese! Apuntes para una historia del control de las poblaciones". En AA.VV., *Libro homenaje al Prof. Dr. Julio B. J. Maier*, Buenos Aires, Editores del Puerto.
- ANSETT, Elizabeth; DREYFUS, Jean-Marc y GARIBAN, Sévane (2013), *Cadáveres impensables, cadáveres impensados, el tratamiento de los cuerpos en las violencias de masa y los genocidios*, Miño y Dávila editores, Buenos Aires.
- ANSOLABEHERE, Karina, FREY, Barbara A. and PAYNE, Leigh (2017), "La 'constitución' de la desaparición forzada. Vínculos entre los significados legales y sociales de la desaparición", en YANKELEVICH, Javier (Coordinador) *Desde y frente al Estado: pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- ARAÚJO, Fábio, MEDEIROS, Flavia y MALLART, Fábio (2020), "As valas comuns: Imagens e políticas da morte", en DILEMAS, Reflexões da Pandemia, Rio de Janeiro, pp. 1-12.
- ARENDT, Hannah (2001), *Eichmann en Jerusalén. Un estudio acerca de la banalidad del mal*, Barcelona, Editorial Lumen.
- ARIES, Philippe (1983), *El hombre frente a la muerte*, Madrid, Taurus Ediciones.
- ARRUETA, Marisel, PERALTA, Sebastián y FERNÁNDEZ, Federico (2020), "Morir en pandemia. La reconfiguración de ritualidades mortuorias en el Noroeste argentino" en Revista Spoiler, Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Sociales, recuperado de <http://espoiler.sociales.uba.ar/2020/10/01/morir-en-pandemia-la-reconfiguracion-de-ritualidades-mortuorias-en-el-noroeste-argentino/> el 9 de agosto de 2021.
- BAGLOW, John Sutton (2007), "The rights of the corpse", *Mortality*, 12:3, p. 223-239.
- BORGES, Jorge Luis (1975), "Funes, el memorioso", en *Prosa*, Barcelona, Editorial Círculo de Lectores, pp. 316-322.
- BUTLER, Judith (2010), *Marcos de guerra. Las vidas lloradas*, Editorial Paidós Mexicana.
- CALVEIRO, Pilar (2001), *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*, Buenos Aires, Editorial Colihue. Colección Puñaladas. Ensayos de punta.
- CAPLAN, Jane (2001), "This or That Particular Person': Protocols of Identification in Nineteenth Century Europe", en CAPLAN, Jane y TORPEY, John (comps.), *Documenting Individual Identity. The development of State Practices in the Modern World*, Princeton, Princeton University Press, pp. 49-66.
- CAPLAN, Jane y TORPEY, John (2001), "Introduction", en CAPLAN, Jane y TORPEY, John (comps.), *Documenting Individual Identity. The development of State Practices in the Modern World*, Princeton, Princeton University Press, pp. 1-12.
- CARVALHO DE MESQUITA FERREIRA, Letícia (2013), "'Apenas preencher papel': reflexões sobre registros policiais de desaparecimento de pessoa e outros documentos", en Revista MANA, Vol. 19, Num. 1, pp. 39-68.
- CICCARIELLO-MAHER, George (2007), "Toward a Racial Geography of Caracas: Neoliberal Urbanism and the Fear of Penetration" en Qui Parle, Vol. 16, No. 2 Spring 2007.
- COHEN SALAMA, Mauricio (1992), *Tumbas anónimas. Informe sobre la identificación de restos de las víctimas de la represión ilegal*, Buenos Aires, Catálogos Editora.

- COMAS, Rocío (2020), "Enforced Disappearance in Argentina: a Human Rights Approach on the Case of Luciano Arruga", en Revista RyD República y Derecho, Volumen V (2020) / Dossier "Tackling human rights issues around the world", Facultad de Derecho / Universidad Nacional de Cuyo / Mendoza – Argentina.
- D' ANTONIO, Débora (2016), "Los Consejos De Guerra Durante La Última Dictadura Militar Argentina (1976–1983)" en Iberoamericana – Nordic Journal of Latin American and Caribbean Studies, 45(1), pp. 19–36.
- DA SILVA CATELA, Ludmila (1998), "Sin cuerpo, sin tumba. Memorias sobre una muerte inconclusa", en Historia, Antropología y Fuentes Orales, 2, 20, pp. 87-104.
- DAICH, Deborah (2008), "Te conozco Mascarita: Prácticas de identificación en el mundo judicial penal" en Revista AVÁ, Revista de Antropología, N° 12, Universidad Nacional de Misiones, Posadas, Julio 2008, pp. 43-62.
- DAICH, Deborah y SIRIMARCO, Mariana (2009), "Anita Anota. El antropólogo en al aldea (penal y burocrática)", en Cadernos de Campo, São Paulo, N° 18, pags. 13-28.
- DAS, Veena y POOLE, Deborah, (2008), "El estado y sus márgenes. Etnografías comparadas", en Cuadernos de Antropología Social, N° 27, pp. 19-52, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
- DEMATTI DE ALAYE, Adelina (2014), *La marca de la infamia. Asesinatos, complicidad e inhumaciones en el cementerio de La Plata. Buenos Aires*, Editorial INFOJUS, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- EILBAUM, Lucía (2008), *Los casos de la policía en la Justicia Federal en Buenos Aires. El pez por la boca muere*. Buenos Aires, Antropofagia.
- (2012), *"O bairro fala": conflitos, moralidades e justiça no conurbano bonaerense*. São Paulo, Editora Hucitec.
- EILBAUM, Lucía y MEDEIROS, Flávia (2017), "Entre rotinas, temporalidades e moralidades: a construção de processos de repercussão em dois casos etnográficos", en KANT DE LIMA, Roberto; EILBAUM, Lucía y MEDEIROS, Flavia. Orgs., *Casos de repercussão. Perspectivas antropológicas sobre rotinas burocráticas e moralidades*. Rio de Janeiro, Consequência.
- EILBAUM, Lucia y SIRIMARCO, Mariana (2006), "Estudios sobre la burocracia policial y judicial, desde una perspectiva etnográfica", en WILDE, Guillermo e SCHAMBER, Pablo (orgs.) *Nuevas Orientaciones en la antropología metropolitana*, Buenos Aires, Editorial S/B.

FEDERMAN, Natalia Laura (2015), "La política de archivos de las FF.AA. en el proceso de memoria, verdad y justicia", en Revista Voces en el Fénix N° 48, septiembre de 2015.

(2017a), "Usos del archivo de la policía científica de la PFA desde la perspectiva de derechos humanos: tensiones y obstáculos para la identificación de personas", ponencia presentada en el X *SEMINARIO INTERNACIONAL POLÍTICAS DE LA MEMORIA*, Arte, memoria y política (28, 29 y 30 de septiembre de 2017).

(2017b), "Santiago Maldonado y Luciano Arruga: un mismo día", Cosecha Roja, 21 de octubre de 2017 [en línea], <http://cosecharoja.org/santiago-maldonado-y-luciano-arruga-un-mismo-dia/>

(2018a), "Desapariciones: la negación del derecho a la propia muerte", Revista Voces en el Fénix N° 68, mayo de 2018.

(2018b), "Tras los rastros de las huellas", Relatos de Archivos, Junio 2018 [en línea] <http://tecmered.com/>

FEDERMAN, Natalia Laura, PERELMAN, Marcela, CAÑAS COMAS, Michelle y CHILLIER, Gastón (2021), "Disappearances in Post-Transitional Argentina: A Challenge for Human Rights Interventions" en ANSOLABEHERE, Karina, FREY, Barbara A. and PAYNE, Leig, "*Disappearances in the Post-Transition Era in Latin America*", Proceedings of the British Academy, 237, pp. 168–182.

FINUCANE, Brian (2010), "Enforced Disappearance as a Crime under International Law: A Neglected Origin in the Laws of War", The Yale Journal of International Law, vol. 35, pp. 175-176.

FONSECA, Claudi., y CARDARELLO, Andrea (2005), "Derechos de los más y menos humanos" [traducción VILLALTA, Carla], en TISCORNIA, Sofía y PITA, María Victoria, eds., *Derechos humanos, policías y tribunales en Argentina y Brasil: Estudios de antropología jurídica*, Buenos Aires, Antropofagia, pp. 7–40.

FOUCAULT, Michele (1980), *Microfísica del poder*, Madrid, Las Ediciones de La Piqueta.

(2002 [1976]), *Vigilar y castigar*, Buenos Aires, Siglo XXI.

(2007 [1977]), *Historia de la sexualidad*, T. 1. *La voluntad de saber*, trad. Ulises Guiñazú, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores (2a edición argentina revisada).

- FOURNET, Caroline (2013), "I. El cuerpo violentado: de la dignidad humana en el Derecho Penal Internacional", en ANSETT, Elizabeth; DREYFUS, Jean-Marc y GARIBAN, Sévane, *Cadáveres impensables, cadáveres impensados, el tratamiento de los cuerpos en las violencias de masa y los genocidios*. Miño y Dávila editores, Buenos Aires, pp. 17-27.
- FRANCO, Gabriela (2019), *En orden de aparición*, Ediciones en Danza, Ciudad de Buenos Aires.
- FREY, Bárbara (2009), "Los Desaparecidos: The Latin American Experience as a Narrative Framework for the International Norm against Enforced Disappearances", en Human Rights in Latin American and Iberian Cultures. Hispanic Issues On Line 5.1, pp. 52-72.
- GAGGIOLI, Gloria (2018), "International Humanitarian Law: The legal framework for humanitarian forensic action" en Forensic Science International 282 (2018) pp. 184–194.
- GANDULFO, Juan (2014), *El caso de las tumbas de N.N. en Grand Bourg. La justicia y los organismos de derechos humanos en la transición a la democracia*. Tesis para obtener el grado de Magister en Ciencias Sociales, Universidad Nacional de General Sarmiento.
- GARCÍA FERRARI, Mercedes (2010), *Ladrones conocidos, sospechosos reservados: identificación policial en Buenos Aires, 1880-1905*, Buenos Aires, Prometeo Libros.
- (2011), "'Ofrecer su identidad'. Un balance de las transformaciones de la identificación individual en torno al Centenario", en BATTICUROE, Graciela y GAYOL, Sandra (comp.), *Tres momentos de la cultura argentina: 1810, 1910, 2010*, Buenos Aires, Prometeo libros-Universidad Nacional de General Sarmiento, pp. 205-228.
- (2012), "Identificación. El rol de los departamentos de policía argentinos en la difusión global de saberes, tecnologías y prácticas identificatorias, 1887-1912", en BEN PLOTKIN, M. y ZIMMERMANN, E. (comps.), *Las prácticas del Estado. Política, sociedad y elites estatales en la Argentina del siglo XX*, Buenos Aires, Edhasa, pp. 35-65.
- (2013), "Dissemination of Argentine Dactyloscopy System in the Early Twentieth Century: Local, Regional and International Dimensions", en ABOUT, Ilse, BROWN, James, LONERGAN, Gayle, *Identification and Registration Practices in Transnational Perspective. People, Papers and Practices*, Basingstoke, Palgrave, pp. 44-59.

- (2016), "El gabinete de Juan Vucetich: un laboratorio de experimentación. La Plata, Argentina: 1891-1901" en Revista E.I.A.L., Vol. 27 – No 2, Tel Aviv University, pp. 7-28.
- (2018), "La moda de las libretas. Los orígenes de un sistema documentario en la Argentina", en GAYOL, Sandra y PALERMO, Silvana (comps.), *Política y cultura de masas en la Argentina de la primera mitad del siglo XX*, Los Polvorines, Universidad Nacional de General Sarmiento, pp. 31-54
- GATTI, Gabriel (2017), en "Prolegómeno. Para un concepto científico de desaparición", en GATTI, Gabriel (ed.) *Desapariciones. Usos locales, circulaciones globales*. Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.
- GERBER BICECCI, Verónica (2017), *Conjunto vacío*, Buenos Aires, Editorial Sigilo.
- GIL DOMINGUEZ, Andres (2005), "El habeas corpus", en MANILI, Pablo Luis (coord), *Derecho Procesal Constitucional*, Buenos Aires, Editorial Universidad, pp. 189-208.
- GORDILLO, Gastón (2006), *En el Gran Chaco: Antropologías e historias*, Buenos Aires, Prometeo Libros.
- (2020), "Se viene el malón. Las geografías afectivas del racismo argentino" en Cuadernos de Antropología Social/52, doi: 10.34096/cas.i52.8899, pp. 7-35.
- GRAEBER, David (2015), *La utopía de las normas. De la tecnología, la estupidez y los secretos placeres de la burocracia*, traducción Joan Andreano Weyland, Editorial Ariel.
- GUGLIELMUCCI, Ana (2017), "Identidades fragmentadas: los procesos de identificación forense en casos de desaparición forzada" en Revista AVÁ, Revista de Antropología, N° 30, *Dossier Lecturas sobre la Muerte y el Morir desde disciplinas convergentes*, Universidad Nacional de Misiones, Posadas, Junio 2017, pp. 105-136.
- GUSMAN, Luis (2005), *Epitafios: el Derecho a la Muerte Escrita*, Buenos Aires, Grupo Editorial Norma.
- HATTORI, Marcia Lika y VENDRAMINI CARNEIRO, Eliana Faleiros (2020), "Políticas neoliberais: o desaparecimento de pessoas na burocracia dos cemitérios", en REVISTA M, v. 5, n. 10, jul./dez. 2020, Rio de Janeiro, pp. 200-216.
- HATTORI, Márcia Lika, de ABREU e SOUZA, Rafael, MORELI TAUHYL, Ana Paula, ANTONETO ALBERTO, Luana (2016), "O caminho burocrático da morte e a máquina de fazer desaparecer: propostas de análise da documentação do Instituto Médico Legal-SP para antropologia forense" en Revista do Arquivo Público do Estado de São Paulo, Ano 1, Nro. 2, pp. 1-21.

- HERZFELD, Michael (1993), *The Social Production of Indifference: Exploring the Symbolic Roots of Western Bureaucracy*. New York, Berg. 1992; Chicago, University of Chicago Press.
- JEGANATHAN, Pradeep (2004), "Checkpoint: anthropology, identity, and the State", en DAS, Veena POOLE, Deborah (eds.), *Anthropology in the Margins of the State*, Santa Fe, School of American Research Press. pp. 67-80.
- KANDEL, Randy Frances (1992), "How Lawyers and Anthropologists Think Differently" en NAPA Bulletin, Double Vision : Anthropologists at Law, Vol 11, pp. 1 a 4.
- KANT de LIMA, Roberto, EILBAUM, Lucia, PIRES, Lenin (2019), "Constituição e Segurança Pública - exercício de direitos, construção de verdade e a administração institucional de conflitos", en *A Polícia da cidade do Rio de Janeiro. Seus dilemas e paradoxos*, 2ed. Rio de Janeiro, v.1, pp. 225-265.
- KANT DE LIMA, Roberto; EILBAUM, Lucía e MEDEIROS, Flavia. Orgs. (2017), "Apresentação", en *Casos de repercussão. Perspectivas antropológicas sobre rotinas burocráticas e moralidades*. Rio de Janeiro, Consequência.
- KRUSE, Corinna (2010), "Producing Absolute Truth: CSI Science as Wishful Thinking", en Revista American Anthropologist, Vol. 112, No. 1, March 2010, pp. 79-91.
- LEONARDI, María Celeste (2014), "Justicia penal juvenil en la Provincia de Buenos Aires", en Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de La Plata, pp. 148-161.
- LESCANO, M.J.; HERNÁNDEZ, M.C.; JAUREGUIBERRY, I.; LÓPEZ CALENDINO, S.; GAVAGNIN, D.M. (2008), ¿La ley Salvadora del Niño? Discursos y prácticas que moldean la nueva normativa en materia de infancia de la provincia de Buenos Aires [en línea]. V Jornadas de Sociología de la UNLP, 10, 11 y 12 de diciembre de 2008, La Plata, Argentina. En Memoria Académica. Recuperado de http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/trab_eventos/ev.6182/ev.6182.pdf el 19 de agosto de 2020.
- LEWIN, Miriam (2017), *Skyvan: aviones, pilotos y archivos secretos*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.
- LÓPEZ, Ana Laura (2018), *Para una sociología de los procesos de construcción penal institucional*, Buenos Aires, Ed. Teseo, Recuperado de <https://www.teseopress.com/procesodereformalegaleinstitucionaldelsistemapenaljuvenil> el 19 de agosto de 2020.
- MARANIELLO, Patricio A (2012), "El hábeas corpus esclarecedor en el delito de trata de personas" en elDial.com - DC18ED, publicado el 17/07/2012.

- MATA LUGO, Daniel Omar (2017), "Traducciones de la 'idea de desaparición (forzada)' en México", en YANKELEVICH, Javier (Coordinador) *Desde y frente al Estado: pensar, atender y resistir la desaparición de personas en México*, Ciudad de México, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- MBEMBE, Achile (2011), *Necropolítica*, Madrid, Melusina.
- MEDEIROS, Flavia (2016), *Matar o morto. Uma etnografia do Instituto Médico-Legal do Rio de Janeiro*, Rio de Janeiro, Eduff - Editora da Universidade Federal Fluminense.
- MOON, Claire (2014), "Human rights, human remains: forensic humanitarianism and the human rights of the dead", en *International Social Science Journal* N° 65, 49-63.
- OLAETA, Hernán (2015), "Surgimiento de las estadísticas criminales en Argentina. La influencia de los discursos criminológicos en la producción y análisis de datos de la Ciudad de Buenos Aires (1885-1921)", en *Revista Delito y Sociedad* 40, año 24, 2° semestre 2015, pp. 31-62.
- (2018), *La construcción científica de la delincuencia. El surgimiento de las estadísticas criminales en la Argentina*, 1a ed, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, Libro digital.
- OLIVEIRA, Alicia y GUEMBE, María José (2004 [1997]), "La verdad, derecho de la sociedad", en *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales* (pp. 541-558), Buenos Aires, Editores Del Puerto-CELS.
- OLIVEIRA, Luís R. Cardoso de (2011 [2002]), *Direito legal e insulto moral: dilemas da cidadania no Brasil, Quebec e EUA*. 2.ed. Rio de Janeiro, Garamond (Coleção Direitos, Conflitos e Segurança Pública).
- PANIZO, Laura Marina y ROBIN AZEVEDO, Valérie (2020), "Reconvertir la 'mala muerte' en época de Covid-19, en Instituto Francés de Estudios Andinos recuperado de <https://ifea.hypotheses.org/4119> el 8 de junio de 2020.
- PAYNE, Leigh (2020), "Las cuatro lógicas de la desaparición", Observatorio sobre Desaparición e Impunidad en México, recuperado de <https://odim.juridicas.unam.mx/detalle-blog/1375/Las%20cuatro%20l%C3%B3gicas%20de%20la%20desaparici%C3%B3n> el 9 de agosto de 2021.
- PEIRANO, Mariza (2011), "Your ID, please? the Henry Gates vs. James Crowley event from an anthropological perspective, en *Vibrant, Virtual Braz. Anthr.* [online]. 2011, vol.8, n.2, pp.40-67.

- (2014), "Etnografia não é método", en Horizontes Antropológicos, Porto Alegre, ano 20, n. 42, jul./dez. 2014, pp. 377-391.
- PINTO, Boris Julián, GÓMEZ, Ana Isabel, MARULANDA, Juanita y LEON, Andrés Hernán (2018), "Necroética: el cuerpo muerto y su dignidad póstuma" en Repertorio de Medicina y Cirugía, Fundación Universitaria de Ciencias para la Salud (FUCS) VOL. 27, N° 1, pp. 55-64.
- PITA, María Victoria (2010), *Formas de vivir y formas de morir. El activismo contra la violencia policial*, Buenos Aires, Editores del Puerto-CELS.
- (2017), "Violencias y trabajos clasificatorios. El análisis de la noción «violencia institucional» qua categoría política local". En *Revista Ensamblajes en sociedad, política y cultura. Dossier: Violencias* (Coordinadores: José Garriga Zucal y Evangelina Caravaca), Buenos Aires, Año IV, nro. 7, Primavera 2017, pp. 52-70.
- RAFFIN, Marcelo (2006), *La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictadura y posdictaduras del Cono Sur*, Buenos Aires, Editores del Puerto.
- REATO, Ceferino (2016), *Disposición Final. La dictadura por dentro y la confesión de Videla sobre los desaparecidos*, 1º edición, Buenos Aires, Ed. Sudamericana.
- ROBERTSON, Craig (2014), "'You Lie!' Identity, Paper, and the Materiality of Information", *The Communication Review*, 17:2, 69-90.
- ROSENBLATT, Adam (2015), *Digging for the Disappeared Forensic Science after Atrocity*, Stanford, Stanford University Press.
- RUGGIERO, Kristin (2001) "Fingerprinting and the Argentine Plan for Universal Identification in the Late Nineteenth and Early Twentieth Centuries" en CAPLAN, Jane y TORPEY, John (comps.), *Documenting Individual Identity. The development of State Practices in the Modern World*, Princeton, Princeton University Press, pp. 184 a 196.
- SALESSI, Jorge (1994), "Identificaciones científicas y resistencias políticas", en LUDMER, Josefina, *Las culturas de fin de siglo en América Latina*, Rosario, Beatriz Viterbo Editoria.
- (1995), *Médicos, maleantes y maricas. Higiene, criminología y homosexualidad en la construcción de la nación Argentina (Buenos Aires 1871-1914)*, Rosario, Beatriz Viterbo Editoria.
- SARRABAYROUSE OLIVERA, María José (2009): "Reflexiones metodológicas en torno al trabajo de campo antropológico en el terreno de la historia reciente", En Cuadernos de Antropología Social [online]. 2009, n.29. Buenos Aires.

(2011), *Poder Judicial y dictadura. El caso de la morgue*, Buenos Aires, Editores del Puerto-CELS.

(2017), "Investigaciones judiciales, investigaciones antropológicas. De cómo el oficio antropológico interviene en la reconstrucción de casos", en *Cuadernos de Antropología Social* /45, ps. 37 a 50.

SCHINDEL, Estela (2020), "Desiertos, mares, islas: geografías de intemperie como espacios de desaparición en contextos migratorios" en *Papeles del CEIC*, vol. 2020/1, papel 228, pp. 1-16.

SCHMUCLER, Héctor (1996), "Ni siquiera un rostro donde la muerte hubiera podido estampar su sello (reflexiones sobre los desaparecidos y la memoria)", *Revista Pensamiento de los confines*, N° 3.

SFERRAZZA, Pietro (2014), *La responsabilidad internacional del estado por desapariciones forzadas de personas. Obligaciones internacionales y atribución. Tesis Doctoral. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé De Las Casas, Universidad Carlos III de Madrid*. Getafe, septiembre 2014.

SILVA OLARTE, Renán (2009), "Del anacronismo en Historia y en Ciencias Sociales", en *Revista Historia Crítica*, Universidad de Los Andes, Colombia [en línea] (Nov. -2009). Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=81112369015> [Fecha de consulta: 26 de febrero de 2019].

SIRIMARCO, Mariana (2007), "Indicios. Semiología policial del cuerpo de los 'otros'", en *Revista Ultima Ratio*, Año 1, N° 1, Río de Janeiro, Editora Lumen Juris.

SIRIMARCO, Mariana (2010), *Estudiar la policía. La mirada de las ciencias sociales sobre la institución policial*. Teseo, Buenos Aires, pp. 9-25.

SNOW, Clyde Collins y BIHURRIET, Maria Julia (2016, [1987]), "Chapter 13. An Epidemiology of Homicide: Ningún Nombre Burials in the Province of Buenos Aires from 1970 to 1984", en JABINE, Thomas B. and CLAUDE, Richard P. (ed.), *Human Rights and Statistics*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, pp. 328-363.

SOMIGLIANA, Maco (2012), "Materia oscura. Los avatares de la antropología forense en Argentina" en ZARKIN, A., SALERNO, M. Y PEROSINO, M. (comp.), *Historias desaparecidas. Arqueología, memoria y violencia política*, Catamarca, Encuentro Grupo Editor-Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Catamarca, pp. 25-34.

SOMIGLIANA, Maco y OLMO, Dario (2002), "Qué significa identificar", *Encrucijadas*, Revista de la Universidad de Buenos Aires en el Volumen 15, de enero de 2002, pp. 22-35.

- SOUZA LIMA, Antonio Carlos (2002), "Introdução: Sobre gestar e gerir a desigualdade: pontos de investigação e diálogo", en SOUZA LIMA, A. C. (ed.), *Gestar e Gerir: Estudos para uma antropologia da administração pública no Brasil*, Rio de Janeiro, Relume Dumará, pp.11-22.
- (2012), "Apresentação. Dossiê Fazendo Estado: O estudo antropológico das ações governamentais como parte dos processos de formação estatal" en Revista de Antropologia, USP, vol. 55, nº 2, 2012, pp. 559-564.
- TISCORNIA, Sofía (2008), *Activismo de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso de Walter Bulacio*, Buenos Aires, Editores del Puerto-CELS.
- (2011), "El trabajo antropológico, nuevas aldeas y nuevos linajes". En: Kant de Lima, Roberto; Pires, Lenin y Eilbaum, Lucía (orgs.), *Burocracias, Direitos e Conflitos: pesquisas comparadas em Antropologia do Direito*. Rio de Janeiro, Editora Garamond.
- TISCORNIA, Sofía, EILBAUM, Lucía, y LEKERMAN, Vanina (2004), "Detenciones por averiguación de identidad: Argumentos para la discusión sobre sus usos y abusos", en TISCORNIA, Sofía (org), *Burocracias y violencia: Estudios de antropología jurídica*, Buenos Aires, Antropofagia, pp. 124-158.
- TORDINI, Ximena (2020), "El tiempo de la necroética", en AA.VV. *La vida en suspenso. 16 hipótesis sobre la Argentina irreconocible que viene*, EPUB. Buenos Aires, Siglo XXI Editores y Colectivo Editorial Crisis, pp. 35-44.
- (2021), *Desaparecidos y desaparecidas en la Argentina contemporánea. Quiénes son, qué pasó con ellos y por qué la Justicia y el Estado deberían despabilarse*, Siglo XXI Editores, en prensa.
- TROYER, John (2020), "Coronavirus is showing us how we've failed to manage the logistics of death", recuperado de <https://theconversation.com/coronavirus-is-showing-us-how-weve-failed-to-manage-the-logistics-of-death-135180> el 8 de agosto de 2021.
- VENDRAMINI CARNEIRO, Eliana Faleiros y GENNARI, Patrícia Visnardi (2016), O Ministério Público em busca de pessoas desaparecidas: desaparecimentos forçados por omissão do Estado. *Revista Liberdades*, São Paulo, n. 22, pp. 39-52, maio/ago. 2016, recuperado de https://www.ibccrim.org.br/media/posts/arquivos/27/RevistaLiberdades%2022_04_ARTIGO03.pdf el 8 de junio de 2021.
- WEBER, Max (1964), *Economía y Sociedad*, Mexico, Fondo de Cultura Económica, Madrid, 2002.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro (2002), *Derecho penal. Parte general*, Buenos Aires, EDIAR Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

ZAPPIETRO, Eugenio Juan (2010), *Historia de la Policía Federal Argentina en el Bicentenario del 25 de Mayo de 1810*, Editorial Policial, 2º edición, Buenos Aires.

Fuentes documentales

Causas judiciales

RELACIONADAS CON LA TRAYECTORIA DE LUCIANO ARRUGA

Causa N° 6131/2009 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16.

Causa FSM N° 7723/3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Morón.

Causa FSM N° 19327/2014 caratulada "Habeas Corpus en beneficio de Luciano Arruga" del juzgado federal en lo criminal y correccional N° 1 de Morón.

OTRAS CAUSAS JUDICIALES

Causa N° 29.500/09 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 49 de la Ciudad de Buenos Aires.

Causa N° 16.060 "López, Jorge Julio s/ desaparición forzada de persona" del Juzgado Federal N° 1 de La Plata.

Causa FLP N° 76789/2017, caratulada "NN s/Infracción Ley 26.364" del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de La Plata.

Expediente n° 1-08-32531 caratulado "Av. muerte por causa de dudosa criminalidad" de la Fiscalía en lo Criminal de Instrucción n° 8 de la Ciudad de Buenos Aires.

Causa N° FSM 75034/2014 de Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de San Isidro.

Documentos de organismos internacionales

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 4/2020 adoptada el 27 de julio de 2020

" G u í a

Práctica sobre estándares para garantizar el respeto del duelo, los ritos funerarios y homenajes a las personas fallecidas durante la pandemia de COVID-19", publicada el 15 de octubre de 2020.

COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA (2012), Manual de implementación del derecho internacional humanitario a nivel nacional, Ginebra.

(2 0 1 5) , L a s

personas desaparecidas y sus familiares, disponible en <https://>

[www.icrc.org/es/download/file/18048/personas- esperecidas-y-sus-familiares.icrc .sp .pdf](http://www.icrc.org/es/download/file/18048/personas-esperecidas-y-sus-familiares.icrc.sp.pdf) (fecha de consulta 8 de junio de 2021).

NACIONES UNIDAS, Biblioteca Audiovisual de Derecho Internacional (2014), Convención Internacional para la Protección contra las Desapariciones Forzadas. Antecedentes históricos. Disponible en https://legal.un.org/avl/pdf/ha/icpped/icpped_ph_s.pdf (fecha de consulta 8 de junio de 2021).

Comité de los Derechos del Niño 54º período de sesiones, CRC/C/ARG/CO/3-4, 21 de junio de 2010.

Consejo de Derechos Humanos, 36º período de sesiones (2017). Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las desapariciones forzadas en el contexto de la migración. A/HRC/36/39/Add.2.

Relatora Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, “Report on human rights standards and possible steps towards the respectful and lawful handling of mass graves” (A/75/384, 12 de octubre de 2020).

Documentos de organismos oficiales

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, Diario de Sesiones, período 129º, 3ª reunión – 2ª sesión ordinaria, abril 13 de 2011.

DIRECCIÓN GENERAL DE CEMENTERIOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (2018), Edictos. Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, N° 5287 del 4 de enero de 2018.

MINISTERIO DE SALUD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (2014), *Protocolo para el tratamiento de cadáveres, nacidos muertos, segmentos y partes anatómicas en hospitales del GCBA*.

MINISTERIO DE SALUD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (2014), *Manual de gestión de confección de certificados de defunción s/ley n° 14.078*.

MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA NACIÓN, (2011) “Nuevo Documento Nacional de Identidad y otras iniciativas del Ministerio del Interior” en Thill, Eduardo (coord.) *Modelo social de la agenda digital argentina: Inclusión digital para la integración social 2003-2011*. Buenos Aires: Jefatura de Gabinete de Ministros, Presidencia de la Nación pp. 85-98.

MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA NACIÓN, Registro Nacional de las Personas (2008), *Instructivo formulario único de toma de trámite de DNI para ciudadanos nacionales*, recuperado de <http://www.mininterior.gov.ar/tramites/dni/instructivo/instructivo-formulario-unico-nacionales.pdf>, el 10 de julio de 2020.

MINISTERIO DEL INTERIOR DE LA NACIÓN, Registro Nacional de las Personas (2021), “Informe división fallecidos” (IF-2021-44010265-APN-

DNI#RENAPER), producido en el marco del expediente electrónico EX-2021-36283620- -APNDNAIP#AAIP, 18 de Mayo de 2021.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS y Acciones Coordinadas Contra la Trata de Personas (2016), “Búsqueda de personas en democracia. Actualización de registros, relevamiento de datos, cruces de información e identificaciones de NN”.

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA DE TRATA Y EXPLOTACIÓN DE PERSONAS y Colectiva de Intervención ante las Violencias (2020), “Búsquedas de personas en democracia. Identificaciones de NN, trayectorias de vidas y cursos burocráticos”.

Documentos de la Policía Federal Argentina

Orden del Día Interna N° 226, del 3 de noviembre de 1987.

Orden del Día Interna N° 198, del 29 de octubre de 1990.

Orden del Día Interna N° 52, del 19 de marzo de 1991.

Orden del Día Interna N° 73, del 21 de abril de 2010.

Orden del Día Interno N° 75, del 23 de abril de 2010.

Documentos de organismos de la sociedad civil

ARGENTINA

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES, CELS (2020) “Los duelos individuales y colectivos necesitan acompañamiento”, disponible en <https://www.cels.org.ar/web/2020/08/los-duelos-individuales-y-colectivos-necesitan-acompanamiento/> (consultado el 8 de junio de 2021)

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL, CEJIL (2010), Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos CEJIL/Buenos Aires, Argentina, recuperado de https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf el 9 de agosto de 2021.

EQUIPO ARGENTINO DE ANTROPOLOGÍA FORENSE (2020), “El EAAF presentó la Guía de Recomendaciones para familiares de personas fallecidas en relación a COVID-19 en el Ministerio de Salud”, disponible en <https://eaaf.org/el-eaaf-presento-la-guia-de-recomendaciones-para-familiares-de-personas-fallecidas-en-relacion-a-covid-19-en-el-ministerio-de-salud/> (consultado el 8 de junio de 2021)

ECUADOR

ALIANZA DE ORGANIZACIONES DE DERECHOS HUMANOS DEL ECUADOR (2020), “Organizaciones de derechos humanos demandan

que el Estado ecuatoriano preserve mínimos parámetros de necroética en la actual pandemia de COVID-19”, disponible en <https://ddhhecuador.org/sites/default/files/documentos/2020-03/Alerta%2014%20.pdf> (consultado el 8 de junio de 2021).

MÉXICO

CENTRO DE JUSTICIA PARA LA PAZ Y EL DESARROLLO (2019), “Incineraciones de cuerpos no identificados en Jalisco. Crímenes sin justicia”.

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA CIUDAD DE MÉXICO y COMISIÓN MEXICANA DE DEFENSA Y PROMOCIÓN DE DERECHOS HUMANOS (2017) “Violencia y terror. Hallazgos sobre fosas clandestinas en México.

Instrumentos internacionales de derechos humanos

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, 1948. Se le otorgó jerarquía constitucional con la reforma constitucional de 1994.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. Se le otorgó jerarquía constitucional con la reforma de 1994.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966. A nivel nacional fue aprobado por Ley N° 23.313, del 17 de abril de 1986 y se le otorgó jerarquía constitucional con la reforma de 1994.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI), Nueva York, Estados Unidos de América, el 16 de diciembre de 1966. A nivel nacional fue aprobado por Ley N° 23.313, del 17 de abril de 1986 y se le otorgó jerarquía constitucional con la reforma de 1994.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. A nivel nacional fue aprobada por ley Ley N° 23.054 y se le otorgó jerarquía constitucional con la reforma constitucional de 1994.

Carta Africana de Derechos Humanos (1981).

Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”,

adoptado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en El Salvador, el 17 de noviembre de 1988. A nivel nacional fue aprobada por ley Ley N° 24.658.

Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, aprobada durante la 24° Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), celebrada el 9 de junio de 1994. A nivel nacional fue aprobada por ley Ley N° 24.556 y se le otorgó jerarquía constitucional por Ley N° 24.820, el 30 de abril de 1997.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma — República Italiana— el 17 de julio de 1998. A nivel nacional fue aprobada por ley Ley N° 25.390.

Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— el 20 de diciembre de 2006. A nivel nacional fue aprobada por ley Ley N° 26.298 y se le otorgó jerarquía constitucional por Ley N° 24.820, el 30 de abril de 1997.

Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario

Convenio de Ginebra I, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

Convenio de Ginebra II, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

Convenio de Ginebra III, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, 1949. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

Convenio de Ginebra IV, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949. Aprobado el 12 de agosto de 1949 por la Conferencia Diplomática para Elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger a las víctimas de la guerra, celebrada en Ginebra del 12 de abril al 12 de agosto de 1949. Entrada en vigor: 21 de octubre de 1950.

Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977.

Protocolo II a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977.

Jurisprudencia de órganos internacionales de protección de derechos humanos

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

Quinteros c. Uruguay, 21 de julio de 1983 (19° período de sesiones) Comunicación N° 107/1981, párr. 14; [17° a 32° períodos de sesiones (Octubre de 1982- Abril de 1988)]. Selección de Decisiones del Comité de Derechos Humanos adoptadas con arreglo al Protocolo Facultativo, Vol. 2, 1992 recuperado de https://www.ohchr.org/Documents/Publications/SelDec_2_en.pdf el 9 de agosto de 2021.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina. OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19. (11 de abril de 1980).

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 1999 ,Serie C. No. 63.

Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 91

Caso de los 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109.

Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136.

Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138

Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191

Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C. No. 205.

Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C, Nro. 214.

Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217.

Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229.

Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232.

Caso Pacheco Teruel y otros vs. Honduras. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C. No 241.

Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274

Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332.

Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 6: Desaparición forzada, San José, Costa Rica, 2020.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Zalov y Kurt v. Turkey (núm. 15/1997/799/1002), 25 de mayo de 1998.

Çakici v. Turkey (núm. 23657/94), 8 de julio de 1999.

Timurtas v. Turkey (núm. 23531/94), 13 de junio de 2000.

Pannullo y Forte v. Francia (núm. 37794/97), sentencia del 30 octubre 2001.

Płoski v. Poland (núm. 26761/95), 12 noviembre 2002.

Elli Poluhas Dodsmo v. Suecia (núm. 61564/00), 17 enero 2006.

Czarnowski v. Poland (núm. 28586/03), 20 enero 2009.

Girad v. Francia, (núm. 22590/04), 30 junio 2011.

Sabanchiyeva y otros v. Rusia (núm. 38450/05), 6 junio de 2013.

Abdulayeva v. Rusia (núm. 38552/05), 16 enero 2014.

Arkhestov y otros v. Rusia (núm. 22089/07), 16 enero 2014.

Kushtova y otros v. Rusia (núm. 21885/07), 16 enero 2014.

Lozovyye v. Russia (núm. 4587/09), 24 abril 2018.

Legislación

NACIONAL

Ley N° 8.129, Ley de Enrolamiento, Fecha de sanción 4 de julio de 1911.

Ley N° 8.130, Ley de padrón electoral. Formación, Fecha de sanción 19 de julio 1911.

Ley N° 11.386, Ley de Enrolamiento de ciudadanos nativos y por naturalización, BO 25 de octubre de 1926.

Ley N° 11.752, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, BO 13 de Octubre de 1933.

Ley N° 13.010, Ley de derechos políticos de la mujer, BO 27 de septiembre de 1947.

Ley N° 13.482, Creación del Registro Nacional de las Personas, BO 20 de octubre de 1948.

Ley N° 20.840, Seguridad Nacional, BO del 02 de octubre de 1974.

Ley N° 23.950, Ley de averiguación de antecedentes, BO 11 de septiembre de 1991.

Ley N° 25.266, Registro Nacional de Reincidencia, BO 21 de Julio de 2000.

Ley N° 25.746, Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas, BO 2 de julio de 2003.

Ley N° 26.413, Registro del estado civil y capacidad de las personas, BO, 6 de octubre de 2008.

Ley N° 26.679, BO del 9 de mayo de 2011.

Código Penal de la Nación, Ley 11.179, texto ordenado posterior por Decreto N° 3992/84.

Código Procesal de la Nación, BO 21 de agosto de 1991, Ley N° 23.984.

Decreto-ley N° 333/58, Ley orgánica de la Policía Federal Argentina, BO del 30 de enero de 1958, convalidado por la Ley N°14.467.

Decreto-ley N° 8.204, Registro del estado civil y capacidad de las personas, BO 3 de octubre de 1963.

Decreto-ley N° 17.671, Ley de identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional, BO 29 de febrero de 1968

Decreto-ley N° 18.894 Reestructuración orgánica, BO 4 de febrero de 1971.

Decreto N° 6580/58, Reglamentación de la Ley orgánica de la Policía Federal Argentina, BO 31 de julio de 1978.

Decreto N° 2009/2010, BO del 7 de enero de 2011.

Decreto N° 1766/2011, BO del 25 de octubre de 2011.

Decreto N° 1093/2016, BO del 13 de octubre de 2016.

Decisión Administrativa N° 421/2016, BO del 6 de mayo de 2016.

Resolución N° 398/03 del Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos, BO 27 de octubre de 2003.

Resolución RNP N° 2058/2008, BO del 24 de octubre de 2008 del Registro Nacional de las Personas.

Resolución MS N° 544/2011 del Ministerio de Seguridad de la Nación, del 15 de julio de 2011.

Resolución MS N° 504/2013 del Ministerio de Seguridad de la Nación, del 31 de mayo de 2013.

Resoluciones MS N° 470/2015 del Ministerio de Seguridad de la Nación, BO del 14 de agosto de 2015.

Resoluciones MS N° 68/2016 del Ministerio de Seguridad de la Nación, BO del 8 de marzo de 2016.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ley N° 13.634, publicada en el BO 25.588 del 2/2/2007.

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Ordenanza Municipal N° 27.590, BO del 14 de mayo de 1973.

Ley N° 2.894, BOCBA N° 3063 del 24 de noviembre de 2008.

Ley N° 4.977, BOCBA N° 4.443 del 23 de julio de 2014.

MUNICIPAL

General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires, Ordenanza N° 12.288 de 1998, sancionada el 26 de noviembre de 1998.

Pinamar, Provincia de Buenos Aires, Ordenanza N° 2.255 de 1998.

Salta, Salta, Ordenanza Municipal N° 14.699, sancionada el 27 de noviembre de 2013.

Ushuaia, Tierra del Fuego, Ordenanza Municipal N° 2.192 del 2000, BO del 25 de septiembre de 2000.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

GRAN BRETAÑA, Penal Code and Subsidiary Legislation. Revised edition of the law, prepared by the Law Revision Commissioner under the authority of the Revised Edition of the Laws Act.

MÉXICO, Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas, Diario Oficial. Viernes 17 de noviembre de 2017.

Material Multimedia

DOCSUR COLECTIVO DE COMUNICACIÓN (2010), Luciano Arruga desaparecido en “democracia”. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=t5d6ylZMIGI> el 22 de julio de 2018.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE PROVINCIA DE BUENOS AIRES. SECRETARÍA DE POLÍTICA CRIMINAL y CENTRO DE CAPACITACIÓN, Capacitación dirigida a integrantes del Ministerio Público Fiscal de Provincia de Buenos Aires y detectives de la Policía Judicial, 4 de mayo de 2021 disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=bxo7Q1VZUNo> (fecha de consulta 27 de junio de 2021).

Prensa

CARABAJAL, Gustavo (2007), "En Lomas del Mirador. La inauguración de un destacamento se retrasó por un robo", Diario La Nación, 16 de septiembre de 2007, Recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/la-inauguracion-de-un-destacamento-se-retraso-por-un-robo-nid944649/>, el 19 de agosto de 2020.

KOLLMANN, Raúl, "Dudas y argumentos", Diario Página/12, 17 de marzo de 2010, recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/142187-45765-2010-03-17.html>, el 23 de marzo de 2021.

MEYER, Adriana (2019), "Este gobierno tiene más impunidad para reprimir", Diario Página/12, 6 de abril de 2019, recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/185760-este-gobierno-tiene-mas-impunidad-para-reprimir>, el 8 de agosto de 2021.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL DE LA NACIÓN, Departamento de Prensa, Comunicado de Prensa Causa N° I-47-19209, caratulada "NN s/ muerte por causa dudosa ddo: NN", recuperado de <https://leyendadeltiempo.wordpress.com/tag/antonio-grimau/> el 23 de marzo de 2021.

O'DONELL, Santiago (2002), "El imperio de las huellas digitales", Diario La Nación, 3 de febrero de 2002, recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/opinion/el-imperio-de-las-huellas-digitales-nid210399/>, el 26 de junio de 2018.

Diario La Nueva Provincia (2008), "Jefe de la Policía Bonaerense dijo que los menores cometen en promedio 'un millón de delitos por año'", 23 de octubre de 2008, Recuperado de <https://www.lanueva.com/nota/2008-10-23-21-22-0-jefe-de-la-policia-bonaerense-dijo-que-los-menores-cometen-en-promedio-un-millon-de-delitos-por-ano>, el 20 de agosto de 2020.

Diario Página/12, "En busca de Luciano", 3 de abril de 2009, recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-122559-2009-04-03.html> el 2 de abril de 2021.

Diario Clarín, "Cruce entre Macri y el Gobierno por el conflicto del Parque Indoamericano", 9 de diciembre de 2010, recuperado de https://www.clarin.com/ciudades/Vuelve-tension-Soldati-herido-bala_0_HJKeqVKaPXe.html, el 3 de marzo de 2021.

Diario Clarín, "El estallido en Villa Soldati. Indoamericano: terminó el censo", 14 de diciembre de 2010, recuperado de <https://www.clarin.com/politica/>

Indoamericano-termino-censo_0_HJTVRZYpDXe.html, el 3 de marzo de 2021.

Primer Plano Online (2021), “Insólito: su familia organizó marchas pidiendo por su aparición y estaba preso en Hurlingham”, 24 de julio de 2020, recuperado de <https://www.primerplanoonline.com.ar/insolito-su-familia-organizo-marchas-pidiendo-por-su-aparicion-y-estaba-preso-en-hurlingham/> el 6 de agosto de 2021.

Resoluciones judiciales

Camara Federal de Casación Penal - Sala 4, Resolución N° 1447/14 dictada en el marco de la causa FSM 19327/2014/CFC1 el 11 de julio de 2014.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Competencia N° 1385. XLII. “Incidente de inhibitoria entre el Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de La Plata y el Juzgado Federal N° 3 de La Plata en autos: ‘Bogliano, Verónica y Eloy, Nilda s/ av. presunta desaparición de Julio López y amenazas’”, 14 de diciembre de 2006.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Competencia N° 349. XLII. “Millacura Llaipén, María Leontina s/ incidente declinatoria de Competencia”, 13 de marzo de 2007 (Fallos, 330:789).

Tribunal Oral Criminal N° 3 - Lomas de Zamora, sentencia dictada el 15 de mayo de 2015 en la causa N° 550/14

Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de la Ciudad de Buenos Aires, la sentencia del 5 de marzo de 2018 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5, Causas n° 1.282 y otras, “Causa ESMA Unificada”.

Sitios de internet

QUINTO ELEMENTO LAB, <https://quintoelab.org/>

V.A. LO. MI. (Vecinos en Alerta de Lomas del Mirador) Legajo N°: 152.904 Matricula: 32.527. Recuperado de <https://sites.google.com/site/valomiweb/> el 19 de agosto de 2020.